Acuerdo No. 001 de 2026
febrero 02 de 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO GENERAL DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PÚBLICA DE BELLO - IUBELLO

El Consejo Directivo de la Institución Universitaria Pública de Bello -IUBello-, en ejercicio de las atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en el artículo 29 y 65 de la Ley 30 de 1992 y demás normas reglamentarias

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Acuerdo Municipal No. 016 del 12 de julio de 2022, el Honorable Concejo Municipal de Bello creó la Institución Universitaria Pública de Bello - IUBELLO, como un establecimiento público de educación superior del orden municipal, con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, y patrimonio independiente, denominada en forma abreviada IUBello, la cual se regirá por las disposiciones legales que regulan el sistema educativo, el sector educativo y el servicio público de la educación superior, así como por lo dispuesto en dicho acuerdo municipal.

2. Que a través de la Resolución No. 023828 del 11 de diciembre de 2023, el Ministerio de Educación Nacional aprobó el estudio de factibilidad institucional de la Institución Universitaria Pública de Bello - IUBello, reconociendo el cumplimiento de las condiciones de viabilidad académica, administrativa, jurídica y financiera requeridas para su funcionamiento, conforme a la normativa vigente.

3. Que el artículo 62 de la Ley 30 de 1992 establece que la dirección de las instituciones estatales u oficiales de educación superior que no tengan el carácter de universidad corresponde al Rector, al Consejo Directivo y al Consejo Académico, como órganos superiores de gobierno, dirección y orientación institucional.

4. Que el literal d) del artículo 65 de la Ley 30 de 1992 señala expresamente que es función del Consejo Directivo expedir o modificar los estatutos de la institución, como marco normativo fundamental que regula su estructura, organización, gobierno, régimen académico, administrativo y financiero.

5. Que mediante Acuerdo No. 001 del 06 de marzo de 2024, el Consejo Directivo de la Institución Universitaria Pública de Bello - IUBello, en sesión ordinaria celebrada en la misma fecha, aprobó y adoptó el Estatuto General de la Institución, estableciendo la estructura básica de su organización y funcionamiento, y que mediante Acuerdo No. 014 del 14 de agosto de 2025, el mismo órgano actualizó algunas de sus disposiciones con el propósito de fortalecer la gestión académica y administrativa.

6. Que el 31 de octubre de 2025, el Consejo Directivo aprobó el Proyecto Educativo Institucional (PEI), documento orientador del quehacer académico, pedagógico y misional de la IUBello, el cual redefine los principios rectores, políticas institucionales, estructura organizativa y modelo educativo, generando la necesidad de armonizar la normativa estatutaria con los nuevos lineamientos institucionales.

7. Que en virtud de lo anterior, se hace necesario adoptar un nuevo Estatuto General o reformar el vigente, con el fin de asegurar la unidad normativa institucional, fortalecer la gobernanza universitaria, garantizar la coherencia interna del ordenamiento institucional y permitir una gestión más eficiente y transparente en el cumplimiento de los fines misionales de la educación superior pública.

8. Que la actualización del Estatuto General permitirá además consolidar los principios de autonomía universitaria, transparencia, eficiencia, participación democrática, aseguramiento de la calidad y responsabilidad social, en consonancia con los valores fundacionales de la Institución y con las exigencias normativas del sistema de educación superior colombiano.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Consejo Directivo de la Institución Universitaria Pública de Bello;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobación de modificación del Estatuto General. Adóptese y apruébese la modificación del Estatuto General de la Institución Universitaria Pública de Bello - IUBello, con sujeción a las disposiciones de las Leyes 30 de 1992, la Ley 749 de 2002 y la Ley 489 de 1998 y, demás normas complementarias, conforme al texto contenido en el documento anexo que forma parte integral del presente Acuerdo, el cual introduce ajustes, actualizaciones y precisiones normativas orientadas al fortalecimiento de la estructura organizacional,

el gobierno universitario y el desarrollo institucional, en concordancia con la normatividad vigente de la educación superior y con la naturaleza pública de la Institución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Derogatorias. Deróguense expresamente todas aquellas disposiciones, artículos, parágrafos, acuerdos, resoluciones o normas internas que resulten contrarias, incompatibles o que regulen de manera diferente los asuntos objeto de la presente modificación del Estatuto General, en particular aquellas contenidas en versiones anteriores que se opongan a lo aquí aprobado.

ARTÍCULO TERCERO. Implementación y divulgación. La Rectoría, con el apoyo de la Secretaría General y las dependencias competentes, dispondrá las acciones necesarias para la implementación, socialización y divulgación de las modificaciones al Estatuto General, garantizando su conocimiento y aplicación por parte de la comunidad universitaria a través de los medios institucionales oficiales.

ARTÍCULO CUARTO. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y será de obligatorio cumplimiento para todos los órganos de gobierno, autoridades académicas y administrativas, servidores públicos, maestros, estudiantes y demás miembros de la comunidad universitaria, a partir del período académico y administrativo inmediatamente siguiente.

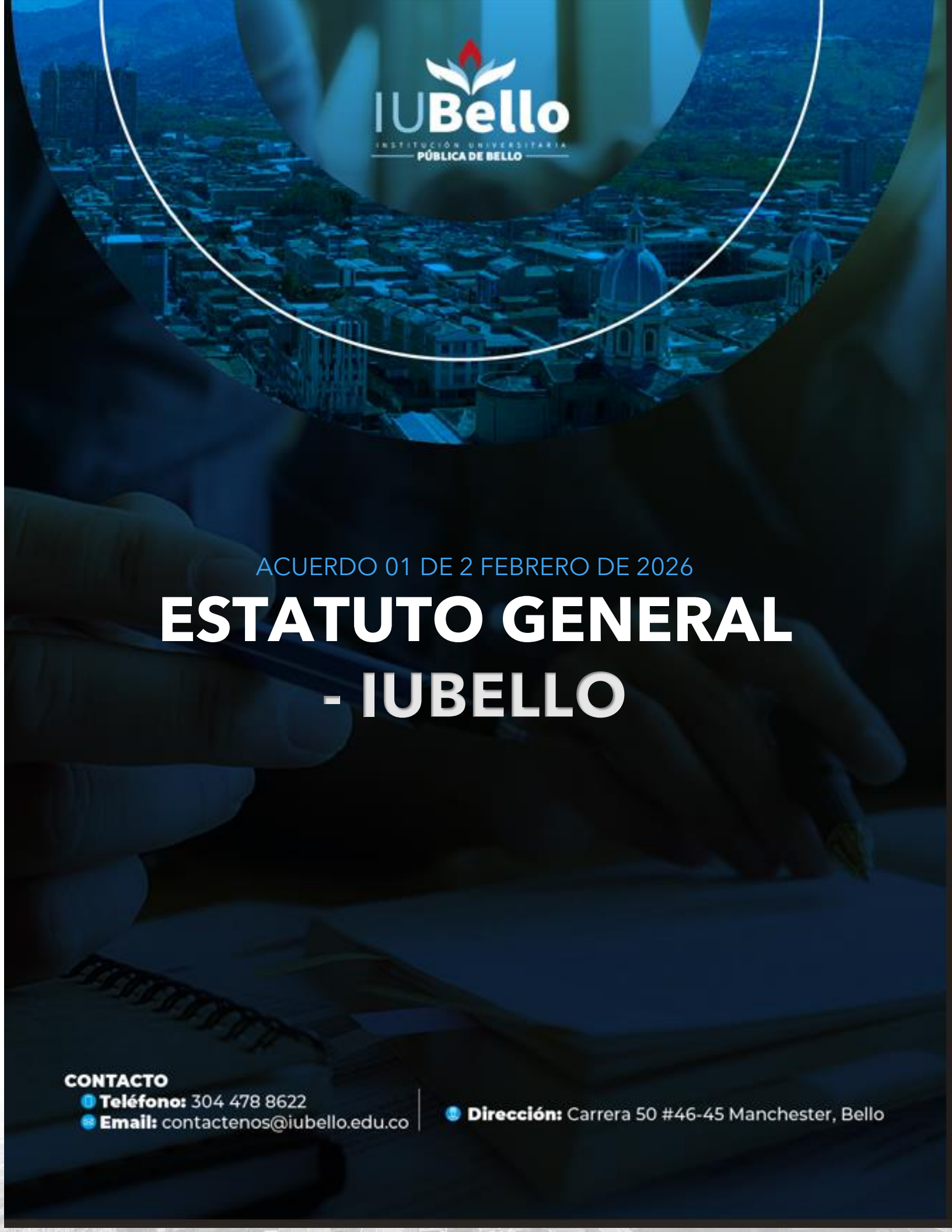
Dado en Bello - Antioquia, a los 02 días del mes de febrero de 2026.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

YULIETH LORENA GONZÁLEZ O.
Presidenta Consejo Directivo

ALEJANDRO JARAMILLO A.
Secretario C. Directivo.

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó:	Juan Pablo Gallego Giraldo-Contratista.		02/02/2026
Revisó:	Alejandro Jaramillo Arboleda-Secretario General.		02/02/2026
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			



ACUERDO 01 DE 2 FEBRERO DE 2026

ESTATUTO GENERAL - IUBELLO

CONTACTO

Teléfono: 304 478 8622

Email: contactenos@iubello.edu.co

Dirección: Carrera 50 #46-45 Manchester, Bello

CONSEJO DIRECTIVO

YULIETH LORENA GONZÁLEZ OSPINA
Presidenta del Consejo Directivo - Alcaldesa Municipal de Bello

RUBEN DARÍO MORENO
Delegado del Ministerio de Educación Nacional

JAIRO ALEXANDER OSORIO SARAZ
Representante de Exrectores

JUAN LUIS PALACIO BEDOYA
Representante de los maestros

SANTIAGO OSPINA
Representante del sector externo

SANTIAGO RESTREPO GARCIA
Representante de los estudiantes

ANDRES FELIPE MONTOYA RENDON
Representante de los egresados

DAGO HERNANDO BEDOYA ORTIZ
Representante de las directivas académicas

ANDREA AGUILAR BARRETO
Rectora IUBello

CONTACTO
Teléfono: 304 478 9148
Email: rectoria@iubello.edu.co
Dirección: Carrera 50 #46-45 Manchester, Bello

CONTENIDO

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES 7
CAPÍTULO I. IDENTIDAD INSTITUCIONAL, NATURALEZA, FINES Y PRINCIPIOS 7
CAPÍTULO LI. HORIZIONTE INSTITUCIONAL 10

TÍTULO II. ESTRUCTURA, DIRECCIÓN Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL 12
CAPITULO I. ESTRUCTURA INSTITUCIONAL. 13
CAPÍTULO II. CONSEJO DIRECTIVO 13
CAPÍTULO III. CONSEJO ACADÉMICO 23
CAPÍTULO VI. RECTORIA 27
CAPÍTULO V. VICERRECTORIA 32
CAPÍTULO VI. SECRETARIA GENERAL 33

TÍTULO III. ORGANIZACIÓN DE LA GESTIÓN ACADÉMICA 33
CAPÍTULO I. FACULTADES 34
CAPÍTULO II. PROGRAMAS ACADÉMICOS 38
CAPÍTULO III. PROCESOS DE APOYO ACADÉMICO ADMINISTRATIVO 41

TÍTULO IV. PROCESOS DE APOYO A LA INTEGRALIDAD 41
CAPÍTULO I. BIENESTAR INSTITUCIONAL 41
CAPÍTULO II - INVESTIGACIÓN, LA INNOVACIÓN Y LA CREACIÓN 42
CAPÍTULO III - EXTENSIÓN Y PROYECCIÓN SOCIAL 43
CAPÍTULO IV. PLANEACION INSTITUCIONAL 45
CAPÍTULO V. ASEGURAMIENTO INTERNO DE LA CALIDAD 45

TÍTULO V. COMUNIDAD UNIVERSITARIA 47
CAPÍTULO I. LOS MAESTROS 48
CAPÍTULO II. LOS ESTUDIANTES 49
CAPÍTULO III. LOS EGRESADOS 50
CAPÍTULO IV. PERSONAL ADMINISTRATIVO 51

TÍTULO VI. GOBIERNO INSTITUCIONAL Y RÉGIMENES 51
CAPÍTULO I. PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA UNIVERSITARIA 52
CAPÍTULO II. RÉGIMEN ACADÉMICO 53
CAPÍTULO III. RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO 54
CAPÍTULO IV. OTROS REGIMENES Y CONTROLES 56

TÍTULO VII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES 57

ESTATUTO GENERAL DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PÚBLICA DE BELLO - IUBello

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. IDENTIDAD INSTITUCIONAL, NATURALEZA, FINES Y PRINCIPIOS

Artículo 1. Denominación. La Institución se denomina Institución Universitaria Pública de Bello, y podrá utilizarse la sigla IUBello para fines académicos, administrativos y de representación.

Artículo 2. Naturaleza jurídica. La Institución Universitaria Pública de Bello - IUBello es una institución de educación superior de carácter público, del orden municipal, organizada como establecimiento público, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía académica, administrativa y financiera, en los términos del artículo 69 de la Constitución Política, la Ley 30 de 1992 y las demás normas que regulan el servicio público de la educación superior.
En virtud de su naturaleza jurídica y carácter académico, la IUBello se rige por la Constitución, la ley, el presente Estatuto General, sus estatutos y reglamentos internos, y las disposiciones que le sean aplicables a las instituciones universitarias públicas.

Artículo 3. Domicilio y ámbito de acción. La Institución Universitaria Pública de Bello - IUBello tiene su domicilio principal en el municipio de Bello, departamento de Antioquia, y podrá desarrollar actividades académicas, investigativas, de extensión y proyección social en otros lugares del territorio nacional, conforme a la ley y a su capacidad institucional.

Artículo 4. Autonomía universitaria. La IUBello ejerce la autonomía universitaria en los términos consagrados en la Constitución Política y la Ley 30 de 1992, como facultad para definir su organización académica y administrativa, adoptar y modificar sus estatutos y reglamentos, designar sus autoridades, crear y desarrollar programas académicos, administrar sus recursos y organizar el cumplimiento de sus funciones misionales.

La autonomía universitaria se ejercerá de manera responsable, progresiva y coherente con el carácter de institución universitaria pública, la etapa de implementación institucional y las condiciones académicas, administrativas y financieras de la Institución.

Artículo 5. Etapa de implementación institucional. La Institución se encuentra en una etapa de implementación y consolidación progresiva de su proyecto académico e institucional. En consecuencia, el desarrollo de su estructura organizacional, su oferta académica y sus procesos misionales se realizará de manera gradual, planificada y coherente con los principios de calidad, sostenibilidad y mejoramiento continuo, sin perjuicio del pleno ejercicio de la autonomía universitaria, conforme a lo establecidos en el Proyecto educativo institucional y Plan de Desarrollo.

Artículo 6. Función misional. La Institución Universitaria Pública de Bello - IUBello tiene como función misional la formación integral de las personas, mediante procesos educativos de calidad, pertinencia y responsabilidad social, orientados al desarrollo de competencias profesionales, éticas, ciudadanas, científicas, artísticas y tecnológicas.
Para el cumplimiento de su misión, la Institución desarrolla las siguientes funciones institucionales:
a) La docencia, como eje estructurante de su quehacer académico.
b) La investigación, entendida principalmente como investigación formativa, investigación aplicada, innovación y creación académica y social, articulada a la docencia y al entorno.
c) La extensión y proyección social, como vínculo permanente con el territorio y la comunidad.
d) El bienestar institucional, como apoyo integral a la formación y a la vida universitaria.
e) Los procesos de internacionalización, en coherencia con su naturaleza institucional y capacidades.

Artículo 7. Pilares fundantes. Los pilares que orientan a la IUBello desde su fundación son referentes éticos y académicos que aseguran coherencia entre el discurso institucional y las prácticas cotidianas, son:

- La educación como derecho humano y bien público.
- La autonomía universitaria, ejercida con responsabilidad social.
- El compromiso con el desarrollo humano integral y sostenible.
- La inclusión, la equidad y el respeto por la diversidad cultural.
- La innovación como principio de transformación social.
- La calidad como propósito permanente y cultura organizacional.

Artículo 8. Principios Institucionales. La IUBello se orienta por los siguientes fundamentos:

- Autonomía universitaria: ejercicio responsable de la libertad académica y autogobierno institucional.
- Formación integral: desarrollo de dimensiones humanas, éticas, científicas, ciudadanas, culturales y ambientales.
- Equidad e inclusión: reconocimiento de la diversidad, la diferencia y las condiciones particulares de los estudiantes.
- Excelencia académica: búsqueda permanente de la calidad en los procesos de formación, investigación e innovación.
- Transparencia y corresponsabilidad: claridad en la gestión institucional y compromiso ético de todos los actores.
- Participación y democracia: promoción de la voz estudiantil y el trabajo colegiado en la toma de decisiones.
- Innovación y sostenibilidad: uso pertinente de las tecnologías, la investigación y el emprendimiento social.
- Territorialidad: compromiso con el desarrollo local, regional y global desde el conocimiento.
- Bienestar y convivencia: promoción de ambientes saludables, solidarios y respetuosos de la dignidad humana.



CAPÍTULO II. HORIZIONTE INSTITUCIONAL

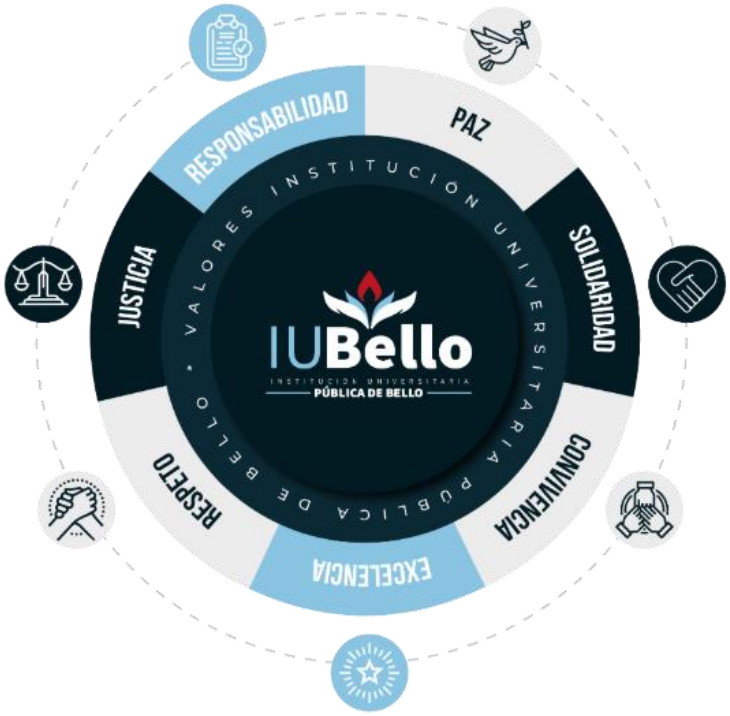
Artículo 9. Horizonte institucional. El horizonte institucional de la Institución Universitaria Pública de Bello - IUBello orienta su quehacer académico, administrativo y misional, y define el marco ético, pedagógico y estratégico que guía sus decisiones, procesos y proyección social, en coherencia con su naturaleza jurídica, su carácter de institución universitaria pública y su compromiso con el desarrollo del territorio.

Artículo 10. Misión institucional. La Institución Universitaria Pública de Bello - IUBello tiene como misión formar personas integrales, éticas y socialmente responsables, mediante una educación superior pública de calidad, con enfoque humanista, científico, tecnológico y cultural, que promueva el pensamiento crítico, la creatividad y el compromiso ciudadano.
A través de la docencia como eje estructurante, la investigación formativa y aplicada, la innovación, la extensión y la proyección social, la Institución contribuye al desarrollo humano, social y productivo del municipio de Bello, la región y el país, en diálogo permanente con su entorno local, regional y global.

Artículo 11. Visión institucional. Para el año 2035, la Institución Universitaria Pública de Bello - IUBello será reconocida como una institución universitaria pública de referencia regional, por la calidad de sus procesos formativos, su compromiso con la equidad y la inclusión, su capacidad de innovación pedagógica y su articulación efectiva entre conocimiento, cultura y territorio.
La IUBello consolidará una identidad institucional propia, con una oferta académica pertinente y sostenible, fortaleciendo su impacto social y su contribución al desarrollo integral del territorio, en coherencia con los principios de la educación superior pública.

Artículo 12. Valores. La Institución Universitaria Pública de Bello - IUBello reconoce a la persona como centro del proceso formativo y orienta su vida institucional por los siguientes valores, que inspiran el comportamiento de sus directivos, maestros, servidores administrativos, estudiantes y demás miembros de la comunidad universitaria:

- Justicia: trato digno e igualitario en todas las relaciones universitarias.
- Paz: compromiso con la convivencia pacífica, la resolución dialogada de conflictos y la cultura de la reconciliación.
- Solidaridad: acompañamiento y apoyo mutuo frente a necesidades de la comunidad.
- Convivencia ciudadana: construcción de relaciones basadas en el respeto, la escucha y la cooperación.
- Excelencia: búsqueda permanente del mejoramiento académico y administrativo.
- Respeto: valoración de la diferencia y promoción de ambientes inclusivos.
- Responsabilidad: cumplimiento ético de deberes y compromisos.



Artículo 13. Proyecto Educativo Institucional. El Proyecto Educativo Institucional - PEI es el documento orientador del modelo pedagógico, académico y formativo de la IUBello, y expresa de manera integral su misión, visión, principios, políticas académicas y enfoque educativo.
El PEI se desarrollará y actualizará de manera participativa, en coherencia con el presente Estatuto, el Plan de Desarrollo Institucional y la normatividad vigente de la educación superior.

Artículo 14. Plan de Desarrollo Institucional. La Institución Universitaria Pública de Bello - IUBello se regirá por un Plan de Desarrollo Institucional, como instrumento estratégico de planeación que define los objetivos, metas, programas y proyectos para un período similar al periodo rectoral.
El Plan de Desarrollo será formulado, aprobado, ejecutado y evaluado conforme a los principios de participación, planeación, sostenibilidad y mejoramiento continuo, y deberá guardar coherencia con el horizonte institucional y las capacidades reales de la Institución.

TÍTULO II. ESTRUCTURA, DIRECCIÓN Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

CAPITULO I. ESTRUCTURA INSTITUCIONAL.

Artículo 15. Estructura Institucional. El gobierno de la Institución Universitaria Pública de Bello - IUBello se ejerce conforme a los principios de autonomía universitaria, legalidad, participación democrática, transparencia, responsabilidad pública y coordinación institucional, con el propósito de garantizar el cumplimiento de su misión y el desarrollo armónico de sus funciones misionales.

Artículo 16. Órganos de gobierno y dirección. Son órganos superiores de gobierno, dirección y orientación institucional de la Institución Universitaria Pública de Bello – IUBello, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30 de 1992:

1. El Consejo Directivo.
2. El Consejo Académico.
3. El Rector.

Estos órganos ejercerán sus funciones de manera articulada, respetando el ámbito de competencias asignado a cada uno por la ley y el presente Estatuto.

Artículo 17. Órganos de apoyo a la gestión académica y administrativa. Para el desarrollo de sus funciones misionales y de gestión, la IUBello contará con órganos de apoyo académico y administrativo, tales como vicerrectorías, direcciones, consejos de facultad, comités curriculares y demás instancias que se creen conforme a la estructura organizacional aprobada.
Los órganos de apoyo no constituyen instancias de gobierno superior y ejercerán funciones de asesoría, coordinación, ejecución y seguimiento, de conformidad con la normatividad institucional vigente.

CAPÍTULO II. CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 18. Naturaleza del Consejo Directivo. El Consejo Directivo es el máximo órgano de gobierno y dirección de la Institución Universitaria Pública de Bello – IUBello, responsable de la definición de las políticas generales, la orientación estratégica y la vigilancia del cumplimiento de la misión institucional, en el marco de la Constitución, la ley y el presente Estatuto.

Artículo 19. Composición. El Consejo Directivo estará integrado por:

a) El Alcalde del municipio de Bello o su delegado, quien lo presidirá.
b) El Ministro de Educación Nacional o su delegado.
c) Un Designado del Presidente de la República.
d) Un representante de las directivas académicas.
e) Un representante de los maestros.
f) Un representante de los estudiantes.

g) Un representante de los egresados.
h) Un representante del sector externo.
i) Un exrector de la Institución Universitaria Pública de Bello – IUBello.

El Rector participará en las sesiones del Consejo Directivo con voz y sin voto.

Artículo 20. Funciones del Consejo Directivo. Son funciones del Consejo Directivo:

Institucionales

1. Definir las políticas generales administrativas, de planeación y de desarrollo institucional.
2. Aprobar las modificaciones de la estructura orgánica, propuesta por la Rectoria.
3. Adoptar y modificar el Estatuto General y los demás estatutos y reglamentos institucionales.
4. Aprobar el plan de desarrollo de la Institución y conocer informes periódicos de su avance.
5. Expedir con arreglo al presupuesto y a las normas legales y reglamentarias, a propuesta del Rector, la planta de cargos de la Institución y fijar las asignaciones salariales.
6. Velar porque la marcha de la Institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto General y las políticas institucionales.
7. Designar y Aceptar la renuncia al rector en la forma prevista en los Estatutos
8. Autorizar al Rector para cumplir comisiones en el exterior cuya duración sea superior a quince (15) días hábiles. Las demás comisiones al exterior deberán ser informadas por el Rector al presidente del Consejo Directivo, previa justificación. En todo caso deberá mediar el acto administrativo que así lo autorice.

Administrativas y financieras

1. Aprobar el anteproyecto de presupuesto de la Institución y su adopción final en cada vigencia fiscal, y aprobar las solicitudes de modificación presentadas por la Rectoria, para ser presentado ante el organismo competente. Y, conocer los informes de su ejecución.
2. Fijar el incremento a la escala salarial para los grados de remuneración de los diferentes niveles de empleo de la IUBello.
3. Autorizar al rector, previa justificación, para suscribir contratos cuya cuantía exceda el 10% del presupuesto de la vigencia fiscal.
4. Autorizar la aceptación de donaciones y legados de bienes inmuebles y la de bienes muebles cuyo valor sea igual o superior al 10% del presupuesto de la

vigencia fiscal, o que impliquen alguna contraprestación.
5. Conocer y analizar de los recursos del balance.
6. Crear o autorizar la participación en corporaciones, fundaciones y otras instituciones públicas o privadas, de economía mixta, de carácter solidario, preservando la autonomía institucional
7. Aprobar la destinación de los recursos del Plan de Fomento a la calidad
8. Aprobar la destinación de los recursos del Plan Integral de Cobertura.
9. Autorizar los créditos o empréstitos que vaya a realizar el Rector con instituciones financieras públicas o privadas.

Académicas.

1. Crear, reglamentar y otorgar las máximas distinciones de la institución.
2. Aprobar la creación de programas de formación académica acorde con las disposiciones legales, previa recomendación del Consejo Académico.
3. Autorizar al estamento maestro el disfrute de año sabático y las comisiones de servicio y de estudio en el exterior o interior del país cuando su duración sea superior a seis (6) meses, conforme con los estatutos y con el plan de capacitación institucional.
4. Disponer, previo concepto del Consejo Académico y cuando las circunstancias lo ameriten, la suspensión de actividades en la Institución por más de veinte (20) días.

Generales.

1. Darse su propio reglamento
2. Las demás que le asignen normas legales vigentes, los estatutos, los reglamentos de la Institución y aquellas que no estén asignadas expresamente a otro funcionario de la institución

Parágrafo primero. Delegación: El Consejo Directivo podrá delegar en el Rector las funciones que legalmente estén permitidas. En virtud de la delegación el Rector deberá presentar un informe semestral de lo actuado debido a dicha figura y en cualquier momento el Consejo Directivo podrá reasumir la función o funciones delegadas.

Artículo 21. Presidencia. La presidencia estará a cargo del alcalde del Municipio de Bello o su delegado, en caso de ausencia presidirán las sesiones del consejo, en su orden: el delegado del ministerio de Educación Nacional, el designado del presidente, y la representación de los exrectores, en dicho orden.

Artículo 22. Secretaria Técnica. El secretario general de la Institución actúa como

secretario del Consejo Directivo. Ante la ausencia de secretario general, se podrá designar por parte del mismo Consejo Directivo, un secretario Ad-hoc para la respectiva o respectivas sesiones.

Artículo 23. Sesiones. El Consejo Directivo tendrá sesiones ordinarias de forma bimestral, presencial o presencial mediadas por tic, y será convocado por la secretaria técnica de la Corporación, a solicitud del Rector, y extraordinariamente cuando sea convocado por su presidente o a solicitud del Rector, en escenarios que permitan garantizar la participación y votación.

Parágrafo primero. Sesiones asincrónicas. En casos necesarios, el Consejo podrá sesionar de manera no presencial de los miembros, tal como lo autorizan el artículo 63, de la Ley 1437 de 2011, siempre que ello se pueda probar.
Habrá reunión del Consejo Directivo cuando exista el quórum necesario para deliberar, que sea necesario para la decisión sobre el tema convocado, todos los miembros pudieren deliberar o decidir por comunicación simultánea o sucesiva, la cual deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.
El secretario general, dejará una Constancia Secretarial, que dará cuenta del tema discutido, de las decisiones tomadas por los consejeros, del número de votos y relacionará quienes emiten voto afirmativo o voto negativo. Todo voto será remitido por correo electrónico; quienes no lo remitan se entenderá que se abstuvieron de votar la decisión. El secretario adjuntará dichos votos a la Constancia Secretarial, la cual hará parte integral del acta. Los consejos asincrónicas, no se podrán realizar para la toma de las decisiones relacionadas con ítems estatutarios o financieros.

Parágrafo segundo. Invitados. El consejo Directivo podrá invitar a funcionarios de la institución o a otras personas, cuando los asuntos a tratar en la sesión, así lo exijan, informando previamente a la secretaría, por tanto, no habrá invitados permanentes.

Parágrafo transitorio. *Hasta que la institución consolide su implementación e inicie operaciones académicas las sesiones ordinarias podrán ser mensuales.*

Artículo 24. Quórum y votaciones. En el Consejo Directivo constituye quórum para deliberar, por mayoría simple de los miembros activos del Consejo Directivo. Constituye quórum para decidir, la mayoría simple de los miembros asistentes a la sesión respectiva.

Parágrafo primero. Reglas de la votación. En las votaciones cada miembro del Consejo Directivo debe tener en cuenta que:

a) Se emite solamente un voto.
b) El voto es personal e indelegable.
c) La votación debe ser verificada por el secretario.

En cada caso, el mismo Consejo Directivo definirá si la votación es secreta o pública, está última puede ser mediante señal de aprobación o de manera nominal.

Parágrafo segundo. Abstenciones. Los miembros del Consejo Directivo pueden abstenerse de votar, cuando manifiesten tener conflictos de interés o impedimento frente al asunto que se debate, para tal fin el Consejo Directivo deberá someter a votación tales situaciones y para ser aprobadas requerirá la mayoría de los miembros asistentes, enmarcadas en el artículo 11 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 25. Periodo de los miembros y sus calidades. Los miembros del Consejo Directivo tendrán un período de dos (2) años, contados a partir de su posesión, con posibilidad de reelección, salvo el alcalde o su delegado, el delegado del Ministerio de Educación Nacional, y el delegado de la presidencia quienes ejercerán mientras dure su mandato o designación.
Deberán acreditar no haber tenido, por lo menos un año antes de su elección, ni tener durante el período de representación, vínculo laboral o contractual con la institución, salvo la representación de directivas académicas y de los maestros; no haber sido sancionado disciplinariamente, ni suspendido o destituido en el ejercicio de su profesión.

Artículo 26. Impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidad de los miembros del Consejo Directivo: Los miembros del Consejo Directivo tanto principales como suplentes, Sin perjuicio de los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades de los miembros del Consejo Directivo contempladas en el presente Estatuto, los integrantes del Consejo Directivo estarán sujetos a las establecidas en la Constitución Política, en la Ley, los decretos reglamentarios y en este Estatuto General. Todos los miembros del Consejo Directivo, por ejercer funciones públicas, son responsables de todas las decisiones que adopten.

Artículo 27. De Miembros no Gubernamentales del Consejo Directivo. Las calidades para ser elegidos y el período de los miembros que integran el Consejo Directivo, son los siguientes:

a) Representante de Exrectores. El Exrector debe acreditar que lo fue en propiedad en la IUBello, no encontrarse fungiendo como rector al momento de su elección, ni durante el período de representación, y haber transcurrido el tiempo que determine la ley entre la dimisión o culminación de su período y la elección al organismo directivo. No tiene suplente, y será elegido mediante votación universal y secreta del estamento.

Parágrafo transitorio: *Hasta tanto la IUBello, cuente con numero plural de*

exrectores, elegirá entre los exrectores de una Institución Universitaria Pública con domicilio en el Departamento de Antioquia y que cumpla con los requisitos del presente artículo, mediante convocatoria regulada por el Consejo directivo.

b) Representante del Sector externo. El representante del sector externo debe pertenecer a una agremiación o asociación económica con injerencia en el municipio o la región; tener título profesional; por lo menos cinco (5) años de experiencia en el ejercicio profesional y no podrá ser estudiante activo de la Institución.
No tiene suplente, y será elegido por el Consejo Directivo de postulaciones que presenten gremios empresariales del municipio o la región.

c) Representante de las Directivas Académicas: Se entiende por directivas académicas: La Vicerrectoría Académica, La Dirección de Investigación, La Dirección de Extensión, Decanaturas y La Dirección de Bienestar.
El representante de las Directivas Académicas tanto principal como suplente, deberán desempeñar en propiedad o en comisión uno de los cargos que pertenezcan al nivel directivo académico dentro de la I]institución, se mantendrá la designación siempre que se conserve la vinculación al cargo de dirección académica.
Serán principal y suplente, elegidos mediante votación directa y secreta por parte de los directivos académicos de la Institución, que ejerzan al momento de la elección sus cargos en propiedad o en comisión.

Parágrafo transitorio: Hasta tanto la IUBello cuente con pluralidad de directivas académicas conforme al parágrafo anterior, el representante de las directivas académicas en el Consejo Directivo será elegido por el máximo estamento entre los candidatos que ostenten dichos cargos en alguna Institución Universitaria cuyo domicilio sea el Departamento de Antioquia, mediante convocatoria reglamentada por el Consejo directivo. No obstante, las directivas académicas actualmente vinculadas a la IUBello, podrán postularse como representantes ante el Consejo Directivo.

d) Representante de los maestros: El representante de los maestros tanto principal como suplente, deberán estar vinculados con dedicación de tiempo completo o medio tiempo en la Institución, no encontrarse en comisión externa o interna, año sabático o licencia no remunerada. Se mantendrá la designación siempre que se conserve la vinculación laboral como maestro.

Serán principal y suplente, elegidos por votación directa y secreta por los maestros de tiempo completo o medio tiempo, con vinculación activa al momento de la elección.

Parágrafo transitorio: *Hasta tanto la IUBello, cuente con maestros vinculados y escalafonados, que cumplan los requisitos del presente artículo, el Consejo Directivo elegirá el maestro que cumpla los requisitos y se encuentre vinculado en una Institución Universitaria Pública con domicilio en el Departamento de Antioquia, mediante convocatoria reglamentada por el Consejo directivo.*

e) Representante de los estudiantes. El representante de los estudiantes deberá tener matrícula vigente en la Institución al momento de la elección, tener al menos 12 créditos matriculados en un programa de educación superior, acreditar un promedio crédito acumulado de 4.0 y mínimo dos niveles académicos aprobados.
Serán principal y suplente, elegido en votación universal, directa y secreta por los estudiantes de pregrado y posgrado de la IUBello con matrícula vigente.

Parágrafo transitorio: Hasta *tanto la IUBello, cuente con estudiantes matriculados que cumplan los requisitos del presente artículo, el Consejo Directivo elegirá el estudiante que cumpla los requisitos y se encuentre matriculado en una Institución Universitaria Pública con domicilio en el Departamento de Antioquia, mediante convocatoria regulada por el Consejo directivo.*

f) Representante de los Egresados. Se entiende por egresado el estudiante que ha finalizado plan de estudios de programa académico de la IUBello y cumplidos los requisitos adicionales ha accedido al grado contando con título debidamente expedido por la IUBello. El representante de los Egresados debe ser titulado de la Institución en cualquier programa de educación superior y por lo menos dos (2) años de experiencia en el ejercicio de este.
Serán principal y suplente, elegidos en votación universal, directa y secreta por el estamento de egresados de programas de pregrado y posgrado de la Institución.

Parágrafo transitorio: *Hasta tanto la IUBello, cuente con egresados que cumplan los requisitos del presente artículo, el Consejo Directivo elegirá un egresado de una Institución Universitaria Pública con domicilio en el Departamento de Antioquia y que cumpla con los requisitos del presente artículo, mediante convocatoria regulada por el Consejo directivo.*

Artículo 28. Retiros Definitivos. Los miembros del Consejo Directivo como representantes de los estamentos que lo conforman dejarán de pertenecer al organismo en los siguientes eventos:

I) cuando no asistan a tres (3) o más sesiones en el transcurso del año, sin justa causa;
II) por renuncia,
III) por haber sido sancionados disciplinariamente por faltas gravísimas o graves

IV) condenados judicialmente, excepto por delitos culposos,
V) por perder la calidad en virtud de la cual forman parte de este Consejo.

Parágrafo primero. De la Inasistencia. Cuando la causal de retiro sea la inasistencia a sesiones de los representantes de las directivas académicas, los maestros, los estudiantes y los egresados, el Consejo Directivo solicitará al consejero que en el término máximo de 5 días hábiles allegue comunicación por escrito en la que ponga de manifiesto las razones que le impidieron asistir a las mismas. Esta será evaluada por el Consejo Directivo, y de considerarla no válida se procederá a informar la decisión al consejero, en cuyo caso asumirá la representación el representante suplente. Cuando se presente esta situación con el designado de la Presidencia de la República o el delegado del Ministerio de Educación Nacional, la Institución procederá a informar ante la respectiva entidad.
En los demás casos se convocará a nueva elección en los términos del Estatuto General y del reglamento correspondiente.

Parágrafo segundo. Nuevas designaciones En caso de que alguno de los miembros incurra en cualquier condición que conlleva la pérdida de su carácter, el Rector procederá a convocar nueva elección, o a solicitar a quien corresponda estatutariamente la designación de un nuevo representante.

Artículo 29. Procedimiento para la elección del Representante de los Exrectores: Para elegir representante de exrectores se adelantará el siguiente procedimiento:

a. **Apertura de la convocatoria.** Dentro de los Treinta (30) días hábiles antes de la terminación del período de representación del exrector ante el máximo cuerpo colegiado de la Institución, el Consejo Directivo dispondrá la convocatoria para una nueva elección. En ella se señalarán las calidades y requisitos que deberán cumplir los candidatos, etapas, procedimientos y fechas previstas para el cumplimiento de cada una de las fases que conforman el proceso de elección.

b. **Comunicación.** Se surtirá mediante invitación física o virtual, enviada por parte de la Secretaría General a los ex rectores de la Institución.

c. **Inscripción.** Los candidatos deberán inscribirse ante la Secretaría General, de manera presencial o virtual según lo establezca la convocatoria, durante un lapso no menor a diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación. Las inscripciones serán unipersonales, estarán acompañadas con la hoja de vida del candidato y demás documentos fijados en la convocatoria.

d. **Verificación.** Una vez concluidas las inscripciones y verificados los requisitos, en un tiempo máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir del cierre de inscripciones, la Secretaría General, mediante comunicación dirigida a cada uno de los exrectores de la Institución, dará a conocer los nombres de los candidatos inscritos que cumplen las calidades y requisitos establecidos para la representación. Se otorgarán de igual manera Tres (3) días Hábiles para presentar reclamaciones.

e. **Elección.** La Secretaría General presentará en la sesión del Consejo Directivo fijada para la elección, el listado de candidatos que cumplieron con las calidades y requisitos establecidos para la representación. En dicha sesión, se llevará a cabo la votación y será elegido aquel candidato que obtenga el mayor número de votos.

f. **Publicación.** Desde la secretaría general se deberá comunicar los avances de cada etapa en medio publico institucional, y los aspirantes postulados.

Artículo 30. Procedimiento para la elección del Representante del sector externo: Para elegir representante del sector externo se adelantará el siguiente procedimiento:

a. **Apertura de la convocatoria.** Dentro de los Treinta (30) días hábiles antes de la terminación del período de representación del representante del sector externo ante el máximo cuerpo colegiado de la Institución, el Consejo Directivo dispondrá la convocatoria para una nueva elección. En ella se señalarán las calidades y requisitos que deberán cumplir los candidatos, etapas, procedimientos y fechas previstas para el cumplimiento de cada una de las fases que conforman el proceso de elección.
b. **Comunicación.** La Secretaría General publicará en un diario de amplia circulación nacional para que los gremios interesados postulen sus candidatos ante el Consejo Directivo. Podrá igualmente remitir invitaciones directas a agremiaciones con presencia en el municipio y la región.
c. **Inscripción.** Los gremios deberán allegar las respectivas hojas de vida a la Secretaría General durante el tiempo de inscripción que será un lapso no menor de cinco (5) días hábiles.
d. **Verificación.** Una vez concluidas las inscripciones se verificará el cumplimiento de calidades y requisitos| establecidos para la representación.
e. **Elección.** La Secretaría General presentará en la sesión del Consejo Directivo fijada para la elección, el listado de candidatos que cumplieron con las calidades y requisitos establecidos para la representación. En dicha sesión, se llevará a cabo la votación y será elegido aquel candidato que obtenga el

mayor número de votos.

f. **Publicación.** Desde la secretaria general se deberá comunicar los avances de cada etapa en medio publico institucional, y los aspirantes postulados.

Artículo 31. Procedimiento para la elección del Representante de los Directivas Académicas, Maestros, Estudiantes y Egresados: Para elegir representante de los representantes de Directivas Académicas, Maestros, Estudiantes y Egresados se adelantará el siguiente procedimiento:

a. **Apertura de la convocatoria.** Dentro de los Treinta (30) días hábiles antes de la terminación del período de representación de las Directivas Académicas, los Maestros, los Estudiantes y/o Egresados ante el máximo cuerpo colegiado de la Institución, el Consejo Directivo dispondrá la convocatoria para una nueva elección. En ella se señalarán las calidades y requisitos que deberán cumplir los candidatos, etapas, procedimientos y fechas previstas para el cumplimiento de cada una de las fases que conforman el proceso de elección.
b. **Comunicación.** Se surtirá mediante difusión pública en los medios y canales institucionales disponibles.
c. **Inscripción.** Los candidatos tanto principal como suplente de los diferentes estamentos deberán inscribirse de manera presencial ante la Secretaría General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la convocatoria o publicación, presentando la hoja de vida del candidato principal y suplente y demás documentos solicitados en la convocatoria. Para la inscripción se conformará planchas en las cuales se señalará claramente el nombre del primer renglón, quien será el representante titular o principal y del segundo renglón, quien será el representante suplente.
d. **Verificación.** Una vez concluidas las inscripciones y verificados los requisitos, en un tiempo máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir del cierre de inscripciones, el comité de garantías se publicarán los nombres de los candidatos que cumplen con las calidades y requisitos establecidos para la representación.
e. **Reclamaciones.** Frente a la evaluación del comité de garantías, procederá el recurso de reposición ante el mismo comité, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación y resuelto dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la interposición del recurso.
f. **Elección.** Diez (10) días calendario después de la publicación en firme de los nombres de los candidatos que cumplen con las calidades y requisitos establecidos para la representación, se llevará a cabo el proceso de votación el mismo día y en el mismo horario en cada las sedes de la Institución.
   Los escrutinios se realizarán inmediatamente después de terminar las votaciones y los resultados se darán a conocer el mismo día a través de los medios institucionales. Toda la documentación que sustenta el proceso

deberá hacerse llegar al comité de garantías, a más tardar el día hábil siguiente a la realización de las votaciones.

g. **Publicación.** Desde la secretaria general se deberá comunicar los avances de cada etapa en medio publico institucional, y los aspirantes postulados.

Parágrafo primero. Para la elección del representante de directivas académicas, maestros, estudiantes, egresados, exrectores y sector externo, el Consejo Directivo hará uso de sus canales digitales institucionales de comunicación oficial para publicar la convocatoria y demás actuaciones que de ella se deriven, con el fin de garantizar el principio de publicidad.

Parágrafo segundo. Los requisitos determinados para cada convocatoria de elección de representantes ante el Consejo Directivo deben ser cumplidos en su totalidad por quien aspire a ser representante del respectivo estamento, es decir, son requisitos únicos, habilitantes y no son subsanables.

Parágrafo tercero. Para realizar las elecciones de los miembros no gubernamentales del Consejo Directivo, la Secretaría General, designará testigos que velen por la transparencia del proceso, de las personas que para tal efecto propongan los candidatos dentro del proceso de elección. Los testigos deberán tener vínculo laboral o contractual con la Institución Universitaria Publica de Bello.

Parágrafo cuarto. Para la elección de los representantes a que se refiere el presente artículo, se integrará un comité de garantías, así: un representante del Consejo Directivo, un representante del Consejo Académico y la Secretaría General de la Institución. Este Comité velará por el cumplimiento estricto del procedimiento que aquí se establece y será el encargado de designar el personal que apoyará el proceso de votación y escrutinios.

Parágrafo quinto. Las controversias o reclamaciones que se susciten en cualquiera de los procedimientos electorales se decidirán por parte de la Secretaria General de la Institución, teniendo en cuenta las normas nacionales que regulan los procesos electorales.

CAPÍTULO III. CONSEJO ACADÉMICO

Artículo 32. Naturaleza. El Consejo Académico es el máximo órgano de orientación académica de la Institución Universitaria Pública de Bello – IUBello y actúa como instancia asesora del Consejo Directivo y del Rector en los asuntos académicos.

Artículo 33. Competencia y miembros. Está integrado por:

1. El Rector (a) quien lo presidirá
2. La Vicerrectoría Académica, quien lo presidirá en ausencia del Rector.
3. Decanos de las Facultades o coordinador en ausencia de decanos
4. El director de investigación
5. El director de Extensión
6. Un representante de los maestros
7. Un representante de los estudiantes

Parágrafo primero. Los miembros de los Consejos de Facultad perderán su calidad, cuando no asistan a tres (3) o más sesiones en el transcurso del año, sin justa causa; cuando dejen de pertenecer al estamento por el cual fueron elegidos. Los períodos de vacaciones no interrumpen ninguna de estas representaciones.

Parágrafo transitorio. *Hasta tanto la Institución provea los cargos de que trata el presente artículo para conformar el Consejo Académico y se cuente con la representación de los representantes de los distintos estamentos que lo componen, se faculta al rector para que mediante acto administrativo en caso de requerirse para garantizar su operación pueda integrar los Consejos Académico con servidores de la IUBello o de Instituciones universitarias públicas del Departamento; quienes podrán deliberar y decidir válidamente.*

Artículo 34. Sesiones y quórum. El Consejo Académico se reunirá por convocatoria del Rector, en forma ordinaria cada mes, y extraordinaria, cuando el Rector o el Vicerrector Académico lo requieran. Constituye quórum para deliberar, la mayoría simple de los miembros del Consejo Académico, y quórum para decidir, la mayoría simple de los miembros asistentes a la respectiva sesión.

Parágrafo primero. A las sesiones del Consejo Académico podrán ser invitados, con voz y sin voto, los funcionarios de la Institución; sin perjuicio de hacerlo con personas del sector público o privado.

Parágrafo segundo. La votación, sus reglas y las abstenciones en los Consejos de Facultad, se regirán por las mismas disposiciones establecidas en este Acuerdo para el Consejo Directivo.

Parágrafo tercero. Los actos administrativos que expida el Consejo Académico se denominarán Resoluciones Académicas.

Parágrafo cuarto. La Secretaría General de la Institución, actúa como secretaría del Consejo Académico, o en su defecto quien designe el Consejo Académico para suplir su ausencia.

Artículo 35. Período de los Representantes. El período de los representantes maestro y estudiantil en el Consejo Académico será de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su posesión, la cual se efectuará por votación secreta y universal, en la que podrán participar los miembros del estamento correspondiente. Los demás miembros harán parte del Consejo debido a su vinculación al cargo.

Parágrafo primero: Los miembros del Consejo Académico perderán su calidad, cuando dejen de pertenecer al estamento por el cual fueron elegidos. Los períodos de vacaciones no interrumpen ninguna de estas representaciones, o cuando no asistan a tres (3) o más sesiones en el transcurso del año, sin justa causa; cuando dejen de pertenecer al estamento por el cual fueron elegidos. Los períodos de vacaciones no interrumpen ninguna de estas representaciones.

***Parágrafo Transitorio**. Hasta tanto la entidad no cuente con maestros de carrera para representar este estamento ante el Consejo Académico, la representación de los maestros será ejercida por un maestro ocasional, quien conservará su calidad por el periodo durante el cual se encuentre vinculado con la institución y hasta que se defina su continuidad o no en el periodo académico inmediatamente siguiente. En caso de la renovación de su vinculación con la institución tendrá continuidad en la representación, en caso contrario, será el representante suplente quien asuma la representación como principal, en cualquier caso, la entidad no estará en obligación de renovar su vinculación por ser representante ante el Consejo Académico.*

Artículo 36. Funciones del consejo académico. Son funciones del Consejo Académico, en concordancia con las políticas trazadas por el Consejo Directivo y por el presente Estatuto, las siguientes:

Lineamientos

1. Decidir sobre el desarrollo académico de la Institución, especialmente en cuanto a programas de investigación, docencia y extensión.
2. Aprobar y expedir políticas académicas, de Investigación, Extensión, Bienestar Universitario, de Aseguramiento de la Calidad, Internacionalización, Regionalización y de Planeación Institucional, entre otras.
3. Proponer las políticas académicas en lo referente a personal maestro y estudiantil.
4. Aprobar el calendario académico.

5. Organizar la participación de la Institución en el Sistema Nacional de Acreditación.
6. Conceptuar ante el Consejo Directivo sobre la creación, modificación, supresión, fusión y reestructuración de unidades académicas

Curricular

1. Recomendar ante el Consejo Directivo la creación de programas académicos.
2. Aprobar la supresión o modificación de unidades académicas, de conformidad con la reglamentación expedida por dicho Consejo.
3. Aprobar los planes de investigación, curriculares y de estudio, y de extensión que deba ejecutar la Institución y evaluarlos periódicamente.
4. Definir los procesos de evaluación de los programas académicos y de desempeño de personal maestro adscrito a la Institución.

Estamentos

1. Actuar como organismo de segunda instancia de los Consejos de Facultad y de los Comités a los cuales la Corporación o los estatutos y los reglamentos de la institución les hayan asignado competencia precisa para decidir en primera instancia, en los actos académicos susceptibles de apelación.
2. Establecer los procesos y procedimientos para la definición del plan de trabajo de los maestros en relación con la investigación, la docencia directa, la extensión y la administración académica que deban cumplir los de dedicación exclusiva, de tiempo completo y de medio tiempo.
3. Aprobar las estrategias, procesos y procedimientos de la institución en el tema de aseguramiento de la calidad académica.
4. Autorizar o negar el ingreso y/o ascenso de los maestros en el escalafón maestro, conforme a la reglamentación prevista para el efecto por el Estatuto del maestro.
5. Otorgar las distinciones académicas que le correspondan. Conceder honores, a solicitud de los Consejos de Facultad, a las tesis, trabajos de investigación y trabajos de grado.
6. Conceptuar ante el Consejo Directivo sobre la propuesta de plan de desarrollo de la Institución presentada por el Rector y sugerir modificaciones e innovaciones respecto del que se encuentre vigente.
7. Presentar a consideración del rector el proyecto de presupuesto de las unidades académicas para su inclusión en el presupuesto institucional.

Generales

1. Conceptuar ante el Consejo Directivo y ante el Rector, en los asuntos que ellos soliciten, o que establezcan los estatutos y los reglamentos de la Institución.
2. Darse su propio reglamento.
3. Las demás que le señalen las leyes, los estatutos y los reglamentos de la Institución.

CAPÍTULO VI. RECTORIA

Artículo 37. Naturaleza y funciones. El Rector es el representante legal y la máxima autoridad ejecutiva de la Institución Universitaria Pública de Bello – IUBello, responsable de la dirección académica, administrativa y financiera de la Institución, y de la ejecución de las decisiones del Consejo Directivo.
El cargo de Rector es de tiempo completo e incompatible con el ejercicio profesional y con el desempeño de cualquier otro cargo público o privado de tiempo completo o medio tiempo, conforme a la función publica queda exceptuada la contratación en modalidad cátedra.

Artículo 38. Requisitos para ser Rector. Para ser designado Rector se requiere:

a. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
b. Poseer título profesional y de posgrado mínimo a nivel de Maestría, en áreas afines con la educación superior, otorgado por Instituciones de Educación Superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional. En caso de obtener título de una universidad del extranjero, el título deberá estar convalidado en Colombia
c. Acreditar diez (10) años de experiencia profesional, de los cuales al menos cinco (5) años deberán ser en cargos directivos, maestros o de investigación de educación superior.
d. No haber sido sancionado disciplinaria o penalmente.

Artículo 39. Designación y periodo. El Rector será designado por el Consejo Directivo mediante convocatoria pública, para un período de cuatro (4) años, contados a partir de la posesión, reelegible.

Artículo 40. Actos administrativos. Los actos administrativos que expida el Rector se denominarán Resoluciones y circulares.

Artículo 41. Funciones del Rector. Son funciones del Rector:

Institucionales

1. Cumplir y hacer cumplir las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias vigentes.
2. Ejercer la representación legal de la Institución, dirección y gestión o nombrar delegados o apoderados especiales judiciales o extrajudiciales cuando a ello haya lugar.
3. Dirigir, evaluar, coordinar, vigilar y controlar técnica, financiera, administrativamente y el funcionamiento general de la Institución, trabajar por su engrandecimiento y disponer, o proponer a las instancias correspondientes, las acciones necesarias para lograr los objetivos institucionales.
4. Proponer al Consejo directivo, previo concepto del Consejo académico, los estatutos y reglamentos académicos que rigen la vida de la institución.
5. Orientar el proceso de planeación de la Institución.
6. Establecer y determinar el manual de funciones y la distribución de la planta de personal de los diferentes niveles, de acuerdo con la estructura aprobada por el Consejo directivo.
7. Convocar los concursos para la provisión de cargos que correspondan a la carrera maestro o administrativa.
8. Expedir los manuales de funciones y requisitos, el de procesos y procedimientos.
9. Nombrar y remover al personal de la Institución, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, y adoptar todas las decisiones concernientes a la administración de personal.

Administrativas y financieras

1. Presentar al Consejo Directivo el Plan de Desarrollo y el presupuesto anual. Así como informes de gestión y ejecución presupuestal.
2. Aprobar anualmente los estados financieros de la Institución, y ponerlos en conocimiento del Consejo Directivo.
Velar por la conservación y acrecentamiento del patrimonio económico, cultural, científico, pedagógico y artístico de la institución.
3. Presentar un informe anual de la gestión a los Consejos Directivo y Académico.
4. Realizar anualmente la rendición de cuentas ante toda la comunidad académica y administrativa de la Institución, así como de las partes interesadas.
5. Aceptar donaciones y legados cuando su cuantía no exceda el 10% del presupuesto aprobado para la vigencia fiscal.
6. Celebrar y suscribir los contratos y convenios, expedir los actos administrativos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Institución, conforme a las disposiciones legales y estatuarias vigentes.
7. Someter el proyecto de presupuesto de la Institución a consideración del Consejo Directivo y ejecutarlo conforme a las normas legales, una vez expedido.
8. Autorizar traslados presupuestales que se requieran en el curso de la vigencia

fiscal y cuya cuantía no supere del 10% del presupuesto, cuya competencia corresponde al Consejo Directivo.
9. Aprobar la constitución de reservas presupuestales
10. Fijar los derechos pecuniarios que, de conformidad con la Ley, pueda cobrar la Institución para los programas de educación formal, salvo los derechos de matrícula y derechos de grado.
11. Gestionar ante la autoridad competente las adiciones presupuestales a que haya lugar
12. Procurar la adecuada recaudación, administración e inversión de los bienes y rentas de la Institución.
13. Fijar el valor de los servicios de extensión y de investigación.
14. Nombrar y remover el personal maestro y administrativo conforme a la ley.

Académicas

1. Presidir y dirigir las deliberaciones del Consejo académico.
2. Adoptar decisiones académicas tendientes a garantizar el óptimo desarrollo de la función misional
3. Disponer, cuando las circunstancias lo hagan indispensable, la suspensión de actividades de la Institución hasta por quince (15) días hábiles. Cuando la suspensión sea superior a quince días requiere el concepto favorable del Consejo Académico.
4.Autorizar las comisiones de estudio de acuerdo con los planes de desarrollo de las Facultades y el plan de capacitación.
5.Implementar las políticas, estrategias y procesos definidos por el Consejo Directivo y Consejo Académico de la institución, para asegurar la cultura de aseguramiento de la calidad.

Generales

1.Las demás que le señale las Leyes y Reglamentos correspondientes, o las que le delegue el Consejo Directivo de las funciones atribuidas a ese Organismo.

Artículo 42. Procedimiento para la elección del Rector: Para elegir Rector se adelantará el siguiente procedimiento:

a. **Apertura de la convocatoria.** Dentro de los Treinta (30) días hábiles antes de la terminación del período rector ante el máximo cuerpo colegiado de la Institución, el Consejo Directivo dispondrá la convocatoria para una nueva elección. En ella se señalarán las calidades y requisitos que deberán cumplir los candidatos, etapas, procedimientos y fechas previstas para el cumplimiento de cada una de las fases que conforman el proceso de

elección.

b. **Comunicación.** Se surtirá mediante publicación en medios y escritos de amplia circulación, que garanticen la divulgación de la información a la comunidad.
c. **Inscripción.** Los candidatos deberán inscribirse ante la Secretaría General, de manera presencial o virtual según lo establezca la convocatoria, durante un lapso no menor a diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación. Las inscripciones estarán acompañadas con la hoja de vida del candidato y demás documentos fijados en la convocatoria, en los términos allí establecidos.
d. **Verificación.** Una vez concluidas las inscripciones y verificados los requisitos, en un tiempo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del cierre de inscripciones, el comité de garantías dará a conocer los nombres de los candidatos inscritos que cumplen las calidades y requisitos establecidos para la representación.
e. **Reclamaciones.** Frente a la evaluación del comité de garantías, procederá el recurso de reposición ante el mismo comité, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación y resuelto dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la interposición del recurso. Se podrán presentar reclamaciones ante el Comité de Garantías, sobre la evaluación y únicamente frente a la documentación aportada al momento de la inscripción
f. **Listado definitivo de inscritos.** Una vez respondidas las reclamaciones, el día hábil siguiente el Comité de garantías publicará en los diferentes medios de comunicaciones institucionales, el listado definitivo de los candidatos que cumplen las calidades y requisitos.
g. **Sustentación ante la comunidad.** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación realizada por el comité de garantías, los candidatos que cumplan las calidades y los requisitos establecidos para el cargo tendrán que sustentar públicamente la propuesta de gestión ante la comunidad institucional. Los candidatos que no participen en la sustentación de su propuesta quedarán excluidos del proceso para la elección del Rector.
h. **Elección.** En un tiempo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha límite para la sustentación de las propuestas de gestión, el Consejo Directivo escuchará de manera presencial las propuestas rectorales y conformará la terna. En la misma sesión de conformación de terna, el Consejo Directivo procederá a elegir al Rector.

   Para conformar la terna de candidatos cada miembro del Consejo Directivo tendrá en cuenta los méritos académicos, la trayectoria administrativa, profesional, investigativa, de dirección y la viabilidad, coherencia y pertinencia de la propuesta de gestión. En dicha sesión, cada uno de los miembros del Consejo Directivo presentará tres candidatos y la terna definitiva estará integrada por aquellos que obtengan las mayores

frecuencias de postulación. Si al momento de integrar la terna se presenta empate, fruto de las frecuencias de postulación, el Consejo Directivo en la misma sesión, procederá mediante nueva votación a definir el desempate para integrar la terna definitiva.
Seleccionada la terna, y en la misma sesión se votará la elección del rector, el cual deberá obtener por lo menos cinco (5) votos, cuando ninguno de los candidatos que integran la terna reúna los cinco (5) votos requeridos para la elección de Rector, el Consejo Directivo procederá a votar en la misma sesión, cuantas veces fuese necesario, hasta que uno de los integrantes de la terna obtenga la mayoría exigida.

i. **Publicación.** Desde la secretaria general se deberá comunicar los avances de cada etapa en medio publico institucional, y los aspirantes postulados.

Parágrafo primero. De las garantías. El Comité de Garantías Electorales, decidirá sobre las reclamaciones o impugnaciones que se susciten del proceso electoral, en única instancia y conforme a lo previsto en el régimen electoral y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Consejo Directivo en la misma sesión que disponga la convocatoria para la elección de Rector, designará un comité de garantías que estará integrado por tres miembros de la institución con el acompañamiento permanente de la Secretaría General de la Institución. El comité de garantías velará por el cumplimiento estricto del procedimiento establecido en el Estatuto General para la convocatoria y elección de Rector.

A su vez, el comité de garantías convocará a la Personería y Registraduría Municipal para acompañar el proceso de elección de rector en todas sus etapas.

Parágrafo segundo. Proceso desierto. Si en cualquier momento del proceso de elección hay menos de tres (3) candidatos, se declarará desierto el proceso por el Consejo Directivo. Se procederá a hacer la convocatoria nuevamente. Los candidatos que hayan cumplido los requisitos y las calidades podrán postularse de nuevo sin presentar ninguna documentación.

Parágrafo tercero. Democracia Representativa. Para el caso de los miembros del Consejo Directivo que son elegidos democráticamente, al presentar sus candidatos para elección de Rector, se entenderá que consultaron a sus respectivos estamentos para conformar la terna.

Artículo 43. Vacaciones, licencias, permisos y comisiones al exterior. Corresponde al Consejo Directivo conceder al Rector vacaciones; licencias;

permisos y comisiones al exterior de acuerdo con las normas vigentes y el presente Estatuto.

Artículo 44. Delegación de funciones: En los términos de Ley, el Rector podrá delegar en autoridades administrativas y académicas, aquellas funciones que sean delegables.

Artículo 45. Ausencias. Son faltas definitivas del Rector: su muerte, su renuncia aceptada, la destitución, la incapacidad física permanente y el abandono del cargo. Son faltas temporales: la comisión que cumpla fuera del Departamento de Antioquia, las vacaciones, la licencia no remunerada, la incapacidad por enfermedad, la calamidad doméstica y la suspensión en el ejercicio del cargo, todo ello en los términos de las leyes vigentes para cada situación administrativa.

Artículo 46. Rector encargado: En caso de faltas temporales del Rector, podrá ser reemplazado por el Vicerrector Académico o en su defecto por un funcionario del nivel directivo, designación y encargo que efectuará directamente el Rector, siempre que reúnan las mismas calidades del titular.

Artículo 47. Suplencia del Rector. el Consejo Directivo encargará a un funcionario del nivel directivo de la Institución que cumpla con los requisitos para ocupar el cargo en propiedad.
Cuando se presente ausencia definitiva del rector durante los primeros 3 años del período, el Consejo Directivo procederá al nombramiento en encargo a alguien que reúna los requisitos para ser rector hasta que se provea definitivamente mediante convocatoria pública conforme al procedimiento establecido en el presente Estatuto, en un lapso no mayor a 6 meses.
En el evento de que la ausencia definitiva se produzca en el último año del período del rector, el rector encargado culminará el período.

CAPÍTULO V. VICERRECTORIA

Artículo 48. Vicerrectorías. Las Vicerrectorías son instancias de dirección que apoyan al Rector en la planeación, gestión y control de los macroprocesos misionales y de apoyo de la Institución, conforme al modelo integrado de planeación y gestión.

Artículo 49. Calidades del vicerrector. Los Vicerrectores serán funcionarios de libre nombramiento y remoción, designados por el Rector, y deberán acreditar las calidades exigidas para el ejercicio del cargo, conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones institucional. Sus funciones se orientarán al cumplimiento de los objetivos estratégicos y al fortalecimiento de la gestión académica y administrativa.

Nota técnica: El presente Título depura la estructura de gobierno institucional, elimina duplicidades normativas y remite los aspectos procedimentales a reglamentos específicos, fortaleciendo la seguridad jurídica del Estatuto General.

Parágrafo primero. El Vicerrector para temas académicos es el asesor directo del Rector en temas académicos, orienta la función misional y superior jerárquico de los Decanos y directores de Investigación, Extensión y Posgrados.

ARTÍCULO 50. Funciones. El Vicerrector Académico, además de dirigir el funcionamiento y desarrollo general de las dependencias a su cargo, tendrá las que le asigne el manual de funciones de la Institución, expedido por el Rector.

CAPÍTULO Vi. SECRETARIA GENERAL

Artículo 51. Secretaria general. El secretario general, es funcionario de libre nombramiento y remoción por parte del Rector y es responsable de la custodia de los actos administrativos, el archivo institucional, la gestión documental, la autenticidad de los actos jurídicos y la fe pública institucional. Tiene como función básica orientar y fijar directrices de orden legal institucional y ejecutar las actividades relacionadas con la información y memoria institucional de la Institución, con sus aspectos notariales, jurídicos, legales y protocolarios y con la guarda de patrimonio histórico.

Parágrafo Primero. Para ser nombrado en el cargo de Secretario General debe ser abogado titulado con tarjeta profesional vigente, tener título de posgrado otorgado por Institución de Educación superior, tener tres (3) años de experiencia en el ejercicio de profesión y no haber sido condenado por hechos punibles, excepto por delitos políticos o hechos culposos, o sancionado en el ejercicio de su profesión o disciplinariamente por faltas gravísimas o graves, de conformidad con la Ley y sus decretos reglamentarios. Las funciones serán las determinadas para el cargo en el Manual de Funciones Institucional y como secretario de los Consejos Directivo y Académico, las que le fueron asignadas por dichos órganos en los respectivos reglamentos internos de funcionamiento de estos.

TÍTULO III. ORGANIZACIÓN DE LA GESTIÓN ACADÉMICA

Artículo 52. Organización académica. La organización académica de la Institución Universitaria Pública de Bello - IUBello se estructura de manera coherente con su misión, fines y principios institucionales, y se orienta al desarrollo de las funciones misionales de docencia, investigación e interacción con el entorno, en articulación con el Proyecto Educativo Institucional y el modelo académico adoptado.

Artículo 53. Unidades académicas. La Institución organizará su estructura académica a través de unidades académicas tales como facultades que se definan conforme a su desarrollo institucional, las cuales constituirán los espacios responsables de la gestión académica, curricular y administrativa de los programas y actividades académicas adscritas.
La creación, modificación o supresión de las unidades académicas será competencia del Consejo Directivo, previo concepto del Consejo Académico.

Artículo 54. Programas académicos. La Institución podrá ofrecer programas académicos de pregrado y posgrado, en los niveles y modalidades permitidos por la ley, orientados a la formación integral, la pertinencia territorial y el aseguramiento de la calidad.
Los programas académicos se regirán por los lineamientos curriculares institucionales, los resultados de aprendizaje definidos y la normatividad vigente en materia de educación superior.

CAPÍTULO I. FACULTADES

Artículo 55. Facultades. Las Facultades son unidades académicas que agrupan campos y disciplinas afines del conocimiento, maestros, personal administrativo, bienes y recursos; con el objeto de orientar, coordinar y desarrollar los procesos de docencia, investigación formativa y aplicada, innovación, extensión y proyección social, en los campos del conocimiento que les sean asignados. Cada Facultad integrará programas académicos afines en su naturaleza disciplinar, profesional o tecnológica.

Parágrafo primero. Creación y modificación de Facultades. La creación, modificación, fusión o supresión de Facultades estará sujeta a estudios previos de viabilidad académica, administrativa y financiera, y responderá a las necesidades del entorno, a la capacidad institucional y a los lineamientos del Plan de Desarrollo Institucional.

Artículo 56. Funciones de las Facultades. Corresponde a las Facultades:

a) Formular y ejecutar planes académicos en coherencia con el Plan de Desarrollo Institucional.
b) Proponer al Consejo Académico la creación, modificación o supresión de programas académicos.
c) Promover la investigación, la innovación y la creación artística o tecnológica en su campo de acción.
d) Coordinar los procesos de autoevaluación y aseguramiento de la calidad de

sus programas.

e) Gestionar la extensión, la proyección social y la vinculación con el sector productivo.
f) Administrar los recursos humanos, financieros y físicos asignados para su funcionamiento.
g) Fomentar la movilidad académica y la cooperación nacional e internacional.
h) Velar por la formación integral, el bienestar y la participación de sus estudiantes y maestros.

Artículo 57. Dirección de las Facultades. Cada Facultad estará dirigida por un Decano, quien será la autoridad académica y administrativa de la misma, responsable de ejecutar las políticas institucionales, coordinar los programas, liderar procesos de investigación y promover el desarrollo académico.

Artículo 58. Designación y periodo del Decano. El Decano son funcionarios de libre nombramiento y remoción, nombrado por el Rector.

Artículo 59. Calidades. Para ser Decano se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio; no estar incurso en las inhabilidades descritas en la Constitución Política o en la Ley; no haber sido sancionado en el ejercicio de su profesión, ni disciplinariamente por faltas gravísimas ó graves; tener títulos profesional y de posgrado mínimo Maestría, el primero afín con el área de conocimiento a la que están adscritos los programas de la Facultad, según los sistemas de información del Ministerio de Educación Nacional, acreditar cinco (5) años de docencia en educación superior o de experiencia en dirección académica o administrativa en instituciones de educación superior, o en la administración de los organismos que hacen parte del Sistema de Educación Superior Colombiano.

Artículo 60. Funciones del Decano. El decano como máxima autoridad ejecutiva de la Facultad y tiene las siguientes funciones:

1. Velar porque en la Facultad se cumplan las disposiciones constitucionales en lo pertinente, las leyes y los estatutos y los reglamentos de la Institución.
2. Representar a la Facultad ante el Consejo Académico.
3. Actuar como gestor y promotor del desarrollo integral de la Facultad en los campos académico, cultural y administrativo.
4. Dirigir la construcción, ejecución, modificación y cumplimento del Plan de Acción de la Facultad, Plan Educativo Institucional y Plan Educativo de los programas adscritos a la Facultad
5. Mantener, promover y ejecutar permanentes proceso de autoevaluación de los programas adscritos a la Facultad y garantizar que la oferta de estos se produzca con el cumplimiento de las normas vigentes para la educación

superior.

6. Velar por que el personal administrativo y de maestros a su cargo realice sus funciones con puntualidad, eficiencia y sujeción a las disposiciones vigentes, y propiciar el liderazgo académico de los maestros. Esta función se ejerce con el concurso de los directores, coordinadores o jefes de programa.
7. Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de la Facultad
8. Proponer al Rector las modificaciones de la estructura académico-administrativa de la Facultad
9. Resolver en el ámbito de su competencia los asuntos académicos en general y disciplinarios relacionados con los estudiantes.
10. Asegurar la apropiación de modelo educativo y desarrollo de enfoque pedagógico institucional dentro de los maestros adscritos a su facultad
11. Asegurar el fiel desarrollo de las propuestas curriculares de cada programa
12. Presentar informes periódicos al Rector y al Consejo Académico.
13. Administrar los recursos asignados a la Facultad con criterios de eficiencia y transparencia.
14. Las demás que se establezcan en e manual de funciones, o por proyectos institucionales afines a la facultad

Artículo 61. Consejo de Facultad. Cada Facultad contará con un Consejo de Facultad como instancia de apoyo y coordinación académica, con funciones de carácter consultivo y propositivo.

Artículo 62. Integración del Consejo de Facultad. El Consejo de Facultad estará conformado por:

a) El Decano de la Facultad, quien lo preside
b) Los coordinadores de Programa adscritos a la facultad
c) Un representante de maestros vinculado elegido en votación secreta por el cuerpo maestro de carrera de la Facultad, para un período de dos (2) años con derecho a reelección.
d) Un egresado graduado de cualquier programa del área respectiva con experiencia profesional mínima de un (1) año, designado por el Consejo de Facultad, para un período de dos (2) años.
e) Un estudiante de cualquiera de los programas académicos adscrito a la Facultad, elegido con su respectivo suplente por votación secreta y universal por parte de los estudiantes matriculados en uno de los programas académicos de la Facultad, para un período de dos (2) años. Debe reunir las mismas calidades y requisitos exigidos al Representante Estudiantil ante el Consejo Directivo.

Parágrafo primero. El Consejo de Facultad será primera instancia en los asuntos que sean de su competencia y en segunda instancia conocerá de las decisiones adoptadas en los Comités curriculares de la respectiva Facultad.

Parágrafo segundo. Los representantes de los maestros, egresados y estudiantes serán elegidos con sus respectivos suplentes para un período de dos (02) años, por votación secreta por el estamento de maestros, egresados o comunidad estudiantil de la respectiva Facultad según corresponda. Las calidades, impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades de los titulares y sus suplentes serán las mismas que para los representantes del Consejo Directivo. Los representantes suplentes reemplazarán a los titulares en sus ausencias temporales o definitivas.

Parágrafo tercero. El Rector podrá reglamentar el procedimiento de elección y los aspectos no contemplados para la conformación establecida en este artículo.

Parágrafo cuarto. Los miembros de los Consejos de Facultad perderán su calidad, cuando no asistan a tres (3) o más sesiones en el transcurso del año, sin justa causa; cuando dejen de pertenecer al estamento por el cual fueron elegidos. Los períodos de vacaciones no interrumpen ninguna de estas representaciones.

Parágrafo transitorio. *Hasta tanto la Institución provea los cargos de que trata el presente artículo para conformar los Consejos de Facultad y se cuente con la representación de los representantes de los distintos estamentos que lo componen, se faculta al rector para que mediante acto administrativo en caso de requerirse para garantizar su operación pueda integrar los Consejos de Facultad con servidores de la IUBello o de Instituciones universitarias públicas del Departamento; quienes podrán deliberar y decidir válidamente.*

Artículo 63. Convocatoria, sesiones y actas: El Consejo de Facultad se reunirá ordinariamente y por convocatoria del presidente de manera ordinaria durante la tercera semana de cada mes por lo menos una vez al mes y extraordinariamente por convocatoria del Decano cuando se requiera. Las actas y decisiones que se profieran se conservarán en el archivo de gestión de la Facultad por el término que establecen las normas de gestión documental.

Parágrafo primero: La votación, sus reglas y las abstenciones en los Consejos de Facultad, se regirán por las mismas disposiciones establecidas en este Acuerdo para el Consejo Directivo.

Artículo 64. El Consejo de Facultad es autoridad académica de la Facultad y órgano asesor del Decano para los demás asuntos. Son funciones del Consejo de Facultad:

a. Controlar el cumplimiento de los programas de formación e investigación adoptados por el Consejo Académico, de conformidad con las políticas y directrices de los Órganos de Gobierno de la Institución.
b. Elaborar y evaluar las propuestas de desarrollo académico de la Facultad, de conformidad con las políticas de desarrollo institucional, especialmente cuando se refieren a programas académicos, investigación y extensión.
c. Resolver las situaciones y consultas de orden académico de competencia de la respectiva Facultad.
d. Establecer los mecanismos de selección del personal maestro de la Facultad, de acuerdo con las normas establecidas por el Consejo de Facultad.
e. Proponer al Consejo Académico el calendario de actividades académicas de la Facultad, en coordinación con las demás unidades académicas de la misma.
f. Estudiar la factibilidad de creación, modificación o supresión de programas de formación y de investigación y conceptuar al Consejo Académico.
g. Evaluar anualmente la gestión académica de la Facultad e informar al Consejo Académico.
h. Proponer los candidatos a distinciones autorizadas por la Institución, de conformidad con sus normas y reglamentos vigentes.
i. Dar concepto al Consejo Académico, sobre los maestros que aspiran a realizar el año sabático.
j. Las demás que le asignen los demás estatutos y reglamentos internos.

CAPÍTULO II. PROGRAMAS ACADÉMICOS

Artículo 65. Programas académicos. Los programas académicos constituyen la unidad básica de la oferta formativa de la Institución Universitaria Pública de Bello – IUBello y se orientan a la formación integral de los estudiantes, conforme a los niveles, modalidades y ciclos autorizados por la normatividad vigente.
La Institución ofrecerá programas académicos acordes con su carácter de institución universitaria, atendiendo criterios de calidad, pertinencia social, sostenibilidad y demanda territorial.

Artículo 66. Creación y aprobación de programas académicos.

La creación, modificación, suspensión o supresión de programas académicos requerirá concepto previo del Consejo Académico y aprobación del Consejo Directivo, y deberá ajustarse a las disposiciones del Ministerio de Educación Nacional.
Todo programa académico deberá estar debidamente articulado con el Proyecto Educativo Institucional, el modelo pedagógico y el Plan de Desarrollo Institucional.

Artículo 67. Estructura curricular. Los programas académicos se desarrollarán mediante estructuras curriculares flexibles, pertinentes y actualizadas, que promuevan el aprendizaje autónomo, el pensamiento crítico, la formación ética y el desarrollo de competencias profesionales y ciudadanas.
La estructura curricular incorporará componentes de docencia, investigación formativa, innovación, extensión y prácticas académicas, de conformidad con la naturaleza del programa.

Artículo 68. Coordinador de programa. Cada programa académico contará con un Director de Programa, designado por el Rector, quien será responsable de la gestión académica, curricular y administrativa del programa.

Artículo 69. Funciones del Coordinador de Programa. Son funciones del Coordinador de Programa:
a) Coordinar la ejecución de las actividades académicas y curriculares.
b) Dirigir el proceso de actualización del plan de estudios.
c) Velar por la calidad del proceso formativo y la evaluación de resultados de aprendizaje.
d) Promover la vinculación con el entorno productivo y cultural.
e) Coordinar los proyectos de investigación formativa y de innovación.
f) Gestionar el seguimiento de egresados y el fortalecimiento del programa.

Artículo 70. De los comités curriculares. En línea disciplinar de programas académicos habrá un Comité Curricular como órgano asesor del Consejo de Facultad en lo académico y curricular, y en la formulación de los programas nuevos y la actualización, renovación o supresión de los programas vigentes dentro de las directrices impartidas por el Consejo Académico. Estará integrado por:

a) El Coordinador del programa, quien lo convocará y presidirá.
b) El Líder de Investigaciones del programa.
c) El Coordinador de Prácticas del programa.
d) Un representante de los maestros.
e) Un representante de los estudiantes.

Parágrafo primero. Los representantes de los maestros, egresados y estudiantes serán elegidos con sus respectivos suplentes para un período de dos (02) años, por votación secreta por el estamento de maestros, egresados o comunidad estudiantil de la respectiva facultad según corresponda. Las calidades, impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades de los titulares y sus suplentes serán las mismas que para los representantes del Consejo Directivo. Los representantes suplentes reemplazarán a los titulares en sus ausencias temporales o definitivas. Su convocatoria será gestionada ante; la secretaria general, la cual se regirá por las

mismas disposiciones establecidas en este Acuerdo para el Consejo Directivo.

Parágrafo segundo. El Rector podrá reglamentar el procedimiento de elección y los aspectos no contemplados para la conformación establecida en este artículo.

Parágrafo tercero. Los miembros de los Comités curriculares perderán su calidad, cuando no asistan a tres (3) o más sesiones en el transcurso del año, sin justa causa; cuando dejen de pertenecer al estamento por el cual fueron elegidos. Los períodos de vacaciones no interrumpen ninguna de estas representaciones.

Parágrafo transitorio. *Hasta tanto la Institución provea los cargos de que trata el presente artículo para conformar el Comité curricular y se cuente con la representación de los representantes de los distintos estamentos que lo componen, se faculta al rector para que mediante acto administrativo en caso de requerirse para garantizar su operación pueda integrar los Consejos Académico con servidores de la IUBello o de Instituciones universitarias públicas del Departamento; quienes podrán deliberar y decidir válidamente.*

Artículo 71. Convocatoria, sesiones y actas: El Consejo de Facultad se reunirá ordinariamente y por convocatoria del presidente de manera ordinaria durante la segunda semana de cada mes, por lo menos una vez al mes y extraordinariamente por convocatoria del Decano cuando se requiera. Las actas y decisiones que se profieran se conservarán en el archivo de gestión de la Facultad por el término que establecen las normas de gestión documental.

Parágrafo primero: La votación, sus reglas y las abstenciones en los Comités curriculares, se regirán por las mismas disposiciones establecidas en este Acuerdo para el Consejo Directivo.

Artículo 72. Funciones del comité curricular. Serán funciones del Comité Curricular:

a. Asesorar al Consejo de Facultad en los aspectos relacionados con la estructura curricular del programa: justificación, perfiles, objetivos, plan de estudios, investigación y extensión, de acuerdo con las políticas institucionales.
b. Evaluar la estructura curricular del programa, en armonía con los criterios de auto-evaluación institucional y los avances científicos o tecnológicos en el área específica de conocimiento.
c. Recomendar al Consejo de Facultad los ajustes o modificaciones al currículo de acuerdo con los resultados de la evaluación.
d. Conceptuar sobre situaciones específicas que se relacionen con la estructura, organización y desarrollo curricular del programa.
e. Recomendar al Consejo de Facultad criterios para la selección de los aspirantes

al respectivo programa académico.

f. Analizar y resolver las solicitudes de los estudiantes para cambios de programa, homologaciones, validaciones, suficiencias, transferencias externas e internas y en general todas las solicitudes académicas en los términos establecidos en el reglamento estudiantil.
g. Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente.

CAPÍTULO III. PROCESOS DE APOYO ACADÉMICO ADMINISTRATIVO

Artículo 73. Unidades de apoyo académico administrativo. La IUBello contará con unidades académicas de apoyo a la docencia, la investigación formativa y aplicada, la innovación, la extensión y la proyección social, tales como bibliotecas, centros de recursos para el aprendizaje, laboratorios, unidades de prácticas y otras que se requieran para el desarrollo de su proyecto académico.
Estas unidades no constituyen órganos de gobierno y actuarán conforme a las políticas y reglamentos institucionales.

Artículo 74. Dependencias administrativas. Para el cumplimiento de sus fines, la Institución dispondrá de dependencias administrativas responsables de procesos financieros, administrativos, jurídicos y estratégicos.

TÍTULO IV. PROCESOS DE APOYO A LA INTEGRALIDAD

CAPÍTULO I. BIENESTAR INSTITUCIONAL

Artículo 75. Naturaleza. El bienestar institucional apoya la formación integral de los estudiantes a través del desarrollo de programas sociales, académicos y culturales, como servicios de salud, salud mental, apoyo psicopedagógico y social. Su objetivo es mejorar la calidad de vida, promover el desarrollo personal, estimular la convivencia pacífica, fomentar la solidaridad, y crear un ambiente institucional con impacto a los estamentos estudiantil, de maestros y administrativo de la Institución, promoviendo un ambiente favorable que favorezca la permanencia y el éxito académico de la comunidad estudiantil.

Artículo 76. De los programas de bienestar institucional. Forman parte de los programas de bienestar institucional el conjunto de actividades orientadas al desarrollo físico, psico-afectivo, de desarrollo humano y social, de atención a la diversidad, de apoyo socioeconómico, y de clima institucional.

Artículo 77 Naturaleza del bienestar institucional. El Bienestar Institucional constituye una función esencial de la IUBello orientada al desarrollo humano

integral de los miembros de la comunidad universitaria. Tiene por objeto promover la calidad de vida, la convivencia, la participación, la salud mental y física, la inclusión, la equidad y la formación en valores éticos, ciudadanos y culturales.

Artículo 78. Principios orientadores del bienestar. El Bienestar Institucional se fundamenta en los principios de integralidad, participación, prevención, equidad, solidaridad y respeto por la diversidad. Su acción será transversal a todos los procesos académicos, administrativos y culturales de la Institución.

Artículo 79. Estructura de Bienestar Institucional. El Bienestar Institucional estará a cargo de una Coordinación de Bienestar Universitario, adscrita a la Rectoría, que planificará, ejecutará y evaluará los programas de bienestar en las dimensiones personal, social, cultural, académica, deportiva y ambiental, en articulación con las facultades y dependencias administrativas.

Artículo 80. Programas de bienestar. Los programas de bienestar incluirán:

a) Promoción de la salud física y mental.
b) Actividades deportivas, recreativas y culturales.
c) Servicios de acompañamiento académico, socioafectiva y psicosocial.
d) Políticas culturales, de inclusión, equidad de género y diversidad.
e) Estrategias de permanencia estudiantil y prevención de la deserción.
f) Apoyo socioeconómico mediante becas, subsidios y estímulos institucionales.

Artículo 81. Responsabilidad social y sostenibilidad. El Bienestar Institucional integrará la responsabilidad social universitaria como principio rector, promoviendo la sostenibilidad ambiental, el respeto por el territorio, la ética pública y el compromiso con el desarrollo humano y comunitario.
Conforme a los establecido en la norma la institución designara mínimo el 2% del presupuesto de funcionamiento para el impulso y desarrollo de este proceso.

CAPÍTULO II - INVESTIGACIÓN, LA INNOVACIÓN Y LA CREACIÓN

Artículo 82. Función investigativa. La investigación en la Institución Universitaria Pública de Bello – IUBello se orienta principalmente a la investigación formativa, la investigación aplicada, la innovación y la creación académica y social, como soporte de la docencia y como aporte al desarrollo del territorio, se orienta por los principios de rigor, pertinencia, ética y responsabilidad social.
La organización, funcionamiento y evaluación de estas actividades se desarrollarán mediante reglamento institucional, en coherencia con las capacidades y el carácter institucional.

Artículo 83. Sistema Institucional de Investigación, Innovación y Creación. La Institución contará con un Sistema Institucional de Investigación, Innovación y Creación (SIIIC), encargado de coordinar las políticas, líneas, grupos y semilleros de investigación, así como de promover la articulación entre la investigación formativa, aplicada y de creación artística.

Artículo 84. Líneas y grupos de investigación. Las líneas y grupos de investigación serán definidos y reconocidos por el Consejo Académico, de acuerdo con las políticas nacionales de ciencia, tecnología e innovación. Estarán adscritos a las facultades y deberán mantener coherencia con los objetivos del Plan de Desarrollo Institucional y del Plan Estratégico de Ciencia y Tecnología.

Artículo 85. Fomento a la innovación y la creación. La IUBello promoverá la innovación, el emprendimiento, la transferencia tecnológica y la creación artística mediante centros especializados, laboratorios, incubadoras y proyectos de impacto territorial. Se priorizarán estrategias que integren las industrias culturales, digitales y creativas del Valle de Aburrá y del país.

Artículo 86. Ética de la investigación. Toda actividad investigativa y de creación se desarrollará con respeto a los principios éticos, la propiedad intelectual, la protección de datos y los derechos humanos. La Institución adoptará un Código de Ética de la Investigación que regule los procedimientos y responsabilidades de los investigadores.

CAPÍTULO III - EXTENSIÓN Y PROYECCIÓN SOCIAL

Artículo 87. Naturaleza de la extensión. La extensión es una función sustantiva orientada al intercambio de saberes entre la Institución y la sociedad, para la generación de conocimiento aplicado, el fortalecimiento del tejido social, el desarrollo económico y cultural, y la transformación del territorio.

Artículo 88. Objetivos de la extensión. Son objetivos de la extensión y la proyección social:

a) Promover la transferencia del conocimiento y la innovación social.
b) Fomentar la educación continua y la actualización profesional.
c) Fortalecer las relaciones con los sectores productivo, público y comunitario.
d) Desarrollar proyectos de impacto local, regional y nacional.
e) Difundir la cultura, las artes, la ciencia y la tecnología.

Artículo 89. Sistema de Extensión y Proyección Social. La Institución contará con un Sistema de Extensión y Proyección Social (SEPS), encargado de planificar, coordinar y evaluar los programas y proyectos de vinculación social. Este sistema integrará la docencia, la investigación y la innovación al servicio del desarrollo territorial.

Artículo 90. Prácticas profesionales y servicio social. Las prácticas profesionales, pasantías y proyectos comunitarios constituyen estrategias de extensión académica y social. Se desarrollarán bajo la orientación de maestros tutores y con el acompañamiento de las unidades de proyección social, asegurando su coherencia con los fines formativos y los resultados de aprendizaje.

Artículo 91. Internacionalización. La internacionalización es un proceso transversal que fortalece la calidad académica, la cooperación científica, la movilidad y el reconocimiento global de la Institución. Su finalidad es integrar a la IUBello en redes académicas, investigativas y culturales de carácter nacional e internacional.

Artículo 92. Políticas de internacionalización. La Institución promoverá políticas de internacionalización basadas en la cooperación solidaria, el respeto intercultural y la reciprocidad académica. Fomentará alianzas estratégicas con universidades, centros de investigación, organismos multilaterales y redes académicas globales.

Artículo 93. Oficina de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales. La Oficina de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales (ORII) será la encargada de coordinar las acciones de cooperación académica, movilidad maestro y estudiantil, proyectos de investigación conjunta, programas de doble titulación y difusión internacional de la producción académica y cultural.

Artículo 94. Movilidad académica. La movilidad de estudiantes, maestros e investigadores será promovida mediante convenios interinstitucionales, programas de intercambio y becas. La participación en procesos de movilidad deberá ajustarse a los reglamentos institucionales y a los criterios de calidad definidos por el Consejo Académico.

Artículo 95. Internacionalización del currículo. La IUBello impulsará la internacionalización del currículo mediante la incorporación de perspectivas globales en los contenidos, la oferta de asignaturas en lenguas extranjeras, la virtualidad transnacional y la cooperación académica para la formación integral de los estudiantes.

CAPÍTULO IV. PLANEACION INSTITUCIONAL

Artículo 96. Naturaleza de la planeación institucional. La planeación en la IUBello es un proceso continuo, participativo y articulado que orienta el desarrollo institucional hacia el cumplimiento de su misión, visión y objetivos estratégicos. Constituye el eje ordenador de la gestión académica, administrativa, financiera y social, y garantiza la coherencia entre las políticas institucionales y los planes de acción de las distintas dependencias.

Artículo 97. Principios de la planeación. La planeación institucional se fundamenta en los principios de participación, integralidad, transparencia, pertinencia, sostenibilidad y mejora continua. Su propósito es fortalecer la gestión universitaria mediante la articulación de las funciones sustantivas con las políticas públicas de educación superior.

Artículo 98. Sistema Institucional de Planeación. La Institución contará con un Sistema Institucional de Planeación (SIP) encargado de la formulación, seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos institucionales. Dicho sistema integrará los niveles estratégico, táctico y operativo de la gestión universitaria y estará bajo la coordinación de la Oficina de Planeación y Calidad.

Artículo 99. Plan de Desarrollo Institucional. El Plan de Desarrollo Institucional (PDI) es el instrumento estratégico de largo plazo que define las políticas, metas, programas y proyectos prioritarios para el crecimiento y consolidación de la Institución.

Artículo 100. Planes operativos anuales. Cada dependencia formulará un Plan Operativo Anual (POA) alineado con el PDI y el plan de acción rectoral, que contendrá los objetivos, metas, indicadores, actividades y presupuestos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO V. ASEGURAMIENTO INTERNO DE LA CALIDAD

Artículo 101. Sistema Interno de Aseguramiento de la Calidad. La IUBello implementará un Sistema Interno de Aseguramiento de la Calidad (SIAC) que articule la planeación, la evaluación, la autoevaluación, la acreditación y la rendición de cuentas. Este sistema será el instrumento fundamental para garantizar el cumplimiento de los estándares nacionales e internacionales de calidad en la educación superior.

Artículo 102. Objetivos del SIAC. El Sistema Interno de Aseguramiento de la Calidad tendrá como objetivos:

a) Promover una cultura institucional centrada en la calidad, la mejora continua y la innovación educativa.
b) Fortalecer los mecanismos de seguimiento al desempeño académico, investigativo, administrativo y financiero.
c) Garantizar la coherencia entre las políticas institucionales y las normas de calidad establecidas por el Ministerio de Educación Nacional.
d) Facilitar los procesos de registro calificado, renovación y acreditación de programas e institucional.

Artículo 103. De la evaluación institucional. La evaluación institucional es un proceso sistemático, participativo y permanente que busca valorar el cumplimiento de la misión, la pertinencia social, la calidad académica, la eficiencia administrativa y la sostenibilidad financiera de la Institución.

Artículo 104. Finalidades de la evaluación. La evaluación institucional tiene como finalidades:

a) Promover la mejora continua y la cultura de la calidad.
b) Identificar fortalezas, debilidades, oportunidades y desafíos de la gestión institucional.
c) Garantizar la transparencia y la rendición de cuentas ante la comunidad universitaria y la sociedad.
d) Fundamentar las decisiones de planeación y asignación de recursos.
e) Preparar los procesos de acreditación de programas e institucional.

Artículo 105. Tipos de evaluación institucional. La evaluación institucional comprende tres dimensiones complementarias:

a) Autoevaluación interna, desarrollada por las unidades académicas y administrativas.
b) Evaluación externa, realizada por pares académicos o entidades competentes.
c) Evaluación de resultados, basada en indicadores de desempeño académico, financiero y social.

Artículo 106. Comité de Evaluación y Calidad. La Institución contará con un Comité de Evaluación y Calidad, adscrito a la Rectoría, responsable de coordinar, orientar y supervisar los procesos de evaluación institucional, así como de formular estrategias de mejora y seguimiento. Este Comité estará integrado por representantes de las facultades, dependencias administrativas, estudiantes y egresados.

Artículo 107. Autoevaluación institucional. La autoevaluación institucional es el proceso mediante el cual la Institución analiza de manera crítica, reflexiva y

participativa el cumplimiento de su misión, visión y objetivos. La IUBello establecerá una cultura de la autoevaluación que contenga los mecanismos necesarios para garantizar el seguimiento sistemático del cumplimiento de: los objetivos misionales, el análisis de las condiciones de su desarrollo y medidas del mejoramiento continuo, para garantizar que la oferta y el desarrollo de sus programas académicos se realice en condiciones de calidad, Se definirá como proceso permanente, con base en evidencias verificables, y será la base para la formulación de planes de mejoramiento y estrategias de fortalecimiento institucional.

Artículo 108. Acreditación de alta calidad. La Institución promoverá la acreditación de programas académicos y la acreditación institucional como mecanismo de reconocimiento público de la calidad de su oferta formativa, de sus procesos académicos y de su impacto social.

Artículo 109. Indicadores de calidad. La IUBello adoptará un sistema de indicadores de calidad que mida el desempeño de los procesos académicos, administrativos, investigativos y sociales. Los resultados serán publicados periódicamente para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas.

Artículo 110. Rendición pública de cuentas. La Institución realizará una Rendición Pública de Cuentas anual, dirigida a la comunidad universitaria, la sociedad civil y los entes de control, en la que se presentarán los avances, logros, resultados y planes de mejoramiento.

Artículo 111. Cultura del mejoramiento continuo. La cultura del mejoramiento continuo será un principio rector de la gestión universitaria. Todos los procesos institucionales deberán someterse a evaluación periódica, garantizando la adaptación, la innovación y la excelencia académica.

TÍTULO V. COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Artículo 112. Integración de la comunidad universitaria. La comunidad universitaria de la IUBello está conformada por los maestros, estudiantes, egresados, personal administrativo y directivo, quienes comparten la misión institucional y participan activamente en el cumplimiento de los fines misionales de la Institución.

Artículo 113. Principios de convivencia universitaria. La convivencia universitaria se regirá por los principios de respeto, pluralismo, inclusión, diálogo, solidaridad, equidad, corresponsabilidad y solución pacífica de los conflictos. La Institución fomentará una cultura de paz y de respeto por los derechos humanos, garantizando entornos seguros, libres de violencia y discriminación.

Artículo 114. Derechos de los miembros de la comunidad universitaria. Todos los miembros de la comunidad universitaria gozarán de los siguientes derechos:

a) Participar en la vida académica y democrática de la Institución.
b) Recibir un trato digno, respetuoso y equitativo.
c) Ejercer la libertad de pensamiento, expresión y asociación, conforme a la Constitución y la ley.
d) Acceder a los servicios institucionales y programas de bienestar.
e) Ser informados oportunamente sobre las decisiones que los afecten.
f) Participar en los procesos de planeación, evaluación y mejora institucional.
g) Presentar peticiones, quejas o reclamos ante las autoridades competentes.

Artículo 115. Deberes de los miembros de la comunidad universitaria. Son deberes de todos los miembros de la comunidad universitaria:

a) Cumplir las normas legales, estatutarias y reglamentarias.
b) Actuar con ética, transparencia y responsabilidad social.
c) Respetar la diversidad y la integridad de las personas.
d) Cuidar los bienes institucionales y promover su uso adecuado.
e) Contribuir al desarrollo académico y cultural de la Institución.
f) Fomentar el espíritu de servicio, cooperación y sentido de pertenencia.

CAPÍTULO I. LOS MAESTROS

Artículo 116. Naturaleza del estamento maestro. El cuerpo maestro está conformado por maestros de carrera, ocasionales y de cátedra, quienes constituyen el núcleo académico esencial de la Institución y son responsables de la enseñanza, la investigación, la innovación, la creación, la extensión y la formación integral de los estudiantes.

Artículo 117. Definición. El Maestro es la persona nombrada o contratada como tal para desarrollar actividades de investigación, docencia, extensión, bienestar, internacionalización y administración académica, las cuales constituyen la función de maestros. Es un servidor público comprometido con el conocimiento y con la solución de los problemas sociales que, con criterios de excelencia académica participa en la prestación de un servicio público, cultural, inherente a la finalidad social del Estado. Es un actor central en la formación integral de los estudiantes, comprometido con el desarrollo de conocimiento científico, técnico, humanístico y cultural, y orientado a la transformación social y el fortalecimiento de la democracia, en consonancia con el PEI.

Artículo 118. Derechos de los maestros. Son derechos de los maestros:

a) Ejercer la libertad de cátedra e investigación.

b) Participar en los órganos de gobierno y deliberación académica.
c) Acceder a procesos de formación, actualización y perfeccionamiento maestro.
d) Gozar de estabilidad laboral conforme al régimen estatutario y la ley.
e) Ser evaluados con criterios de transparencia, equidad y objetividad.
f) Participar en proyectos de investigación, innovación o creación.

Artículo 119. Deberes de los maestros. Son deberes de los maestros:
a) Cumplir con las funciones de docencia, investigación y extensión asignadas.
b) Desarrollar una práctica pedagógica centrada en el aprendizaje y la formación integral.
c) Promover el respeto por la diversidad cultural y la ética profesional.
d) Participar activamente en los procesos de autoevaluación y aseguramiento de la calidad.
e) Contribuir al fortalecimiento de la cultura institucional.

ARTÍCULO 120. Estatuto del Maestro: El personal maestro de la Institución, se regirá por el Acuerdo del Consejo Directivo que adopté dicho estatuto, siempre que esté conforme a la Constitución, las leyes y a su carácter académico. En el mismo sentido, los maestros de cátedra se regirán por el Estatuto que expida el Consejo directivo.

CAPÍTULO II. LOS ESTUDIANTES

Artículo 121. Calidad de estudiante. Se considera estudiante de la IUBello a quien, cumplidos los requisitos de admisión establecidos por la Institución, ha sido oficialmente admitido y haya formalizado su matrícula en alguno de los programas académicos de pregrado o posgrados ofrecidos por la IUBello, en cualquiera de sus modalidades. Para todos los efectos, se considera estudiante de la IUBello quien ostente las calidades de estudiante activo.

Artículo 122. Derechos de los estudiantes. Son derechos de los estudiantes:
a) Recibir una formación académica integral y de calidad: creativa, participativa, crítica y adecuada al contexto y la realidad social.
b) Participar en los procesos académicos y de gobierno universitario.
c) Ser tratados con respeto y sin discriminación por parte de todos los miembros de comunidad institucional.
d) Acceder a los servicios de bienestar, biblioteca, orientación y apoyo psicopedagógico.
e) Ser informados de manera oportuna sobre los reglamentos, calendarios y decisiones académicas.
f) Disponer políticas y mecanismos institucionales establecidos, tendientes a

garantizar la defensa de sus derechos.

g) Gozar de los demás derechos académicos establecidos en reglamentos y políticas institucionales.

Artículo 123. Deberes de los estudiantes. Son deberes de los estudiantes:

a) Cumplir las obligaciones constitucionales y legales y las normas institucionales
b) Respetar la autoridad académica y administrativa.
c) Conocer y respetar la identidad institucional y llevar en alto sus principios.
d) Actuar con honestidad y responsabilidad en los procesos de evaluación.
e) Participar activamente en la vida académica, cultural y social.
f) Preservar los valores institucionales y la buena convivencia universitaria.
g) Tratar respetuosamente a los miembros de la comunidad académica: autoridades, maestros, estudiantes, personal administrativo y demás miembros de la institución.
h) Propender por el logro de una formación personal integral, no solo a nivel académico, sino en valores, principios ciudadanos, cultura deportiva y bienestar.
i) Cumplir las demás exigencias académicas institucionalmente establecidas, derivadas de la calidad de ser estudiante.

ARTÍCULO 124. Estatuto Estudiantil: La Institución Universitaria Pública de Bello - IUBello, se regirá por el Acuerdo del Consejo Directivo que adopte dicho estatuto, siempre que esté conforme a la Constitución, las leyes y a su carácter académico.

Artículo 125. Estímulos y reconocimientos estudiantiles. La Institución establecerá un sistema de estímulos académicos, culturales y deportivos para reconocer el mérito, la excelencia y la participación estudiantil. Dichos estímulos podrán consistir en distinciones, becas, exenciones o menciones honoríficas, de acuerdo con la reglamentación interna.

CAPÍTULO III. LOS EGRESADOS

Artículo 126. Egresados. Son egresados los graduados de los programas académicos ofrecidos por la Institución, quienes mantienen un vínculo permanente con ella como representantes de su proyección social y profesional.

Artículo 127. Derechos y deberes de los egresados. Los egresados tendrán derecho a participar en las actividades académicas, investigativas, culturales y de gobierno institucional. Asimismo, deberán promover la imagen, los valores y la misión de la Institución, contribuir a su fortalecimiento y participar en redes de cooperación profesional y académica.

CAPÍTULO IV. PERSONAL ADMINISTRATIVO

Artículo 128. Naturaleza. El personal administrativo está conformado por los servidores públicos que desempeñan funciones de apoyo a la gestión académica, financiera y administrativa requeridas para el funcionamiento de la Institución.

Artículo 129. Régimen del personal administrativo. El personal administrativo se regirá por las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias aplicables a todos los servidores públicos. Las situaciones administrativas aplicables al personal administrativo se regirán por las disposiciones que regulen la materia para los empleados públicos, en especial las consagradas en la Ley y las normas que las complementen, deroguen, modifiquen o adicionen, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de la Institución y las funciones del cargo.

Artículo 130. De su Vinculación. De acuerdo con las funciones del cargo, el vínculo del personal administrativo con la Institución podrá ser: de libre nombramiento y remoción, de carrera administrativa, o trabajadores oficiales.

a) Son empleados de libre nombramiento y remoción quienes desempeñen cargos de dirección, supervisión, conducción y orientación institucional, cuyo ejercicio implique adopción de políticas o directrices.
b) Son empleados de carrera aquellos que se encuentren inscritos en ella de conformidad con las normas legales vigentes.
c) Son trabajadores oficiales quienes desempeñen labores de construcción y sostenimiento de obras públicas.

Parágrafo primero. Todo el personal administrativo de la Institución se rige por el reglamento interno de personal y régimen legal aplicable al empleo público y por los reglamentos internos de la Institución.
Parágrafo segundo. Las personas que presten sus servicios en forma ocasional, o por tiempo de ejecución de una obra o contrato, no forman parte del personal administrativo y su vinculación será por contrato de ejecución de obra o prestación de servicios y no tendrán carácter de empleados públicos

Artículo 131. Derechos y deberes del personal administrativo. Los derechos y deberes del personal administrativo serán los establecidos por la Constitución, la ley, el Código general Disciplinario y los reglamentos institucionales. Tendrán derecho a la formación y al desarrollo profesional, a la participación institucional y a condiciones laborales dignas y equitativas.

TÍTULO VI. GOBIERNO INSTITUCIONAL Y RÉGIMENES

Artículo 132. Principios del gobierno institucional. El gobierno de la Institución Universitaria Pública de Bello - IUBello se fundamenta en los principios de autonomía, participación democrática, transparencia, corresponsabilidad, ética pública y representación plural. Estos principios garantizan la intervención equitativa de los diferentes estamentos de la comunidad universitaria en las decisiones estratégicas, académicas y administrativas.

CAPÍTULO I. PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA UNIVERSITARIA

Artículo 133. Estamentos con participación en el gobierno. Participan en el gobierno universitario los siguientes estamentos:

a) Los maestros, como responsables de la creación, transmisión y apropiación del conocimiento.
b) Los estudiantes, como centro del proceso formativo y agentes de transformación social.
c) Los egresados, como portadores de los valores y la proyección social de la Institución.
d) El personal administrativo, como soporte técnico y operativo de la gestión institucional.

Artículo 134. Derecho a la participación. Todos los miembros de la comunidad universitaria tienen derecho a participar en los procesos de elección de sus representantes ante los órganos colegiados de gobierno, así como en las instancias de planeación, evaluación y seguimiento institucional, de acuerdo con los procedimientos reglamentados.

Artículo 135. Mecanismos de participación. La participación universitaria se ejercerá mediante:

a) Elección directa de representantes ante los órganos colegiados.
b) Consultas institucionales sobre decisiones estratégicas.
c) Espacios de deliberación participativa.
d) Mesas temáticas y comités académicos de diálogo y concertación.
e) Asambleas estamentarias, convocadas conforme a la normatividad vigente.

Artículo 136. Representación estudiantil. Los estudiantes tendrán representación con voz y voto en el Consejo Directivo, el Consejo Académico, los Consejos de Facultad y los Comités de Programa. Los representantes estudiantiles serán elegidos por votación universal, directa y secreta, entre los estudiantes activos de la Institución, por un período de dos (2) años.

Artículo 137. Representación del maestro. Los maestros participarán con voz y voto en el Consejo Directivo, el Consejo Académico y los Consejos de Facultad. Su elección será por votación directa y su periodo será de dos (2) años.

Artículo 138. Representación de egresados. Los egresados de la IUBello tendrán representación en el Consejo Directivo y en los Consejos de Facultad. Los representantes serán elegidos por el estamento de egresados, para periodos de dos (2) años.

Artículo 139. Representación del personal administrativo. El personal administrativo elegirá un representante ante el Comités de Bienestar Institucional. Su periodo será de dos (2) años.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN ACADÉMICO

Artículo 140. Naturaleza del régimen académico. El régimen académico de la IUBello comprende el conjunto de normas, principios, procesos y estructuras que orientan la organización, desarrollo y evaluación de las actividades académicas, de investigación, innovación, creación, extensión, bienestar e internacionalización, en el marco de la autonomía universitaria y los estándares nacionales de calidad. Estará definido y regulado por la Política académica institucional.

Artículo 141. Niveles de formación. La Institución Universitaria Pública de Bello podrá ofrecer programas de formación en los niveles de:

a) Técnico profesional.
b) Tecnológico.
c) Profesional universitario.
d) Educación continuada y formación avanzada no conducente a título.
e) Programas Técnicos laborales y de formación para el trabajo

La apertura de programas de posgrado se realizará conforme a la evolución institucional y a las disposiciones del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 142. Estructura del sistema académico. El sistema académico se organiza bajo principios de flexibilidad, integralidad, pertinencia y progresión del aprendizaje. Su estructura articula componentes básicos, disciplinarios, investigativos y electivos, que garantizan la formación integral y la movilidad entre niveles de formación.

Artículo 143. Créditos académicos. El crédito académico es la unidad de medida del trabajo académico del estudiante, definida por la normatividad vigente. Cada

programa establecerá la distribución de créditos de acuerdo con su naturaleza y con los lineamientos institucionales de planeación curricular.

Artículo 144. Planes de estudio. Los planes de estudio de los programas académicos serán aprobados por el Consejo Académico, previa verificación de su coherencia con el proyecto educativo institucional, las políticas curriculares, los resultados de aprendizaje y las necesidades del entorno. Los programas deberán revisarse y actualizarse periódicamente conforme a las políticas de calidad institucional.

Artículo 145. Admisión y matrícula. El proceso de admisión y matrícula se regirá por criterios de transparencia, equidad e inclusión. La Institución garantizará el acceso mediante convocatorias públicas y mecanismos de acompañamiento académico y social. Las condiciones específicas de admisión y matrícula serán reguladas por el Reglamento Estudiantil y las disposiciones que emita el Consejo Académico.

Artículo 146. Evaluación del aprendizaje. La evaluación del aprendizaje será integral, formativa y continua. Deberá valorar los conocimientos, competencias, habilidades y actitudes del estudiante, conforme a los resultados de aprendizaje definidos en cada programa. Los métodos, instrumentos y criterios de evaluación serán aprobados por el Consejo Académico y consignados en los microcurrículos.

Artículo 147. Educación inclusiva y con enfoque diferencial. La Institución garantizará condiciones de equidad e inclusión para todos los miembros de su comunidad, promoviendo políticas que reconozcan la diversidad cultural, étnica, de género, generacional y de capacidades. Se adoptarán ajustes razonables para asegurar la participación plena y efectiva en la vida académica.

Artículo 148 Responsabilidad social universitaria. La IUBello asume la responsabilidad social universitaria como principio transversal de su acción institucional, integrando el conocimiento con el compromiso ético, ambiental y comunitario.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

Artículo 149. Naturaleza administrativa. La gestión administrativa de la Institución Universitaria Pública de Bello - IUBello se orienta por los principios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia, responsabilidad y servicio a la comunidad. La administración institucional garantiza la adecuada utilización de los recursos públicos y la observancia de los principios de la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

Artículo 150. Régimen de la función administrativa. La función administrativa de la IUBello se rige por la Ley 489 de 1998, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y las normas que regulen la gestión pública. La Institución adoptará procedimientos internos para asegurar la participación, el acceso a la información y la rendición de cuentas.

Artículo 151. Estructura administrativa. La estructura administrativa de la IUBello estará conformada por las siguientes dependencias:

a) Rectoría.
b) Secretaría General.
c) Vicerrectoría y Direcciones
d) Oficinas de Planeación, Control Interno y Talento Humano.
e) Facultades, Programas y Centros.
f) Dependencias de apoyo institucional, bienestar, tecnología, comunicaciones y archivo.

Artículo 152. Patrimonio institucional. El patrimonio de la Institución está constituido por:

a) Los bienes muebles e inmuebles que actualmente posee y los que adquiera posteriormente a cualquier título, así como sus frutos y rendimientos.
b) Los ingresos por concepto de transferencias recibidas del municipio de Bello, del nivel departamental y del Gobierno Nacional.
c) Los ingresos que reciba por concepto de derechos de matrículas, inscripciones, extensión, y los percibidos por asesorías, consultorías, convenios y/o contratos, tanto con entidades públicas como privadas. En general, los ingresos que reciba por la prestación de servicios educativos.
d) Los activos intangibles y las Spin Off derivadas de la producción sobre las cuales la IUBello tiene el control, espera obtener beneficios económicos futuros y puede realizar mediciones fiables.
e) Los ingresos financieros producto de intereses sobre depósitos en cuentas bancarias e inversiones.
f) Las indemnizaciones de seguros, donaciones, descuentos condicionados, así como los ingresos por recuperación de gastos.

Artículo 153. Administración del patrimonio. La administración del patrimonio institucional corresponde al Rector, bajo la supervisión del Consejo Directivo, de conformidad con el presupuesto aprobado y la normatividad sobre contratación y control fiscal.

Artículo 154. Ejecución presupuestal. El Rector, como ordenador del gasto, es responsable de la ejecución presupuestal, la administración de los recursos y la

rendición de cuentas ante los órganos de control. La ejecución se sujetará a los principios de responsabilidad fiscal, eficiencia y transparencia.

Artículo 155. Fuentes de financiación. La financiación institucional provendrá de:

a) Aportes que sean asignados desde el presupuesto público municipal, departamental y nacional.
b) Recursos propios generados, por conceptos académicos, de investigación, de extensión y otros ingresos generados de sus propios recursos.
c) Convenios y contratos con entidades públicas y privadas.
d) Recursos de cooperación nacional e internacional.
e) Donaciones y otras fuentes permitidas por la ley.

Artículo 156. Plan Financiero Institucional. La Institución contará con un Plan Financiero Institucional que articulará los objetivos estratégicos del plan de Desarrollo con la sostenibilidad económica. Este plan será aprobado por el Consejo Directivo por una vigencia de 4 años dentro la cual le deberán ser presentados avances periodicos.

CAPÍTULO IV. OTROS REGIMENES Y CONTROLES

Artículo 157. Fuentes de control. El control a la gestión y los resultados desde lo fiscal, administrativo, judicial, disciplinario y académico será ejercido por los organismos que determine la Constitución y la Ley.

Artículo 158. Control interno. La Institución contará con una Oficina de Control Interno, encargada de evaluar los procesos administrativos, financieros y académicos, y de formular recomendaciones para su mejoramiento continuo, conforme a la Ley 87 de 1993 y demás normas aplicables.

Parágrafo primero. Sistema de control interno. Corresponde al Rector en su carácter de representante legal de la Institución, la responsabilidad de establecer y desarrollar el sistema de Control Interno, según lo previsto en la Ley. No obstante, la aplicación de los métodos y procedimientos al igual que la calidad, eficiencia y eficacia del control interno, también será de responsabilidad de los jefes de cada una en las distintas dependencias académicas y administrativas y en general, deberá estar presente en todas las actuaciones de los funcionarios de la Institución.

Artículo 159. Órganos de control. El control a la gestión y los resultados desde lo fiscal, administrativo, judicial, disciplinario y académico será ejercido por los organismos que determine la Constitución y la Ley.

Artículo 160. Control disciplinario. El control interno disciplinario del personal administrativo y maestro se desarrollará en consonancia con el Código General Disciplinario. Para tal efecto, las funciones de instrucción y juzgamiento deberán estar separadas. El proceso disciplinario de los estudiantes será adelantado, en primera instancia, por los Consejos de Facultad y en segunda instancia, por el Consejo Académico**.**

Artículo 161. Control fiscal. El control fiscal sobre los bienes, rentas y recursos de la Institución será ejercido por la Contraloría Municipal de Bello, sin perjuicio de las competencias de la Contraloría General de la República.

Artículo 162. Transparencia pública. La IUBello adoptará políticas de transparencia, integridad y gobierno abierto, garantizando el acceso público a la información y la participación ciudadana en la gestión institucional. El Rector y los directivos deberán rendir cuentas anualmente al Consejo Directivo y a la comunidad universitaria.

Artículo 163. Responsabilidad fiscal y administrativa. Los servidores públicos de la Institución responderán disciplinaria, fiscal y penalmente por sus actuaciones y decisiones, de acuerdo con la Constitución, la ley y los reglamentos internos.

Artículo 164. Planeación y control de gestión. La gestión institucional se desarrollará conforme al Plan de Desarrollo Institucional, que articulará los objetivos académicos, administrativos y financieros con las metas de corto, mediano y largo plazo. Su ejecución será objeto de seguimiento por la Oficina de Planeación y el Consejo Directivo.

Artículo 165. Régimen Contratación. La contratación de la IUBello se regirá por el régimen del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y normas complementarias), con observancia de los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva.

TÍTULO VII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 166. Carácter y ámbito de aplicación. El presente Estatuto tiene carácter normativo, vinculante y de obligatorio cumplimiento para todos los miembros de la comunidad universitaria y las dependencias de la Institución. Regula la estructura, organización, gobierno, gestión académica, administrativa, financiera y de calidad de la IUBello.

Artículo 167. Transición y adecuación institucional. A partir de la entrada en vigor del presente Estatuto, el Consejo Directivo, el Consejo Académico y la Rectoría adoptarán los actos administrativos requeridos para la implementación del presente estatuto y la adecuación de los reglamentos internos. En este período transitorio se garantizará la continuidad de los procesos académicos y administrativos sin afectar los derechos adquiridos de los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 168. Evaluación del Estatuto General. El Consejo Directivo dispondrá la evaluación integral del presente Estatuto cada cinco (5) años, con el propósito de garantizar su pertinencia, actualización y coherencia con las políticas institucionales y las disposiciones del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 169. Publicidad y divulgación. El presente Estatuto deberá ser publicado en el portal web de la IUBello y en los medios oficiales de comunicación institucional, garantizando su conocimiento por toda la comunidad universitaria y la ciudadanía.

Artículo 170. Vigencia y derogatorias. El presente Estatuto General rige a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo Directivo, deroga las disposiciones que le sean contrarias y se comunicará al Ministerio de Educación Nacional.

Dado en Bello, Antioquia, a los ___ días del mes de _____ del año 2026.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Versión	Norma	fecha	Responsable
Versión 1	Acuerdo No. 001 de 2024	6 de marso de 2024	Hilda del Valle Rectora
Versión 2	Acuerdo No. 014 de 2025	14 de agosto de 2025	Alma Nury Mejia Rectora
Versión 3			Andrea Johana Aguilar Barreto Rectora

Función Pública

Ley 1474 de 2011

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 1474 DE 2011

(Julio 12)

(Ver Decreto 1081 de 2015 y Decreto 124 de 2016.)

"*Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.*"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 1. *Inhabilidad para contratar de quienes incurran en actos de corrupción. El literal j) del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993* quedará así:

Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de veinte (20) años.

(Modificado por el art. 31, de la Ley 1778 de 2016.)

(Nota: Expresión subrayada declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-630 de 2012.)

ARTÍCULO 2. *Inhabilidad para contratar de quienes financien campañas políticas.* El numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993 tendrá un nuevo literal k), el cual quedará así:

Las personas naturales o jurídicas que hayan financiado campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, a las alcaldías o al Congreso de la República, con aportes superiores al dos por ciento (2.0%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral, quienes no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.

La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.

Esta inhabilidad comprenderá también a las personas jurídicas en las cuales el representante legal, los miembros de junta directiva o cualquiera de sus socios controlantes hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, las alcaldías o al Congreso de la República..

La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales.

(Modificado por el art. 33, de la Ley 1778 de 2016.)

ARTÍCULO 3. *Prohibición para que ex servidores públicos gestionen intereses privados.* EL numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado.

Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones.

Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existe sujetos claramente determinados.

(Derogado por el art. 265 de la Ley 1952 de 2019.)

(Ver Sentencia C-257 de 2013)

ARTÍCULO 4. *Inhabilidad para que ex empleados públicos contraten con el Estado.* Adicionase un literal f) al numeral 2 del artículo 8 de la Ley 80

de 1993, el cual quedará así:

Directa o indirectamente las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades en las cuales estos hagan parte o estén vinculados a cualquier título, durante los dos (2) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios.

Esta incompatibilidad también operará para las personas que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil del ex empleado público.

(Ver Sentencia C-257 de 2013)

CAPÍTULO I

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 5. Quien haya celebrado un contrato estatal de obra pública, de concesión, suministro de medicamentos y de alimentos o su cónyuge, compañero o compañera permanente, pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y/o primero civil o sus socios en sociedades distintas de las anónimas abiertas, con las entidades a que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, durante el plazo de ejecución y hasta la liquidación del mismo, no podrán celebrar contratos de interventoría con la misma entidad.

(Nota: Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-618 de 2012.)

ARTÍCULO 6. *Acción de repetición.* El numeral 2 del artículo 8 de la Ley 678 de 2001 quedará así:

2. El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 7. *Responsabilidad de los Revisores Fiscales.* Adiciónese un numeral 5) al artículo 26 de la Ley 43 de 1990, el cual quedará así:

5. Los revisores fiscales tendrán la obligación de denunciar ante las autoridades penales, disciplinarias y administrativas, los actos de corrupción así como la presunta realización de un delito contra la administración pública, un delito contra el orden económico y social, o un delito contra el patrimonio económico que hubiere detectado en el ejercicio de su cargo. También deberán poner estos hechos en conocimiento de los órganos sociales y de la administración de la sociedad. Las denuncias correspondientes deberán presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes al momento en que el revisor fiscal hubiere tenido conocimiento de los hechos. Para los efectos de este artículo, no será aplicable el régimen de secreto profesional que ampara a los revisores fiscales.

(Adicionado por el art. 32 de la Ley 1778 de 2016.)

(Ver Sentencia C-630 de 2012.)

ARTÍCULO 8. *Designación de responsable del control interno.* Modifíquese el artículo 11 de la Ley 87 de 1993, que quedará así:

Para la verificación y evaluación permanente del Sistema de Control, el Presidente de la República designará en las entidades estatales de la rama ejecutiva del orden nacional al jefe de la Unidad de la oficina de control interno o quien haga sus veces, quien será de libre nombramiento

y remoción.

Cuando se trate de entidades de la rama ejecutiva del orden territorial, la designación se hará por la máxima autoridad administrativa de la respectiva entidad territorial. Este funcionario será designado por un período fijo de cuatro años, en la mitad del respectivo período del alcalde o gobernador.

PARÁGRAFO 1. Para desempeñar el cargo de asesor, coordinador o de auditor interno se deberá acreditar formación profesional y experiencia mínima de tres (3) años en asuntos del control interno.

(Parágrafo Derogado por el Art. 166 del Decreto 403 de 2020)

PARÁGRAFO 2. El auditor interno, o quien haga sus veces, contará con el personal multidisciplinario que le asigne el jefe del organismo o entidad, de acuerdo con la naturaleza de las funciones del mismo. La selección de dicho personal no implicará necesariamente aumento en la planta de cargos existente.

ARTÍCULO 9. *Reportes del responsable de control interno.* Modifíquese el artículo 14 de la Ley 87 de 1993, que quedará así:

El jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces en una entidad de la rama ejecutiva del orden nacional será un servidor público de libre nombramiento y remoción, designado por el Presidente de la República.

Este servidor público, sin perjuicio de las demás obligaciones legales, deberá reportar a los organismos de control los posibles actos de corrupción e irregularidades que haya encontrado en ejercicio de sus funciones..

(Modificado por el art. 231, del Decreto 019 de 2012.)

El jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno deberá publicar cada cuatro (4) meses en la página web de la entidad, un informe pormenorizado del estado del control interno de dicha entidad, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave.

Los informes de los funcionarios del control interno tendrán valor probatorio en los procesos disciplinarios, administrativos, judiciales y fiscales cuando las autoridades pertinentes así lo soliciten.

(Ver Literal b) artículo 2.2.21.4.9, Decreto 1083 de 2015.)

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para ajustar el periodo de qué trata el presente artículo, los responsables del Control Interno que estuvieren ocupando el cargo al 31 de diciembre del 2011, permanecerán en el mismo hasta que el Gobernador o Alcalde haga la designación del nuevo funcionario, conforme a la fecha prevista en el presente artículo.

ARTÍCULO 10. *Presupuesto de publicidad.* Los recursos que destinen las entidades públicas y las empresas y sociedades con participación mayoritaria del Estado del orden nacional y territorial, en la divulgación de los programas y políticas que realicen, a través de publicidad oficial o de cualquier otro medio o mecanismo similar que implique utilización de dineros del Estado, deben buscar el cumplimiento de la finalidad de la respectiva entidad y garantizar el derecho a la información de los ciudadanos. En esta publicidad oficial se procurará la mayor limitación, entre otros, en cuanto a contenido, extensión, tamaño y medios de comunicación, de manera tal que se logre la mayor austeridad en el gasto y la reducción real de costos.

Los contratos que se celebren para la realización de las actividades descritas en el inciso anterior, deben obedecer a criterios preestablecidos de efectividad, transparencia y objetividad.

Se prohíbe el uso de publicidad oficial, o de cualquier otro mecanismo de divulgación de programas y políticas oficiales, para la promoción de servidores públicos, partidos políticos o candidatos, o que hagan uso de su voz, imagen, nombre, símbolo, logo o cualquier otro elemento identificable que pudiese inducir a confusión.

En ningún caso las entidades objeto de esta reglamentación podrán patrocinar, contratar o realizar directamente publicidad oficial que no esté relacionada con las funciones que legalmente debe cumplir, ni contratar o patrocinar la impresión de ediciones de lujo.

(Modificado por el art. 232, Decreto 019 de 2012.)

(Reglamentado por el Decreto 4326 de 2011).

(Ver sentencia 2015-00001-01(PI) del Consejo de Estado)

PARÁGRAFO 1. Las entidades del orden nacional y territorial que tengan autorizados en sus presupuestos rubros para publicidad o difusión de campañas institucionales, deberán reducirlos en un treinta por ciento (30%) en el presente año, tomando como base para la reducción el monto inicial del presupuesto o apropiación presupuestal para publicidad o campaña. Una vez surtida la reducción anterior, en los años siguientes el rubro correspondiente sólo se podrá incrementar con base en el Índice de Precios al Consumidor.

(Derogado por el art. 50, de la Ley 1551 de 2012).

PARÁGRAFO 2. Lo previsto en este artículo no se aplicará a las Sociedades de Economía Mixta ni a las empresas industriales y comerciales del Estado que compitan con el sector público o privado o cuando existan motivos de interés público en salud. Pero en todo caso su ejecución deberá someterse a los postulados de planeación, relación costo beneficio, presupuesto previo y razonabilidad del gasto.

PARÁGRAFO 3. Las entidades del orden nacional y territorial a que se refiere esta disposición están obligadas a publicar periódicamente en su página de Internet toda la información relativa al presupuesto, planificación y gastos en las actividades descritas en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 11. *Control y vigilancia en el sector de la seguridad social en salud.*

1. Obligación y control. Las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que se generen fraudes en el sistema de seguridad social en salud.

2. Mecanismos de control. Para los efectos del numeral anterior, esas instituciones en cuanto les sean aplicables adoptarán mecanismos y reglas de conducta que deberán observar sus representantes legales, directores, administradores y funcionarios, con los siguientes propósitos:

a) Identificar adecuadamente a sus afiliados, su actividad económica, vínculo laboral y salario;

b) Establecer la frecuencia y magnitud con la cual sus usuarios utilizan el sistema de seguridad social en salud;

c) Reportar de forma inmediata y suficiente a la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos ?CNPMD?, cualquier

sobrecosto en la venta u ofrecimiento de medicamentos e insumos;

d) Reportar de forma inmediata y suficiente al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, la falsificación de medicamentos e insumos y el suministro de medicamentos vencidos, sin perjuicio de las denuncias penales correspondientes;

e) Reportar de forma inmediata y suficiente a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y a la Superintendencia Nacional de Salud cualquier información relevante cuando puedan presentarse eventos de afiliación fraudulenta o de fraude en los aportes a la seguridad social para lo de su competencia;

f) Los demás que señale el Gobierno Nacional.

3. Adopción de procedimientos. Para efectos de implementar los mecanismos de control a que se refiere el numeral anterior, las entidades vigiladas deberán diseñar y poner en práctica procedimientos específicos, y designar funcionarios responsables de verificar el adecuado cumplimiento de dichos procedimientos.

4. A partir de la expedición de la presente ley, ninguna entidad prestadora del servicio de salud en cualquiera de sus modalidades, incluidas las cooperativas podrán hacer ningún tipo de donaciones a campañas políticas o actividades que no tenga relación con la prestación del servicio.

(Nota: Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-084 de 2013.)

PARÁGRAFO . El Gobierno reglamentará la materia en un término no superior a tres meses.

ARTÍCULO 12. Sistema preventivo de prácticas riesgosas financieras y de atención en salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Créase el Sistema Preventivo de Prácticas Riesgosas Financieras y de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud que permita la identificación oportuna, el registro y seguimiento de estas conductas. La Superintendencia Nacional de Salud definirá para sus sujetos vigilados, el conjunto de medidas preventivas para su control, así como los indicadores de alerta temprana y ejercerá sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre la materia. Dicho sistema deberá incluir indicadores que permitan la identificación, prevención y reporte de eventos sospechosos de corrupción y fraude en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. El no reporte de información a dicho sistema, será sancionado conforme al artículo 131 de la Ley 1438 de 2011.

CAPÍTULO II

MEDIDAS PENALES EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN PÚBLICA Y PRIVADA

ARTÍCULO 13. *Exclusión de beneficios en los delitos contra la Administración Pública relacionados con corrupción.* El artículo 68 A del Código Penal quedará así:

No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno

transnacional.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos.

ARTÍCULO 14. *Ampliación de términos de prescripción penal.* El inciso sexto del artículo 83 del Código Penal quedará así:

6. Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

ARTÍCULO 15. *Estafa sobre recursos públicos y en el Sistema de Seguridad Social Integral.* El artículo 247 del Código Penal tendrá unos numerales 5 y 6 del siguiente tenor:

5. La conducta relacionada con bienes pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la totalidad o la mayor parte, o recibidos a cualquier título de este.

6. La conducta tenga relación con el Sistema General de Seguridad Social Integral.

ARTÍCULO 16. *Corrupción privada.* La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 250A, el cual quedará así:

El que directamente o por interpuesta persona prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o asesores de una sociedad, asociación o fundación una dádiva o cualquier beneficio no justificado para que le favorezca a él o a un tercero, en perjuicio de aquella, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de diez (10) hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con las mismas penas será castigado el directivo, administrador, empleado o asesor de una sociedad, asociación o fundación que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte una dádiva o cualquier beneficio no justificado, en perjuicio de aquella.

Cuando la conducta realizada produzca un perjuicio económico en detrimento de la sociedad, asociación o fundación, la pena será de seis (6) a diez (10) años.

ARTÍCULO 17. *Administración desleal.* La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 250B, el cual quedará así:

El administrador de hecho o de derecho, o socio de cualquier sociedad constituida o en formación, directivo, empleado o asesor, que en beneficio propio o de un tercero, con abuso de las funciones propias de su cargo, disponga fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contraiga obligaciones a cargo de está causando directamente un perjuicio económicamente evaluable a sus socios, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de diez (10) hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 18. *Utilización indebida de información privilegiada.* El artículo 258 del Código Penal quedará así:

El que como empleado, asesor, directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad privada, con el fin de obtener

provecho para sí o para un tercero, haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de su cargo o función y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en pena de prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que utilice información conocida por razón de su profesión u oficio, para obtener para sí o para un tercero, provecho mediante la negociación de determinada acción, valor o instrumento registrado en el Registro Nacional de Valores, siempre que dicha información no sea de conocimiento público.

ARTÍCULO 19. *Especulación de medicamentos y dispositivos médicos.* Adiciónese un inciso al artículo 298 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

La pena será de cinco (5) años a diez (10) años de prisión y multa de cuarenta (40) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando se trate de medicamento o dispositivo médico.

ARTÍCULO 20. *Agiotaje con medicamentos y dispositivos médicos.* Adiciónese un inciso al artículo 301 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

La pena será de cinco (5) años a diez (10) años de prisión y multa de cuarenta (40) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando se trate de medicamento o dispositivo médico.

ARTÍCULO 21. *Evasión fiscal.* El artículo 313 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

El concesionario, representante legal, administrador o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico, que incumpla total o parcialmente con la entrega de las rentas monopolísticas que legalmente les correspondan a los servicios de salud y educación, incurrirá en prisión de cinco (5) años a diez (10) años y multa de hasta 1.020.000 UVT.

En la misma pena incurrirá el concesionario, representante legal, administrador o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico que no declare total o parcialmente los ingresos percibidos en el ejercicio del mismo, ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 22. *Omisión de control en el sector de la salud.* La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 325B, el cual quedará así:

El empleado o director de una entidad vigilada por la Superintendencia de Salud, que con el fin de ocultar o encubrir un acto de corrupción, omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos para la prevención y la lucha contra el fraude en el sector de la salud, incurrirá, por esa sola conducta, en la pena prevista para el artículo 325 de la Ley 599 de 2000.

(Nota: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-084 de 2013.)

ARTÍCULO 23. *Peculado por aplicación oficial diferente frente a recursos de la seguridad social.* La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 399 A, el cual quedará así:

La pena prevista en el artículo 399 se agravará de una tercera parte a la mitad, cuando se dé una aplicación oficial diferente a recursos destinados a la seguridad social integral.

ARTÍCULO 24. *Peculado culposo frente a recursos de la seguridad social integral.* La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 400 A, el cual quedará así:

Las penas previstas en el artículo 400 de la Ley 599 de 2000 se agravarán de una tercera parte a la mitad, cuando se dé una aplicación oficial diferente a recursos destinados a la seguridad social integral.

ARTÍCULO 25. *Circunstancias de atenuación punitiva.* El artículo 401 del Código Penal quedará así:

Si antes de iniciarse la investigación, el agente, por sí o por tercera persona, hiciere cesar el mal uso, reparare lo dañado, corrigiere la aplicación oficial diferente, o reintegrare lo apropiado, perdido o extraviado, o su valor actualizado con intereses la pena se disminuirá en la mitad.

Si el reintegro se efectuare antes de dictarse sentencia de segunda instancia, la pena se disminuirá en una tercera parte.

Cuando el reintegro fuere parcial, el juez deberá, proporcionalmente, disminuir la pena hasta en una cuarta parte.

ARTÍCULO 26. *Fraude de subvenciones.* La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 403A, el cual quedará así:

El que obtenga una subvención, ayuda o subsidio proveniente de recursos públicos mediante engaño sobre las condiciones requeridas para su concesión o callando total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cinco (5) a nueve (9) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de seis (6) a doce (12) años.

Las mismas penas se impondrán al que no invierta los recursos obtenidos a través de una subvención, subsidio o ayuda de una entidad pública a la finalidad a la cual estén destinados.

ARTÍCULO 27. *Acuerdos restrictivos de la competencia.* La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 410 A, el cual quedará así:

El que en un proceso de licitación pública, subasta pública, selección abreviada o concurso se concertare con otro con el fin de alterar ilícitamente el procedimiento contractual, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para contratar con entidades estatales por ocho (8) años.

PARÁGRAFO . El que en su condición de delator o clemente mediante resolución en firme obtenga exoneración total de la multa a imponer por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en una investigación por acuerdo anticompetitivos en un proceso de contratación pública obtendrá los siguientes beneficios: reducción de la pena en una tercera parte, un 40% de la multa a imponer y una inhabilidad para contratar con entidades estatales por cinco (5) años.

ARTÍCULO 28. *Tráfico de influencias de particular.* La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 411 A, el cual quedará así:

El particular que ejerza indebidamente influencias sobre un servidor público en asunto que este se encuentre conociendo o haya de conocer, con el fin de obtener cualquier beneficio económico, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 29. *Enriquecimiento ilícito.* El artículo 412 del Código Penal quedará así:

El servidor público, o quien haya desempeñado funciones públicas, que durante su vinculación con la administración o dentro de los cinco (5) años posteriores a su desvinculación, obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial injustificado, incurrirá, siempre que la conducta no constituya otro delito, en prisión de nueve (9) a quince (15) años, multa equivalente al doble del valor del enriquecimiento sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses.

ARTÍCULO 30. *Soborno trasnacional.* El artículo 433 del Código Penal quedará así:

El que dé, prometa u ofrezca a un servidor público extranjero, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, sumas de dinero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio o utilidad a cambio de que este realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional, incurrirá en prisión de nueve (9) a quince (15) anos, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(Modificado por el art. 30 de la Ley 1778 de 2016).

PARÁGRAFO . Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o una jurisdicción extranjera, sin importar si el individuo hubiere sido nombrado o elegido. También se considera servidor público extranjero toda persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o en una jurisdicción extranjera, sea dentro de un organismo público, o de una empresa del Estado o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o de una jurisdicción extranjera. También se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización publica internacional.

(Modificado por el art. 30 de la Ley 1778 de 2016).

ARTÍCULO 31. *Soborno.* Modifíquese el artículo 444 de la Ley 599 de 2000, que quedará así:

El que entregue o prometa dinero u otra utilidad a un testigo para que falte a la verdad o la calle total o parcialmente en su testimonio, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios.

ARTÍCULO 32. *Soborno en la actuación penal.* Modifíquese el artículo 444A de la Ley 599 de 2000, que quedará así:

El que en provecho suyo o de un tercero entregue o prometa dinero u otra utilidad a persona que fue testigo de un hecho delictivo, para que se abstenga de concurrir a declarar, o para que falte a la verdad, o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de cincuenta (50) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 33. *Circunstancias de agravación punitiva.* Los tipos penales de que tratan los artículos 246, 250 numeral 3, 323, 397, 404, 405, 406, 408, 409, 410,411, 412, 413, 414 y 433 de la Ley 599 de 2000 les será aumentada la pena de una sexta parte a la mitad cuando la conducta sea cometida por servidor público que ejerza como funcionario de alguno de los organismos de control del Estado.

ARTÍCULO 34. Responsabilidad administrativa sancionatoria contra personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras. Independientemente de las responsabilidades penales individuales a que hubiere lugar y las medidas contempladas en el Artículo 91 de la Ley 906 de 2004, se aplicará un régimen de responsabilidad administrativa sancionatoria a las personas jurídicas, sucursales de sociedades extranjeras, a las personas jurídicas que integren uniones temporales o consorcios, a las empresas industriales y comerciales del Estado y empresas de economía mixta y a las entidades sin ánimo de lucro, domiciliadas en Colombia, cuando se den los siguientes supuestos :

(i) Exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada o principio de oportunidad en firme, contra alguno de sus administradores o funcionarios,

por la comisión de delitos contra la administración pública, el medio ambiente, el orden económico y social, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada, administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, los consagrados en la Ley 1474 de 2011 , o cualquier conducta punible relacionada cori el patrimonio público, que hubieren sido realizados, directa o indirectamente; y (ii) Cuando la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera, domiciliados en Colombia se hubiere beneficiado o buscado beneficiarse, directa o indirectamente por la comisión de la conducta punible cometida por sus administradores o funcionarios; y (iii) Cuando la persona jurídica o sucursal de . sociedad extranjera, domiciliados en Colombia, consintió o toleró la realización de la conducta punible, por acción u omisión, considerando la aplicación de sus respectivos controles de riesgo.

PARÁGRAFO 1. En los casos de soborno transnacional, la Superintendencia de Sociedades aplicará el régimen de responsabilidad administrativa sancionatoria especial previsto en la Ley 1778 de 2016 para esa falta administrativa.

PARÁGRAFO 2. En la etapa de investigación de los delitos establecidos en el literal i) las entidades estatales posiblemente perjudicadas, podrán pedir la vinculación como tercero civilmente responsable a las personas jurídicas y las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en Colombia que hayan participado presuntamente en la comisión de los delitos.

(Modificado por el art. 35, de la Ley 1778 de 2016).

(Modificado por el Art. 2 de la Ley 2195 de 2022).

jurisprudencia

ARTÍCULO 34-1. Las superintendencias o autoridades de inspección, vigilancia y control son las competentes para iniciar de oficio el proceso administrativo sancionatorio referido en el Artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, e imponer las sanciones correspondientes a sus vigilados, cuando existan los supuestos descritos en el anterior Artículo.

PARÁGRAFO 1. Si existiere conflicto de competencias administrativas, el mismo se resolverá por lo consagrado en el Artículo 39 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en los Artículos 34 y 34-1 de la presente Ley no serán aplicables para la Superintendencia de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 3. Cuando la prestación del servicio esté a cargo de una entidad pública o se trate de un notario, curador o ente territorial que preste directamente servicios públicos domiciliarios, se aplicarán las normas de responsabilidad propias de los funcionarios públicos por las entidades competentes.

(Adicionado por el Art. 3 de la Ley 2195 de 2022).

ARTÍCULO 34-2. SANCIONES ADMINISTRATIVAS A PERSONAS JURÍDICAS Y SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS DOMICILIADAS EN COLOMBIA. Las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en Colombia, conforme a lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, podrán ser una o varias de las siguientes:

1. Multa de hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la que se le sumará el mayor valor entre el beneficio obtenido o pretendido. La autoridad competente tendrá en cuenta la capacidad patrimonial de la persona jurídica.

La autoridad de inspección, vigilancia y control podrá ordenar que hasta el 10% de la multa impuesta sea destinada a la adopción, fortalecimiento o actualización del programa de transparencia y ética empresarial de la persona jurídica responsable.

2. Inhabilidad para contratar contenida en el literal j) del Artículo 8 de la Ley 80 de 1993 y aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 1 del Artículo 9 de la misma ley.

3. Publicación en medios de amplia circulación hasta por cinco (5) veces con la periodicidad que la autoridad indique, del extracto de la decisión sancionatoria. Igualmente procederá la publicación del extracto de la decisión sancionatoria en la página web de la persona jurídica sancionada, desde seis (6) meses hasta por un tiempo máximo de un (1) año. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación".

4. Prohibición de recibir cualquier tipo de incentivo o subsidios del Gobierno, en un plazo de diez (10) años.

5. Remoción de los administradores u otros funcionarios o empleados de la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera domiciliada en Colombia que hayan sido condenados penalmente u objeto de un principio de oportunidad, salvo que dicha remoción la haya dispuesto el juez en la parte resolutiva de la sentencia.

6. Remoción de los administradores u otros funcionarios o empleados de la persona jurídica que hubieren tolerado o consentido la conducta de

la persona natural condenada penalmente o la conducta objeto de un principio de oportunidad.

PARÁGRAFO 1. Una vez ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se impongan las sanciones de que trata esta Ley, este deberá inscribirse en el registro público correspondiente de la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera sancionada.

La autoridad administrativa competente remitirá el acto administrativo a la Cámara de Comercio del domicilio de la persona jurídica para su inscripción en el registro correspondiente.

(Adicionado por el Art. 4 de la Ley 2195 de 2022).

ARTÍCULO 34-3. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Para efectos de la graduación de las sanciones de que trata el Artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Circunstancias Agravantes:

a) El daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

b) El beneficio económico obtenido o pretendido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

c) La reincidencia en la comisión de la infracción.

d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión y la conducta procesal del investigado.

e) La utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

f) La renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. Circunstancias Atenuantes:

a) El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas salvo que se esté en presencia de reiteración de conductas.

b) El grado de cumplimiento de las medidas cautelares.

c) La realización de un proceso adecuado de debida diligencia, en caso que la persona jurídica o la sucursal de sociedad extranjera domiciliadas en Colombia hayan sido adquiridas por un tercero, con posterioridad a los hechos de corrupción.

d) Que la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera domiciliada en Colombia hayan entregado pruebas relacionadas con la comisión de los delitos del Artículo 34 de esta ley por parte de sus administradores, funcionarios o empleados involucrados.

e) Haber puesto en conocimiento de las autoridades de inspección, vigilancia y control la infracción.

f) Adoptar medidas y acciones que, a juicio de la autoridad administrativa encargada de llevar la investigación, razonablemente permitan prevenir futuros actos de corrupción.

g) Abstenerse de ejecutar los negocios jurídicos o de ejercer los derechos obtenidos mediante la ejecución de actos de corrupción.

(Adicionado por el Art. 5 de la Ley 2195 de 2022).

ARTÍCULO 34-4. Procedimiento aplicable. Cuando las superintendencias o autoridades de inspección, vigilancia y control no cuenten con un procedimiento administrativo especial, las actuaciones que se inicien de conformidad con el Artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, se tramitarán atendiendo el procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el Capítulo III del Título III de la Ley 1437 de 2011.

En materia de medidas cautelares, recursos contra la decisión que declara la responsabilidad de la persona jurídica, reconocimiento de beneficios por colaboración, actuaciones y diligencias que se pueden realizar durante la investigación y la renuencia a suministrar información, se aplicarán las disposiciones especiales previstas para las investigaciones administrativas reguladas en los Artículos 13, 17, 19, 20 y 21 del Capítulo 111 de la Ley 1778 de 2016.

PARÁGRAFO 1. En los casos de soborno transnacional, la Superintendencia de Sociedades aplicará el régimen sancionatorio especial previsto para esa conducta en la Ley 1778 de 2016.

(Adicionado por el Art. 6 de la Ley 2195 de 2022).

ARTÍCULO 34-5. INICIO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. Mediante la integración del Sistema Único de Gestión de Información de la actividad litigiosa de la Nación con el sistema de información de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado recaudará la información sobre principios de oportunidad en firme y sentencias condenatorias ejecutoriadas, impuestas por los delitos mencionados en la presente Ley y requerirá a la Cámara de Comercio o a la Unidad de Gestión Pensiona! y Parafiscales- UGPP, según corresponda, para que en un término de quince (15) días hábiles, informe las sociedades y las sucursales de sociedades extranjeras en las que las personas condenadas o beneficiadas con principio de oportunidad actúan como administradores , funcionarios . o empleados, respectivamente.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado remitirá en el término de treinta (30) días hábiles a las autoridades administrativas competentes las decisiones sobre principios de oportunidad en firme y sentencias condenatorias ejecutoriadas, proferidos por los delitos señalados en el presente capítulo, contra personas que funjan o hayan fungido como administradores, o funcionarios o empleados de la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera domiciliadas en Colombia a fin de que se inicie el proceso administrativo sancionatorio correspondiente.

(Adicionado por el Art. 7 de la Ley 2195 de 2022).

ARTÍCULO 34-6. CADUCIDAD DE LAS INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS. La facultad sancionatoria administrativa prevista en el Artículo 34 de la Ley 1474 de 2011 podrá ejercerse por las autoridades competentes en el término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia judicial , mediante la cual se declare la responsabilidad penal de los administradores , funcionarios o empleados de las personas jurídicas o sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en Colombia o en firme el reconocimiento de un principio de oportunidad en favor de los mismos, que hayan quedado ejecutoriados o en firme con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley e independientemente de la fecha de comisión de la conducta punible por parte de las personas naturales.

Constituye falta gravísima para el funcionario de la autoridad competente que no inicie actuación administrativa, estando obligado a ello, conforme los Artículos 34, 34- 1 y 34-5 de la Ley 1474 de 2011.

(Adicionado por el Art. 8 de la Ley 2195 de 2022).

ARTÍCULO 34-7. PROGRAMAS DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA EMPRESARIAL. Las personas jurídicas sujetas a su inspección, vigilancia o control adoptarán programas de transparencia y ética empresarial que incluyan mecanismos y normas internas de auditoria.

Las respectivas superintendencias o autoridades de inspección, vigilancia o control determinarán el contenido de los programas de transparencia y ética empresarial teniendo en cuenta criterios tales como el sector, los riesgos del mismo, el monto de los activos, ingresos, el número de empleados y objeto social.

En el caso de las Pymes y Mipymes, se deberán establecer programas de acompañamiento para facilitar la elaboración e implementación de los programas de transparencia y ética empresarial, procurando que no generen costos o trámites adicionales para las mismas.

El incumplimiento de las instrucciones y órdenes que impartan las autoridades de inspección, vigilancia y control de la rama ejecutiva en materia de programas transparencia y ética empresarial dará lugar a la imposición de las sanciones que correspondan de conformidad con las normas aplicables por cada ente de inspección, vigilancia o control.

PARÁGRAFO 1. En aquellas personas jurídicas en las que se tenga implementado un sistema integral de administración de riesgos, éste podrá articularse con el programa de transparencia y ética empresarial de forma tal que incluya los riesgos que mediante el mismo se pretenden mitigar.

PARÁGRAFO 2. Las superintendencias o autoridades de inspección, vigilancia o control de la rama ejecutiva en coordinación con la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, determinarán los lineamientos mínimos que deben prever los programas de transparencia y ética empresarial con el fin estandarizar las acciones, las políticas, los métodos, procedimientos, mecanismos de prevención, control, evaluación y de mejoramiento continuo. Dichos lineamientos serán evaluados y actualizados, de conformidad con los estándares internacionales y nuevas prácticas que fortalezcan los programas de transparencia y ética empresarial, al menos cada cuatro (4) años.

PARÁGRAFO 3. Los encargados de las auditorias o control interno de las personas jurídicas obligadas deberán incluir en su plan anual de auditoría la verificación del cumplimiento y eficacia de los programas de transparencia y ética empresarial.

PARÁGRAFO 4. El revisor fiscal, cuando se tuviere, debe valorar los programas de transparencia y ética empresarial y emitir opinión sobre los mismos.

(Adicionado por el Art. 9 de la Ley 2195 de 2022).

ARTÍCULO 35. *Ampliación de términos para investigación.* El artículo 175 de la Ley 906 de 2004 tendrá un parágrafo, el cual quedará así:

PARÁGRAFO . En los procesos por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, los anteriores términos se duplicarán cuando sean tres (3) o más los imputados o los delitos objeto de investigación.

ARTÍCULO 36. *Operaciones encubiertas contra la corrupción.* La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 242 A, el cual quedará así:

Los mecanismos contemplados en los artículos 241 y 242 podrán utilizarse cuando se verifique la posible existencia de hechos constitutivos de delitos contra la Administración Pública en una entidad pública.

Cuando en investigaciones de corrupción, el agente encubierto, en desarrollo de la operación, cometa delitos contra la Administración Pública en coparticipación con la persona investigada, quedará exonerado de responsabilidad, salvo que exista un verdadero acuerdo criminal ajeno a la operación encubierta, mientras que el indiciado o imputado responderá por el delito correspondiente.

ARTÍCULO 37. *Pruebas anticipadas.* El artículo 284 de la Ley 906 de 2004 tendrá un parágrafo cuarto, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1. En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.

ARTÍCULO 38. *Aumento de términos respecto de las causales de libertad en investigaciones relacionadas con corrupción.* El artículo 317 de la Ley 906 de 2004 tendrá un parágrafo segundo, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1. En los procesos por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, los términos previstos en los numerales 4 y 5 se duplicarán cuando sean tres (3) o más los imputados o los delitos objeto de investigación.

ARTÍCULO 39. *Restricción de la detención domiciliaria.* El parágrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

PARÁGRAFO 1. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, Tráfico de migrantes (C. P. artículo 188); Acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); Violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); Hurto calificado (C. P. artículo 240); Hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); Estafa agravada (C. P. artículo 247); Uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concurra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C. P. artículo 366); Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); Peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); Concusión (C. P. artículo 404); Cohecho propio (C. P. artículo 405); Cohecho impropio (C.P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); Enriquecimiento Ilícito (C.P. artículo 412); Soborno Transnacional (C.P. artículo 433); Interés Indebido en la Celebración de Contratos (C.P. artículo 409); Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales (C.P. artículo 410); Tráfico de Influencias (C.P. artículo 411); Receptación repetida, continua (C.P. artículo 447, incisos 1 y 3); Receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2)".

ARTÍCULO 40. *Principio de oportunidad para los delitos de cohecho.* El artículo 324 de la Ley 906 de 2004 tendrá un numeral 18, el cual quedará así:

"18. Cuando el autor o partícipe en los casos de cohecho formulare la respectiva denuncia que da origen a la investigación penal, acompañada de evidencia útil en el juicio, y sirva como testigo de cargo, siempre y cuando repare de manera voluntaria e integral el daño causado.

Los efectos de la aplicación del principio de oportunidad serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con las obligaciones en la audiencia de juzgamiento.

El principio de oportunidad se aplicará al servidor público si denunciare primero el delito en las condiciones anotadas.

CAPÍTULO III

MEDIDAS DISCIPLINARIAS PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 41. *Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.* Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la Justicia.

(Derogado por el art. 265 de la Ley 1952 de 2019.)

ARTÍCULO 42. *Poder preferente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.* La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a solicitud de parte u oficiosamente ejercerá el poder preferente jurisdiccional disciplinario, en relación con los procesos que son competencia de sus seccionales, respetando el debido proceso y la doble instancia; igualmente podrá disponer el cambio de radicación de los mismos, en cualquier etapa. (INEXEQUIBLE)

Para el cumplimiento de estas funciones y las de su competencia creará por medio de su reglamento interno las salas de decisión pertinentes".

(Derogado por el art. 265 de la Ley 1952 de 2019.)

(Nota: Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-619 de 2012.)

ARTÍCULO 43. *Prohibición de represalias.* Adicionese un numeral nuevo al artículo 48 de la Ley 734 de 2002, el cual quedará así

(Derogado por el art. 265 de la Ley 1952 de 2019)

"ARTÍCULO 48. *Faltas Gravísimas.* Son faltas gravísimas las siguientes:

64. Sin perjuicio de la adopción de las medidas previstas en la Ley 1010 de 2006, cometer, directa o indirectamente, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, acto arbitrario e injustificado contra otro servidor público que haya denunciado hechos de corrupción".

ARTÍCULO 44. *Sujetos disciplinables.* El artículo 53 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales.

Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, realice funciones

administrativas o actividades propias de los órganos del Estado, que permiten el cumplimiento de los cometidos estatales, así como el que ejerce la facultad sancionadora del Estado; lo que se acreditará, entre otras manifestaciones, cada vez que ordene o señale conductas, expida actos unilaterales o ejerza poderes coercitivos.

Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.

No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva.

(Derogado por el art. 265 de la Ley 1952 de 2019)

(Nota: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-084 de 2013, bajo el entendido que la falta le fuere imputable por el incumplimiento de los deberes funcionales.)

ARTÍCULO 45. *Responsabilidad del interventor por faltas gravísimas.* Modifiquese el numeral 11 del artículo 55 de la Ley 734 de 2002, el cual quedará así:

11. Las consagradas en los numerales 2, 3, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 34, 40, 42, 43, 50, 51, 52, 55, 56, y 59, parágrafo 4, del artículo 48 de esta ley cuando resulten compatibles con la función.

(Derogado por el art. 265 de la Ley 1952 de 2019)

ARTÍCULO 46. *Notificaciones.* El artículo 105 de la Ley 734 de 2002 tendrá un inciso segundo, el cual quedará así:

De esta forma se notificarán los autos de cierre de investigación y el que ordene el traslado para alegatos de conclusión.

(Derogado por el art. 265 de la Ley 1952 de 2019)

ARTÍCULO 47. *Procedencia de la revocatoria directa.* El artículo 122 de la Ley 734 quedará así:

Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados de oficio o a petición del sancionado, por el Procurador General de la Nación o por quien los profirió. El quejoso podrá solicitar la revocatoria del auto de archivo.

(Derogado por el art. 265 de la Ley 1952 de 2019)

(Nota: Expresiones subrayadas declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-306 de 2012.)

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyen violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación por parte del Procurador General de la Nación, de oficio o a petición del quejoso que tenga la calidad de víctima o perjudicado.

PARÁGRAFO 2. El plazo para proceder a la revocatoria será de tres (3) meses calendario.

ARTÍCULO 48. *Competencia.* El artículo 123 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados por el funcionario que los hubiere proferido o por su superior funcional.

(Derogado por el art. 265 de la Ley 1952 de 2019)

PARÁGRAFO . El Procurador General de la Nación podrá revocar de oficio los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio, en este último evento cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, expedidos por cualquier funcionario de la Procuraduría o autoridad disciplinaria, o asumir directamente el conocimiento de la petición de revocatoria, cuando lo considere necesario, caso en el cual proferirá la decisión correspondiente.

(Nota: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-306 de 2012.)

ARTÍCULO 49. *Causal de revocación de las decisiones disciplinarias.* El artículo 124 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

En los casos referidos por las disposiciones anteriores, los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio son revocables sólo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deban fundarse. Igualmente cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales.

(Nota: Expresión subrayada declarada Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-306 de 2012.)

(Derogado por el art. 265 de la Ley 1952 de 2019)

ARTÍCULO 50. *Medios de prueba.* El inciso primero del artículo 130 de la Ley 734 quedará así:

Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, y cualquier otro medio técnico científico que no viole el ordenamiento jurídico, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 600 de 2000, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

(Derogado por el art. 265 de la Ley 1952 de 2019)

ARTÍCULO 51. *Prueba trasladada.* El artículo 135 de la Ley 734 quedará así:

Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país y los medios materiales de prueba, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código.

También podrán trasladarse los elementos materiales de prueba o evidencias físicas que la Fiscalía General de la Nación haya descubierto con la presentación del escrito de acusación en el proceso penal, aun cuando ellos no hayan sido introducidos y controvertidos en la audiencia del juicio y no tengan por consiguiente la calidad de pruebas. Estos elementos materiales de prueba o evidencias físicas deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso disciplinario.

Cuando la Procuraduría General de la Nación o el Consejo Superior de la Judicatura necesiten información acerca de una investigación penal en

curso o requieran trasladar a la actuación disciplinaria elementos materiales de prueba o evidencias físicas que no hayan sido descubiertos, así lo solicitarán al Fiscal General de la Nación. En cada caso, el Fiscal General evaluará la solicitud y determinará qué información o elementos materiales de prueba o evidencias físicas puede entregar, sin afectar la investigación penal ni poner en riesgo el éxito de la misma.

(Derogado por el art. 265 de la Ley 1952 de 2019)

ARTÍCULO 52. *Término de la investigación disciplinaria.* Los dos primeros incisos del artículo 156 de la Ley 734 quedarán así:

El término de la investigación disciplinaria será de doce meses, contados a partir de la decisión de apertura.

En los procesos que se adelanten por faltas gravísimas, la investigación disciplinaria no podrá exceder de dieciocho meses. Este término podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados.

(Derogado por el art. 265 de la Ley 1952 de 2019)

ARTÍCULO 53. *Decisión de cierre de investigación.*La Ley 734 de 2002 tendrá un artículo 160 A, el cual quedará así:

Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación notificable y que sólo admitirá el recurso de reposición, declarará cerrada la investigación.

En firme la providencia anterior, la evaluación de la investigación disciplinaria se verificará en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

(Derogado por el art. 265 de la Ley 1952 de 2019)

ARTÍCULO 54. *Término probatorio.* El inciso primero del artículo 168 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Vencido el término señalado en el artículo 166, el funcionario competente resolverá sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

(Derogado por el art. 265 de la Ley 1952 de 2019)

ARTÍCULO 55. *Traslado para alegatos de conclusión.* El artículo 169 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las señaladas en la etapa de juicio disciplinario, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación notificable ordenará traslado común de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión.

(Derogado por el art. 265 de la Ley 1952 de 2019)

ARTÍCULO 56. *Término para fallar.* La Ley 734 de 2002 tendrá un artículo 169 A, el cual quedará así:

El funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión.

(Derogado por el art. 265 de la Ley 1952 de 2019)

ARTÍCULO 57. *Aplicación del procedimiento verbal.* El artículo 175 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve.

También se aplicará el procedimiento verbal para las faltas gravísimas contempladas en el artículo 48 numerales 2, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 35, 36, 39, 46, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 62 de esta ley.

En los eventos contemplados en los incisos anteriores, se citará a audiencia, en cualquier estado de la actuación, hasta antes de proferir pliego de cargos.

En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia.

(Derogado por el art. 265 de la Ley 1952 de 2019)

(Nota: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370 de 2012.)

ARTÍCULO 58. *Procedimiento verbal.* El artículo 177 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Calificado el procedimiento a seguir conforme a las normas anteriores, el funcionario competente, mediante auto que debe notificarse personalmente, ordenará adelantar proceso verbal y citará a audiencia al posible responsable.

En el auto que ordena adelantar proceso verbal, debe consignarse la identificación del funcionario cuestionado, el cargo o empleo desempeñado, una relación sucinta de los hechos reputados irregulares y de las normas que los tipifican, la relación de las pruebas tomadas en cuenta y de las que se van a ordenar, lo mismo que la responsabilidad que se estima puede caber al funcionario cuestionado.

La audiencia debe iniciar no antes de cinco (5) ni después de quince (15) días de la fecha del auto que la ordena. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Al inicio de la audiencia, a la que el investigado puede asistir solo o asistido de abogado, podrá dar su propia versión de los hechos y aportar y solicitar pruebas, las cuales serán practicadas en la misma diligencia, dentro del término improrrogable de tres (3) días. Si no fuere posible hacerlo se suspenderá la audiencia por el término máximo de cinco (5) días y se señalará fecha para la práctica de la prueba o pruebas pendientes.

Las pruebas se practicarán conforme se regulan para el proceso ordinario, haciéndolas compatibles con las formas propias del proceso verbal.

Podrá ordenarse la práctica de pruebas por comisionado, cuando sea necesario y procedente. La negativa a decretar y practicar pruebas, por inconducentes, impertinentes o superfluas, debe ser motivada.

El director del proceso podrá ordenar un receso, por el tiempo que estime indispensable, para que las partes presenten los alegatos de conclusión, el cual será de mínimo tres (3) días y máximo de diez (10) días. De la misma manera podrá proceder en aquellos eventos que no estén previstos y que hagan necesaria tal medida. Contra esta decisión no cabe ningún recurso.

De la audiencia se levantará acta en la que se consignará sucintamente lo ocurrido en ella. Todas las decisiones se notifican en estrados.

(Derogado por el art. 265 de la Ley 1952 de 2019)

(Nota: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370 de 2012, en el entendido que este término solamente comenzará a correr a partir de la notificación del auto que ordena adelantar el proceso verbal.)

ARTÍCULO 59. *Recursos.* El artículo 180 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

El recurso de reposición procede contra las decisiones que niegan la práctica de pruebas, las nulidades y la recusación, el cual debe interponerse y sustentarse verbalmente en el momento en que se profiera la decisión. El director del proceso, a continuación, decidirá oral y motivadamente sobre lo planteado en el recurso.

El recurso de apelación cabe contra el auto que niega pruebas, contra el que rechaza la recusación y contra el fallo de primera instancia, debe sustentarse verbalmente en la misma audiencia, una vez proferido y notificado el fallo en estrados. Inmediatamente se decidirá sobre su otorgamiento.

(Nota: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencias C-315 de 2012 y C-401 de 2013)

Procede el recurso de reposición cuando el procedimiento sea de única instancia, el cual deberá interponerse y sustentarse una vez se produzca la notificación en estrados, agotado lo cual se decidirá el mismo.

Las decisiones de segunda instancia se adoptarán conforme al procedimiento escrito.

De proceder la recusación, el ad quem revocará la decisión y devolverá el proceso para que se tramite por el que sea designado.

En caso de revocarse la decisión que negó la práctica de pruebas, el ad quem las decretará y practicará. También podrá decretar de oficio las que estime necesarias para resolver el fondo del asunto, debiendo garantizar el derecho de contradicción.

(Nota: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-401 de 2013.)

Antes de proferir el fallo, las partes podrán presentar alegatos de conclusión, para lo cual dispondrán de un término de traslado de dos (2) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado, que es de un día.

El ad quem dispone de diez (10) días para proferir el fallo de segunda instancia. Este se ampliará en otro tanto si debe ordenar y practicar pruebas.

(Derogado por el art. 265 de la Ley 1952 de 2019)

ARTÍCULO 60. *Procedencia del procedimiento disciplinario especial ante el Procurador General de la Nación.* El artículo 182 de la Ley 734 de 2002 tendrá un inciso segundo, el cual quedará así:

El Procurador General de la Nación también podrá aplicar este procedimiento especial para los casos en que su competencia para disciplinar sea en única instancia.

(Derogado por el art. 265 de la Ley 1952 de 2019)

CAPÍTULO IV

REGULACIÓN DEL LOBBY O CABILDEO

ARTÍCULO 61. *Acceso a la información.* La autoridad competente podrá requerir, en cualquier momento, informaciones o antecedentes adicionales relativos a gestiones determinadas, cuando exista al menos prueba sumaria de la comisión de algún delito o de una falta disciplinaria.

CAPÍTULO V

ORGANISMOS ESPECIALES PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 62. *Conformación de la Comisión Nacional para la Moralización.* Créase la Comisión Nacional para la Moralización, integrada por:

a) El Presidente de la República;

b) El Ministro del Interior y de Justicia;

c) El Procurador General de la Nación;

d) El Contralor General de la República;

e) El Auditor General de la República;

f) El Presidente del Senado y de la Cámara de Representantes;

g) El Fiscal General de la Nación;

h) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia;

i) El Presidente del Consejo de Estado;

j) El Director del Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción;

k) El Consejero Presidencial para el Buen Gobierno y la Transparencia;

l) El Defensor del Pueblo.

(Ver numeral 9, artículo 1.3.1, Decreto 1081 de 2015)

ARTÍCULO 63. *Presidencia de la Comisión.* La Presidencia de la Comisión Nacional para la Moralización corresponderá al Presidente de la República.

ARTÍCULO 64. *Funciones.* La Comisión Nacional para la Moralización tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de la aplicación de la presente ley y de la Ley 190 de 1995;

b) Coordinar la realización de acciones conjuntas para la lucha contra la corrupción frente a entidades del orden nacional o territorial en las cuales existan indicios de este fenómeno;

c) Coordinar el intercambio de información en materia de lucha contra la corrupción;

d) Realizar propuestas para hacer efectivas las medidas contempladas en esta ley respecto de las personas políticamente expuestas;

e) Establecer los indicadores de eficacia, eficiencia y transparencia obligatorios para la Administración Pública, y los mecanismos de su divulgación;

f) Establecer las prioridades para afrontar las situaciones que atenten o lesionen la moralidad en la Administración Pública;

g) Adoptar una estrategia anual que propenda por la transparencia, la eficiencia, la moralidad y los demás principios que deben regir la Administración Pública;

h) Promover la implantación de centros piloto enfocados hacia la consolidación de mecanismos transparentes y la obtención de la excelencia en los niveles de eficiencia, eficacia y economía de la gestión pública;

i) Promover el ejercicio consciente y responsable de la participación ciudadana y del control social sobre la gestión pública;

j) Prestar su concurso en el cumplimiento de las acciones populares en cuanto tienen que ver con la moralidad administrativa;

k) Orientar y coordinar la realización de actividades pedagógicas e informativas sobre temas asociados con la ética y la moral públicas, los deberes y las responsabilidades en la función pública;

l) Mantener contacto e intercambio permanentes con entidades oficiales y privadas del país y del exterior que ofrezcan alternativas de lucha contra la corrupción administrativa;

m) Prestar todo su concurso para la construcción de un Estado transparente;

n) Darse su propio Reglamento.

PARÁGRAFO: La Comisión Nacional de Moralización instalará dos subcomisiones técnicas, una para la prevención y otra para la detección y sanción de hechos de corrupción, con el fin de garantizar la continuidad y calidad técnica de la comisión.

Las subcomisiones estarán conformadas por delegados permanentes de los miembros que la componen de acuerdo a sus competencias.

Las subcomisiones podrán convocar otras entidades cuando lo consideren necesario.

La Comisión Nacional de Moralización a través del Gobierno Nacional reglamentará las Subcomisiones Técnicas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley.

(Parágrafo adicionado por el Art. 28 de la Ley 2195 de 2022).

ARTÍCULO 65. *Comisiones Regionales de Moralización.* Cada departamento instalará una Comisión Regional de Moralización que estará encargada de aplicar y poner en marcha los lineamientos de la Comisión Nacional de Moralización y coordinar en el nivel territorial las acciones de los órganos de prevención, investigación y sanción de la corrupción.

La Comisión Regional estará conformada por los representantes regionales de la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Seccional de la Judicatura y la Contraloría Departamental, Municipal y Distrital. La asistencia a estas reuniones que se llevarán a cabo mensualmente es obligatoria e indelegable.

Otras entidades que pueden ser convocadas para ser parte de la Comisión Regional de Moralización, cuando se considere necesario, son: la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales, los cuerpos especializados de policía técnica, el Gobernador y el Presidente de la Asamblea Departamental.

Con el fin de articular las Comisiones Regionales de Moralización con la ciudadanía organizada, deberá celebrarse entre ellos por lo menos una reunión trimestral para atender y responder sus peticiones, inquietudes, quejas y denuncias.

ARTÍCULO 66. *Conformación de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción.* Créase la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, la cual estará integrada por:

a) Un representante de los Gremios Económicos;

b) Un representante de las Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a la lucha contra la corrupción;

c) Un representante de las Universidades;

d) Un representante de los Medios de Comunicación;

e) Un representante de las Veedurías Ciudadanas;

f) Un representante del Consejo Nacional de Planeación;

g) Un representante de las Organizaciones Sindicales;

h) Un representante de Conferilec (Confederación Colombiana de Libertad Religiosa, Conciencia y Culto).

ARTÍCULO 67. *Designación de Comisionados.* La designación de los Comisionados Ciudadanos corresponde al Presidente de la República, de ternas enviadas por cada sector. El desempeño del cargo será por períodos fijos de cuatro (4) años y ejercerán sus funciones ad honórem.

(Reglamentado por el Decreto 958 de 2016).

ARTÍCULO 68. *Funciones.* La Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción ejercerá las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de la aplicación de la presente ley y de la Ley 190 de 1995;

b) Realizar un informe de seguimiento, evaluación y recomendaciones a las políticas, planes y programas que se pongan en marcha en materia de lucha contra la corrupción, el cual deberá presentarse al menos una (1) vez cada año;

c) Impulsar campañas en las instituciones educativas para la promoción de los valores éticos y la lucha contra la corrupción;

d) Promover la elaboración de códigos de conducta para el ejercicio ético y transparente de las actividades del sector privado y para la prevención de conflictos de intereses en el mismo;

e) Hacer un seguimiento especial a las medidas adoptadas en esta ley para mejorar la gestión pública tales como la contratación pública, la política antitrámites, la democratización de la Administración Pública, el acceso a la información pública y la atención al ciudadano;

f) Realizar un seguimiento especial a los casos e investigaciones de corrupción de alto impacto;

g) Realizar un seguimiento a la implementación de las medidas contempladas en esta ley para regular el cabildeo, con el objeto de velar por la transparencia de las decisiones públicas;

h) Promover la participación activa de los medios de comunicación social en el desarrollo de programas orientados a la lucha contra la corrupción y al rescate de la moral pública;

i) Denunciar ante las autoridades competentes los hechos o actuaciones irregulares de los servidores públicos de los cuales tengan conocimiento, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 92 de la Constitución;

j) Prestar su concurso en el cumplimiento de las acciones populares en cuanto hacen relación con la moralidad administrativa;

k) Velar por que la Administración Pública mantenga actualizado el inventario y propiedad de bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las

diversas entidades, así como su adecuada utilización;

l) Velar y proponer directrices para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 190 de 1995;

m) Darse su propio Reglamento.

ARTÍCULO 69. *Secretaría Técnica.* La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional Ciudadana para la lucha contra la corrupción será designada por los representantes de qué trata el Artículo 66 de esta Ley. La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Moralización y de sus subcomisiones técnicas será ejercida por la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República.

(Modificado por el Art. 29 de la Ley 2195 de 2022).

jurisprudencia

ARTÍCULO 70. *Requisitos.* Son requisitos para ser miembro de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, los siguientes:

1. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.

2. No haber sido condenado por delito o contravención dolosos.

3. No haber sido sancionado disciplinariamente por falta grave o gravísima.

4. No ostentar la calidad de servidor público, ni tener vínculo contractual con el Estado.

ARTÍCULO 71. *Reuniones de la Comisión Nacional de Moralización y la Comisión Ciudadana.* La Comisión Nacional de Moralización y la Comisión Ciudadana deberán reunirse al menos dos (2) veces al año y entregar a fin de año un informe de sus actividades y resultados, el cual será público y podrá ser consultado en la página de Internet de todas las entidades que conforman esta Comisión.

(Modificado por el Art. 71 de la Ley 2195 de 2022).

jurisprudencia

ARTÍCULO 72. *Funciones del Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción.* El Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción, o quien haga sus veces, tendrá las siguientes funciones:

a) Diseñar y coordinar la implementación de la política del Gobierno en la lucha contra la corrupción, enmarcada en la Constitución y en el Plan Nacional de Desarrollo, según los lineamientos del Presidente de la República;

b) Diseñar, coordinar e implementar directrices, mecanismos y herramientas preventivas para el fortalecimiento institucional, participación ciudadana, control social, rendición de cuentas, acceso a la información, cultura de la probidad y transparencia;

c) Coordinar la implementación de los compromisos adquiridos por Colombia en los instrumentos internacionales de lucha contra la corrupción;

d) Fomentar y contribuir en la coordinación interinstitucional de las diferentes ramas del poder y órganos de control en el nivel nacional y territorial;

e) Diseñar instrumentos que permitan conocer y analizar el fenómeno de la corrupción y sus indicadores, para diseñar políticas públicas;

f) Definir y promover acciones estratégicas entre el sector público y el sector privado para la lucha contra la corrupción;

g) Solicitar y analizar información de naturaleza pública de las entidades públicas o privadas que ejecuten recursos del Estado o presten un servicio público, y de las sujetos obligados bajo la Ley 1712 de 2014 -Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública-, cuando sea necesario para verificar la transparencia en el manejo de las recursos y la integridad de la administración pública, y generar alertas tempranas, que deberá poner en conocimiento de las autoridades competentes.

(Derogado por el art. 237, del Decreto 019 de 2012)

(Adicionado por el Artículo 34 de la Ley 1778 de 2016).

h) Dar traslado a los entes de control y a la Fiscalía General de la Nación de presuntos delitos contra la administración pública, delitos contra el orden económico y social, o delitos contra el patrimonio económico, así como infracciones disciplinarias o fiscales, de las que haya tenido conocimiento, y de la documentación o evidencia conducente para la verificación de esos casos

(Adicionado por el Artículo 34 de la Ley 1778 de 2016).

i) Requerir a las comisiones regionales de moralización adelantar las investigaciones por presuntos delitos contra la administración pública, delitos contra el orden económico y social, delitos contra el patrimonio económico, infracciones disciplinarias o fiscales, de las que haya tenido conocimiento; y formular recomendaciones para prevenir y atacar riesgos sistémicos de corrupción.

(Adicionado por el Artículo 34 de la Ley 1778 de 2016).

CAPÍTULO VI

POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PEDAGÓGICAS

ARTÍCULO 73. *Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano.* Cada entidad del orden nacional, departamental y municipal, cualquiera que sea su régimen de contratación, deberá implementar Programas de Transparencia y Ética Pública con el fin de promover la cultura de la legalidad e identificar, medir, controlar y monitorear constantemente el riesgo de corrupción en el desarrollo de su misionalidad. Este programa contemplará, entre otras cosas:

a. Medidas de debida diligencia en las entidades del sector público.

b. Prevención, gestión y administración de riesgos de lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas y riesgos de corrupción, incluidos los reportes de operaciones sospechosas a la UIAF, consultas en las listas restrictivas y otras medidas específicas que defina el Gobierno Nacional dentro del año siguiente a la expedición de esta norma;

c. Redes interinstitucionales para el fortalecimiento de prevención de actos de corrupción, transparencia y legalidad;

d. Canales de denuncia conforme lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1474 de 2011;

e. Estrategias de transparencia, Estado abierto, acceso a la información pública y cultura de legalidad;

f. Todas aquellas iniciativas adicionales que la Entidad considere necesario incluir para prevenir y combatir la corrupción.

PARÁGRAFO 1. En aquellas entidades en las que se tenga, implementado un Sistema Integral de Administración de Riesgos, éste deberá articularse con el Programa de Transparencia y Ética Pública.

PARÁGRAFO 2. Las entidades del orden territorial contarán con el término máximo de dos (2) años y las entidades del orden nacional con un (1) año para adoptar Programa de Transparencia y Ética Pública.

PARÁGRAFO 3. La Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República será la encargada de señalar las características, estándares, elementos, requisitos, procedimientos y controles mínimos que deben cumplir el Programa de Transparencia y Ética Pública de que trata este Artículo, el cual tendrá un enfoque de riesgos. El Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) o modelos sucesores deberá armonizarse con el Programa de Transparencia y Ética Pública.

PARÁGRAFO 4. El Departamento Administrativo de la Función Pública tendrá a cargo las estrategias antitrámites y los mecanismos para mejorar la atención al ciudadano estarán a cargo de dicha entidad y el Departamento Nacional de Planeación

PARÁGRAFO 5. La Agencia de Renovación del Territorio acompañará el proceso de adopción del Programa de Transparencia y Ética Pública de los municipios descritos en el Decreto Ley 893 de 2017 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, para lo cual, contará con el apoyo de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República.

El Programa de Transparencia y Ética Pública para los municipios PDET deberá prever el monitoreo específico respecto de los programas, proyectos y recursos derivados de los Planes de Acción para la Transformación Regional - PATR o en su momento la Hoja de Ruta Única que los incorpore.

La Agencia de Renovación del Territorio será la encargada de realizar la articulación entre los municipios del Decreto Ley 893 de 2017 y la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República.

(Reglamentado por el Decreto 1122 de 2024)

(Modificado por el Art. 31 de la Ley 2195 de 2022).

(Reglamentado por el Decreto 2641 de 2012)

(Ver art. 2.1.4.1, Decreto 1081 de 2015)

(Ver art. 2.1.4.2, Decreto 1081 de 2015)

(Ver art. 2.1.4.9, Decreto 1081 de 2015)

jurisprudencia

ARTÍCULO 74. *Plan de acción de las entidades públicas.* A partir de la vigencia de la presente ley, todas las entidades del Estado a más tardar el 31 de enero de cada año, deberán publicar en su respectiva página web el Plan de Acción para el año siguiente, en el cual se especificarán los objetivos, las estrategias, los proyectos, las metas, los responsables, los planes generales de compras y la distribución presupuestal de sus proyectos de inversión junto a los indicadores de gestión.

A partir del año siguiente, el Plan de Acción deberá estar acompañado del informe de gestión del año inmediatamente anterior.

Igualmente publicarán por dicho medio su presupuesto debidamente desagregado, así como las modificaciones a este o a su desagregación.

PARÁGRAFO . Las empresas industriales y comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta estarán exentas de publicar la información relacionada con sus proyectos de inversión.

(Ver art. 2.1.1.2.1.10, Decreto 1081 de 2015)

Nota (Ver Directiva Presidencial No. 07 de 2018)

((Ver Circular Externa 100-024 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública)

ARTÍCULO 75. *Política antitrámites.* Para la creación de un nuevo trámite que afecte a los ciudadanos en las entidades del orden nacional, estas deberán elaborar un documento donde se justifique la creación del respectivo trámite. Dicho documento deberá ser remitido al Departamento Administrativo de la Función Pública que en un lapso de treinta (30) días deberá conceptuar sobre la necesidad del mismo. En caso de que dicho concepto sea negativo la entidad se abstendrá de ponerlo en funcionamiento.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que en el término de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

PARÁGRAFO 2. Las facultades extraordinarias atribuidas en el presente artículo no serán aplicables respecto de trámites relacionados con licencias ambientales.

(Derogado por el Art. 158 del Decreto 2106 de 2019)

ARTÍCULO 76. *Oficina de Quejas, Sugerencias y Reclamos.* En toda entidad pública, deberá existir por lo menos una dependencia encargada de recibir, tramitar y resolver las quejas, sugerencias y reclamos que los ciudadanos formulen, y que se relacionen con el cumplimiento de la misión de la entidad.

La oficina de control interno deberá vigilar que la atención se preste de acuerdo con las normas legales vigentes y rendirá a la administración de la entidad un informe semestral sobre el particular. En la página web principal de toda entidad pública deberá existir un link de quejas, sugerencias y reclamos de fácil acceso para que los ciudadanos realicen sus comentarios.

Todas las entidades públicas deberán contar con un espacio en su página web principal para que los ciudadanos presenten quejas y denuncias de los actos de corrupción realizados por funcionarios de la entidad, y de los cuales tengan conocimiento, así como sugerencias que permitan realizar modificaciones a la manera como se presta el servicio público.

La oficina de quejas, sugerencias y reclamos será la encargada de conocer dichas quejas para realizar la investigación correspondiente en coordinación con el operador disciplinario interno, con el fin de iniciar las investigaciones a que hubiere lugar.

(Inciso derogado por el art. 237, del Decreto 019 de 2012.)

El Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción señalará los estándares que deben cumplir las entidades públicas para dar cumplimiento a la presente norma.

PARÁGRAFO . En aquellas entidades donde se tenga implementado un proceso de gestión de denuncias, quejas y reclamos, se podrán validar sus características contra los estándares exigidos por el Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción.

(Reglamentado por el Decreto 2641 de 2012)

(Ver Literal b) artículo 2.2.21.4.9, Decreto 1083 de 2015.)

(Ver art. 2.1.4.3, Decreto 1081 de 2015)

(Ver art. 2.1.4.9, Decreto 1081 de 2015)

ARTÍCULO 77. *Publicación proyectos de inversión.* Sin perjuicio de lo ordenado en los artículos 27 y 49 de la Ley 152 de 1994 y como mecanismo de mayor transparencia en la contratación pública, todas las entidades del orden nacional, departamental, municipal y distrital deberán publicar en sus respectivas páginas web cada proyecto de inversión, ordenado según la fecha de inscripción en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión nacional, departamental, municipal o distrital, según el caso.

PARÁGRAFO . Las empresas industriales y comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta estarán exentas de publicar la información relacionada con sus proyectos de inversión.

ARTÍCULO 78. *Democratización de la Administración Pública.* Modifíquese el artículo 32 de la Ley 489 de 1998, que quedará así:

Todas las entidades y organismos de la Administración Pública tienen la obligación de desarrollar su gestión acorde con los principios de democracia participativa y democratización de la gestión pública. Para ello podrán realizar todas las acciones necesarias con el objeto de involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

Entre otras podrán realizar las siguientes acciones:

a) Convocar a audiencias públicas;

b) Incorporar a sus planes de desarrollo y de gestión las políticas y programas encaminados a fortalecer la participación ciudadana;

c) Difundir y promover los derechos de los ciudadanos respecto del correcto funcionamiento de la Administración Pública;

d) Incentivar la formación de asociaciones y mecanismos de asociación de intereses para representar a los usuarios y ciudadanos;

e) Apoyar los mecanismos de control social que se constituyan;

f) Aplicar mecanismos que brinden transparencia al ejercicio de la función administrativa.

En todo caso, las entidades señaladas en este artículo tendrán que rendir cuentas de manera permanente a la ciudadanía, bajo los lineamientos de metodología y contenidos mínimos establecidos por el Gobierno Nacional, los cuales serán formulados por la Comisión Interinstitucional para la Implementación de la Política de rendición de cuentas creada por el CONPES 3654 de 2010.

ARTÍCULO 79. *Pedagogía de las competencias ciudadanas.* Los establecimientos educativos de educación básica y media incluirán en su Proyecto Educativo Institucional, según lo consideren pertinente, estrategias para el desarrollo de competencias ciudadanas para la convivencia pacífica, la participación y la responsabilidad democrática, y la identidad y valoración de la diferencia, lo cual deberá verse reflejado en actividades destinadas a todos los miembros de la comunidad educativa. Específicamente, desde el ámbito de participación se orientará hacia la construcción de una cultura de la legalidad y del cuidado de los bienes comunes.

PARÁGRAFO . El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación promoverán programas de formación docente para el desarrollo de las competencias ciudadanas.

ARTÍCULO 80. *Divulgación de campañas institucionales de prevención de la corrupción.* Los proveedores de los Servicios de Radiodifusión Sonora de carácter público o comunitario deberán prestar apoyo gratuito al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en divulgación de proyectos y estrategias de comunicación social, que dinamicen los mecanismos de integración social y comunitaria, así como a la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la Nación, el Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción y otras entidades de la Rama Ejecutiva con un mínimo de 15 minutos diarios de emisión a cada entidad, para divulgar estrategias de lucha contra la corrupción y proteger y promover los derechos fundamentales de los Colombianos.

De la misma manera los operadores públicos de sistemas de televisión, deberán prestar apoyo en los mismos términos y con el mismo objetivo, en un tiempo no inferior a 30 minutos efectivos de emisión en cada semana.

ARTÍCULO 81. *Sanciones por incumplimiento de políticas institucionales.* El incumplimiento de la implementación de las políticas institucionales y pedagógicas contenidas en el presente capítulo, por parte de los servidores públicos encargados se constituirá como falta disciplinaria grave.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES PARA PREVENIR Y COMBATIR LA CORRUPCIÓN EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 82. *Responsabilidad de los interventores.* Modifíquese el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría.

Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.

PARÁGRAFO . El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley.

ARTÍCULO 83. *Supervisión e interventoría contractual.* Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

PARÁGRAFO 1. En adición a la obligación de contar con interventoría, teniendo en cuenta la capacidad de la entidad para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

ARTÍCULO 84. *Facultades y deberes de los supervisores y los interventores.* La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

PARÁGRAFO 1. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

PARÁGRAFO 2. Adiciónese la Ley 80 de 1993, artículo 8, numeral 1, con el siguiente literal:

k) El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.

Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.

(Nota: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-434 de 2013.)

PARÁGRAFO 3. El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.

Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo conmine al cumplimiento

de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen.

PARÁGRAFO 4. Cuando el interventor sea consorcio o unión temporal la solidaridad se aplicará en los términos previstos en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, respecto del régimen sancionatorio.

ARTÍCULO 85. *Continuidad de la interventoría.* Los contratos de interventoría podrán prorrogarse por el mismo plazo que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia. En tal caso el valor podrá ajustarse en atención a las obligaciones del objeto de interventoría, sin que resulte aplicable lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

PARÁGRAFO . Para la ejecución de los contratos de interventoría es obligatoria la constitución y aprobación de la garantía de cumplimiento hasta por el mismo término de la garantía de estabilidad del contrato principal; el Gobierno Nacional regulará la materia. En este evento podrá darse aplicación al artículo 7 de la Ley 1150, en cuanto a la posibilidad de que la garantía pueda ser dividida teniendo en cuenta las etapas o riesgos relativos a la ejecución del respectivo contrato.

ARTÍCULO 86. *Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento.* Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia.

La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.

Procedimientos sancionatorios. Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, las audiencias programadas de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo, se podrán realizar a través de medros electrónicos, los cuales deberán garantizar el acceso de los contratistas y de quienes

hayan expedido la garantía

La entidad estatal debe elegir y garantizar los medios electrónicos y de comunicación que utilizará, así como los mecanismos para el registro de la información generada.

Sin perjuicio de lo anterior, el ordenador del gasto o funcionario competente podrá decretar la suspensión de términos, inclusive los iniciados con anterioridad a la vigencia de este Decreto.

(Incisos adicionados, por el Art. 2 del Decreto 537 de 2020)

(Nota: declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-499 de 2015.)

ARTÍCULO 87. *Maduración de proyectos.* El numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

12. Previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, según corresponda.

Cuando el objeto de la contratación incluya la realización de una obra, en la misma oportunidad señalada en el inciso primero, la entidad contratante deberá contar con los estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y su impacto social, económico y ambiental. Esta condición será aplicable incluso para los contratos que incluyan dentro del objeto el diseño.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de decretar su expropiación, además de los motivos determinados en otras leyes vigentes, declárese de utilidad pública o interés social los bienes inmuebles necesarios para la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte.

Para estos efectos, el procedimiento para cada proyecto de infraestructura de transporte diseñado será el siguiente:

1. La entidad responsable expedirá una resolución mediante la cual determine de forma precisa las coordenadas del proyecto.

2. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o la entidad competente según el caso, en los dos (2) meses siguientes a la publicación de la resolución de que trata el numeral anterior, procederá a identificar los predios que se ven afectados por el proyecto y ordenará registrar la calidad de predios de utilidad pública o interés social en los respectivos registros catastrales y en los folios de matrícula inmobiliaria, quedando dichos predios fuera del comercio a partir del mencionado registro.

3. Efectuado el Registro de que trata el numeral anterior, en un término de seis (6) meses el IGAC o la entidad competente, con cargo a recursos de la entidad responsable del proyecto, realizará el avalúo comercial del inmueble y lo notificará a esta y al propietario y demás interesados acreditados.

4. El avalúo de que trata el numeral anterior deberá incluir el valor de las posesiones si las hubiera y de las otras indemnizaciones o compensaciones que fuera del caso realizar por afectar dicha declaratoria el patrimonio de los particulares.

5. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para determinar el valor del precio de adquisición o precio indemnizatorio que se reconocerá a los propietarios en los procesos de enajenación voluntaria y expropiación judicial y administrativa, teniendo en cuenta la localización, las condiciones físicas y jurídicas y la destinación económica de los inmuebles.

6. Los interesados acreditados podrán interponer los recursos de ley en los términos del Código Contencioso Administrativo contra el avalúo del IGAC o de la entidad competente.

7. En firme el avalúo, la entidad responsable del proyecto o el contratista si así se hubiere pactado, pagará dentro de los tres (3) meses siguientes, las indemnizaciones o compensaciones a que hubiere lugar. Al recibir el pago el particular, se entiende que existe mutuo acuerdo en la negociación y transacción de posibles indemnizaciones futuras.

8. Efectuado el pago por mutuo acuerdo, se procederá a realizar el registro del predio a nombre del responsable del proyecto ratificando la naturaleza de bien como de uso público e interés social, el cual gozará de los beneficios del artículo 63 de la Constitución Política.

9. De no ser posible el pago directo de la indemnización o compensación, se expedirá un acto administrativo de expropiación por parte de la entidad responsable del proyecto y se realizará el pago por consignación a órdenes del Juez o Tribunal Contencioso Administrativo competente, acto con el cual quedará cancelada la obligación.

10. La resolución de expropiación será el título con fundamento en el cual se procederá al registro del predio a nombre de la entidad responsable del proyecto y que, como bien de uso público e interés social, gozará de los beneficios del artículo 63 de la Constitución Política. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de las personas objeto de indemnización o compensación a recurrir ante los Jueces Contencioso Administrativos el valor de las mismas en cada caso particular.

11. La entidad responsable del proyecto deberá notificar a las personas objeto de la indemnización o compensación que el pago de la misma se realizó. Una vez efectuada la notificación, dichos sujetos deberán entregar el inmueble dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

12. En el evento en que las personas objeto de indemnización o compensación no entreguen el inmueble dentro del término señalado, la entidad responsable del proyecto y las autoridades locales competentes deberán efectuar el desalojo dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo para entrega del inmueble.

13. El presente parágrafo también será aplicable para proyectos de infraestructura de transporte que estén contratados o en ejecución al momento de expedición de la presente ley.

(Derogado por el art. 73 de la Ley 1682 de 2013).

PARÁGRAFO 2. El avalúo comercial del inmueble requerido para la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte, en la medida en que supere en un 50% el valor del avalúo catastral, podrá ser utilizado como criterio para actualizar el avalúo catastral de los inmuebles que fueren des englobados como consecuencia del proceso de enajenación voluntaria o expropiación judicial o administrativa.

(Derogado por el art. 73 de la Ley 1682 de 2013).

ARTÍCULO 88. *Factores de selección y procedimientos diferenciales para la adquisición de los bienes y servicios a contratar.* Modifíquese el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 en el siguiente sentido:

"2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. En los contratos de obra pública, el menor plazo ofrecido no será objeto de evaluación. La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.

En los procesos de selección en los que se tenga en cuenta los factores técnicos y económicos, la oferta más ventajosa será la que resulte de

aplicar alguna de las siguientes alternativas:

a) La ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas señaladas en el pliego de condiciones; o

b) La ponderación de los elementos de calidad y precio que representen la mejor relación de costo-beneficio para la entidad.

PARÁGRAFO . Adiciónese un parágrafo 6 en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 del siguiente tenor:

"El Gobierno Nacional podrá establecer procedimientos diferentes al interior de las diversas causales de selección abreviada, de manera que los mismos se acomoden a las particularidades de los objetos a contratar, sin perjuicio de la posibilidad de establecer procedimientos comunes. Lo propio podrá hacer en relación con el concurso de méritos".

ARTÍCULO 89. *Expedición de adendas.* El inciso 2 del numeral 5 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

"Cuando lo estime conveniente la entidad interesada, de oficio o a solicitud de un número plural de posibles oferentes, dicho plazo se podrá prorrogar antes de su vencimiento, por un término no superior a la mitad del inicialmente fijado. En todo caso no podrán expedirse adendas dentro de los tres (3) días anteriores en que se tiene previsto el cierre del proceso de selección, ni siquiera para extender el término del mismo. La publicación de estas adendas sólo se podrá realizar en días hábiles y horarios laborales".

ARTÍCULO 90. INHABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO REITERADO. Quedará inhabilitado el contratista que incurra en alguna de las siguientes conductas:

a. Haber sido objeto de imposición de cinco (5) o más multas durante la ejecución de uno o varios contratos, con una o varias entidades estatales, durante los últimos tres (3) años.

b. Haber sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por lo menos dos (2) contratos, con una o varias entidades estatales, durante los últimos tres (3) años.

c. Haber sido objeto de imposición de dos (2) multas y un (1) incumplimiento durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales.

La inhabilidad se extenderá por un término de tres (3) años, contados a partir de la publicación del acto administrativo que impone la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas. La inhabilidad pertinente se hará explícita en el Registro Único de Proponentes cuando a ello haya lugar.

d. Haber sido objeto de incumplimiento contractual o de imposición de dos (2) o más multas, con una o varias entidades, cuando se trate de contratos cuyo objeto esté relacionado con el Programa de Alimentación Escolar. Esta inhabilidad se extenderá por un término de diez (10) años, contados a partir de la publicación del acto administrativo que impone la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas.

La inhabilidad pertinente se hará explícita en el Registro Único de Proponentes cuando a ello haya lugar.

(Literal adicionado por el Art. 51 de la Ley 2195 de 2022).

PARÁGRAFO . La inhabilidad a que se refiere el presente artículo se extenderá a los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado esta inhabilidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

(Artículo MODIFICADO por el Art. 43 de la Ley 1955 de 2019)

ARTÍCULO 91. *Anticipos.* En los contratos de obra, concesión, salud, o los que se realicen por licitación pública, el contratista deberá constituir una fiducia o un patrimonio autónomo irrevocable para el manejo de los recursos que reciba a título de anticipo, con el fin de garantizar que dichos recursos se apliquen exclusivamente a la ejecución del contrato correspondiente, salvo que el contrato sea de menor o mínima cuantía.

El costo de la comisión fiduciaria será cubierto directamente por el contratista.

PARÁGRAFO . La información financiera y contable de la fiducia podrá ser consultada por los Organismos de Vigilancia y Control Fiscal.

ARTÍCULO 92. *Contratos interadministrativos.* Modificase el inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.

ARTÍCULO 93. *Del régimen contractual de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, sus filiales y empresas con participación mayoritaria del Estado.* Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se regirán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes.

ARTÍCULO 94. *Transparencia en contratación de mínima cuantía.* Adiciónese al artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 el siguiente numeral.

La contratación cuyo valor no excede del 10 por ciento de la menor cuantía de la entidad independientemente de su objeto, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

a) Se publicará una invitación, por un término no inferior a un día hábil, en la cual se señalará el objeto a contratar, el presupuesto destinado para tal fin, así como las condiciones técnicas exigidas;

b) El término previsto en la invitación para presentar la oferta no podrá ser inferior a un día hábil;

c) La entidad seleccionará, mediante comunicación de aceptación de la oferta, la propuesta con el menor precio, siempre y cuando cumpla con las condiciones exigidas;

d) La comunicación de aceptación junto con la oferta constituyen para todos los efectos el contrato celebrado, con base en lo cual se efectuará el respectivo registro presupuestal.

PARÁGRAFO 1. Las particularidades del procedimiento aquí previsto, así como la posibilidad que tengan las entidades de realizar estas adquisiciones en establecimientos que correspondan a la definición de "gran almacén" señalada por la Superintendencia de Industria y

Comercio, se determinarán en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Adquisición en grandes superficies. Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, cuando se trate de la adquisición de bienes relacionados con la emergencia, las entidades públicas podrán adquirirlos mediante el instrumento de agregación de demanda de grandes superficies, en cuyo caso el valor de la transacción podrá ser hasta por el monto máximo de la menor cuantía de la respectiva Entidad Estatal.

(inciso, adicionado por el Art. 6 del Decreto 537 de 2020)

PARÁGRAFO 2. La contratación a que se refiere el presente artículo se realizará exclusivamente con las reglas en él contempladas y en su reglamentación. En particular no se aplicará lo previsto en la Ley 816 de 2003, ni en el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007.

ARTÍCULO 95. *Aplicación del Estatuto Contractual.* Modifíquese el inciso 2 del literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.

ARTÍCULO 96. *Régimen de Transición.* Los procesos de contratación estatal en curso, a la fecha en que entre a regir la presente ley, continuarán sujetos a las normas vigentes al momento de su iniciación.

No se generarán inhabilidades ni incompatibilidades sobrevinientes por la aplicación de las normas contempladas en la presente ley respecto de los procesos contractuales que se encuentren en curso antes de su vigencia.

CAPÍTULO VIII

MEDIDAS PARA LA EFICIENCIA Y EFICACIA DEL CONTROL FISCAL EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

SECCIÓN PRIMERA

MODIFICACIONES AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

SUBSECCIÓN I

PROCEDIMIENTO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL

ARTÍCULO 97. *Procedimiento verbal de responsabilidad fiscal.* El proceso de responsabilidad fiscal se tramitará por el procedimiento verbal que crea esta ley cuando del análisis del dictamen del proceso auditor, de una denuncia o de la aplicación de cualquiera de los sistemas de control, se determine que están dados los elementos para proferir auto de apertura e imputación. En todos los demás casos se continuará aplicando el trámite previsto en la Ley 610 de 2000.

El procedimiento verbal se someterá a las normas generales de responsabilidad fiscal previstas en la Ley 610 de 2000 y en especial por las disposiciones de la presente ley.

PARÁGRAFO 1. Régimen de Transición. El proceso verbal que se crea por esta ley se aplicará en el siguiente orden:

1. El proceso será aplicable al nivel central de la Contraloría General de la República y a la Auditoría General de la República a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

2. A partir del 1 de enero de 2012 el proceso será aplicable a las Gerencias Departamentales de la Contraloría General y a las Contralorías Territoriales.

PARÁGRAFO 2. Con el fin de tramitar de manera adecuada el proceso verbal de responsabilidad fiscal, los órganos de control podrán redistribuir las funciones en las dependencias o grupos de trabajo existentes, de acuerdo con la organización y funcionamiento de la entidad.

PARÁGRAFO 3. En las indagaciones preliminares que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente ley, los órganos de control fiscal competentes podrán adecuar su trámite al procedimiento verbal en el momento de calificar su mérito, profiriendo auto de apertura e imputación si se dan los presupuestos señalados en este artículo. En los procesos de responsabilidad fiscal en los cuales no se haya proferido auto de imputación a la entrada en vigencia de la presente ley, los órganos de control fiscal competentes, de acuerdo con su capacidad operativa, podrán adecuar su trámite al procedimiento verbal en el momento de la formulación del auto de imputación, evento en el cual así se indicará en este acto administrativo, se citará para audiencia de descargos y se tomarán las provisiones procesales necesarias para continuar por el trámite verbal. En los demás casos, tanto las indagaciones preliminares como los procesos de responsabilidad fiscal se continuarán adelantando hasta su terminación de conformidad con la Ley 610 de 2000.

(Nota: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-512 de 2013.)

ARTÍCULO 98. *Etapas del procedimiento verbal de responsabilidad fiscal.* El proceso verbal comprende las siguientes etapas:

a) Cuando se encuentre objetivamente establecida la existencia del daño patrimonial al Estado y exista prueba que comprometa la responsabilidad del gestor fiscal, el funcionario competente expedirá un auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 41 y 48 de la Ley 610 de 2000 y contener además la formulación individualizada de cargos a los presuntos responsables y los motivos por los cuales se vincula al garante.

El auto de apertura e imputación indicará el lugar, fecha y hora para dar inicio a la audiencia de descargos. Al día hábil siguiente a la expedición del auto de apertura se remitirá la citación para notificar personalmente esta providencia. Luego de surtida la notificación se citará a audiencia de descargos a los presuntos responsables fiscales, a sus apoderados, o al defensor de oficio si lo tuviere y al garante;

b) El proceso para establecer la responsabilidad fiscal se desarrollará en dos (2) audiencias públicas, la primera denominada de Descargos y la segunda denominada de Decisión. En dichas audiencias se podrán utilizar medios tecnológicos de comunicación como la videoconferencia y otros que permitan la interacción virtual remota entre las partes y los funcionarios investigadores;

c) La audiencia de descargos será presidida en su orden, por el funcionario del nivel directivo o ejecutivo competente o en ausencia de este, por el funcionario designado para la sustanciación y práctica de pruebas. La audiencia de decisión será presidida por el funcionario competente para decidir;

d) Una vez reconocida la personería jurídica del apoderado del presunto responsable fiscal, las audiencias se instalarán y serán válidas, aun sin la presencia del presunto responsable fiscal. También se instalarán y serán válidas las audiencias que se realicen sin la presencia del garante.

(Nota: Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-083 de 2015, en el entendido de que las cargas de desistimiento y archivo de la petición o la declaratoria de desierto del recurso que debe ser sustentado, no se le aplicarán al presunto responsable fiscal, cuando no asista a la audiencia correspondiente y sólo comparezca su apoderado, cuya personería jurídica haya sido debidamente reconocida en el proceso.)

La ausencia injustificada del presunto responsable fiscal, su apoderado o del defensor de oficio o del garante o de quien este haya designado para que lo represente, a alguna de las sesiones de la audiencia, cuando existan solicitudes pendientes de decidir, implicará el desistimiento y archivo de la petición. En caso de inasistencia a la sesión en la que deba sustentarse un recurso, este se declarará desierto.

ARTÍCULO 99. *Audiencia de descargos.* La Audiencia de Descargos deberá iniciarse en la fecha y hora determinada en el auto de apertura e imputación del proceso. La audiencia de descargos tiene como finalidad que los sujetos procesales puedan intervenir, con todas las garantías procesales, y que se realicen las siguientes actuaciones:

1. Ejercer el derecho de defensa.

2. Presentar descargos a la imputación.

3. Rendir versión libre.

4. Aceptar los cargos y proponer el resarcimiento del daño o la celebración de un acuerdo de pago.

5. Notificar medidas cautelares.

6. Interponer recurso de reposición.

7. Aportar y solicitar pruebas.

8. Decretar o denegar la práctica de pruebas.

9. Declarar, aceptar o denegar impedimentos.

10. Formular recusaciones.

11. Interponer y resolver nulidades.

12. Vincular nuevo presunto responsable.

13. Decidir acumulación de actuaciones.

14. Decidir cualquier otra actuación conducente y pertinente.

En esta audiencia las partes tienen la facultad de controvertir las pruebas incorporadas al proceso en el auto de apertura e imputación, las decretadas en la Audiencia de Descargos y practicadas dentro o fuera de la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 100. *Trámite de la audiencia de descargos.* La audiencia de descargos se tramitará conforme a las siguientes reglas:

a) El funcionario competente para presidir la audiencia, la declarará abierta con la presencia de los profesionales técnicos de apoyo designados; el presunto responsable fiscal y su apoderado, si lo tuviere, o el defensor de oficio y el garante, o a quien se haya designado para su representación;

(Numeral a) modificado por el Art. 141 del Decreto 403 de 2020)

b) Si el presunto responsable fiscal no acude a la audiencia, se le designará un defensor de oficio;

c) Si el garante en su calidad de tercero civilmente responsable, o su apoderado previa citación, no acude a la audiencia, se allanarán a las decisiones que en la misma se profieran;

d) Cuando exista causa debidamente justificada, se podrán disponer suspensiones o aplazamientos de audiencias por un término prudencial, señalándose el lugar, día y hora para su reanudación o continuación, según el caso;

e) Solamente en el curso de la audiencia de descargos, los sujetos procesales podrán aportar y solicitar pruebas. Las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio serán practicadas o denegadas en la misma diligencia. Cuando se denieguen pruebas, procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, sustentará y resolverá en la misma audiencia;

f) La práctica de pruebas que no se pueda realizar en la misma audiencia será decretada por un término máximo de un (1) año, señalando término, lugar, fecha y hora para su práctica; para tal efecto se ordenará la suspensión de la audiencia.

ARTÍCULO 101. *Trámite de la audiencia de decisión.* La audiencia de decisión se tramitará conforme a las siguientes reglas:

a) El funcionario competente para presidir la audiencia de decisión, la declarará abierta con la presencia del funcionario investigador fiscal, los profesionales técnicos de apoyo designados, el presunto responsable fiscal o su apoderado, si lo tuviere, o el defensor de oficio y el garante o a quien se haya designado para su representación;

(Numeral a) modificado por el Art. 142 del Decreto 403 de 2020)

b) Se concederá el uso de la palabra a los sujetos procesales para que expongan sus alegatos de conclusión sobre los hechos que fueron objeto de imputación;

c) El funcionario realizará una exposición amplia de los hechos, pruebas, defensa, alegatos de conclusión, determinará si existen pruebas que conduzcan a la certeza de la existencia o no del daño al patrimonio público; de su cuantificación; de la individualización y actuación del gestor fiscal a título de dolo o culpa grave; de la relación de causalidad entre la conducta del presunto responsable fiscal y el daño ocasionado, y determinará también si surge una obligación de pagar una suma líquida de dinero por concepto de resarcimiento;

d) Terminadas las intervenciones el funcionario competente declarará que el debate ha culminado, y proferirá en la misma audiencia de manera motivada fallo con o sin responsabilidad fiscal. Para tal efecto, la audiencia se podrá suspender por un término máximo de veinte (20) días, al cabo de los cuales la reanudará y se procederá a dictar el fallo correspondiente, el cual se notificará en estrados. El responsable fiscal, su defensor, apoderado de oficio o el tercero declarado civilmente responsable, deberán manifestar en la audiencia si interponen recurso de reposición o apelación según fuere procedente, caso en el cual lo sustentará dentro de los diez (10) días siguientes;

(Numeral d) modificado por el Art. 142 del Decreto 403 de 2020)

e) La cuantía del fallo con responsabilidad fiscal será indexada a la fecha de la decisión. La providencia final se entenderá notificada en estrados en la audiencia, con independencia de si el presunto responsable o su apoderado asisten o no a la misma.

ARTÍCULO 102. *Recursos.* Contra los actos que se profieran en el proceso verbal de responsabilidad fiscal, proceden los siguientes recursos:

El recurso de reposición procede contra el rechazo a la petición de negar la acumulación de actuaciones.

El recurso de reposición en subsidio el recurso de apelación procede contra la decisión que resuelve las solicitudes de nulidad, la que deniegue la práctica de pruebas y contra el auto que decrete medidas cautelares, en este último caso el recurso se otorgará en el efecto devolutivo.

Contra el fallo con responsabilidad fiscal proferido en audiencia proceden los recursos de reposición o apelación dependiendo de la cuantía determinada en el auto de apertura e imputación.

El recurso de reposición procede cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la entidad afectada con los hechos y tendrá recurso de apelación cuando supere la suma señalada.

Estos recursos se interpondrán en la audiencia de decisión y serán resueltos dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir del día siguiente a la sustentación del mismo.

ARTÍCULO 103. *Medidas cautelares.* En el auto de apertura e imputación, deberá ordenarse la investigación de bienes de las personas que aparezcan como posibles autores de los hechos que se están investigando y deberán expedirse de inmediato los requerimientos de información a las autoridades correspondientes.

Si los bienes fueron identificados en el proceso auditor, en forma simultánea con el auto de apertura e imputación, se proferirá auto mediante el cual se decretarán las medidas cautelares sobre los bienes de las personas presuntamente responsables de un detrimento al patrimonio del Estado. Las medidas cautelares se ejecutarán antes de la notificación del auto que las decreta.

El auto que decrete medidas cautelares, se notificará en estrados una vez se encuentren debidamente registradas y contra él sólo procederá el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto, sustentado y resuelto en forma oral, en la audiencia en la que sea notificada la decisión.

Las medidas cautelares estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución.

Se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante la jurisdicción competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del valor integral del daño estimado y probado por quien decretó la medida.

ARTÍCULO 104. *Notificación de las decisiones.* Las decisiones que se profieran en el curso del proceso verbal de responsabilidad fiscal, se notificarán en forma personal, por aviso, por estrados o por conducta concluyente, con los siguientes procedimientos:

a) Se notificará personalmente al presunto responsable fiscal o a su apoderado o defensor de oficio, según el caso, el auto de apertura e imputación y la providencia que resuelve los recursos de reposición o de apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal.

La notificación personal se efectuará en la forma prevista en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, y si ella no fuere posible se recurrirá a la notificación por aviso establecida en el artículo 69 de la misma ley;

b) Las decisiones que se adopten en audiencia, se entenderán notificadas a los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes en la audiencia.

En caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha en que se profirió la decisión, caso en el cual la notificación se realizará al día siguiente de haberse aceptado la justificación. En el mismo término se deberá hacer uso de los recursos, si a ello hubiere lugar;

c) Cuando no se hubiere realizado la notificación o esta fuera irregular, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, cuando el sujeto procesal dándose por suficientemente enterado, se manifiesta respecto de la decisión, o cuando él mismo utiliza en tiempo los recursos procedentes.

Dentro del expediente se incluirá un registro con la constancia de las notificaciones realizadas tanto en audiencia como fuera de ella, para lo cual se podrá utilizar los medios técnicos idóneos;

d) La vinculación del garante, en calidad de tercero civilmente responsable, se realizará mediante el envío de una comunicación. Cuando sea procedente la desvinculación del garante se llevará a cabo en la misma forma en que se vincula.

ARTÍCULO 105. *Remisión a otras fuentes normativas.* En los aspectos no previstos en la presente ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley 610 de 2000, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso verbal establecido en la presente ley.

SUBSECCIÓN II

MODIFICACIONES A LA REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

ARTÍCULO 106. *Notificaciones.* En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado.

ARTÍCULO 107. *Preclusividad de los plazos en el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal.* Los plazos previstos legalmente para la práctica de las pruebas en la indagación preliminar y en la etapa de investigación en los procesos de responsabilidad fiscal serán preclusivos y por lo tanto carecerán de valor las pruebas practicadas por fuera de los mismos. La práctica de pruebas en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal no podrá exceder de dos años contados a partir del momento en que se notifique la providencia que las decreta. En el proceso verbal dicho término no podrá exceder de un año.

ARTÍCULO 108. *Perentoriedad para el decreto de pruebas en la etapa de descargos.* Vencido el término para la presentación de los descargos después de la notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal, el servidor público competente de la Contraloría deberá decretar las pruebas a que haya lugar a más tardar dentro del mes siguiente. Será obligación de la Auditoría General de la República incluir la constatación del cumplimiento de esta norma como parte de sus programas de auditoría y derivar las consecuencias por su desatención.

ARTÍCULO 109. *Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad.* La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación.

Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión.

SUBSECCIÓN III

DISPOSICIONES COMUNES AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y AL PROCEDIMIENTO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL

ARTÍCULO 110. *Instancias.* El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada.

(Modificado por el Art. 143 del Decreto 403 de 2020

ARTÍCULO 111. *Procedencia de la cesación de la acción fiscal.* En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad.

ARTÍCULO 112. *Citaciones y notificaciones.* Cuando se deba notificar personalmente una decisión, o convocarse a la celebración de una audiencia se citará oportunamente a las partes, al garante, testigos, peritos y demás personas que deban intervenir en la actuación.

El presunto responsable y su apoderado si lo tuviere, o el defensor de oficio, y el garante en calidad de tercero civilmente responsable, tendrán la obligación procesal de señalar la dirección, el correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación, en el cual se recibirán las citaciones. Igualmente tendrán el deber de informar cualquier cambio que se presente en el curso del proceso. Cuando se haga un cambio de dirección, el funcionario responsable deberá hacer en forma inmediata el respectivo registro, so pena de sanción de conformidad con lo establecido en el Código Único Disciplinario. La omisión a este deber implicará que sean legalmente válidas las comunicaciones que se envíen a la última dirección conocida.

La citación debe indicar la clase de diligencia para la cual se le requiere, el lugar, la fecha y hora en donde se llevará a cabo y el número de radicación de la actuación a la cual corresponde.

ARTÍCULO 113. *Causales de impedimento y recusación.* Las únicas causales de impedimento y recusación para los servidores públicos intervinientes en el trámite de las indagaciones preliminares y los procesos de responsabilidad fiscal serán las previstas para los jueces y magistrados en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras entra en vigencia la Ley 1437 de 2011, las causales de impedimento y recusación serán las previstas para los jueces y magistrados en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 114. Facultades de investigación de los organismos de control fiscal. Los organismos de control fiscal en el desarrollo de sus funciones contarán con las siguientes facultades:

a) Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño patrimonial al Estado originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna y que en términos generales no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado;

b) Citar o requerir a los servidores públicos, contratistas, interventores y en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación;

c) Exigir a los contratistas, interventores y en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación, la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;

d) Ordenar a los contratistas, interventores y proveedores la exhibición y de los libros, comprobantes y documentos de contabilidad;

e) En general, efectuar todas las diligencias necesarias que conduzcan a la determinación de conductas que generen daño al patrimonio público.

PARÁGRAFO 1. Para el ejercicio de sus funciones, las contralorías también están facultadas para ordenar que los comerciantes exhiban los libros, comprobantes y documentos de contabilidad, o atiendan requerimientos de información, con miras a realizar estudios de mercado que sirvan como prueba para la determinación de sobrecostos en la venta de bienes y servicios a las entidades públicas o privadas que administren recursos públicos.

PARÁGRAFO 2. La no atención de estos requerimientos genera las sanciones previstas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993. En lo que a los particulares se refiere, la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(Parágrafo 2 Derogado por el Art. 166 del Decreto 403 de 2020)

ARTÍCULO 115. *Facultades especiales.* Los Organismos de Vigilancia y Control Fiscal crearán un grupo especial de reacción inmediata con las facultades de policía judicial previstas en la Ley 610 de 2000, el cual actuará dentro de cualquier proceso misional de estos Organismos y con la debida diligencia y cuidado en la conservación y cadena de custodia de las pruebas que recauden en aplicación de las funciones de policía judicial en armonía con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las mismas. Estas potestades deben observar las garantías constitucionales previstas en el artículo 29 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 116. *Utilización de medios tecnológicos.* Las pruebas y diligencias serán recogidas y conservadas en medios técnicos. Así mismo, la

evacuación de audiencias, diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes a la sede del funcionario competente para adelantar el proceso, a través de medios como la audiencia o comunicación virtual, siempre que otro servidor público controle materialmente su desarrollo en el lugar de su evacuación. De ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia.

Las decisiones podrán notificarse a través de un número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

ARTÍCULO 117. *Informe Técnico.* Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo.

El incumplimiento de ese deber por parte de las entidades públicas o particulares de rendir informes, dará lugar a la imposición de las sanciones indicadas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993. En lo que a los particulares se refiere, la sanción se tasará entre cinco (5) y veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 118. *Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal.* El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;

b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;

c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;

d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;

e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.

(Nota: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-512 de 2013.)

ARTÍCULO 119. *Solidaridad.* En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.

(Nota: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-338 de 2014.)

ARTÍCULO 120. *Pólizas.* Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

SECCIÓN SEGUNDA

MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE CONTROL FISCAL

ARTÍCULO 121. *Alianzas estratégicas.* Las Contralorías Territoriales realizarán alianzas estratégicas con la academia y otras organizaciones de estudios e investigación social para la conformación de equipos especializados de veedores ciudadanos, con el propósito de ejercer con fines preventivos el control fiscal social a la formulación y presupuestación de las políticas públicas y los recursos del erario comprometidos en su ejecución.

ARTÍCULO 122. *Control excepcional.* Cuando a través de las Comisiones Constitucionales Permanentes del Congreso se solicite a la Contraloría General de la República, ejercer el control excepcional de las investigaciones que se estén adelantando por el ente de control fiscal del nivel territorial correspondiente, quien así lo solicitare deberá:

1. Presentar un informe previo y detallado en el cual sustente las razones que fundamentan la solicitud.

2. La solicitud debe ser aprobada por la mayoría absoluta de la Comisión Constitucional a la cual pertenece.

(Derogado por el Art. 166 del Decreto 403 de 2020)

PARÁGRAFO . Si la solicitud fuere negada esta no podrá volver a presentarse hasta pasado un año de la misma.

ARTÍCULO 123. *Articulación con el ejercicio del control político.* Los informes de auditoría definitivos producidos por las contralorías serán remitidos a las Corporaciones de elección popular que ejerzan el control político sobre las entidades vigiladas. En las citaciones que dichas entidades hagan a servidores públicos para debates sobre temas que hayan sido materia de vigilancia en el proceso auditor deberá invitarse al respectivo contralor para que exponga los resultados de la auditoría.

ARTÍCULO 124. *Regulación del proceso auditor.* La regulación de la metodología del proceso auditor por parte de la Contraloría General de la República y de las demás contralorías, tendrá en cuenta la condición instrumental de las auditorías de regularidad respecto de las auditorías de desempeño, con miras a garantizar un ejercicio integral de la función auditora.

ARTÍCULO 125. *Efecto del control de legalidad.* Cuando en ejercicio del control de legalidad la Contraloría advierta el quebrantamiento del principio de legalidad, promoverá en forma inmediata las acciones constitucionales y legales pertinentes y solicitará de las autoridades

administrativas y judiciales competentes las medidas cautelares necesarias para evitar la consumación de un daño al patrimonio público, quienes le darán atención prioritaria a estas solicitudes.

(Modificado por el Art. 153 del Decreto 403 de 2020)

ARTÍCULO 126. *Sistemas de información.* La Contraloría General de la República, las Contralorías territoriales y la Auditoría General de la República, a través del Sistema Nacional de Control Fiscal - Sinacof, levantarán el inventario de los sistemas de información desarrollados o contratados hasta la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley por parte de las Contralorías territoriales para el ejercicio de su función fiscalizadora y propondrá una plataforma tecnológica unificada que procure la integración de los sistemas existentes y permita la incorporación de nuevos desarrollos previamente convenidos y concertados por los participantes de dicho sistema.

ARTÍCULO 127. *Verificación de los beneficios del control fiscal.* La Auditoría General de la República constatará la medición efectuada por las Contralorías de los beneficios generados por el ejercicio de su función, para lo cual tendrá en cuenta que se trate de acciones evidenciadas debidamente comprobadas, que correspondan al seguimiento de acciones establecidas en planes de mejoramiento o que sean producto de observaciones, hallazgos, pronunciamientos o advertencias efectuados por la Contraloría, que sean cuantificables o cualificables y que exista una relación directa entre la acción de mejoramiento y el beneficio.

ARTÍCULO 128. *Fortalecimiento institucional de la Contraloría General de la República.* Con el fin de fortalecer las acciones en contra de la corrupción, créanse dentro de la estructura de la Contraloría General de la República la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, la Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes, la Unidad de Apoyo Técnico al Congreso y la Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático, las cuales estarán adscritas al Despacho del Contralor General y serán dirigidas por un Jefe de Unidad del mismo nivel de los jefes de las oficinas asesoras.

En la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, créanse once (11) cargos de Contralor delegado intersectoriales, quienes desarrollarán sus funciones con la finalidad de adelantar auditorías especiales o investigaciones relacionadas con hechos de impacto nacional que exijan la intervención inmediata de la entidad por el riesgo inminente de pérdida o afectación indebida del patrimonio público o para establecer la ocurrencia de hechos constitutivos de responsabilidad fiscal y recaudar y asegurar las pruebas para el adelantamiento de los procesos correspondientes.

La Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes estará conformada por servidores públicos de la planta de personal de la entidad, asignados en misión a la misma, y tendrá como función principal la promoción e implementación de tratados, acuerdos o convenios con entidades internacionales o nacionales para obtener el intercambio de información, pruebas y conocimientos por parte de personal experto o especializado que permita detectar bienes, cuentas, inversiones y otros activos de personas naturales o jurídicas investigadas o responsabilizadas por la causación de daños al patrimonio público para solicitar el decreto de medidas cautelares en el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo o en las acciones de repetición.

La Unidad de Apoyo Técnico al Congreso prestará asistencia técnica a las plenarias, las comisiones constitucionales y legales, las bancadas parlamentarias y los senadores y representantes a la Cámara para el ejercicio de sus funciones legislativa y de control político, mediante el suministro de información que no tenga carácter reservado, el acompañamiento en el análisis, evaluación y la elaboración de proyectos e informes especialmente en relación con su impacto y efectos fiscales y presupuestales, así como la canalización de las denuncias o quejas de origen parlamentario.

La Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático prestará apoyo profesional y técnico para la formulación y ejecución de las políticas y programas de seguridad de los servidores públicos, de los bienes y de la información de la entidad; llevará el inventario y garantizará el uso adecuado y mantenimiento de los equipos de seguridad adquiridos o administrados por la Contraloría; promoverá la celebración de convenios con entidades u organismos nacionales e internacionales para garantizar la protección de las personas, la custodia de los bienes y la confidencialidad e integridad de los datos manejados por la institución.

Para los efectos anteriores, créanse dentro de la planta global de la Contraloría General de la República dos cargos de director grado 03, cinco

(5) cargos de profesional universitario grado 02 y tres (3) cargos asistenciales grado 04, de libre nombramiento y remoción.

(Nota: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-824 de 2013.)

Para la vigilancia de los recursos públicos de la Nación administrados en forma desconcentrada en el nivel territorial o transferidos a las entidades territoriales y sobre los cuales la Contraloría General de la República ejerza control prevalente o concurrente, organícense en cada departamento gerencias departamentales colegiadas, conformadas por un gerente departamental y no menos de dos contralores provinciales. Con la misma estructura, organícese para el Distrito Capital una gerencia distrital colegiada.

El número de contralores provinciales a nivel nacional será de 75 y su distribución entre las gerencias departamentales y la distrital la efectuará el Contralor General de la República en atención al número de municipios, el monto de los recursos auditados y nivel de riesgo en las entidades vigiladas.

Las gerencias departamentales y Distrital colegiadas, serán competentes para:

a) Elaborar el componente territorial del plan general de auditoría de acuerdo con los lineamientos fijados por el Contralor General de la República y en coordinación con la Contralorías delegadas;

b) Configurar y trasladar los hallazgos fiscales;

c) Resolver las controversias derivadas del ejercicio del proceso auditor;

d) Determinar la procedencia de la iniciación de los procesos de responsabilidad fiscal y del decreto de medidas cautelares;

e) Las demás que establezca el Contralor General de la República por resolución orgánica.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos previstos en este artículo, los servidores públicos de la Contraloría General de la República que tengan la calidad o ejerzan la función de contralores delegados, contralores provinciales, directores, supervisores, coordinadores, asesores, profesionales o tecnólogos podrán hacer parte de los grupos o equipos de auditoría.

PARÁGRAFO 2. Los gastos que demande la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo serán atendidos con los recursos del presupuesto de la respectiva vigencia y para el año 2011 no implican una erogación adicional. La Contraloría General de la República efectuará los traslados necesarios.

SECCIÓN TERCERA

MEDIDAS ESPECIALES PARA EL FORTALECIMIENTO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE CONTROL FISCAL TERRITORIAL

ARTÍCULO 129. *Planeación estratégica en las contralorías territoriales.* Cada Contraloría departamental, distrital o municipal elaborará su plan estratégico institucional para el período del respectivo Contralor, el cual deberá ser adoptado a más tardar dentro de los tres meses siguientes a su posesión.

La planeación estratégica de estas entidades se armonizará con las actividades que demanda la implantación del modelo estándar de control interno y el sistema de gestión de calidad en la gestión pública y tendrá en cuenta los siguientes criterios orientadores para la definición de los proyectos referentes a su actividad misional:

a) Reconocimiento de la ciudadanía como principal destinataria de la gestión fiscal y como punto de partida y de llegada del ejercicio del control fiscal;

b) Componente misional del plan estratégico en función de la formulación y ejecución del Plan de Desarrollo de la respectiva entidad territorial;

c) Medición permanente de los resultados e impactos producidos por el ejercicio de la función de control fiscal;

d) Énfasis en el alcance preventivo de la función fiscalizadora y su concreción en el fortalecimiento de los sistemas de control interno y en la formulación y ejecución de planes de mejoramiento por parte de los sujetos vigilados;

e) Desarrollo y aplicación de metodologías que permitan el ejercicio inmediato del control posterior y el uso responsable de la función de advertencia;

f) Complementación del ejercicio de la función fiscalizadora con las acciones de control social de los grupos de interés ciudadanos y con el apoyo directo a las actividades de control macro y micro mediante la realización de alianzas estratégicas.

ARTÍCULO 130. *Metodología para el proceso auditor en el nivel territorial.* La Contraloría General de la República, con la participación de representantes de las Contralorías territoriales a través del Sistema Nacional de Control Fiscal - Sinacof, facilitará a las Contralorías Departamentales, distritales y municipales una versión adaptada a las necesidades y requerimientos propios del ejercicio de la función de control fiscal en el nivel territorial de la metodología para el proceso auditor, se encargará de su actualización y apoyará a dichas entidades en el proceso de capacitación en el conocimiento y manejo de esta herramienta. La Auditoría General de la República verificará el cumplimiento de este mandato legal.

CAPÍTULO IX

OFICINAS DE REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 131. *Oficinas de representación.* Lo dispuesto en la presente ley también se aplicará a las oficinas de representación o a cualquier persona que gestione intereses de personas jurídicas que tengan su domicilio fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 132. *Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria.* El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

"La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

PARÁGRAFO . Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique".

(Derogado por el art. 265 de la Ley 1952 de 2019.)

ARTÍCULO 133. *El artículo 106 de la Ley 1438 de 2011, quedará así:*

"ARTÍCULO 106. *Prohibición de prebendas o dádivas a trabajadores en el sector de la salud.* Queda expresamente prohibida la promoción u otorgamiento de cualquier tipo de prebendas, dádivas a trabajadores de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud y trabajadores independientes, sean estas en dinero o en especie, por parte de las Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Salud, empresas farmacéuticas productoras, distribuidoras, comercializadoras u otros, de medicamentos, insumos, dispositivos y equipos, que no esté vinculado al cumplimiento de una relación laboral contractual o laboral formalmente establecida entre la institución y el trabajador de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO 1. Las empresas o instituciones que incumplan con lo establecido en el presente artículo serán sancionadas con multas que van de 100 a 500 SMMLV, multa que se duplicará en caso de reincidencia. Estas sanciones serán tenidas en cuenta al momento de evaluar procesos contractuales con el Estado y estarán a cargo de las entidades de Inspección, Vigilancia y Control con respecto a los sujetos vigilados por cada una de ellas.

PARÁGRAFO 2. Los trabajadores de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud que reciban este tipo de prebendas y/o dádivas, serán investigados por las autoridades competentes. Lo anterior, sin perjuicio de las normas disciplinarias vigentes".

(Nota: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-084 de 2013.)

ARTÍCULO 134. *El artículo 411 del Código Penal quedará con parágrafo que dirá:*

PARÁGRAFO . Los miembros de corporaciones públicas no incurrirán en este delito cuando intervengan ante servidor público o entidad estatal en favor de la comunidad o región.

CAPÍTULO X

VIGENCIA

ARTÍCULO 135. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA.

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD.

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,

CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los 12 días del mes de julio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA,

GERMÁN VARGAS LLERAS.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN.

EL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,

MAURICIO SANTA MARÍA SALAMANCA.

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN,

HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO.

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

ELIZABETH RODRÍGUEZ TAYLOR

NOTA: Publicada en el Diario Oficial 48128 de julio 12 de 2011.

Fecha y hora de creación: 2026-11-12 11:31:33

LEY 1150 DE 2007

(julio 16)

Diario Oficial No. 46.691 de 16 de julio de 2007

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley **80** de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.

<Resumen de Notas de Vigencia>

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012, "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones". Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

- Modificada por el Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012, "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública"

- Modificada por la Ley 1508 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012, "Por la cual se establece el régimen jurídico de las Asociaciones Público Privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones"

- Modificada por la Ley **1474** de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011, "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública".

- Modificada por la Ley **1450** de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"

El Congreso de la República

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. ***OBJETO.*** La presente ley tiene por objeto introducir modificaciones en la Ley **80** de 1993, así como dictar otras disposiciones generales aplicables a toda contratación con recursos públicos.

<Concordancias>

Decreto **3054** de 2013

Decreto **1510** de 2013

Decreto **1397** de 2012

Decreto **734** de 2012 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

TITULO I.
DE LA EFICIENCIA Y DE LA TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 2o. ***DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN.*** La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

<Concordancias>

Decreto 734 de 2012; Tít. **III** (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

Decreto **2474** de 2008; Cap. I (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto **66** de 2008; Cap. I (Capítulo derogado por el Decreto 2474 de 2008, Art. **92**)

1. **Licitación pública**. La escogencia del contratista se efectuará por regla general a través de licitación pública, con las excepciones que se señalan en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo.

Cuando la entidad estatal así lo determine, la oferta en un proceso de la licitación pública podrá ser presentada total o parcialmente de manera dinámica mediante subasta inversa, en las condiciones que fije el reglamento.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Inciso declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado por la Corte Constitucional, por el cargo analizado, mediante Sentencia **C-713-09** de 7 de octubre de 2009, Magistrado Ponente Dr. María Victoria Calle Correa.

<Concordancias>

Ley 1675 de 2013; Art. **10**

Ley 1474 de 2011; Art. **27**

Ley 1083 de 2006, Art. **6**o. Inc. 1o.

Ley 599 de 2000; Art. **410A**

Ley 80 de 1993; Art. **30**

Decreto 1510 de 2013; Art. **38**; Art. **39**

Decreto 734 de 2012; Art. **2.2.9** Num. 3o. y Par. 2o.; Art. **3.1.2** (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

Decreto 2474 de 2008; Art. **14**; Art. **15** (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto 66 de 2008; Art. **14**; Art. **15** (Artículos derogados por el Decreto 2474 de 2008, Art. **92**).

2. **Selección abreviada.** La Selección abreviada corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, puedan adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual.

<Concordancias>

Ley 1474 de 2011; Art. **27**

Ley 1150 de 2007; Art. **2**, Parágrafo 2

Ley 599 de 2000; Art. **410A**

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Serán causales de selección abreviada las siguientes:

a) La adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas

uniformes y de común utilización por parte de las entidades, que corresponden a aquellos que poseen las mismas especificaciones técnicas, con independencia de su diseño o de sus características descriptivas, y comparten patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este la expresión "servicios" incluida en este inciso por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia **C-713-09** de 7 de octubre de 2009, Magistrado Ponente Dr. María Victoria Calle Correa.

Para la adquisición de estos bienes y servicios las entidades deberán, siempre que el reglamento así lo señale, hacer uso de procedimientos de subasta inversa o de instrumentos de compra por catálogo derivados de la celebración de acuerdos marco de precios o de procedimientos de adquisición en bolsas de productos;

<Concordancias>

Ley 1150 de 2007; Art. **2** Par. 2o. y Par. 5o.

Decreto 1510 de 2013; Art. **40**; Art. **41**; Art. **42**; Art. **43**; Art. **44**; Art. **45**; Art. **46**; Art. **47**; Art. **48**; Art. **49**; Art. **50**; Art. **51**; Art. **52**; Art. **53**; Art. **54**; Art. **55**; Art. **56**; Art. **57**; Art. **58** ; Art. **59**; Art. **60**; Art. **61**; Art. **62**; Art. **63**; Art. **64**; Art. **65**

Decreto 734 de 2012; Art. **2.2.9** Num. 1o.; Art. **3.2.1.1**; Art. **3.2.1.2**; Art. **3.2.1.1.1**; Art. **3.2.1.1.2**; Art. **3.2.1.2.1**; Art. **3.2.1.2.2**; Art. **3.2.1.2.3** (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

Decreto 4170 de 2011; Arts. **3**o. Num. 7o.; Art. **10** num. 3o.

Decreto 3576 de 2009; Art. **1**o.; Art. **2**o. (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto 2474 de 2008; Art. **16**; Art. **17**; Art. **18**; Art. **19**; Art. **20**; Art. **21**; Art. **22**; Art. **23**; Art. **25**; Art. **26**; Art. **27**; Art. **28** (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto 66 de 2008; Art. **16**; Art. **17**; Art. **18**; Art. **19**; Art. **20**; Art. **21**; Art. **22**; Art. **23**; Art. **24**; Art. **25**; Art. **26**; Art. **27**; Art. **28** (Artículos derogados por el Decreto 2474 de 2008, Art. **92**).

b) La contratación de menor cuantía. Se entenderá por menor cuantía los valores que a continuación se relacionan, determinados en función de los presupuestos anuales de las entidades públicas expresados en salarios mínimos legales

mensuales.

Para las entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 850.000 salarios mínimos legales mensuales e inferiores a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 850 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 400.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 850.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 650 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 120.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 400.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 450 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual inferior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 280 salarios mínimos legales mensuales;

<Concordancias>

Ley 1508 de 2012; Art. **20** Inc. 2o.; Art. **33**

Ley 1450 de 2011; Art. **274**

Ley 1150 de 2007; Art. **2** Par. 2o.

Ley 715 de 2001; Art. **112**

Ley 80 de 1993; Art. **24**, Numeral 1o., Literal a); Art. **39**, parágrafo

Decreto 1510 de 2013; Art. **59** ; Art. **60**; Art. **61**; Art. **63** ; Art. **64**; Art. **67**;

Decreto 734 de 2012; Art. **3.2.2.1**; Art. **3.2.2.2**; Art. **3.7.5.1.1** ; Art. **3.5.1**; Art. **3.5.2**; Art. **3.5.3**; Art. **3.5.4**, Art. **3.5.5**; Art. **3.5.6**; Art. **3.5.7**, Art. **3.5.8** (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

Decreto **2516** de 2011 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto 2025 de 2009; Art. **9** (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto 4444 de 2008; Art. **14** (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto 2474 de 2008; Art. **44**; Art. **45**; Art. **46** (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto 66 de 2008; Art. **44**; Art. **45**; Art. **46** (Artículos derogados por el Decreto 2474 de 2008, Art. **92**).

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley **100** de 1993 y en la Ley **1122** de 2007, la celebración de contratos para la prestación de servicios de salud. El reglamento interno correspondiente fijará las garantías a cargo de los contratistas. Los pagos correspondientes se podrán hacer mediante encargos fiduciarios;

<Concordancias>

Ley 1150 de 2007; Art. **2** Par. 2o.

Decreto 1510 de 2013; Art. **60**

Decreto 734 de 2012; Art. **3.2.3.1** (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

Decreto 2474 de 2008, Art. **47** (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto 66 de 2008; Art. **47** (Artículo derogado por el Decreto 2474 de 2008, Art. **92**).

d) La contratación cuyo proceso de licitación pública haya sido declarado desierto; en cuyo caso la entidad deberá iniciar la selección abreviada dentro de los cuatro meses siguientes a la declaración de desierta del proceso inicial;

<Concordancias>

Ley 1150 de 2007; Art. **2** Par. 2o.

Ley 80 de 1993; Art. **24**, Literal g)

Decreto 1510 de 2013; Art. **61**

Decreto 734 de 2012; Art. **3.2.4.1** (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

Decreto 3576 de 2009; Art. **3**o. (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto 2474 de 2008; Art. **48** (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto 66 de 2008; Art. **48** (Artículo derogado por el Decreto 2474 de 2008, Art. **92**).

e) La enajenación de bienes del Estado, con excepción de aquellos a que se refiere la Ley **226** de 1995.

En los procesos de enajenación de los bienes del Estado se podrán utilizar instrumentos de subasta y en general de todos aquellos mecanismos autorizados por el derecho privado, siempre y cuando en desarrollo del proceso de enajenación se garantice la transparencia, la eficiencia y la selección objetiva.

En todo caso, para la venta de los bienes se debe tener como base el valor del avalúo comercial y ajustar dicho avalúo de acuerdo a los gastos asociados al tiempo de comercialización esperada, administración, impuestos y mantenimiento, para determinar el precio mínimo al que se debe enajenar el bien, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

La enajenación de los bienes que formen parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, Frisco, se hará por la Dirección Nacional de Estupefacientes, observando los principios del artículo **209** de la Constitución Política y la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta las recomendaciones que para el efecto imparta el Consejo Nacional de Estupefacientes.

El Reglamento deberá determinar la forma de selección, a través de invitación pública de los profesionales inmobiliarios, que actuarán como promotores de las ventas, que a su vez, a efecto de avalúos de los bienes, se servirán de avaluadores debidamente inscritos en el Registro Nacional de Avaluadores y quienes responderán por sus actos solidariamente con los promotores.

Las reglas y procedimientos que deberán atender la administración y los promotores y la publicidad del proceso deberán garantizar la libre concurrencia y oportunidad de quienes participen en el mismo.

Los bienes serán enajenados a través de venta directa en sobre cerrado o en pública subasta. La adjudicación para la venta directa deberá hacerse en audiencia pública, en donde se conozcan las ofertas iniciales y se efectúe un segundo ofrecimiento, frente al cual se adjudicará el bien a quien oferte el mejor

precio. En la subasta pública, de acuerdo con el reglamento definido para su realización, el bien será adjudicado al mejor postor.

<Concordancias>

Decreto 1510 de 2013; Art. **98**

Decreto 734 de 2012; Art. **7.3.1** (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

Decreto 3485 de 2011; Art. **7**o. Par. 2o. (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

La venta implica la publicación previa de los bienes en un diario de amplia circulación nacional, con la determinación del precio base. El interesado en adquirir bienes deberá consignar al menos el 20% del valor base de venta para participar en la oferta;

<Concordancias>

Ley 1150 de 2007; Art. **2** Par. 2o.

Decreto 1510 de 2013; Art. **88**; Art. **89**; Art. **90**; Art. **91**; Art. **92**; Art. **93**; Art. **94**; Art. **95**; Art. **96**; Art. **97**; Art. **98**; Art. **99**; Art. **100**; Art. **101**; Art. **102**; Art. **103**; Art. **104**; Art. **105**; Art. **106**; Art. **107**; Art. **108**; Art. **109**

Decreto 734 de 2012; Art. **3.7.1.1**; Art. **3.7.1.2**; Art. **3.7.1.3**; Art. **3.7.1.4**; Art. **3.7.1.5**; Art. **3.8.1.1**; Art. **3.8.1.2**; Art. **3.8.2.1**; Art. **3.8.2.1.1**; Art. **3.8.2.1.2**; Art. **3.8.2.1.3**; Art. **3.8.2.1.4**; Art. **3.8.2.1.4.1**; Art. **3.8.2.1.4.2**; Art. **3.8.2.1.4.3**; Art. **3.8.2.1.4.4**; Art. **3.8.2.2**; Art. **3.8.2.3**; Art. **3.8.2.4**; Art. **3.8.2.5**; Art. **3.8.3.1**; Art. **3.8.3.2**; Art. **3.8.3.3**; Art. **3.8.3.4**; Art. **3.8.3.5**; Art. **3.8.3.5.1**; Art. **3.8.3.5.2**; Art. **3.8.3.5.3**; Art. **3.8.3.6**; Art. **3.8.3.7**; Art. **3.8.3.8**; Art. **3.8.3.9**; Art. **3.8.3.10**; Art. **3.8.3.11**; Art. **3.8.3.12**; Art. **3.8.3.13**; Art. **3.8.3.14**; Art. **3.8.3.15**; Art. **3.8.3.16**; Art. **3.8.3.17**; Art. **3.8.3.18**; Art. **3.8.3.19**; Art. **3.8.3.20**; Art. **3.8.4.1**; Art. **3.8.4.2**; Art. **3.8.4.3** (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

Directiva Presidencial **12** de 2009

Directiva Presidencial **6** de 2009

Concordancias a normas no vigentes:

Decreto **4444** de 2008 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**)

Decreto **1170** de 2008 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**)

f) Productos de origen o destinación agropecuarios que se ofrezcan en las bolsas de productos legalmente constituidas;

<Concordancias>

Ley 1150 de 2007; Art. **2** Par. 2o.

Decreto 1510 de 2013; Art. **62**

Decreto 734 de 2012; Art. **3.2.5.1**; Art. **3.2.5.2** (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

Decreto 2474 de 2008; Art. **49**; Art. **50** (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto 66 de 2008; Art. **49**; Art. **50** (Artículos derogados por el Decreto 2474 de 2008, Art. **92**).

g) Los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las Empresas Industriales y Comerciales Estatales y de las Sociedades de Economía Mixta, con excepción de los contratos que a título enunciativo identifica el artículo **32** de la Ley 80 de 1993;

<Concordancias>

Ley 1150 de 2007; Art. **2** Par. 2o.

Decreto 1510 de 2013; Art. **63**

Decreto 734 de 2012; Art. **3.2.6.1** (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

Decreto 2474 de 2008; Art. **51** (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto 66 de 2008; Art. **51** (Artículo derogado por el Decreto 2474 de 2008, Art. **92**).

h) Los contratos de las entidades, a cuyo cargo se encuentre la ejecución de los programas de protección de personas amenazadas, programas de desmovilización y reincorporación a la vida civil de personas y grupos al margen de la ley, incluida la atención de los respectivos grupos familiares, programas de atención a población desplazada por la violencia, programas de protección de

derechos humanos de grupos de personas habitantes de la calle, niños y niñas o jóvenes involucrados en grupos juveniles que hayan incurrido en conductas contra el patrimonio económico y sostengan enfrentamientos violentos de diferente tipo, y población en alto grado de vulnerabilidad con reconocido estado de exclusión que requieran capacitación, resocialización y preparación para el trabajo, incluidos los contratos fiduciarios que demanden;

<Concordancias>

Ley 1150 de 2007; Art. **2** Par. 2o.

Decreto 1510 de 2013; Art. **64**; Art. **65**

Decreto 734 de 2012; Art. **3.2.7.1** (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

Decreto 2025 de 2009; Art. **5**o. (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto 2474 de 2008; Art. **52** (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto 66 de 2008; Art. **52** (Artículo derogado por el Decreto 2474 de 2008, Art. **92**).

i) La contratación de bienes y servicios que se requieran para la defensa y seguridad nacional.

<Concordancias>

Ley 1150 de 2007; Art. **2** Par. 2o.

Decreto 1965 de 2014; Art. **1**

Decreto 1510 de 2013; Art. **65** ; Art. **65A**; Art. **75**

Decreto 925 de 2013; Art. **14** Lit. f)

Decreto 734 de 2012; Art. **2.2.9**; Art. **3.2.8.1** (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

Decreto **127** de 2009 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto 2474 de 2008; Art. **53** (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto 66 de 2008; Art. **53** (Artículo derogado por el Decreto 2474 de 2008, Art. **92**).

3. **Concurso de méritos.** <Numeral modificado por el artículo **219** del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a la modalidad prevista para la selección de consultores o proyectos, en la que se podrán utilizar sistemas de concurso abierto o de precalificación. En este último caso, la conformación de la lista de precalificados se hará mediante convocatoria pública, permitiéndose establecer listas limitadas de oferentes mediante resolución motivada, que se entenderá notificada en estrados a los interesados, en la audiencia pública de conformación de la lista, utilizando para el efecto, entre otros, criterios de experiencia, capacidad intelectual y de organización de los proponentes, según sea el caso.

De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, en desarrollo de estos procesos de selección, las propuestas técnicas o de proyectos podrán ser presentadas en forma anónima ante un jurado plural, impar deliberante y calificado

<Notas de Vigencia>

- Numeral modificado por el artículo **219** del Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012.

<Concordancias>

Ley 1474 de 2011; Art. **27**

Ley 599 de 2000; Art. **410A**

Ley 80 de 1993; Art. **30**, parágrafo

Decreto 1510 de 2013; Art. **66**; Art. **67**; Art. **68**; Art. **69**; Art. **70**; Art. **71**; Art. **72**

Decreto 734 de 2012; Art. **2.2.9** Num. 2o.; Art. **3.3.1.1**; Art. **3.3.3.1**; Art. **3.3.3.2**; Art. **3.3.3.3**; Art. **3.3.3.5**; Art. **3.3.4.1**; Art. **3.3.4.2**; Art. **3.3.4.3**; Art. **3.3.4.4**; Art. **3.3.4.5**; Art. **3.3.4.6**; Art. **3.3.4.7**; Art. **3.3.4.8**; Art. **3.3.4.9**; Art. **3.3.5.1** (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

Decreto 2474 de 2008; Art. **54**; Art. **55**; Art. **56**; Art. **57**; Art. **58**; Art. **59**; Art. **60**; Art. **61**; Art. **62**; Art. **63**; Art. **64**; Art. **65**; Art. **66**; Art. **67**; Art. **68**; Art. **69**; Art. **70**; Art. **71**; Art. **72**; Art. **73**; Art. **74**; Art. **75**; Art. **76** (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto 66 de 2008; Art. **54**; Art. **55**; Art. **56**; Art. **57**; Art. **58**; Art. **59**; Art. **60**; Art. **61**; Art. **62**; Art. **63**; Art. **64**; Art. **65**; Art. **66**; Art. **67**; Art. **68**; Art. **69**; Art. **70**; Art. **71**; Art. **72**; Art. **73**; Art. **74**; Art. **75** (Artículos derogados por el Decreto 2474 de 2008, Art. **92**).

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 1150 de 2007:

3. Concurso de méritos. Corresponde a la modalidad prevista para la selección de consultores o proyectos, en la que se podrán utilizar sistemas de concurso abierto o de precalificación. En este último caso, la conformación de la lista de precalificados se hará mediante convocatoria pública, permitiéndose establecer listas limitadas de oferentes utilizando para el efecto, entre otros, criterios de experiencia, capacidad intelectual y de organización de los proponentes, según sea el caso.

De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, en desarrollo de estos procesos de selección, las propuestas técnicas o de proyectos podrán ser presentadas en forma anónima ante un jurado plural, impar deliberante y calificado.

4. **Contratación directa.** La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

<Concordancias>

Directiva Presidencial **11** de 2009

Decreto 1510 de 2013; Art. **77**

a) Urgencia manifiesta;

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. **24**, Literal f); Art. **42**

Decreto 1510 de 2013; Art. **73**; Art. **74**; Art. **77**

Decreto 734 de 2012; Art. **3.4.1.1** Par. 1o. (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

Decreto 2474 de 2008; Art. **77** (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto 66 de 2008; Art. **76** (Artículo derogado por el Decreto 2474 de 2008, Art. **92**).

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE **10** de 2014

b) Contratación de empréstitos;

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. **24**, Literal b)

Decreto 1510 de 2013; Art. **75**; Art. **77**

Decreto 734 de 2012; Art. **3.4.1.1** Inc. 6o. (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE **10** de 2014

c) <Inciso 1o. modificado por el artículo **92** de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.

<Notas de Vigencia>

- Inciso 1o. modificado y adicionado por el artículo **92** de la Ley 1474 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011.

<Concordancias>

Decreto 1510 de 2013; Art. **76**

Decreto 734 de 2012; Art. **3.4.2.1.1** Inc. 2o. (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 1150 de 2007:

c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. Se exceptúan los contratos de obra, suministro, encargo fiduciario y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o de selección abreviada de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del presente artículo.

<Inciso 2o. modificado por el artículo **95** de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley **80** de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.

<Notas de Vigencia>

- Inciso 2o. modificado por el artículo **95** de la Ley 1474 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011.

<Concordancias>

Decreto 734 de 2012; Art. **3.4.2.1.1** Inc. 3o. (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 1150 de 2007:

En aquellos eventos en que el régimen de la ejecutora no sea el de la Ley **80** de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a los principios de la función administrativa a que se refiere el artículo **209** de la Constitución Política, al deber de selección objetiva y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la Ley **80** de 1993 salvo que se trate de Instituciones de Educación Superior Públicas, caso en el cual la celebración y ejecución podrán realizarse de acuerdo con las normas específicas de contratación de tales entidades, en concordancia con el respeto por la autonomía universitaria consagrada en el artículo **69** de la Constitución Política.

En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.

Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales;

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. **24** Num. 1o. Lit. c.

Decreto 734 de 2012; Art. **3.4.1.1** (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

Decreto 2500 de 2010; Art. **3**o. Lit. a.

Decreto 2474 de 2008; Art. **78** (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto 66 de 2008; Art. **77** (Artículo derogado por el Decreto 2474 de 2008, Art. **92**).

Resolución ICBF **135** de 2008

d) La contratación de bienes y servicios en el sector Defensa y en el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS*, que necesiten reserva para su adquisición;

<Notas de Vigencia>

* Mediante el Decreto **4057** de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.239 de 31 de octubre de 2011, se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Mediante el Decreto **4179** de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.242 de 3 de noviembre de 2011, se crea el Departamento Administrativo -Dirección Nacional de Inteligencia-, como un organismo civil de seguridad, que desarrolla actividades de inteligencia estratégica y contrainteligencia.

<Concordancias>

Ley **1219** de 2008

Ley 80 de 1993; Art. **24**, Literal i)

Decreto 1510 de 2013; Art. **78**

Decreto 734 de 2012; Art. **3.4.1.1** Inc. 6o.; Art. **3.4.2.2.1** (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

Decreto **3844** de 2010 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto **1039** de 2010 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto 2474 de 2008; Art. **79** (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto 66 de 2008; Art. **78** (Artículo derogado por el Decreto 2474 de 2008, Art. **92**).

e) Los contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas;

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. **24**, Literal d)

Decreto 734 de 2012; Art. **3.4.2.3.1** (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

Decreto 2474 de 2008; Art. **80** (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto 66 de 2008; Art. **79** (Artículo derogado por el Decreto 2474 de 2008, Art. **92**).

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 6 de 2013; Num. **3**o. Lit. a)

f) Los contratos de encargo fiduciario que celebren las entidades territoriales cuando inician el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos a que se refieren las Leyes **550** de 1999, **617** de 2000 y las normas que las modifiquen o adicionen, siempre y cuando los celebren con entidades financieras del sector público;

g) Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado;

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. **24**, Literal d)

Decreto 1510 de 2013; Art. **80**

Decreto 734 de 2012; Art. **3.4.2.4.1** (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales;

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. **24**, Literal d)

Decreto 1510 de 2013; Art. **81**

Decreto 734 de 2012; Art. **3.4.2.5.1**; Art. **3.5.3** Num. 7o. (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

Decreto 2516 de 2011; Art. **3**o. Num. 7o. (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto **4266** de 2010 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto 2500 de 2010; Art. **3**o. Lit. b.

Decreto 2474 de 2008; Art. **82** (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto 66 de 2008; Art. **81** (Artículo derogado por el Decreto 2474 de 2008, Art. **92**).

Directiva Presidencial **4** de 2010

Directiva Presidencial **3** de 2010

i) El arrendamiento o adquisición de inmuebles.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. **24**, Literal e)

Decreto 1510 de 2013; Art. **73**, Art. **74**; Art. **75**; Art. **76**; Art. **77** ; Art. **78**; Art. **79**; Art. **80**; Art. **81**, Art. **82**; Art. **83**

Decreto 734 de 2012; Art. **3.4.2.6.1**; Art. **3.4.2.7.1**; Art. **3.5.1** (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

Decreto 2516 de 2011; Art. **1**o. Par. (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto 3576 de 2009; Art. **4**o. (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto 2474 de 2008; Art. **77**; Art. **78**; Art. **79**; Art. **80**; Art. **81**; Art. **82**; Art. **83** (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto 66 de 2008; Art. **76**; Art. **77**; Art. **78**; Art. **79**; Art. **80**; Art. **81**; Art. **82** (Artículos derogados por el Decreto 2474 de 2008, Art. **92**).

5) Contratación mínima cuantía. <Numeral subrogado por el artículo **94** de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La contratación cuyo valor no excede del 10 por ciento de la menor cuantía de la entidad independientemente de su objeto, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

a) Se publicará una invitación, por un término no inferior a un día hábil, en la cual se señalará el objeto a contratar, el presupuesto destinado para tal fin, así como las condiciones técnicas exigidas;

b) El término previsto en la invitación para presentar la oferta no podrá ser inferior a un día hábil;

c) La entidad seleccionará, mediante comunicación de aceptación de la oferta, la propuesta con el menor precio, siempre y cuando cumpla con las condiciones exigidas;

d) La comunicación de aceptación junto con la oferta constituyen para todos los efectos el contrato celebrado, con base en lo cual se efectuará el respectivo registro presupuestal.

PARÁGRAFO 1o. Las particularidades del procedimiento aquí previsto, así como la posibilidad que tengan las entidades de realizar estas adquisiciones en establecimientos que correspondan a la definición de “gran almacén” señalada por la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinarán en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2o. La contratación a que se refiere el presente artículo se realizará exclusivamente con las reglas en él contempladas y en su reglamentación. En particular no se aplicará lo previsto en la Ley **816** de 2003, ni en el artículo **12** de la Ley 1150 de 2007.

<Notas de Vigencia>

- Numeral subrogado por el artículo **94** de la Ley 1474 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011.

Destaca el editor que el contenido de este texto es igual al contenido del texto del artículo 274 de la Ley 1450 de 2011.

- Numeral adicionado por el artículo **274** de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014".

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos **339**, **340**, **341** y **342**, y por la Ley 152 de 1994 en los artículos **13**, **14** y **25**.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre los textos modificados por la Ley 1450 de 2011 y 1474 de 2011 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia **C-418-12** de 6 de junio de 2012, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 274 de la Ley 1450 de 2011, por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia **C-077-12** de 15 de febrero de 2012, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

<Concordancias>

Ley 1508 de 2012, Art. **33**

Decreto 1510 de 2013; Art. **84**; Art. **85**; Art. **86**; Art. **87** ; Art. **92**

Decreto 734 de 2012; Art. **2.2.9** Num. 3o. y Par. 2o.; Art. **3.5.1**; Art. **3.5.2**; Art. **3.5.3**; Art. **3.5.4**, Art. **3.5.5**; Art. **3.5.6**; Art. **3.5.7**, Art. **3.5.8** (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

Decreto **2516** de 2011 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE **10** de 2014

<Legislación Anterior>

Texto original adicionado por la Ley 1450 de 2011:

5. Contratación mínima cuantía. La contratación cuyo valor no excede del 10 por ciento de la menor cuantía de la entidad independientemente de su objeto, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

a) Se publicará una invitación, por un término no inferior a un día hábil, en la cual se señalará el objeto a contratar, el presupuesto destinado para tal fin, así como las condiciones técnicas exigidas.

b) El término previsto en la invitación para presentar la oferta no podrá ser inferior a un día hábil.

c) La entidad seleccionará, mediante comunicación de aceptación de la oferta, la propuesta con el menor precio, siempre y cuando cumpla con las condiciones exigidas.

d) La comunicación de aceptación junto con la oferta constituyen para todos los efectos el contrato celebrado, con base en lo cual se efectuará el respectivo registro presupuestal.

Las particularidades del procedimiento previsto en este numeral, así como la posibilidad que tengan las entidades de realizar estas adquisiciones en establecimientos que correspondan a la definición de "gran almacén" señalada por la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinarán en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

La contratación a que se refiere el presente numeral se realizará exclusivamente con las reglas en él contempladas y en su reglamentación. En particular no se aplicará lo previsto en la Ley **816** de 2003, y en el artículo **12** de la presente ley..

PARÁGRAFO 1o. La entidad deberá justificar de manera previa a la apertura del proceso de selección de que se trate, los fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de selección que se propone adelantar.

<Concordancias>

Decreto 1510 de 2013; Art. **20** ; Art. **73** ; Art. **74**

Decreto 734 de 2012; Art. **3.4.1.1** (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE **10** de 2014

PARÁGRAFO 2o. El procedimiento aplicable para la ejecución de cada una de las causales a que se refiere el numeral 2o del presente artículo, deberá observar los principios de transparencia, economía, responsabilidad y las siguientes reglas:

1. Se dará publicidad a todos los procedimientos y actos.

<Concordancias>

Decreto 1510 de 2013; Art. **19**

Decreto 734 de 2012; Art. **2.2.1** ; Art. **2.2.2** ; Art. **2.2.5** (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

2. Para la selección a la que se refiere el literal b) del numeral 2o del presente artículo, será principio general la convocatoria pública y se podrán utilizar

mecanismos de sorteo en audiencia pública, para definir el número de participantes en el proceso de selección correspondiente cuando el número de manifestaciones de interés sea superior a diez (10). Será responsabilidad del representante legal de la entidad estatal, adoptar las medidas necesarias con el propósito de garantizar la pulcritud del respectivo sorteo.

<Concordancias>

Decreto 734 de 2012; Art. **3.2.2.2** ; Art. **7.3.1** (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

Decreto 3485 de 2011; Art. **7**o. Par. 2o. (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

3. Sin excepción, las ofertas presentadas dentro de cada uno de los procesos de selección, deberán ser evaluadas de manera objetiva, aplicando en forma exclusiva las reglas contenidas en los pliegos de condiciones o sus equivalentes. Para la selección a la que se refiere el literal a) del numeral 2o del presente artículo, no serán aplicables los artículos **2**o y **3**o de la Ley 816 de 2003.

PARÁGRAFO 3o. El Gobierno Nacional tendrá la facultad de estandarizar las condiciones generales de los pliegos de condiciones y los contratos de las entidades estatales, cuando se trate de la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización por parte de las entidades.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este la expresión "servicios" incluida en este parágrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia **C-713-09** de 7 de octubre de 2009, Magistrado Ponente Dr. María Victoria Calle Correa.

<Concordancias>

Decreto 1510 de 2013; Art. **159**

PARÁGRAFO 4o. La entidades estatales no podrán exigir el pago de valor alguno por el derecho a participar en un proceso de selección, razón por la cual no podrán ser objeto de cobro los pliegos de condiciones correspondientes.

Respecto de la expedición de copias de estos documentos se seguirá lo dispuesto en el artículo **24** del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 5o. Los acuerdos marco de precios a que se refiere el inciso 2o del literal a) del numeral 2o del presente artículo, permitirán fijar las condiciones de oferta para la adquisición o suministro de bienes y servicios de características

técnicas uniformes y de común utilización a las entidades estatales durante un período de tiempo determinado, en la forma, plazo y condiciones de entrega, calidad y garantía establecidas en el acuerdo.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este la expresión "servicios" incluida en este parágrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia **C-713-09** de 7 de octubre de 2009, Magistrado Ponente Dr. María Victoria Calle Correa.

<Concordancias>

Decreto 4170 de 2011; Arts. **3**o. Num. 7o.; Art. **10** num. 3o.

La selección de proveedores como consecuencia de la realización de un acuerdo marco de precios, le dará a las entidades estatales que suscriban el acuerdo, la posibilidad que mediante órdenes de compra directa, adquieran los bienes y servicios ofrecidos.

En consecuencia, entre cada una de las entidades que formulen órdenes directas de compra y el respectivo proveedor se formará un contrato en los términos y condiciones previstos en el respectivo acuerdo.

El Gobierno Nacional señalará la entidad o entidades que tendrán a su cargo el diseño, organización y celebración de los acuerdos marco de precios. El reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales el uso de acuerdos marco de precios se hará obligatorio para las entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional, sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

<Concordancias>

Decreto 1510 de 2013; Art. **46**

Decreto 734 de 2012; Art. **3.2.1.2** Par. Transitorio (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

En el caso de los Organismos Autónomos y de las Ramas Legislativa y Judicial, así como las Entidades Territoriales, las mismas podrán diseñar, organizar y celebrar acuerdos marco de precios propios, sin perjuicio de que puedan adherirse a los acuerdos marco a que se refiere el inciso anterior.

<Concordancias>

Decreto 1510 de 2013; Art. **46**

PARÁGRAFO 6o. <Parágrafo adicionado por el parágrafo del artículo **88** de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional podrá establecer procedimientos diferentes al interior de las diversas causales de selección abreviada, de manera que los mismos se acomoden a las particularidades de los objetos a contratar, sin perjuicio de la posibilidad de establecer procedimientos comunes. Lo propio podrá hacer en relación con el concurso de méritos.

<Notas de Vigencia>

- Parágrafo modificado por el parágrafo del artículo **88** de la Ley 1474 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Hasta tanto el Gobierno Nacional no expidiere el reglamento respectivo, no se podrá hacer uso de la selección abreviada como modalidad de selección.

<Concordancias>

Ley 1508 de 2012; Art. **3**o. Inc. 4o.

Ley 1474 de 2011; Art. **87**

Ley 80 de 1993; Art. **25** Num. 12

Decreto **1397** de 2012

Decreto 734 de 2012; Art. **3.1.1**; Cap. **II** Tít III. (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

Decreto **2474** de 2008 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto **66** de 2008 (Derogado todo el Decreto, salvo el Art. **83**)

ARTÍCULO 3o. ***DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA.*** De conformidad con lo dispuesto en la Ley **527** de 1999, la sustanciación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, los documentos, contratos y en general los actos derivados de la actividad precontractual y contractual, podrán tener lugar por medios electrónicos. Para el trámite, notificación y

publicación de tales actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas. Los mecanismos e instrumentos por medio de los cuales las entidades cumplirán con las obligaciones de publicidad del proceso contractual serán señalados por el Gobierno Nacional.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-259-08** de 11 de marzo de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Lo anterior, sin perjuicio de las publicaciones previstas en el numeral 3 del artículo **30** de la Ley 80 de 1993.

Con el fin de materializar los objetivos a que se refiere el inciso anterior, el Gobierno Nacional desarrollará el Sistema Electrónico para la Contratación Pública, Secop, el cual:

a) Dispondrá de las funcionalidades tecnológicas para realizar procesos de contratación electrónicos bajo los métodos de selección señalados en el artículo **2**o de la presente ley según lo defina el reglamento;

b) Servirá de punto único de ingreso de información y de generación de reportes para las entidades estatales y la ciudadanía;

c) Contará con la información oficial de la contratación realizada con dineros públicos, para lo cual establecerá los patrones a que haya lugar y se encargará de su difusión a través de canales electrónicos y;

<Concordancias>

Decreto 103 de 2015; Art. **6**o.

Decreto 3485 de 2011; Art. **4**o. Num. 4o. (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

d) Integrará el Registro Unico Empresarial de las Cámaras de Comercio, el Diario Unico de Contratación Estatal y los demás sistemas que involucren la gestión contractual pública. Así mismo, se articulará con el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal, SICE, creado por la Ley **598** de 2000, sin que este pierda su autonomía para el ejercicio del control fiscal a la contratación pública.

<Notas del Editor>

- Dispone el artículo **65** de la Ley 1682 de 2013, "por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias", publicada en el Diario Oficial No. 48.982 de 22 de noviembre de 2013:

*"... el Registro Único de Asociación Público Privada (RUAPP), previsto en el artículo **25** de la Ley 1508 de 2012 se integrará al Sistema Electrónico para la Contratación Pública (Secop), o el sistema que haga sus veces."*

- Sobre el tema de este artículo destaca el editor los siguientes artículos del Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012, "por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública"

*"ARTÍCULO **166**. DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL. Al Registro Único Empresarial (RUE) de que trata el artículo **11** de la Ley 590 de 2000, que integró el Registro Mercantil y el Registro Único de Proponentes, se incorporarán e integrarán las operaciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro creado por el Decreto **2150** de 1995, del Registro Nacional Público de las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de vendedores de Juegos de Suerte y Azar de que trata la Ley **643** de 2001, del Registro Público de Veedurías Ciudadanas de que trata la Ley **850** de 2003, del Registro Nacional de Turismo de que trata la Ley **1101** de 2006, del Registro de Entidades Extranjeras de Derecho Privado sin Ánimo de Lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios permanentes en Colombia de que trata el Decreto 2893 de 2011, y del Registro de la Economía Solidaria de que trata la Ley **454** de 1998, que en lo sucesivo se denominará Registro Único Empresarial y Social -RUES-, el cual será administrado por las Cámaras de Comercio atendiendo a criterios de eficiencia, economía y buena fe, para brindar al Estado, a la sociedad en general, a los empresarios, a los contratistas, a las entidades de economía solidaria y a las entidades sin ánimo de lucro una herramienta confiable de información unificada tanto en el orden nacional como en el internacional.*

...

*"ARTÍCULO **222**. SUPRESIÓN DEL SICE, GRATUIDAD Y SISTEMA DE ANÁLISIS DE PRECIOS. Derogase la Ley **598** de 2000, la cual creó el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación estatal, SICE, el Catalogo Único de Bienes y Servicios CUBS, y el Registro Único de Precios de Referencia PURF, de los bienes y servicios de uso común en la Administración Pública.*

*En desarrollo del artículo **3** de la Ley 1150 de 2007, la Contraloría General de la República podrá obtener un análisis de precios de mercado de valor de los contratos que se registran en los sistemas de información o en los catálogos existentes sobre la contratación pública o privada, nacional o internacional; en virtud de lo cual, existirán los sistemas de registros de precios de referencia y los catálogos que las necesidades de análisis de precios aconsejen, para racionalizar la vigilancia a los precios de la contratación.*

*"ARTÍCULO **223**. ELIMINACIÓN DEL DIARIO UNICO DE CONTRATACIÓN. A partir del primero de junio de 2012, los contratos estatales sólo se publicaran en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP- que administra la Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente. En consecuencia, a partir de dicha fecha los contratos estatales no requerirán de publicación en el Diario Único de Contratación y quedarán derogados el parágrafo 3 del artículo **41** de la Ley 80 de 1993, los artículos **59**, **60**, **61** y **62** de la Ley 190 de 1995 y el parágrafo 2 del artículo **3** de la Ley 1150 de 2007".*

PARÁGRAFO 1o. En ningún caso la administración del Secop supondrá la creación de una nueva entidad.

El Secop será administrado por el organismo que designe el Gobierno Nacional, sin perjuicio de la autonomía que respecto del SICE confiere la Ley **598** de 2000 a la Contraloría General de la República.

<Notas del Editor>

- Destaca el editor que la Ley 598 de 2000 mediante *la cual se creó el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación estatal, SICE,* fue derogada por el artículo **222** del Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012, "por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública".

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo derogado por el artículo **223** del Decreto 19 de 2012, a partir del 1o. de junio de 2012. Ver en legislación anterior el texto vigente hasta esta fecha.>

<Notas de Vigencia>

- Parágrafo derogado por los artículos **223** y **225** del Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012.

El artículo 225 del Decreto 19 de 2012 fue corregido por el artículo **3** del Decreto 53 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.311 de 13 de enero de 2012.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 80 de 1993:

PARÁGRAFO 2. En el marco de lo dispuesto en los artículos **59**, **60**, **61** y **62** de la Ley 190 de 1995 los recursos que se generen por el pago de los derechos de publicación de los contratos se destinarán en un diez por ciento (10%) a la operación del Sistema de que trata el presente artículo.

<Concordancias>

Ley **1266** de 2008

Ley 527 de 1999; Art. **2**o. Lit. c); Art. **6**o.; Art. **7**o.; Art. **9**o.; Art. **10**; Art. **11**; Art. **12**; Art. **13**; Art. **28**

Decreto 734 de 2012; Art. **7.1.1**; Art. **7.1.2**; Art. **7.1.3** ; Art. **7.2.1** ; Art. **7.2.2** ; Art. **7.3.1**; Art. **7.3.2**; Art. **7.3.3**; Art. **7.3.4**; Art. **7.3.5**; Art. **7.3.6**; Art. **7.4.1**; Art. **7.4.1**; Art. **7.4.2**; Art. **7.4.3**; Art. **7.5.1**; Art. **7.6.1**; Art. **7.6.2**; Art. **7.6.3**; Art. **7.6.4**; Art. **7.7.1**; Art. **7.7.2**; Art. **7.7.3**; Art. **7.7.4** (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

Decreto 4170 de 2011, Art. **4**o. Num. 2o.

Decreto **3485** de 2011 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

ARTÍCULO 4o. ***DE LA DISTRIBUCIÓN DE RIESGOS EN LOS CONTRATOS ESTATALES.*** Los pliegos de condiciones o sus equivalentes deberán incluir la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles involucrados en la contratación.

En las licitaciones públicas, los pliegos de condiciones de las entidades estatales deberán señalar el momento en el que, con anterioridad a la presentación de las ofertas, los oferentes y la entidad revisarán la asignación de riesgos con el fin de establecer su distribución definitiva.

<Concordancias>

Decreto 1510 de 2013, Art. **17**; Art. **159** Num. 2o. Lit. a)

Decreto 19 de 2012; Art. **220**

Decreto 734 de 2012; Art. **2.1.2** (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

Decreto 4828 de 2008; Art. **1**o. Par. (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE **8** de 2013

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE **5** de 2013

ARTÍCULO 5o. ***DE LA SELECCIÓN OBJETIVA.*** Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. **29**

Decreto 1510 de 2013; Art. **26**; Art. **27**

Decreto 734 de 2012; Art. **2.2.9** (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo **6**o de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-713-09** según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 7 de octubre de 2009, Magistrado Ponente Dr. María Victoria Calle Correa.

<Concordancias>

Ley 1150 de 2007; Art. **33**, parágrafo 1o.

Decreto 1510 de 2013; Art. **8**; Art. **10**; Art. **11**

Decreto 734 de 2012; Art. **2.2.7**; Art. **6.1.2.1**, Par; Art. **6.2.2.5** (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE **16** de 2014

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE **10** de 2014

2. <Numeral modificado por el artículo **88** de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. En los contratos de obra pública, el menor plazo ofrecido no será objeto de evaluación. La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.

En los procesos de selección en los que se tenga en cuenta los factores técnicos y económicos, la oferta más ventajosa será la que resulte de aplicar alguna de las siguientes alternativas:

a) La ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas señaladas en el pliego de condiciones; o

b) La ponderación de los elementos de calidad y precio que representen la mejor relación de costo-beneficio para la entidad.

<Notas de Vigencia>

- Numeral 2o. modificado por el artículo **88** de la Ley 1474 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 1150 de 2007:

2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. En los contratos de obra pública, el menor plazo ofrecido no será objeto de evaluación. La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en los pliegos de condiciones para las contrataciones cuyo objeto sea la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y común utilización, las entidades estatales incluirán como único factor de evaluación el menor precio ofrecido.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este la expresión "servicios" incluida en este numeral por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia **C-713-09** de 7 de octubre de 2009, Magistrado Ponente Dr. María Victoria Calle Correa.

4. En los procesos para la selección de consultores se hará uso de factores de calificación destinados a valorar los aspectos técnicos de la oferta o proyecto. De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, se podrán utilizar criterios de experiencia específica del oferente y del equipo de trabajo, en el campo de que se trate.

En ningún caso se podrá incluir el precio, como factor de escogencia para la selección de consultores.

<Concordancias>

Decreto 1510 de 2013; Art. **66**

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE **16** de 2014

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE **10** de 2014

PARÁGRAFO 1o. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. **25**; Num. 15, Inc. 2

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE **13** de 2014

PARÁGRAFO 2o. Las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Parágrafo declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-942-08** de 1 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<Concordancias>

Decreto **4266** de 2010 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto **2473** de 2010 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto **127** de 2009 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto **2474** de 2008 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto **66** de 2008 (Derogado todo el Decreto, salvo el Art. **83**)

ARTÍCULO 6o. ***DE LA VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS PROPONENTES.*** <Artículo modificado por el artículo **221** del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal.

<Concordancias>

Circular SUPERINDUSTRIA **20** de 2012

Circular SUPERINDUSTRIA **2** de 2009

No se requerirá de este registro, ni de clasificación, en los casos de contratación directa; contratos para la prestación de servicios de salud; contratos de mínima cuantía; enajenación de bienes del Estado; contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas; los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y los contratos de concesión de cualquier índole. En los casos anteriormente señalados, corresponderá a las entidades contratantes cumplir con la labor de verificación de las condiciones de los proponentes.

<Concordancias>

Decreto 734 de 2012; Art. **3.4.1.1** Par. 4o.; Art. **3.5.8** (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

Decreto 2516 de 2011; Art. **8**o. (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE **16** de 2014

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE **10** de 2014

En dicho registro constará la información relacionada con la experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización del proponente y su clasificación.

6.1. Del proceso de inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP). Corresponderá a los proponentes inscribirse en el registro de conformidad con los documentos aportados. Las cámaras de comercio harán la verificación documental de la información presentada por los interesados al momento de inscribirse en el registro.

El certificado de Registro Único de Proponentes será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar y que hayan sido verificadas por las Cámaras de Comercio. En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo **5** de la presente ley, se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones. En consecuencia, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro.

No obstante lo anterior, sólo en aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera la verificación de requisitos del proponente adicionales a los contenidos en el Registro, la entidad podrá hacer tal verificación en forma directa.

Cuando la información presentada ante la Cámara de Comercio no sea suficiente, sea inconsistente o no contenga la totalidad de los elementos señalados en el reglamento para su existencia y validez, esta se abstendrá de realizar la inscripción, renovación o actualización que corresponda, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

La información deberá mantenerse actualizada y renovarse en la forma y con la periodicidad que señale el reglamento. La información contenida en el registro es pública y su consulta será gratuita.

<Concordancias>

Decreto 1510 de 2013; Art. **8**; Art. **9**; Art. **10**; Art. **11**

Decreto 734 de 2012; Art. **6.2.1.1** ; Art. **6.2.1.2** ; Art. **6.1.2.1**; Art. **6.1.2.2**; Art. **6.1.2.3**; Art. **6.1.2.4**; Art. **6.1.2.5**; Art. **6.1.2.6**; Art. **6.1.3.1**; Art. **6.1.3.2**; Art. **6.1.3.4**; Art. **6.4.4**; Art. **6.4.6** (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

Decreto 1464 de 2010; Art. **2**o. Num. 14o. (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE **12** de 2014

Circular SUPERINDUSTRIA 10 de 2001; Num. **1.2** Título VIII

6.2. De la información sobre contratos, multas y sanciones a los inscritos. Las

entidades estatales enviarán mensualmente a la Cámara de Comercio de su domicilio, la información concerniente a los contratos, su cuantía, cumplimiento, multas y sanciones relacionadas con los contratos que hayan sido adjudicados, los que se encuentren en ejecución y los ejecutados.

Las condiciones de remisión de la información y los plazos de permanencia de la misma en el registro serán señalados por el Gobierno Nacional.

El servidor público encargado de remitir la información, que incumpla esta obligación incurrirá en causal de mala conducta.

<Concordancias>

Decreto 2045 de 2012; Art. **3**o.

Decreto 1510 de 2013; Art. **14**

Decreto 734 de 2012; Art. **6.1.3.2** Num. 7o.; Art. **6.1.3.5** (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

Circular SUPERINDUSTRIA 10 de 2001; Num. **1.2.5** Título VIII

Concordancias a normas no vigentes:

Decreto 1464 de 2010; Art. **14** Inc. 3o. (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto **3083** de 2009 (Decreto derogado por el Decreto 1464 de 2010; Art. **55**)

Decreto **2247** de 2009 (Decreto derogado por el Decreto 1464 de 2010; Art. **55**)

Decreto **1520** de 2009 (Decreto derogado por el Decreto 1464 de 2010; Art. **55**)

Decreto **836** de 2009 (Decreto derogado por el Decreto 1464 de 2010; Art. **55**)

Decreto **4881** de 2008 (Decreto derogado por el Decreto 1464 de 2010; Art. **55**)

6.3. De la impugnación de la inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP). Realizada la verificación a que se refiere el numeral 6.1 del presente artículo, la Cámara publicará el acto de inscripción, contra el cual cualquier persona podrá interponer recurso de reposición ante la respectiva Cámara de

Comercio, durante los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación, sin que para ello requiera demostrar interés alguno. Para que la impugnación sea admisible deberá prestarse caución bancaria o de compañía de seguros para garantizar los perjuicios que se puedan causar al inscrito. Contra la decisión que resuelva el recurso de reposición, no procederá apelación.

En firme la inscripción, cualquier persona podrá demandar su nulidad en desarrollo de la acción prevista en el Código Contencioso Administrativo. Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia.

La presentación de la demanda no suspenderá la inscripción, ni será causal de suspensión de los procesos de selección en curso en los que el proponente sea parte. El proceso se tramitará por el procedimiento ordinario a que se refiere el Código Contencioso Administrativo. Adoptada la decisión, la misma sólo tendrá efectos hacia el futuro.

Cuando en desarrollo de un proceso de selección una entidad estatal advierta la existencia de posibles irregularidades en el contenido de la información del RUP, que puedan afectar el cumplimiento de los requisitos exigidos al proponente dentro del proceso de que se trate, podrá suspender el proceso de selección e impugnar ante la Cámara de Comercio la inscripción, para lo cual no estarán obligadas a prestar caución. Para el trámite y adopción de la decisión las Cámaras de Comercio tendrán un plazo de veinte (20) días. De no haberse adoptado una decisión en el término anterior, la entidad reanudará el proceso de selección de acuerdo con la información certificada en el RUP.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En el evento en que la Cámara de Comercio establezca la existencia de graves inconsistencias se le cancelará la inscripción en el registro quedando en tal caso inhabilitado para contratar con las entidades estatales por el término de cinco (5) años, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. En caso de reincidencia la inhabilidad será permanente.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-1016-12** de 28 de noviembre de 2012, Magistrado Ponente Dr. **Jorge Iván Palacio Palacio, *"...en el entendido que para el efecto, se debe aplicar el debido proceso previsto en la ley*".**

Las mismas sanciones previstas en el inciso anterior se predicarán en el evento en que el Juez de lo Contencioso Administrativa declare la nulidad del acto de inscripción.

La información contenida en el registro es pública y su consulta será gratuita.

<Concordancias>

Decreto 1510 de 2013; Art. **11** Inc. 2o.

Decreto 734 de 2012; Art. **6.3.1**; Art. **6.3.2**; Art. **6.3.3**; Art. **6.3.4**; Art. **6.3.5** (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

Circular SUPERINDUSTRIA 10 de 2001; Num. **1.2.4** Título VIII

PARÁGRAFO 1. <Ver Notas del Editor> Para poder participar en los procesos de selección de los contratos de obra, la capacidad residual del proponente o K de contratación deberá ser igual o superior al que la entidad haya establecido para el efecto en los pliegos de condiciones

Para establecer la capacidad residual del proponente o K de contratación, se deberán considerar todos los contratos que tenga en ejecución el proponente al momento de presentar la oferta. El desarrollo y ejecución del contrato podrá dar lugar a que los valores que sean cancelados al contratista se consideren para establecer el real K de contratación, en cada oportunidad. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

<Notas del Editor>

- En criterio del editor para la interpretación de este parágrafo debe tenerse en cuenta el artículo **72** de la Ley 1682 de 2013, "por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias", publicada en el Diario Oficial No. 48.982 de 22 de noviembre de 2013. Corregido y publicado nuevamente en el Diario Oficial No. 48.987 de 27 de noviembre de 2013.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

*"ARTÍCULO **72**. CAPACIDAD RESIDUAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.<Artículo corregido por el artículo **1** del Decreto 476 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La capacidad residual de contratación cuando se realicen contratos de obra pública se obtendrá de sustraer de la capacidad de contratación, el saldo del valor de los contratos en ejecución.*

La capacidad de contratación se deberá calcular mediante la evaluación de los siguientes factores: Experiencia (E), Capacidad Financiera (CF), Capacidad Técnica (CT), y Capacidad de Organización (CO).

Para los efectos de la evaluación de los factores mencionados en el inciso anterior, por ningún motivo, ni bajo ninguna circunstancia se podrán tener en cuenta la rentabilidad y las utilidades.

*El Gobierno Nacional reglamentará la materia, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la promulgación de la presente ley, acudiendo al concepto técnico de la Sociedad Colombiana de ingenieros, en virtud de la Ley **46** de 1904, para propender por una reglamentación equitativa en la*

implementación de mínimos y máximos que garanticen los derechos de los pequeños contratistas.".

<Concordancias>

Decreto 791 de 2014; Art. **1**

Decreto 1510 de 2013; Art. **18**; Art. **159** Num. 2o. Lit. b)

Decreto 734 de 2012; Art. **6.1.1.2**; Num 1(Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE **14** de 2014

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE **11** de 2014

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE **4** de 2013

PARÁGRAFO 2. El reglamento señalará las condiciones de verificación de la información a que se refiere el numeral 1 del artículo **5**, a cargo de cada entidad contratante, para el caso de personas naturales extranjeras sin domicilio en el país o de personas jurídicas extranjeras que no tengan establecida sucursal en Colombia.

El reglamento señalará de manera taxativa los documentos objeto de la verificación a que se refiere el numeral 1, del artículo **6**.

<Concordancias>

Decreto 734 de 2012; Art. **6.4.5** (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

PARÁGRAFO 3. El Gobierno Nacional fijará el monto de las tarifas que deban sufragarse en favor de las cámaras de comercio por concepto de la inscripción en el registro, así como por su renovación, modificación y actualización, y por las certificaciones que le sean solicitadas en relación con el mismo. Para tal efecto, el Gobierno deberá tener en cuenta el costo en que incurran las cámaras de comercio para la operación del registro, la expedición de certificados, y los trámites de impugnación.

<Concordancias>

Parágrafo 3:

Ley 6 de 1992; Art. **124**

Decreto **1397** de 2012

Decreto 734 de 2012; Art. **6.4.3** (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

Decreto **1690** de 2009

Decreto 393 de 2002; Art. **29**

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo **221** del Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Inciso 1o. del texto original declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-259-08** de 11 de marzo de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia **C-166-95**, y en consecuencia declara EXEQUIBLE el inciso 2o. del numeral 6.3 del texto original, mediante Sentencia **C-259-08** de 11 de marzo de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el parágrafo 3o. del texto original por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia **C-259-08** de 11 de marzo de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<Concordancias>

Generales:

Constitución Política; Art. **74**; Art. **189** Num. 11.

Código Civil; Art. **73**.

Código de Comercio; Art. **19**; Art. **26**; Art. **30**; Art. **78**; Art. **86**; Art. **477**.

Ley 828 de 2003; Art. **9**o.

Ley 789 de 2002; Art. **50** Par. 3o.

Directiva Presidencial **7** de 2009

Resolución SUPERINDUSTRIA **16771** de 2014

Resolución SUPERINDUSTRIA **82720** de 2013

Resolución SUPERINDUSTRIA **71029** de 2013

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE **13** de 2014

Circular SUPERINDUSTRIA **5** de 2013

Circular SUPERINDUSTRIA **20** de 2012

Concordancias a normas no vigentes:

Ley 80 de 1993; Art. **22** (Artículo derogado por la 1150 de 2007, Art. **32**).

Decreto **1464** de 2010 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto 2474 de 2008; Art. **11** (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto 66 de 2008; Art. **11** (Artículo derogado por el Decreto 2474 de 2008, Art. **92**).

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 1150 de 2007:

ARTÍCULO 6. Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro único de Proponentes del Registro Unico Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal.

No se requerirá de este registro, ni de calificación ni de clasificación, en los casos de contratación directa; contratos para la prestación de servicios de salud; contratos cuyo valor no supere el diez por ciento (10%) de la menor cuantía de la respectiva entidad; enajenación de bienes del Estado; contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas; los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y los contratos de concesión de cualquier índole. En los casos anteriormente señalados, corresponderá a las entidades contratantes cumplir con la labor de verificación de las condiciones de los proponentes.

En dicho registro constará la información relacionada con la experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización del proponente, que se establecerá de conformidad con los factores de calificación y clasificación que defina el reglamento. El puntaje resultante de la calificación de estos factores se entenderá como la capacidad máxima de contratación del inscrito.

6.1. De la calificación y clasificación de los inscritos. Corresponderá a los proponentes calificarse y clasificarse en el registro de conformidad con los documentos aportados. Las cámaras de comercio harán la verificación documental de la información presentada por los interesados al momento de inscribirse en el registro.

La calificación y clasificación certificada de conformidad con el presente artículo será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar. En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo **5**o de la presente ley, se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones. En consecuencia, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro.

No obstante lo anterior, sólo en aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera la verificación de requisitos del proponente adicionales a los contenidos en el Registro, la entidad podrá hacer tal verificación en forma directa.

Cuando la información presentada ante la Cámara de Comercio no sea suficiente, sea inconsistente o no contenga la totalidad de los elementos señalados en el reglamento para su existencia y validez, esta se abstendrá de realizar la inscripción, renovación o modificación que corresponda, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

La información deberá mantenerse actualizada y renovarse en la forma y con la periodicidad que señale el reglamento.

6.2. De la información sobre contratos, multas y sanciones a los inscritos. Las entidades estatales enviarán mensualmente a la Cámara de Comercio de su domicilio, la información concerniente a los contratos, su cuantía, cumplimiento, multas y sanciones relacionadas con los contratos que hayan sido adjudicados, los que se encuentren en ejecución y los ejecutados.

Las condiciones de remisión de la información y los plazos de permanencia de la misma en el registro serán señalados por el Gobierno Nacional.

El servidor público encargado de remitir la información, que incumpla esta obligación incurrirá en causal de mala conducta.

6.3. De la impugnación de la calificación y clasificación. Realizada la verificación a que se refiere el numeral 6.1 del presente artículo, la Cámara publicará el acto de inscripción, contra el cual cualquier persona podrá interponer recurso de reposición ante la respectiva Cámara de Comercio, durante los treinta (30) días siguientes a la publicación, sin que para ello requiera demostrar interés alguno. Para que la impugnación sea admisible deberá prestarse caución bancaria o de compañía de seguros para garantizar los perjuicios que se puedan causar al inscrito.

Contra la decisión que resuelva el recurso de reposición, no procederá apelación.

En firme la calificación y clasificación del inscrito, cualquier persona podrá demandar su nulidad en desarrollo de la acción prevista en el artículo **84** del Código Contencioso Administrativo. Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia.

La presentación de la demanda no suspenderá la calificación y clasificación del inscrito, ni será causal de suspensión de los procesos de selección en curso en los que el proponente sea parte. El proceso se tramitará por el procedimiento ordinario a que se refiere el Código Contencioso Administrativo. Adoptada la decisión, la misma solo tendrá efectos hacia el futuro.

Cuando en desarrollo de un proceso de selección una entidad estatal advierta la existencia de posibles irregularidades en el contenido de la información del Registro, que puedan afectar el cumplimiento de los requisitos exigidos al proponente dentro del proceso de que se trate, podrá suspender el proceso de selección e impugnar ante la Cámara de Comercio la clasificación y calificación del inscrito, para lo cual no estarán obligadas a prestar caución. Para el trámite y adopción de la decisión las Cámaras de Comercio tendrán un plazo de treinta (30) días. De no haberse adoptado una decisión en el término anterior, la entidad reanudará el proceso de selección de acuerdo con la información certificada en el RUP.

En el evento en que la Cámara de Comercio establezca la existencia de graves inconsistencias que hayan alterado en su favor la calificación y clasificación del inscrito, se le cancelará la inscripción en el registro quedando en tal caso inhabilitado para contratar con las entidades estatales por el término de cinco (5) años, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. En caso de reincidencia la inhabilidad será permanente.

Las mismas sanciones previstas en el inciso anterior se predicarán en el evento en que el Juez de lo Contencioso Administrativo declare la nulidad del acto de inscripción.

La información contenida en el registro es pública y su consulta será gratuita.

PARÁGRAFO 1o. Para poder participar en los procesos de selección de los contratos de obra y demás que señale el reglamento, la capacidad residual del proponente o K de contratación deberá ser igual o superior al que la entidad haya establecido para el efecto en los pliegos de condiciones.

Para establecer la capacidad residual del proponente o K de contratación, se deberán considerar todos los contratos que tenga en ejecución el proponente al momento de presentar la oferta. El desarrollo y ejecución del contrato podrá dar lugar a que los valores que sean cancelados al contratista se consideren para establecer el real K de contratación, en cada oportunidad. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

PARÁGRAFO 2o. El reglamento señalará las condiciones de verificación de la información a que se refiere el numeral 1 del artículo **5**o, a cargo de cada entidad contratante, para el caso de personas naturales extranjeras sin domicilio en el país o de personas jurídicas extranjeras que no tengan establecida sucursal en Colombia, o en aquellos casos en que en el proceso de selección, se hayan utilizado sistemas de precalificación.

El reglamento señalará de manera taxativa los documentos objeto de la verificación a que se refiere el numeral 1, del artículo **6**o.

PARÁGRAFO 3o. El Gobierno Nacional fijará el monto de las tarifas que deban sufragarse en favor de las cámaras de comercio por concepto de la inscripción en el registro, así como por su renovación, modificación y actualización, y por las certificaciones que le sean solicitadas en relación con el mismo. Para tal efecto, el Gobierno deberá tener en cuenta el costo en que incurran las cámaras de comercio para la operación del registro, la expedición de certificados, y los trámites de impugnación.

ARTÍCULO 7o. *DE LAS GARANTÍAS EN LA CONTRATACIÓN*. Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos.

Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y en

general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto. Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral. El Gobierno Nacional señalará las condiciones generales que deberán ser incluidas en las pólizas de cumplimiento de los contratos estatales.

El Gobierno Nacional señalará los criterios que seguirán las entidades para la exigencia de garantías, las clases y niveles de amparo de los riesgos de los contratos, así como los casos en que por las características y complejidad del contrato a celebrar, la garantía pueda ser dividida teniendo en cuenta las etapas o riesgos relativos a la ejecución del respectivo contrato.

El acaecimiento del siniestro que amparan las garantías será comunicado por la entidad pública al respectivo asegurador mediante la notificación del acto administrativo que así lo declare.

Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguro y en los contratos cuyo valor sea inferior al 10% de la menor cuantía a que se refiere esta ley, caso en el cual corresponderá a la entidad determinar la necesidad de exigirla, atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato y a la forma de pago, así como en los demás que señale el reglamento.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el período que transcurra entre la entrada en vigencia de la reforma contenida en la presente ley y la expedición del decreto reglamentario a que se refiere este artículo, las entidades estatales continuarán aplicando las normas legales y reglamentarias vigentes.

<Concordancias>

Ley 1474 de 2011; Art. **85** Par.

Ley 80 de 1993; Art. **25**, Numeral 19 (Derogado)

Decreto 1510 de 2013; Art. **56**; Art. **87**; Art. **110**; Art. **111**; Art. **112**; Art. **113**; Art. **114**; Art. **115**; Art. **116**; Art. **117**; Art. **118**; Art. **119**; Art. **120**; Art. **121**; Art. **122**; Art. **123**; Art. **124**; Art. **125**; Art. **126**; Art. **127**; Art. **128**; Art. **129**; Art. **130**; Art. **131**; Art. **132**; Art. **133**; Art. **134**; Art. **135**; Art. **136**; Art. **137**; Art. **138**; Art. **139**

Decreto 734 de 2012; Art. **3.2.1.2.8**; Art. **3.5.7**; Tít. **V** (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

Decreto 2516 de 2011; Art. **7**o. (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto **1430** de 2010 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto **2493** de 2009 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto **931** de 2009 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto **490** de 2009 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto **4828** de 2008 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto 2474 de 2008; Art. **37** (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto 66 de 2008; Art. **37** (Artículo derogado por el Decreto 2474 de 2008, Art. **92**).

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE **13** de 2014

ARTÍCULO 8o. ***DE LA PUBLICACIÓN DE PROYECTOS DE PLIEGOS DE CONDICIONES, Y ESTUDIOS PREVIOS.*** Con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones a su contenido, las entidades publicarán los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes, en las condiciones que señale el reglamento. La información publicada debe ser veraz, responsable, ecuánime, suficiente y oportuna.

La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección.

Junto con los proyectos de pliegos de condiciones se publicarán los estudios y documentos previos que sirvieron de base para su elaboración.

Las Entidades deberán publicar las razones por las cuales se acogen o rechazan las observaciones a los proyectos de pliegos.

<Concordancias>

Ley 1712 de 2014; Art. **9**; Art. **10** ; Art. **11** Lit. g)

Decreto 1510 de 2013; Art. **19**; Art. **20**

Decreto 734 de 2012; Art. **2.2.5** Nums. 7 y 8; Art. **2.2.6** (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

Decreto 2474 de 2008; Art. **9** (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto 66 de 2008; Art. **9** (Artículo derogado por el Decreto 2474 de 2008, Art. **92**).

ARTÍCULO 9o. ***DE LA ADJUDICACIÓN.*** En el evento previsto en el artículo **273** de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-380-08** de 22 de abril de 2008, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo **30** de la Ley 80 de 1993.

Sin perjuicio de las potestades a que se refiere el artículo **18** de la Ley 80 de 1993, en aquellos casos en que la entidad declare la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, con excepción de los contratos de concesión, se podrá contratar al proponente calificado en el segundo lugar en el proceso de selección respectivo, previa revisión de las condiciones a que haya lugar.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. **30** Num. 10

Decreto 1510 de 2013; Art. **39**; Art. **43**

Decreto 734 de 2012; Art. **3.1.2** Inc. Final; Art. **3.1.3**; Art. **7.3.1** Par. 2o. (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

Decreto 3485 de 2011; Art. **7**o. Par. 2o. (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto 2474 de 2008; Art. **15** (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto 66 de 2008; Art. **15** (Artículo derogado por el Decreto 2474 de 2008, Art. **92**).

ARTÍCULO 10. ***TRATAMIENTO PARA LAS COOPERATIVAS Y ASOCIACIONES DE ENTIDADES TERRITORIALES*****.** Las cooperativas, las asociaciones conformadas por entidades territoriales y en general los entes solidarios de carácter público estarán sometidos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. La celebración de contratos de entidades estatales con asociaciones o cooperativas de entidades territoriales y en general con entes solidarios, se someterá a los procesos de selección de que trata la presente ley, en los que participarán en igualdad de condiciones con los particulares.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. **2**, parágrafo

ARTÍCULO 11. ***DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS*****.** La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. **60**

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **136** del C. C. A.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. **61**

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo **136** del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

TITULO II.
DISPOSICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACION CON RECURSOS PUBLICOS.

ARTÍCULO 12. ***PROMOCIÓN DEL DESARROLLO EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.*** <Artículo modificado por el artículo **32** de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispuesto en los artículos **13**, **333** y **334** de la Constitución Política, el Gobierno Nacional definirá las condiciones y los montos de acuerdo con los compromisos internacionales vigentes, para que en desarrollo de los procesos de selección, las entidades estatales adopten en beneficio de las Mipymes, convocatorias limitadas a estas en las que, previo a la Resolución de apertura del proceso respectivo, se haya manifestado el interés del número plural de Mipymes que haya sido determinado en el reglamento.

Asimismo, el reglamento podrá establecer condiciones preferenciales en favor de la oferta de bienes y servicios producidos por las Mipymes, respetando los montos y las condiciones contenidas en los compromisos internacionales vigentes.

En todo caso, se deberá garantizar la satisfacción de las condiciones técnicas y económicas requeridas en la contratación y, realizarse la selección de acuerdo con las modalidades de selección a las que se refiere el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

De igual forma, en los pliegos de condiciones las entidades estatales, dispondrán, de mecanismos que fomenten en la ejecución de los contratos estatales la provisión de bienes y servicios por población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración y, sujetos de especial protección constitucional en las condiciones que señale el reglamento; siempre que se garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual.

PARÁGRAFO 1o. En los procesos de selección que se desarrollen con base en el primer inciso, las entidades podrán realizar las convocatorias limitadas que beneficien a las Mipymes del ámbito municipal o departamental correspondiente al de la ejecución del contrato.

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos **5** y **6** de la Ley 1150 de 2007, para que las Mipymes puedan participar en las convocatorias a las que se refiere este artículo, deberán acreditar como mínimo un año de existencia, para lo cual deberán presentar el certificado expedido por la cámara de comercio o por la autoridad que sea competente para dicha acreditación.

PARÁGRAFO 3o. En la ejecución de los contratos a que se refiere el presente artículo, las entidades y los contratistas, deberán observar lo dispuesto en los artículos **90** a **95** de la Ley 418 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o subroguen.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo **32** de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014".

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos **339**, **340**, **341** y **342**, y por la Ley 152 de 1994 en los artículos **13**, **14** y **25**.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Parágrafo 3o. declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-862-08** de 3 de septiembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. **21**

Ley **816** de 2003

Ley 590 de 2000; Art. **2**

Decreto 1510 de 2013; Art. **151**; Art. **152**; Art. **153**; Art. **154**

Decreto 734 de 2012; Art. **4.1.1**; Art. **4.1.2**; Art. **4.1.3**; Art. **4.1.4**; Art. **4.1.5**; Art. **4.2.1**; (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

Decreto **2473** de 2010 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto **3806** de 2009 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE **10** de 2014

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE **7** de 2013

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 1150 de 2007:

ARTÍCULO 12. *DE LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO.* En los pliegos de condiciones las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, dispondrán en las condiciones que señale el reglamento, de mecanismos que fomenten en la ejecución de los contratos estatales la provisión de obras, bienes, servicios y mano de obra locales o departamentales, siempre que se garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2o del artículo **13** y en los artículos **333** y **334** de la Constitución Política, el Gobierno Nacional definirá las condiciones para que en desarrollo de los procesos de selección cuyo valor se encuentre por debajo de 750 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de que el Gobierno Nacional pueda establecer cuantías diferentes para entidades en razón al tamaño de su presupuesto, las entidades estatales adopten en beneficio de las Mipymes y de los grupos marginados o discriminados que se asocien bajo esta modalidad, convocatorias limitadas a las Mipymes departamentales, locales o regionales cuyo domicilio principal corresponda al lugar de ejecución de los contratos, siempre que se garantice la satisfacción de las condiciones técnicas y económicas requeridas en la contratación y que previo a la apertura del proceso respectivo se haya manifestado el interés del número plural de Mipymes que haya sido determinado en el reglamento por el Gobierno Nacional. En todo caso la selección se hará de acuerdo con las modalidades de selección a que se refiere la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos **5**o y **6**o de la presente ley, para que las Mipymes departamentales, locales o regionales puedan participar en las convocatorias a que se refiere el

inciso anterior, deberán acreditar como mínimo un (1) año de existencia.

PARÁGRAFO 1o. En la ejecución de los contratos a que se refiere el presente artículo, las entidades y los contratistas, deberán observar lo dispuesto en los artículos **90** a **95** de la Ley 418 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o subroguen.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno adoptará medidas que obliguen la inclusión en los pliegos de condiciones, de la subcontratación preferente de las Mipymes en la ejecución de los contratos, cuando a ello hubiere lugar, y establecerá líneas de crédito blando para la generación de capacidad financiera y de organización de los proponentes asociados en Mipymes.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo INEXEQUIBLE> Las medidas relativas a la contratación estatal para las Mipymes, no son aplicables a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO 13. ***PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.*** Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos **209** y **267** de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Art. **103**; Art. **104**

Código Contencioso Administrativo; Art. **82**

Ley 1523 de 2012; Art. **66**

Ley 489 de 1998, Art. **84**; Art. **85**; Art. **86**; Art. **93**

Ley 80 de 1993; Art. **32**; Art. **75**

Ley 142 de 1994; Art. **31**

Decreto 146 de 2011; Art. **3**o. (Decreto inexequible por consecuencia)

Decreto 4819 de 2010, Art. **7**o.

Decreto 919 de 1989; Art. **25** (Artículo derogado por la Ley 1523 de 2012, Art. **96**)

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL **5185** de 2013

ARTÍCULO 14. ***DEL RÉGIMEN CONTRACTUAL DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, SUS FILIALES Y EMPRESAS CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA DEL ESTADO.*** <Artículo modificado por el artículo **93** de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo **13** de la presente ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se regirán por la Ley **29** de 1990 y las disposiciones normativas existentes.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo **93** de la Ley 1474 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011.

<Concordancias>

Código Contencioso Administrativo; Art. **82**

Ley 1150 de 2007; Art. **13**

Ley 80 de 1993; Art. **32**; Art. **75**

Ley 489 de 1998; Art. **84**; Art. **85**; Art. **86**; Art. **93**

Decreto **4548** de 2009

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 1150 de 2007:

ARTÍCULO 14. DEL RÉGIMEN CONTRACTUAL DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, SUS FILIALES Y EMPRESAS CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA DEL ESTADO. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que se encuentren en competencia con el sector privado nacional o internacional o desarrollen su actividad en mercados monopolísticos o mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo **13** de la presente ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se regirán por la Ley **29** de 1990 y las disposiciones normativas existentes.

El régimen contractual de las empresas que no se encuentren exceptuadas en los términos señalados en el inciso anterior, será el previsto en el literal g) del numeral 2 del artículo **2**o de la presente ley.

ARTÍCULO 15. ***DEL RÉGIMEN CONTRACTUAL DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS ESTATALES.*** El parágrafo 1o del artículo **32** de la Ley 80 de 1993, quedará así:

“Artículo **32**.

(...)

“Parágrafo 1o. Los Contratos que celebren los Establecimientos de Crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades.

En todo caso, su actividad contractual se someterá a lo dispuesto en el artículo **13** de la presente ley”.

<Concordancias>

Código Contencioso Administrativo; Art. **82**

Ley 80 de 1993; Art. **32**; Art. **75**

ARTÍCULO 16. ***DE LAS ENTIDADES EXCEPTUADAS EN EL SECTOR DEFENSA.*** Los contratos que celebren Satena, Indumil, El Hotel Tequendama, la Corporación de Ciencia y Tecnología para el desarrollo de la industria naval, marítima y fluvial –Cotecmar– y la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana –CIAC–, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirán por las disposiciones

legales y reglamentarias aplicables a su actividad.

En todo caso su actividad contractual se someterá a lo dispuesto en el artículo **13** de la presente ley.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo, por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia **C-259-08** de 11 de marzo de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<Concordancias>

Código Contencioso Administrativo; Art. **82**

Ley 80 de 1993; Art. **32**; Art. **75**

Decreto 734 de 2012; Art. **3.2.6.1** (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

Resolución INDUMIL **138** de 2010

Resolución INDUMIL **379** de 2008

Resolución INDUMIL **280** de 2008

Resolución INDUMIL **160** de 2008

Resolución CIAC **92** de 2010

Resolución CIAC **242** de 2009

TITULO III.
DISPOSICIONES VARIAS.

ARTÍCULO 17. ***DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.*** El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos

que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

PARÁGRAFO. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas.

<Concordancias>

Ley 1474 de 2011; Art. **86**

Decreto 734 de 2012; Art. **8.1.10** (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

Decreto 2474 de 2008; Art. **87** (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

ARTÍCULO 18. ***DE LAS INHABILIDADES PARA CONTRATAR.*** Adiciónese un literal j) al numeral 1 y un inciso al parágrafo 1o, del artículo **8**o de la Ley 80 de 1993, así:

“Artículo **8**o.

(…)

j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos de peculado, concusión, cohecho, prevaricato en todas sus modalidades y soborno transnacional, así como sus equivalentes en otras jurisdicciones. Esta inhabilidad se extenderá a las sociedades de que sean socias tales personas, con excepción de las sociedades anónimas abiertas”.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, únicamente por las razones examinadas en la providencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-353-09** de 20 de mayo de 2009, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio .

PARÁGRAFO 1o.

(...)

En las causales de inhabilidad por parentesco o por matrimonio, los vínculos desaparecen por muerte o por disolución del matrimonio.

ARTÍCULO 19. ***DEL DERECHO DE TURNO.*** *El artículo* ***4****o de la Ley 80 de 1993, tendrá un numeral 10 del siguiente tenor.*

"Artículo **4**o.

(…)

"10. Respetarán el orden de presentación de los pagos por parte de los contratistas. Sólo por razones de interés público, el jefe de la entidad podrá modificar dicho orden dejando constancia de tal actuación.

Para el efecto, las entidades deben llevar un registro de presentación por parte de los contratistas, de los documentos requeridos para hacer efectivos los pagos derivados de los contratos, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno. Dicho registro será público.

Lo dispuesto en este numeral no se aplicará respecto de aquellos pagos cuyos soportes hayan sido presentados en forma incompleta o se encuentren pendientes del cumplimiento de requisitos previstos en el contrato del cual se derivan".

ARTÍCULO 20. ***DE LA CONTRATACIÓN CON ORGANISMOS INTERNACIONALES.*** Los contratos o convenios financiados en su totalidad o en sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades. En caso contrario, se someterán a los procedimientos establecidos en la Ley **80** de 1993. Los recursos de contrapartida vinculados a estas operaciones podrán tener el mismo tratamiento.

Los contratos o convenios celebrados con personas extranjeras de derecho público u organismos de derecho internacional cuyo objeto sea el desarrollo de programas de promoción, prevención y atención en salud; contratos y convenios

necesarios para la operación de la OIT; contratos y convenios que se ejecuten en desarrollo del sistema integrado de monitoreo de cultivos ilícitos; contratos y convenios para la operación del programa mundial de alimentos; contratos y convenios para el desarrollo de programas de apoyo educativo a población desplazada y vulnerable adelantados por la Unesco y la OIM; los contratos o convenios financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito y entes gubernamentales extranjeros, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades.

Las entidades estatales no podrán celebrar contratos o convenios para la administración o gerencia de sus recursos propios o de aquellos que les asignen los presupuestos públicos, con organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacional.

PARÁGRAFO 1o. Los contratos o acuerdos celebrados con personas extranjeras de derecho público, podrán someterse a las reglas de tales organismos.

PARÁGRAFO 2o. Las entidades estatales tendrán la obligación de reportar la información a los organismos de control y al Secop relativa a la ejecución de los contratos a los que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 3o. En todo Proyecto de cooperación que involucre recursos estatales se deberán cuantificar en moneda nacional, los aportes en especie de la entidad, organización o persona cooperante, así como los del ente nacional colombiano. Las contralorías ejercerán el control fiscal sobre los proyectos y contratos celebrados con organismos multilaterales.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. **13**, Inciso 4

Decreto 1510 de 2013: Art. **157**

Decreto 734 de 2012; Art. **3.6.1**; Art. **3.6.2** (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

<Doctrina Concordante MINRELACIONES>

Concepto MINRELACIONES **10** de 2013

Concepto MINRELACIONES **22** de 2012

ARTÍCULO 21. ***DE LA DELEGACIÓN Y LA DESCONCENTRACIÓN PARA CONTRATAR.*** El artículo **12** de la Ley 80 de 1993, tendrá un inciso 2o y un parágrafo del siguiente tenor:

(...)

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-693-08** de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, *"en el entendido según el cual el delegante sólo responderá del recto ejercicio de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual, cuando haya incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de dichas funciones"*.

<Concordancias>

Ley 678 de 2001; Art. **2**o. Par. 4o.

Ley 489 de 1998; Art. **10**; Art. **11**; Art. **12**

PARÁGRAFO. Para los efectos de esta ley, se entiende por desconcentración la distribución adecuada del trabajo que realiza el jefe o representante legal de la entidad, sin que ello implique autonomía administrativa en su ejercicio. En consecuencia, contra las actividades cumplidas en virtud de la desconcentración administrativa no procederá ningún recurso".

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-259-08** de 11 de marzo de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<Concordancias>

Resolución MINJUSTICIAYDELDERECHO **65** de 2013

ARTÍCULO 22. ***DEL RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA LOS LAUDOS ARBITRALES.*** <Artículo derogado por el artículo **118** de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo **118** de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

<Notas del Editor>

- El editor destaca que tanto el artículo **72** de la Ley 80 de 1993, como el artículo **38** del Decreto 2279 de 1989 fueron incorporados en el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998, artículo **163**.

- En criterio del editor, en relación con la incorporación de este artículo en el Decreto 1818 de 1998, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia **C-558-92**, Magistrado Ponente Dr. Ciro Angarita Barón, cuyos apartes relevantes se transcriben a continuación:

"... Incorporar sin sustituir, esto es, sin producir la derogatoria de las disposiciones legales que se pretende subsumir en un régimen jurídico de imperativo cumplimiento, que puede estar contenido en uno o varios textos, equivale a realizar labores de compilación carentes de fuerza vinculante, similares a las que efectúan los particulares. Significaría no ejercer una competencia de naturaleza eminentemente legislativa, como quiera que, lo que caracteriza a la función de regulación normativa desde el punto de vista material, es la creación de proposiciones jurídicas 'con fuerza de ley', esto es, la producción de normas jurídicas obligatorias, coercibles y vinculantes. La sustitución de las normas incorporadas es una facultad inherente y consustancial a la de expedir estatutos orgánicos, códigos o cuerpos legales integrales como quiera que la incorporación a estos de las normas que conforman la legislación existente sobre una determinada materia produce como obligada consecuencia, su derogatoria tácita ...".

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 1150 de 2007:

ARTÍCULO 22. El artículo **72** de la Ley 80 de 1993, quedará así:

“Artículo **72**. *Del recurso de anulación contra el laudo arbitral.* Contra el laudo arbitral procede el recurso de anulación. Este deberá interponerse por escrito presentado ante el Tribunal de Arbitramento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente.

El recurso se surtirá ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Son causales de anulación del laudo las previstas en el artículo **38** del Decreto 2279 de 1989 o las normas que lo modifiquen, deroguen o sustituyan”.

ARTÍCULO 23. *DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL*. El inciso segundo y el parágrafo 1o del artículo **41** de la Ley 80 quedarán así:

“Artículo **41**.

(…)

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia

de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

PARÁGRAFO 1o. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.

El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

ARTÍCULO 24. DEL RÉGIMEN CONTRACTUAL DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES. La contratación de las Corporaciones Autónomas Regionales incluida la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, se someterá al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenido en la Ley **80** de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen, deroguen o adicionen.

ARTÍCULO 25. DE LA INVERSIÓN EN FONDOS COMUNES ORDINARIOS. El inciso 4o del numeral 5 del artículo **32** de la Ley 80 de 1993, quedará así:

"Artículo **32**. De los contratos estatales.

(…)

La selección de las sociedades fiduciarias a contratar, sea pública o privada, se hará con rigurosa observancia del procedimiento de licitación o concurso previsto en esta ley. No obstante, los excedentes de tesorería de las entidades estatales, se podrán invertir directamente en fondos comunes ordinarios administrados por sociedades fiduciarias, sin necesidad de acudir a un proceso de licitación pública.

ARTÍCULO 26. DEL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO. <Artículo derogado por el artículo **276** de la Ley 1450 de 2011>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo **276** de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014".

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 1150 de 2007:

ARTÍCULO 26. El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade se regirá por las normas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenido en la Ley **80** de 1993

y en las demás normas que lo modifiquen, deroguen o adicionen.

ARTÍCULO 27. DE LA PRÓRROGA DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y DE TELEVISIÓN. El término de duración de las concesiones actuales y futuras para la prestación de los servicios y actividades de telecomunicaciones, incluidas las de televisión, será de diez (10) años prorrogables por lapsos iguales. En ningún caso habrá prórrogas automáticas ni gratuitas.

<Concordancias>

Ley 1507 de 2012; Art. **14**

Ley 80 de 1993; Art. **36** (Derogado)

Resolución ANTV **48** de 2012

Acuerdo CNTV **3** de 2008

ARTÍCULO 28. DE LA PRÓRROGA O ADICIÓN DE CONCESIONES DE OBRA PÚBLICA. <Artículo derogado por el artículo **39** de la Ley 1508 de 2012>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo **39** de la Ley 1508 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012.

- Inciso 2o. derogado por el artículo **276** de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014".

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Inciso 1o. declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-300-12** de 25 de abril de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, "en el entendido que la expresión **"***obras adicionales directamente relacionadas con el objeto concesionado"*, solamente autoriza la prórroga o adición de obras o actividades excepcional y necesariamente requeridas para cumplir el objeto del contrato inicial."

<Concordancias>

Ley 1508 de 2012; Art. **7**

Ley 1474 de 2011; Art. **85**

Ley 1169 de 2007; Art. **61**

Decreto **3460** de 2008 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Directiva Presidencial **11** de 2009

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 1150 de 2007:

ARTÍCULO 28. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En los contratos de concesión de obra pública, podrá haber prórroga o adición hasta por el sesenta por ciento (60%) del plazo estimado, independientemente del monto de la inversión, siempre que se trate de obras adicionales directamente relacionadas con el objeto concesionado o de la recuperación de la inversión debidamente soportada en estudios técnicos y económicos. Respecto de concesiones viales deberá referirse al mismo corredor vial.

<Inciso derogado por el artículo **276** de la Ley 1450 de 2011> Toda prórroga o adición a contratos de concesión de obra pública nacional requerirá concepto previo favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social –Conpes–.

No habrá prórrogas automáticas en los contratos de concesiones.

ARTÍCULO 29. ELEMENTOS QUE SE DEBEN CUMPLIR EN LOS CONTRATOS ESTATALES DE ALUMBRADO PÚBLICO. Todos los contratos en que los municipios o distritos entreguen en concesión la prestación del servicio de alumbrado público a terceros, deberán sujetarse en todo a la Ley **80** de 1993, contener las garantías exigidas en la misma, incluir la cláusula de reversión de toda la infraestructura administrada, construida o modernizada, hacer obligatoria la modernización del Sistema, incorporar en el modelo financiero y contener el plazo correspondiente en armonía con ese modelo financiero. Así mismo, tendrán una interventoría idónea. Se diferenciará claramente el contrato de operación, administración, modernización, y mantenimiento de aquel a través del cual se adquiera la energía eléctrica con destino al alumbrado público, pues este se regirá por las Leyes **142** y **143** de 1994. La Creg regulará el contrato y el costo de

facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía de la contribución creada por la Ley **97** de 1913 y **84** de 1915 con destino a la financiación de este servicio especial inherente a la energía. Los contratos vigentes a la fecha de la presente ley, deberán ajustarse a lo aquí previsto.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-736-08** de 23 de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

<Concordancias>

Resolución CREG **114** de 2012

Resolución CREG **5** de 2012

Resolución CREG **123** de 2011

Resolución CREG **122** de 2011

ARTÍCULO 30. DE LA COMPILACIÓN DE NORMAS. <Artículo INEXEQUBLE>

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-259-08** de 11 de marzo de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 1150 de 2007:

ARTÍCULO 30. Autorízase al Gobierno Nacional para que pueda compilar las normas de esta ley y la Ley **80** de 1993, sin cambiar su redacción ni contenido, pudiendo ordenar su numeración. Esta compilación será el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

ARTÍCULO 31. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los procesos de contratación en curso a la fecha en que entre a regir la presente ley, continuarán sujetos a las normas vigentes al momento de su iniciación. Los contratos o convenios a que se refiere el artículo **20** de la presente ley que se encuentren en ejecución al momento de su entrada en vigencia, continuarán rigiéndose por las normas

vigentes al momento de su celebración hasta su liquidación, sin que sea posible adicionarlos ni prorrogarlos.

ARTÍCULO 32. DEROGATORIA. A partir de la vigencia de la presente ley, quedan derogados los siguientes artículos de la Ley 80 de 1993: El parágrafo del artículo **2**o; la expresión "además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado" del inciso segundo del artículo **3**o; el inciso 4o del artículo **13**, el artículo **22**; el numeral 1 y el parágrafo 1o del artículo **24**; el inciso 2o del numeral 15, el numeral 19 y la expresión "la exigencia de los diseños no regirán cuando el objeto de la contratación sea la de construcción o fabricación con diseños de los proponentes" del inciso segundo numeral 12 del artículo **25**, el artículo **29**, el numeral 11 del artículo **30**, el artículo **36**, el parágrafo del artículo **39** y el inciso 1o del artículo **60**, con excepción de la expresión "Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolonguen en el tiempo y los demás que lo requieran serán objeto de liquidación" el artículo **61** y las expresiones "concurso" y "términos de referencia" incluidas a lo largo del texto de la Ley **80** de 1993, así como la expresión: "Cuando el objeto del contrato consista en estudios o trabajos técnicos, intelectuales o especializados, el proceso de selección se llamará concurso y se efectuará también mediante invitación pública".

También se derogan las siguientes disposiciones: El parágrafo 2o del artículo **50** de la Ley 789 de 2002, modificado por el artículo **1**o de la Ley 828 de 2003, el artículo **66** de la Ley 454 de 1998, el literal d) del artículo **27** de la Ley 99 de 1993 y el artículo **19** Ley 161 de 1994. Igualmente se entienden derogadas las normas del Decreto **1900** de 1990 y de la Ley **182** de 1995 que contraríen lo dispuesto en esta ley.

Las normas del Estatuto General de Contratación Pública preferirán a cualquiera otra sobre la materia, con excepción de aquellas de naturaleza estatutaria u orgánica. En consecuencia, la derogatoria de las normas del Estatuto General de Contratación Pública sólo podrán hacerse de manera expresa, mediante su precisa identificación.

ARTÍCULO 33. VIGENCIA. La presente ley empieza a regir seis (6) meses después de su promulgación, con excepción del artículo **6**o que entrará a regir a los dieciocho (18) meses de su promulgación.

PARÁGRAFO 1o. En tanto no entre en vigor el artículo **6**o de la presente ley las entidades podrán verificar la información de los proponentes a que se refiere el numeral 1 del artículo **5**o de la presente ley.

<Concordancias>

Decreto 2474 de 2008; Art. **11** (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto 66 de 2008; Art. **11** (Artículo derogado por el Decreto 2474 de 2008, Art. **92**).

PARÁGRAFO 2o. Los artículos **9**o y **17** entrarán a regir una vez se promulgue la presente ley.

La Presidenta del honorable Senado de la República,
DILIAN FRANCISCA TORO TORRES.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
ALFREDO APE CUELLO BAUTE.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
ANGELINO LIZCANO RIVERA.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL.

Publíquese y ejecútese.
Dada en Bogotá, D. C., a 16 de julio de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,
CARLOS HOLGUÍN SARDI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR.

La Directora del Departamento Nacional de Planeación,
CAROLINA RENTERÍA.

Función Pública

Ley 80 de 1993

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 80 DE 1993

(Octubre 28)

Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración PÚBLICA

EL CONGRESO DE COLOMBIA

(Ver la exposición de motivos, Ley 80 de 1993 , Ver el Documento de Relatoría 160 de 2003 , Ver el Documento de Relatoría 173 de 2004, Ver el Decreto Nacional 4828 de 2008, Ver el Decreto Nacional 2430 de 2011, Ver el Decreto Nacional 2430 de 2011)

DECRETA:

I. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- *Del objeto.* La presente Ley tiene por objeto disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales.

(Ver concepto del Consejo de Estado 2003A de 2011)

ARTÍCULO 2.- *De la Definición de Entidades, Servidores y Servicios Públicos*. Para los solos efectos de esta Ley:

1o. Se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

(Ver los Conceptos de la Sec. General 140 y 390 de 1998.)

b) El Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

(Literal b) declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-374 de 1994.)

(Ver concepto del Consejo de Estado 2003A de 2011)

2o. Se denominan servidores públicos:

a) Las personas naturales que prestan sus servicios dependientes a los organismos y entidades de que trata este artículo, con excepción de las asociaciones y fundaciones de participación mixta en las cuales dicha denominación se predicará exclusivamente de sus representantes legales y de los funcionarios de los niveles directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes en quienes se delegue la celebración de contratos en representación de aquéllas.

(Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-230 de 1995.)

(Declarado exequible por la Sentencia C-949-01.)

b) Los miembros de las corporaciones públicas que tengan capacidad para celebrar contratos en representación de éstas.

(Literal b) declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-374 de 1994.)

(declarado exequible por la Sentencia C-949-01.)

3o. Se denominan servicios públicos:

Los que están destinados a satisfacer necesidades colectivas en forma general, permanente y continua, bajo la dirección, regulación y control del Estado, así como aquéllos mediante los cuales el Estado busca preservar el orden y asegurar el cumplimiento de sus fines.

PARÁGRAFO.- Derogado por el art. 32, Ley 1150 de 2007. Para los solos efectos de esta Ley, también se denominan entidades estatales las cooperativas y asociaciones conformadas por entidades territoriales, las cuales estarán sujetas a las disposiciones del presente estatuto, especialmente cuando en desarrollo de convenios interadministrativos celebren contratos por cuenta de dichas entidades.

(Ver el Fallo del Consejo de Estado 2859 de 1994)

ARTÍCULO 3.- *De los Fines de la Contratación Estatal*. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

(El texto subrayado fue derogado por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.)

ARTÍCULO 4.- *De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales*. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante.

2o. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.

3o. Solicitarán las actualización o la revisión de los precios cuando se produzcan fenómenos que alteren en su contra el equilibrio económico o financiero del contrato.

4o. Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan.

Las revisiones periódicas a que se refiere el presente numeral deberán llevarse a cabo por lo menos una vez cada seis (6) meses durante el término de vigencia de las garantías.

5o. Exigirán que la calidad de los bienes y servicios adquiridos por las entidades estatales se ajuste a los requisitos mínimos previstos en las normas técnicas obligatorias, sin perjuicio de la facultad de exigir que tales bienes o servicios cumplan con las normas técnicas colombianas o, en su defecto, con normas internacionales elaboradas por organismos reconocidos a nivel mundial o con normas extranjeras aceptadas en los acuerdos internacionales suscrito por Colombia.

6o. Adelantarán las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufran en desarrollo o con ocasión del contrato celebrado.

7o. Sin perjuicio del llamamiento en garantía, repetirán contra los servidores públicos, contra el contratista o los terceros responsables, según el caso, por las indemnizaciones que deban pagar como consecuencia de la actividad contractual.

8o. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

(La expresión "Concurso" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.)

(NOTA: El numeral 8° fue reglamentado por el Decreto Nacional 679 de 1994.)

9o. Actuarán de tal modo que por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos

y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse.

(Ver el Fallo del Consejo de Estado 13180 de 1997.)

10. Numeral adicionado por el art. 19 de la Ley 1150 de 2007, así: Respetarán el orden de presentación de los pagos por parte de los contratistas. Sólo por razones de interés público, el jefe de la entidad podrá modificar dicho orden dejando constancia de tal actuación.

Para el efecto, las entidades deben llevar un registro de presentación por parte de los contratistas, de los documentos requeridos para hacer efectivos los pagos derivados de los contratos, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno. Dicho registro será público.

Lo dispuesto en este numeral no se aplicará respecto de aquellos pagos cuyos soportes hayan sido presentados en forma incompleta o se encuentren pendientes del cumplimiento de requisitos previstos en el contrato del cual se derivan".

ARTÍCULO 5.- *De los Derechos y Deberes de los Contratistas*. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta Ley, los contratistas:

1o. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.

(Ver el Artículo 19, Decreto Nacional 2150 de 1995.)

En consecuencia tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato.

(Ver el Concepto del Consejo de Estado 1011 de 1997, Ver el Fallo del Consejo de Estado 14577 de 2003.)

2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamiento que pudieran presentarse.

3o. Podrán acudir a las autoridades con el fin de obtener la protección de los derechos derivados del contrato y la sanción para quienes los desconozcan o vulneren.

Las autoridades no podrán condicionar la participación en licitaciones o concursos ni la adjudicación, adición o modificación de contratos, como tampoco la cancelación de las sumas adeudadas al contratista, a la renuncia, desistimiento o abandono de peticiones, acciones, demandas y reclamaciones por parte de éste.

(La expresión "Concurso" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.

4o. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello.

5o. No accederán a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley con el fin de obligarlos a hacer u omitir algún acto o hecho.

Cuando se presenten tales peticiones o amenazas, los contratistas deberán informar inmediatamente de su ocurrencia a la entidad contratante y a las demás autoridades competentes para que ellas adopten las medidas y correctivos que fueren necesarios. El incumplimiento de esta obligación y la celebración de los pactos o acuerdos prohibidos, dará lugar a la declaratoria de caducidad del contrato.

ARTÍCULO 6.- *De la Capacidad para Contratar*. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras regulados por la Ley 70 de 1993.

Para las organizaciones de base de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y las demás formas y expresiones organizativas, deberán contar con diez (10) años o más de haber sido incorporados por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro; y los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

PARÁGRAFO. Para efectos de la presente ley, la Corporación para la Reconstrucción de la .Cuenca del RIO Páez y Zonas Aledañas Nasa Ki'We, podrá celebrar contratos para adelantar y ejecutar, planes, programas y proyectos para la atención de las necesidades de los habitantes de las comunidades- étnicas de los municipios de Popayán, Almaguer, Bolívar, Buenos Aires, Cajibío, Caldono, Caloto, Corinto, El Tambo, Inzá, Jambaló, La Sierra, La Vega, Miranda, Páez, Patía, Piendamó, Puracé, Rosas, San Sebastián, Santander De Quilichao, Silvia, Sotará, Suarez, Toribio, Totoró del departamento del Cauca y los municipios de Neiva, Gigante, Íquira, La Argentina, La Plata, Nátaga, Paicol, Pitalito, San Agustín, Tesalia, Villavieja, Yaguará, Palermo y Rivera del departamento del Huila.

(Modificado por la ley 2160 de 2021, Art. 1)

jurisprudencia

ARTÍCULO 7.- ENTIDADES A CONTRATAR. Para los efectos de esta ley se entiende por:

1. Cabildo Indígena: Es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por esta, con una organización socio política tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad.

2. Consejo comunitario de las comunidades negras: Es la persona jurídica que ejerce la máxima autoridad de administración Interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad.

3. Formas o expresiones organizativas. Son manifestaciones que, en ejercicio del derecho constitucional de participación, asociación y de la autonomía de conjuntos de familias de ascendencia negra, afrocolombiana, raizal o palenquera que reivindican y promueven su cultura propia, su historia, sus prácticas tradicionales y costumbres, para preservar y proteger la identidad cultural, y que estén asentados en un territorio que por su naturaleza no es susceptible de ser titulada de manera colectiva.

4. Organizaciones de Base de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras. Son asociaciones comunitarias integradas por personas de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales o Palenqueras; que reivindican y promueven los derechos étnicos y humanos de estas comunidades.

5. Organizaciones de Segundo Nivel. Son asociaciones de Consejos Comunitarios, formas y expresiones organizativas y/o organizaciones de base que agrupan a más de dos (2), inscritas en el Registro Único de la Dirección de Asuntos Para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, siempre y cuando el área de influencia de la organización de. segundo nivel corresponda a más de la tercera parte de los departamentos donde existan comisiones consultivas.

6. Consorcio: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

7. Unión Temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de as obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

8. Asociaciones de cabildos indígenas y/o autoridades tradicionales indígenas. Entidad de derecho público, encargada de fomentar y coordinar con las autoridades locales, regionales y nacionales, la ejecución de programas, planes y proyectos del plan de desarrollo relacionados con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, la garantía de los derechos, satisfacción de necesidades y/o servicios públicos de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a los lineamientos que al respecto reglamente el Ministerio del Interior y las demás entidades técnicas con competencias relacionadas para su conformación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

jurisprudencia

(Numeral 8, Modificado por el Art. 354 de la Ley 2294 de 2023)

9. Consejo Indígena. Forma de gobierno indígena, conformados y reglamentados a través de sus usos y costumbres, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 330 de la Constitución Política.

(Numeral 9, Adicionado por el Art. 354 d ela Ley 2294 de 2023)

PARÁGRAFO 1. Los proponentes indicaran si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalaran los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.

Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.

PARÁGRAFO 2. En los casos en que se conformen sociedades bajo cualquiera de las modalidades previstas en la ley con el único objeto de presentar una propuesta, celebrar y ejecutar un contrato estatal, la responsabilidad y sus efectos se regirá por las disposiciones previstas en esta ley para los consorcios.

PARÁGRAFO 3. Los miembros que hagan parte de los consorcios o uniones temporales no podrán contratar acorde con lo previsto en la presente ley cuando hayan sido sancionados disciplinaria, fiscal o penalmente.

(Modificado por la ley 2160 de 2021, Art. 3)

jurisprudencia

ARTÍCULO 8.- *De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:*

1o. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:

a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes

b) Quienes participaron en las licitaciones o concursos o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.

c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad

d) (Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas) y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.

(El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-178 de 1996; el texto entre paréntesis fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia 489 de 1996.)

e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.

f) Los servidores públicos.

(Ver el Concepto del Consejo de Estado 867 de 1996.)

g) Quienes sean cónyuges o (compañeros permanentes) y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso.

(Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-415 de 1994.)

(El texto entre paréntesis fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que en igualdad de condiciones, ellas comprenden también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo.)

(La expresión "Concurso" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.)

(Ver el Concepto de la Sec. General 1045 de 1995.)

h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación o concurso.

(Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-415 de 1994)

(La expresión "Concurso" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.)

i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquéllos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d), e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.

(La expresión "Concurso" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.)

j) Modificado por el art. 2, Ley 2014 de 2019, Modificado por el art. 1, Ley 1474 de 2011. Literal adicionado por el art. 18, Ley 1150 de 2007, así: Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública, o de cualquiera de los delitos o faltas contempladas por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, a los grupos empresariales a los que estas pertenezcan cuando la conducta delictiva haya sido parte de una política del grupo y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

También se considerarán inhabilitadas para contratar, las personas jurídicas sobre las cuales se haya ordenado la suspensión de la personería jurídica en los términos de ley, o cuyos representantes legales, administradores de hecho o de derecho, miembros de junta directiva o sus socios controlantes, sus matrices, subordinadas y/o las sucursales de sociedades extranjeras, hayan sido beneficiados con la aplicación de un principio de oportunidad por cualquier delito contra la administración pública o el patrimonio del Estado.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá de forma permanente a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en las calidades presentadas en los incisos anteriores, y se aplicará de igual forma a las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos mencionados en este literal.

jurisprudencia

k) Literal adicionado por el art. 2, Ley 1474 de 2011, adicionado por el parágrafo 2, art. 84, Ley 1474 de 2011 Las personas naturales o jurídicas que hayan financiado campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, a las alcaldías o al Congreso de la República, con aportes superiores al dos por ciento (2.0%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral, quienes no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.

La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.

Esta inhabilidad comprenderá también a las personas jurídicas en las cuales el representante legal, los miembros de junta directiva o cualquiera de sus socios controlantes hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, las alcaldías o al Congreso de la República.

La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales.

k) Literal CONDICIONALMENTE exequible. Literal adicionado por el parágrafo 2o. del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.

Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.

2. Tampoco podrán participar en licitaciones o concursos ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva:

(La expresión "Concurso" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.)

a. Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante. Esta incompatibilidad sólo comprende a quienes desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro.

(Ver el Concepto del Consejo de Estado 867 de 1996.)

b. Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante.

(Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia 429 de 1997.)

(Ver los Conceptos del Consejo de Estado 761 de 1995 y 925 de 1996.)

c. El cónyuge compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal.

(El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que en igualdad de condiciones, ellas comprenden también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo.)

d) Las corporaciones, asociaciones, fundaciones y las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, o el miembro de la junta o consejo directivo, o el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ello, tenga participación o desempeñe cargos de dirección o manejo.

(El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que en igualdad de condiciones, ellas comprenden también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo.)

e) Los miembros de las juntas o consejos directivos. Esta incompatibilidad sólo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y de las del sector administrativo al que la misma esté adscrita o vinculada.

f) Literal adicionado por el art. 4, Ley 1474 de 2011 Directa o indirectamente las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades en las cuales estos hagan parte o estén vinculados a cualquier título, durante los dos (2) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios.

Esta incompatibilidad también operará para las personas que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil del ex empleado público.

(Ver Sentencia C-257 de 2013)

PARÁGRAFO 1.- La inhabilidad prevista en el literal d) del ordinal 2o. de este artículo no se aplicará en relación con las corporaciones, asociaciones, fundaciones y sociedades allí mencionadas, cuando por disposición legal o estatutaria el servidor público en los niveles referidos debe desempeñar en ellas cargos de dirección o manejo.

El art. 18 de la Ley 1150 de 2007, adicionó el siguiente inciso:

En las causales de inhabilidad por parentesco o por matrimonio, los vínculos desaparecen por muerte o por disolución del matrimonio.

PARÁGRAFO 2.- Para los efectos previstos en este artículo, el Gobierno Nacional determinará qué debe entenderse por sociedades anónimas abiertas.

(Ver el art. 5, Decreto Nacional 679 de 1994, Ver el Fallo del Consejo de Estado 10641 de 1999.)

PARÁGRAFO 3. Adicionado por el art. 3, Ley 2014 de 2019 Las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en este artículo se aplicarán a cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos.

ARTÍCULO 9.- *De las Inhabilidades e Incompatibilidades Sobrevinientes.* Modificado por el art. 6, Ley 2014 de 2019 Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, este cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.

Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de un proceso de selección, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.

Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, este cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal.

PARÁGRAFO 1. Cuando la inhabilidad sobreviniente sea la contemplada en el literal j) del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, o cuando administrativamente se haya sancionado por actos de corrupción al contratista, no procederá la renuncia del contrato a la que se refiere este artículo. La entidad estatal ordenará mediante acto administrativo motivado la cesión unilateral, sin lugar a indemnización alguna al contratista inhábil.

Para el caso de cesión, será la entidad contratante la encargada de determinar el cesionario del contrato.

jurisprudencia

ARTÍCULO 9A. *Efectos de la declaratoria de cesión unilateral del contrato.* En firme el acto administrativo que ordena la cesión unilateral del contrato por actos de corrupción. La entidad que la haya declarado deberá compulsar copias a las autoridades fiscales, disciplinarias y penales para las investigaciones de su competencia.

Adicionado por el art. 8, Ley 2014 de 2019.

ARTÍCULO 10.- *De las Excepciones a las Inhabilidades e Incompatibilidades.* No quedan cobijadas por las inhabilidades e incompatibilidades de que tratan los artículos anteriores, las personas que contraten por obligación legal o lo hagan para usar los bienes o servicios que las entidades a que se refiere el presente estatuto ofrezcan al público en condiciones comunes a quienes los soliciten, ni las personas jurídicas sin ánimo de lucro cuyos representantes legales hagan parte de las juntas o consejos directivos en virtud de su cargo o por mandato legal o estatutario, ni quienes celebren contratos en desarrollo de lo previsto en el artículo 60 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 11.- *De la competencia para dirigir licitaciones o concursos y para celebrar contratos estatales.* En las entidades estatales a que se refiere el artículo 2.

1o. La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso.

(La expresión "Concurso" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.)

2o. Tiene competencia para celebrar contratos a nombre de la Nación, el Presidente de la República.

3o. Tiene competencia para celebrar contratos a nombre de la Entidad respectiva

a) Los ministros del despacho, los directores de departamentos administrativos, los superintendentes, los jefes de unidades administrativas especiales, el Presidente del Senado de la República, el Presidente de la Cámara de Representantes, los presidentes de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de sus Consejos Seccionales, el Fiscal General de la Nación, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, y el Registrador Nacional del Estado Civil.

b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, los alcaldes municipales y de los distritos capitales y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades.

(NOTA: El numeral 1, 2 y 3, así como el literal a) y la expresión " los contralores departamentales, distritales y municipales" del literal b), fueron declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-374 de 1994.)

c) Los representantes legales de las entidades descentralizadas en todos los órdenes y niveles.

(Literal c) declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia, C-178 de 1996.)

(Ver los Decretos Nacionales 2681 de 1993, 94 y 95 de 1994)

ARTÍCULO 12.- *De la Delegación para Contratar*. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes

(La expresión "Concurso" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.)

(NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-374 de 1994.)

(Ver los Decretos Nacionales 2681 de 1993; 94, 95, 679 y 1985 de 1994; Ver el Concepto de la Sec. General 2115 de 1999; Ver la Sentencia de la Corte Constitucional C-088 de 2000.)

El art. 21 de la Ley 1150 de 2007, adicionó el inciso segundo y un Parágrafo al artículo 12, así:

"En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.

(El Inciso 2 del artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-693 de 2008, en

el entendido según el cual el delegante sólo responderá del recto ejercicio de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual, cuando haya incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de dichas funciones).

PARÁGRAFO. Para los efectos de esta ley, se entiende por desconcentración la distribución adecuada del trabajo que realiza el jefe o representante legal de la entidad, sin que ello implique autonomía administrativa en su ejercicio. En consecuencia, contra las actividades cumplidas en virtud de la desconcentración administrativa no procederá ningún recurso".

ARTÍCULO 13.- De *la Normatividad Aplicable a los Contratos Estatales.* Reglamentado parcialmente por los Decretos Nacionales 1896 y 2166 de 1994*,* Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 4266 de 2010. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley.

Los contratos celebrados en el exterior se podrán regir en su ejecución por las reglas del país en donde se hayan suscrito, a menos que deban cumplirse en Colombia

*(*Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-249 de 2004.)

Los contratos que se celebren en Colombia y deban ejecutarse o cumplirse en el extranjero podrán someterse a la ley extranjera.

(Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-249 de 2004, en el entendido de que tanto la celebración como la parte de la ejecución que se haga en Colombia se someten a la ley colombiana.)

(Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-249 de 2004, en el entendido de que la discrecionalidad allí prevista sólo puede ejercerse válidamente, en relación con los contratos relativos a recursos percibidos de entes u organismos internacionales, esto es, en relación con contratos de empréstito, donación, asistencia técnica o cooperación celebrados por las respectivas entidades estatales con entes u organismos internacionales.)

(NOTA: El inciso 4 del art. 13, fue derogado por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.)

(Ver el art. 39, Decreto Nacional 2681 de 1993, Ver el Decreto Nacional 679 de 1994, Ver el Concepto de la Sec. General 2130 de 1998.)

ARTÍCULO 14.- *De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual*. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.

Contra los actos administrativos que ordenen la interpretación, modificación y terminación unilaterales, procederá el recurso de reposición, sin perjuicio de la acción contractual que puede intentar el contratista, según lo previsto en el artículo 77 de esta Ley.

2o. Pactaran las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos, los contratos relacionados con el programa de alimentación escolar o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión.

Las entidades estatales podrán pactar estas cláusulas en los contratos de suministro y de prestación de servicios.

En los casos previstos en este numeral, las cláusulas excepcionales se entienden pactadas aun cuando no se consignen expresamente.

(Numeral modificado por el Art. 52 de la Ley 2195 de 2022).

jurisprudencia

PARÁGRAFO.- En los contratos que se celebren con personas públicas internacionales, o de cooperación, ayuda o asistencia; en los interadministrativos; en los de empréstito, donación y arrendamiento y en los contratos que tengan por objeto actividades comerciales o industriales de las entidades estatales que no correspondan a las señaladas en el numeral 2o. de este artículo, o que tengan por objeto el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas, así como en los contratos de seguro tomados por las entidades estatales, se prescindirá de la utilización de las cláusulas o estipulaciones excepcionales.

(Ver el Concepto de la Sec. General 360 de 1998, Ver el Concepto del Consejo de Estado 10540 de 2000.)

ARTÍCULO 15.- *De la Interpretación Unilateral*. Si durante la ejecución del contrato surgen discrepancias entre las partes sobre la interpretación de algunas de sus estipulaciones que puedan conducir a la paralización o a la afectación grave del servicio público que se pretende satisfacer con el objeto contratado, la entidad estatal, si no se logra acuerdo, interpretará en acto administrativo debidamente motivado, las estipulaciones o cláusulas objeto de la diferencia.

ARTÍCULO 16.- *De la Modificación Unilateral.* Si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducir variaciones en el contrato y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la entidad en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios.

Si las modificaciones alteran el valor del contrato en veinte por ciento (20%) o más del valor inicial, el contratista podrá renunciar a la continuación de la ejecución. En este evento, se ordenará la liquidación del contrato y la entidad adoptará de manera inmediata las medidas que fueren necesarias para garantizar la terminación del objeto del mismo.

ARTÍCULO 17.- De la Terminación Unilateral. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:

1. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga.

2. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista.

(El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-454 de 1994, en la medida en que la incapacidad física permanente impida de manera absoluta el cumplimiento de las obligaciones específicamente contractuales, cuando ellas dependan de las habilidades físicas del contratista.)

3. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista.

4. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato.

Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2o. y 3o. de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación.

La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La entidad dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio.

(Ver el Concepto de la Sec. de Hacienda 380 de 1997.)

ARTÍCULO 17B. Efectos de la Sentencia judicial por actos de corrupción. Una vez en firme y ejecutoriada la sentencia judicial que determina la comisión de delitos contra la Administración pública o de cualquiera de los delitos contemplados en el literal j) del artículo 8o de la Ley 80 de 1993, se hará exigible por parte de la Administración la cláusula penal pecuniaria.

Adicionado por el art. 7, Ley 2014 de 2019.

ARTÍCULO 18.- *De la Caducidad y sus Efectos*. La caducidad es la estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencia que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.

En caso de que la entidad decida abstenerse de declarar la caducidad, adoptará las medidas de control e intervención necesarias, que garanticen la ejecución del objeto contratado. La declaratoria de caducidad no impedirá que la entidad contratante tome posesión de la obra o continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista, a quien a su vez se le podrá declarar la caducidad, cuando a ello hubiere lugar.

Si se declara la caducidad no habrá lugar a indemnización para el contratista, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en esta ley.

La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento.

(Ver el Concepto de la Sec. General 360 de 1998, Ver el Fallo del Consejo de Estado 13180 de 1997.)

ARTÍCULO 19.- *De la Reversión.* En los contratos de explotación o concesión de bienes estatales se pactará que, al finalizar el término de la explotación o concesión, los elementos y bienes directamente afectados a la misma pasen a ser propiedad de la entidad contratante, sin que por ello ésta deba efectuar compensación alguna.

(Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-250 de 1996; Ver el Concepto de la Sec. General 0111 de 2008)

ARTÍCULO 20.- *De la Reciprocidad.* En los procesos de contratación estatal se concederá al proponente de bienes y servicios de origen extranjero, el mismo tratamiento y en las mismas condiciones, requisitos procedimientos y criterios de adjudicación que el tratamiento concedido al nacional, exclusivamente bajo el principio de reciprocidad.

Se entiende por principio de reciprocidad, el compromiso adquirido por otro país, mediante acuerdo, tratado o convenio celebrado con Colombia, en el sentido de que a las ofertas de bienes y servicios colombianos se les concederá en ese país el mismo tratamiento otorgado a sus nacionales en cuanto a las condiciones, requisitos, procedimientos y criterios para la adjudicación de los contratos celebrados con el sector público.

PARÁGRAFO 1.- El Gobierno Nacional, en los acuerdos, tratados o convenios, que celebre para estos efectos, deberá establecer todos los mecanismos necesarios para hacer cumplir el tratamiento igualitario entre el nacional y el extranjero tanto en Colombia como en el territorio del país con quien se celebre el mencionado acuerdo, convenio o tratado.

PARÁGRAFO 2.- Cuando para los efectos previstos en este artículo no se hubiese celebrado acuerdo, tratado, o convenio, los proponentes de bienes y servicios de origen extranjero podrán participar en los procesos de contratación en las mismas condiciones y con los mismos requisitos exigidos a los nacionales colombianos, siempre y cuando en sus respectivos países los proponentes de bienes y servicios de origen colombiano gocen de iguales oportunidades. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos para asegurar el cumplimiento de la reciprocidad prevista en este parágrafo.

ARTÍCULO 21.- *Del Tratamiento y Preferencia de las Ofertas Nacionales*. Las entidades estatales garantizarán la participación de los oferentes de bienes y servicios de origen nacional, en condiciones competitivas de calidad, oportunidad y precio, sin perjuicio del procedimiento de selección objetiva que se utilice y siempre y cuando exista oferta de origen nacional.

Cuando se trate de la ejecución de proyectos de inversión se dispondrá la desagregación tecnológica.

En los contratos de empréstito y demás formas de financiamiento, distintos de los créditos de proveedores, se buscará que no se exija el empleo o la adquisición de bienes o la prestación de servicios de procedencia extranjera específica, o que a ello se condicione el otorgamiento. Así mismo, se buscará incorporar condiciones que garanticen la participación de oferentes de bienes y servicios de origen nacional.

En igualdad de condiciones para contratar, se preferirá la oferta de bienes y servicios de origen nacional.

Para los oferentes extranjeros que se encuentren en igualdad de condiciones, se preferirá aquel que contenga mayor incorporación de recursos humanos nacionales, mayor componente nacional y mejores condiciones para la transferencia tecnológica.

El Consejo Superior de Comercio Exterior determinará el régimen vigente para las importaciones de las entidades estatales.

PARÁGRAFO 1.- El Gobierno Nacional determinará que debe entenderse por bienes y servicios de origen Nacional y de origen Extranjero y por desagregación tecnológica. Corresponde también al Gobierno Nacional diseñar mecanismos que faciliten el conocimiento oportuno tanto de la oferta de bienes y servicios de origen nacional, como de la demanda de las entidades estatales.

(Ver el art. 4.2.2 del Decreto Nacional 734 de 2012

PARÁGRAFO 2.- El Gobierno Nacional reglamentará el componente nacional al que deben someterse las entidades estatales, para garantizar la participación de las ofertas de bienes y servicios de origen nacional.

Ver el Concepto de la Sec. General 024 de 2008.

ARTÍCULO 22.- *De los Registros de Proponentes.* Derogado por el art. 32, Ley 1150 de 2007.

II DE LOS PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL

ARTÍCULO 23.- *De Los Principios de las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales*. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

ARTÍCULO 24.- *Del principio de Transparencia*. En virtud de este principio:

(Ver la Circular Conjunta de la Procuraduría General, la Contraloría General y la Auditoría General 014 de 2011)

-1">1o. Numeral Derogado por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.

2o. En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones.

3o. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos al público, permitiendo en el caso de licitación el ejercicio del derecho de que trata el artículo 273 de la Constitución Política.

(Ver el Concepto del Consejo de Estado 558 de 1993.)

4o. Las autoridades expedirán a costa de aquellas personas que demuestren interés legítimo, copia de las actuaciones y propuestas recibidas, respetando la reserva de que gocen legalmente las patentes, procedimientos y privilegios.

(Ver el Concepto del Consejo de Estado 558 de 1993)

5o. En los pliegos de condiciones o términos de referencia:

(Ver el Fallo del Consejo de Estado 16385 de 2011)

(La expresión "Términos de referencia" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007. a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección. Literal reglamentado por el Decreto Nacional 679 de 1994.)

b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten las declaratorias de desierta de la licitación o concurso.

(Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-932 de 2007, en el entendido de que los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad permiten que dentro de los factores de escogencia o criterios de ponderación, en los pliegos de condiciones se incluyan medidas de acciones afirmativas.)

(La expresión "Concurso" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.)

c) Se definirán con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato.

d) No se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren.

e) Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la Formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad.

f) Se definirá el plazo para la liquidación del contrato, cuando a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta su objeto, naturaleza y cuantía.

Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos o términos de referencia y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o dispongan renuncias a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados.

(La expresión "Términos de referencia" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.)

6o. En los avisos de publicación de apertura de la licitación o concurso y en los pliegos de condiciones o términos de referencia, se señalarán las reglas de adjudicación del contrato.

(Las expresiones "Concurso" y "Términos de referencia" fueron derogadas por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.)

7o. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del proceso de escogencia.

(Ver el Concepto de la Sec. General 2045 de 1998.)

8o. Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley. Igualmente, les será prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos previstos en el presente estatuto.

(Ver el Concepto de la Sec. General 140 de 1998.)

9o. Los avisos de cualquier clase a través de los cuales se informe o anuncie la celebración o ejecución de contratos por parte de las entidades estatales, no podrán incluir referencia alguna al nombre o cargo de ningún servidor público.

(Ver el Concepto del Consejo de Estado 642 de 1994.)

PARÁGRAFO 1.- Derogado por el art. 32, Ley 1150 de 2007.

PARÁGRAFO 2.- El Gobierno Nacional expedirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, un reglamento de

contratación directa, cuyas disposiciones garanticen y desarrollen los principios de economía, transparencia y selección objetiva previstos en ella.

Si el Gobierno no expidiere el reglamento respectivo, no podrá celebrarse directamente contrato alguno por ninguna entidad estatal so pena de su nulidad.

(NOTA: El Parágrafo 2° fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-508 de 2002, bajo el entendido que el plazo de seis meses fijado al Gobierno Nacional para la expedición del reglamento de contratación directa, no limita el ejercicio de la facultad reglamentaria del Presidente de la República, como ha quedado expuesto en los fundamentos de esta providencia.)

PARÁGRAFO 3.- Cuando la venta de los bienes de las entidades estatales deba efectuarse por el sistema de martillo, se hará a través del procedimiento de subasta que realicen las entidades financieras debidamente autorizadas para el efecto y vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

La selección de la entidad vendedora la hará la respectiva entidad estatal, de acuerdo con los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva y teniendo en cuenta la capacidad administrativa que pueda emplear cada entidad financiera para realizar los remates.

(NOTA: Ver los Decretos Nacionales 2251 y 2681 de 1993; 855 de 1994 y 781 de 1997; Ver los Fallos del Consejo de Estado 12344 de 1999 y 10963 de 2000; Ver los Conceptos del Consejo de Estado 596 y 642 de 1994 y 811 de 1996; Ver los Conceptos de la Sec. General 100 de 1997 y 140 de 1998; Ver el Concepto de la Sec. de Hacienda 750 de 1998.)

ARTÍCULO 25.- *Del Principio de Economía.* Reglamentado por el Decreto Nacional 287 de 1996. En virtud de este principio:

1o. En las normas de selección y en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones.

(La expresión "Términos de referencia" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.)

2o. Las normas de los procedimientos contractuales se interpretarán de tal manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos para no decidir o proferir providencias inhibitorias.

3o. Se tendrán en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan servir a los fines estatales, a la adecuada, contínua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados.

4o. Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución del contrato.

5o. Se adoptarán procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que con motivo de la celebración y ejecución del contrato se presenten.

(Ver el Fallo del Consejo de Estado 10399 de 2000.)

6o. Las entidades estatales abrirán licitaciones o concursos e iniciarán procesos de suscripción de contratos, cuando existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales.

(La expresión "Concurso" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.)

7o. La conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones para ello, se analizarán o impartirán con antelación al inicio del proceso de selección del contratista o al de la firma del contrato, según el caso.

8o. El acto de adjudicación y el contrato no se someterán a aprobaciones o revisiones administrativas posteriores, ni a cualquier otra clase de exigencias o requisitos, diferentes de los previstos en este estatuto.

9o. En los procesos de contratación intervendrán el jefe y las unidades asesoras y ejecutoras de la entidad que se señalen en las correspondientes normas sobre su organización y funcionamiento.

10. Numeral subrogado por el art. 37, Decreto Nacional 2150 de 1995, así: Los jefes o representantes de las entidades a las que se aplica la presente ley, podrán delegar la facultad para celebrar contratos en los términos previstos en el artículo 12 de esta ley y con sujeción a las cuantías que señalen sus respectivas juntas o consejos directivos. En los demás casos, dichas cuantías las fijará el reglamento.

(Ver el art. 14, Decreto Nacional 679 de 1994 y el 1985 del mismo año.)

11. Las corporaciones de elección popular y los organismos de control y vigilancia no intervendrán en los procesos de contratación, salvo en lo

relacionado con la solicitud de audiencia pública para la adjudicación en caso de licitación.

De conformidad con lo previsto en los artículos 300, numeral 9o. y 313, numeral 3o. de la Constitución Política, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales autorizarán a los gobernadores, y alcaldes respectivamente, para la celebración de contratos.

(Ver Concepto del Consejo de Estado 1371 de 2001, Ver Concepto del Consejo de Estado 1889 de 2008.)

12. Modificado por el art. 87, Ley 1474 de 2011. Previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, según corresponda.

Cuando el objeto de la contratación incluya la realización de una obra, en la misma oportunidad señalada en el inciso primero, la entidad contratante deberá contar con los estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y su impacto social, económico y ambiental. Esta condición será aplicable incluso para los contratos que incluyan dentro del objeto el diseño.

(La expresión "Términos de referencia" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.)

(Inciso 2° derogado por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.)

13. Las autoridades constituirán las reservas y compromisos presupuestales necesarios, tomando como base el valor de las prestaciones al momento de celebrar el contrato y el estimativo de los ajustes resultantes de la aplicación de la cláusula de actualización de precios.

14. Las entidades incluirán en sus presupuestos anuales una apropiación global destinada a cubrir los costos imprevistos ocasionados por los retardos en los pagos, así como los que se originen en la revisión de los precios pactados por razón de los cambios o alteraciones en las condiciones iniciales de los contratos por ellas celebrados.

15. Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni cualquier otra clase de formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan leyes especiales.

(Inciso 2° derogado por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.)

16. En las solicitudes que se presenten en el curso de la ejecución del contrato, si la entidad estatal no se pronuncia dentro del término de tres (3) meses siguientes, se entenderá que la decisión es favorable a las pretensiones del solicitante en virtud del silencio administrativo positivo. Pero el funcionario o funcionarios competentes para dar respuesta serán responsables en los términos de esta Ley.

(Ver el art. 15, Decreto Nacional 679 de 1994)

17. Las entidades no rechazarán las solicitudes que se les formulen por escrito aduciendo la inobservancia por parte del peticionario de las formalidades establecidas por la entidad para su tramitación y oficiosamente procederán a corregirlas y a subsanar los defectos que se adviertan en ellas.

Igualmente, estarán obligadas a radicar las actas o cuentas de cobro en la fecha en que sean presentadas por el contratista, procederán a corregirlas o ajustarlas oficiosamente si a ello hubiere lugar y, si esto no fuere posible, las devolverán a la mayor brevedad explicando por escrito los motivos en que se fundamente tal determinación.

18. La declaratoria de desierta de la licitación o concurso únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y se declarará en acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión.

(La expresión "Concurso" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.

19 Numeral derogado por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.)

(Ver la Sentencia de la Corte Constitucional C-154 de 1996.)

20. Los fondos destinados a la cancelación de obligaciones derivadas de contratos estatales podrán ser entregados en administración fiduciaria o bajo cualquier otra forma de manejo que permita la obtención de beneficios y ventajas financieras y el pago oportuno de lo adeudado.

(NOTA: Ver el Decreto Nacional 679 de 1994, Ver el Concepto de la Sec. General 140 de 1998, Ver los Conceptos del Consejo de Estado 811 de 1996 y 1121 de 1998, así como el Fallo 12344 de 1999.)

ARTÍCULO 26.- *Del Principio de Responsabilidad*. En virtud de este principio:

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

2o. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.

3o. Las entidades y los servidores públicos, responderán cuando hubieren abierto licitaciones o concursos sin haber elaborado previamente los

correspondientes pliegos de condiciones, términos de referencia, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones o términos de referencia hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos.

(La expresión "Concurso" y "Términos de referencia" fueron derogadas por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.)

4o. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.

5o. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma.

6o. Los contratistas responderán cuando formulen propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas con el propósito de obtener la adjudicación del contrato.

7o. Los contratistas responderán por haber ocultado al contratar, inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones, o por haber suministrado información falsa.

8o. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado.

(Ver el Concepto de la Sec. General 140 de 1998.)

ARTÍCULO 27.- *De la Ecuación Contractual*. En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.

Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantías, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, ajustando la cancelación a las disponibilidades de la apropiación de que trata el numeral 14 del artículo 25. En todo caso, las entidades deberán adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de estos pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate.

ARTÍCULO 28.- *De la Interpretación de las Reglas Contractuales*. En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la de la cláusula y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos.

(NOTA: Ver el Concepto de la Sec. General 355 de 1998, Ver el Concepto del Consejo de Estado 811 de 1996 y el Fallo 12344 de 1999.)

ARTÍCULO 29.- Artículo derogado por el art. 32, de la Ley 1150 de 2007. *Del Deber de Selección Objetiva*. La selección de contratistas será objetiva.

Es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

Ofrecimiento más favorable es aquel que, teniendo en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia o en el análisis previo a la suscripción del contrato, si se trata de contratación directa, resulta ser más ventajoso para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos, sólo alguno de ellos, el más bajo precio o el plazo ofrecido. Si el plazo ofrecido es menor al previsto en los pliegos de condiciones o términos de referencia, no será objeto de evaluación.

El administrador efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los diferentes ofrecimientos recibidos, la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.

En caso de comparación de propuestas nacionales y extranjeras, se incluirán los costos necesarios para la entrega del producto terminado en el lugar de su utilización.

(NOTA: Ver el Concepto del Consejo de Estado 811 de 1996, así como los Fallos 9868 de 1996, 12344 de 1999 y 12633 de 2000; Ver la Directiva Presidencial 12 de 2002; Ver la Ley 816 de 2003.)

(NOTA: El artículo 29 fue reglamentado por el Decreto Nacional 287 de 1996.)

ARTÍCULO 30.- Reglamentado por el Decreto Nacional 287 de 1996. De la Estructura de los Procedimientos de Selección. La licitación o concurso se efectuará conforme a las siguientes reglas:

(La expresión "Concurso" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.)

1o. El jefe o representante de la entidad estatal ordenará su apertura por medio de acto administrativo motivado.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 25 de esta Ley, la resolución de apertura debe estar precedida de un estudio realizado por la entidad respectiva en el cual se analice la conveniencia y oportunidad del contrato y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso. Cuando sea necesario, el estudio deberá estar acompañado, además de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad.

2o. La entidad interesada elaborará los correspondientes pliegos de condiciones o términos de referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 5o. del artículo 24 de esta Ley, en los cuales se detallarán especialmente los aspectos relativos al objeto del contrato, su regulación jurídica, los derechos y obligaciones de las partes, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas, claras y completas.

(La expresión "Términos de referencia" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.)

3o. Modificado por el art. 224, Decreto Nacional 019 de 2012. Dentro de los diez (10) a veinte (20) días calendario anteriores a la apertura de la licitación se publicarán hasta tres (3) avisos con intervalos entre dos (2) y cinco (5) días calendario, según lo exija la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en la página Web de la entidad contratante y en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP.

En defecto de dichos medios de comunicación, en los pequeños poblados, de acuerdo con los criterios que disponga el reglamento, se leerán por bando y se fijarán por avisos en los principales lugares públicos por el término de siete (7) días calendario, entre los cuales deberá incluir uno de los días de mercado en la respectiva población.

Los avisos contendrán información sobre el objeto y características esenciales de la respectiva licitación.

4o. Modificado por el art. 220, Decreto Nacional 019 de 2012. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al inicio del plazo para la presentación de propuestas y a solicitud de cualquiera de las personas interesadas en el proceso se celebrará una audiencia con el objeto de precisar el contenido y alcance de los pliegos de condiciones, de lo cual se levantará un acta suscrita por los intervinientes. En la misma audiencia se revisará la asignación de riesgos que trata el artículo 4 de la Ley 1150 de 2007 con el fin de establecer su tipificación, estimación y asignación definitiva.

Como resultado de lo debatido en la audiencia y cuando resulte conveniente, el jefe o representante de la entidad expedirá las modificaciones pertinentes a dichos documentos y prorrogará, si fuere necesario, el plazo de la licitación o concurso hasta por seis (6) días hábiles.

Lo anterior no impide que dentro del plazo de la licitación, cualquier interesado pueda solicitar aclaraciones adicionales que la entidad contratante responderá mediante comunicación escrita, la cual remitirá al interesado y publicará en el SECOP para conocimiento público.

5o. El plazo de la licitación o concurso, entendido como el término que debe transcurrir entre la fecha a partir de la cual se pueden presentar propuestas y la de su cierre, se señalará en los pliegos de condiciones o términos de referencia, de acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato.

Modificado por el art 89, Ley 1474 de 2011. Cuando lo estime conveniente la entidad interesada o cuando lo soliciten las dos terceras partes de las personas que hayan retirado pliegos de condiciones o términos de referencia, dicho plazo se podrá prorrogar, antes de su vencimiento, por un término no superior a la mitad del inicialmente fijado.

(Las expresiones "Concurso" y "Términos de referencia" fueron derogadas por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.)

6o. Las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones o términos de referencia. Los proponentes pueden presentar alternativas y excepciones técnicas o económicas siempre y cuando ellas nos signifiquen condicionamientos para la adjudicación.

(La expresión "Términos de referencia" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.)

7o. De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones o términos de referencia, se señalará el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas y para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables.

(La expresión "Términos de referencia" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.)

8o. Los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas.

9o. Los plazos para efectuar la adjudicación y para la firma del contrato se señalarán en los pliegos de condiciones o términos de referencia, teniendo en cuenta su naturaleza, objeto y cuantía.

El jefe o representante de la entidad podrá prorrogar dichos plazos antes de su vencimiento y por un término total no mayor a la mitad del inicialmente fijado, siempre que las necesidades de la administración así lo exijan.

Dentro del mismo término de adjudicación, podrá declararse desierta la licitación o concurso conforme a lo previsto en este estatuto.

(Las expresiones "Concurso" y "Términos de referencia" fueron derogadas por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.)

10. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política, la adjudicación se hará en audiencia pública. En dicha audiencia participarán el jefe de la entidad o la persona en quien, conforme a la ley, se haya delegado la facultad de adjudicar y, además podrán intervenir en ella los servidores públicos que hayan elaborado los estudios y evaluaciones, los proponentes y las demás personas que deseen asistir.

De la audiencia se levantará un acta en la que se dejará constancia de las deliberaciones y decisiones que en el desarrollo de la misma se hubieren producido.

11. Numeral derogado por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007. El acto de adjudicación se hará mediante resolución motivada que se notificará personalmente al proponente favorecido en la forma y términos establecidos para los actos administrativos y, en el evento de no haberse realizado en audiencia pública, se comunicará a los no favorecidos dentro de los cinco (5) días calendario siguientes.

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario.

12. Si el adjudicatario no suscribe el contrato correspondiente dentro del término que se haya señalado, quedará a favor de la entidad contratante, en calidad de sanción, el valor del depósito o garantía constituidos para responder por la seriedad de la propuesta, sin menoscabo de las acciones legales conducentes al reconocimiento de perjuicios causados y no cubiertos por el valor de los citados depósito o garantía.

En este evento, la entidad estatal mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá adjudicar el contrato, dentro de los quince (15) días siguientes, al proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la entidad.

PARÁGRAFO.- Para los efectos de la presente ley se entiende por licitación pública el procedimiento mediante el cual la entidad estatal formula públicamente una convocatoria para que, en igualdad de oportunidades, los interesados presenten sus ofertas y seleccione entre ellas la más favorable. Cuando el objeto del contrato consista en estudios o trabajos técnicos, intelectuales o especializados, el proceso de selección se llamará concurso y se efectuará también mediante invitación pública. El texto subrayado fue derogado por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.

(NOTA: Este Parágrafo fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-932 de 2007, en el entendido de que los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad permiten que dentro de los factores de escogencia o criterios de ponderación, en los pliegos de condiciones se incluyan medidas de acciones afirmativas.)

(Ver Fallo del Consejo de Estado 10399 de 2000 , Ver Fallo del Consejo de Estado 10963 de 2000 , Ver Fallo del Consejo de Estado 12962 de 2000)

PARÁGRAFO 2 Y 3 (Adicionados por el art. 1 de la Ley 1882 de 2018)

ARTÍCULO 31.- *De la Publicación de los Actos y Sentencias Sancionatorias*. Modificado por el art. 218, Decreto Nacional 019 de 2012. La parte resolutiva de los actos que declaren la caducidad, impongan multas, sanciones o declaren el incumplimiento, una vez ejecutoriados, se publicarán en el SECOP y se comunicarán a la cámara de comercio en que se encuentre inscrito el contratista respectivo. También se comunicarán a la Procuraduría General de la Nación."

(Ver sentencia C-016 de 2013 de la Corte Constitucional)

III. DEL CONTRATO ESTATAL

ARTÍCULO 32. *De los Contratos Estatales*. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación

1. Contrato de Obra Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o concurso públicos, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del presente estatuto.

(La expresión "Concurso" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.)

2. Contrato de consultoría Reglamentado por el Decreto Nacional 2326 de 1995

Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.

Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.

Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o

sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato.

3. Contrato de prestación de servicios Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

(Ver Sentencia Consejo de Estado 2014-90305 de 2020)

(Ver Sentencia Consejo de Estado 2011-00400 de 2020)

(Ver sentencia Consejo de Estado 2013-01143 de 2021)

(NOTA: Las expresiones subrayadas fueron declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-154 de 1997, salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada.)

(NOTA: Ver la Ley 190 de 1995; Ver el Decreto Nacional 2681 de 1993, Ver el art. 141, Decreto Nacional 2150 de 1995; Ver el Concepto de la Sec. General 1045 de 1995; Ver los Fallos del Consejo de Estado IJ-0039 de 2003 y 4096 de 2006.)

(Ver concepto del Consejo de Estado 2003A de 2011)

4.Contrato de concesión Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

(Ver el Decreto Nacional 624 de 1994, Ver Ley 1508 de 2012)

5. Encargos fiduciarios y fiducia pública.

(Ver el art. 36 de la Ley 388 de 1997)

(Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-086 de 1995.)

Los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el numeral 20 del artículo 25 de esta Ley.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia pública sólo podrán celebrarse por las entidades estatales con estricta sujeción a lo dispuesto en el presente estatuto, únicamente para objetos y con plazos precisamente determinados. En ningún caso las entidades públicas fideicomitentes podrán delegar en las sociedades fiduciarias la adjudicación de los contratos que se celebren en desarrollo del encargo o de la fiducia pública, ni pactar su remuneración con cargo a los rendimientos del fideicomiso, salvo que éstos se encuentren presupuestados.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil que a la fecha de promulgación de esta ley hayan sido suscritos por las entidades estatales, continuarán vigentes en los términos convenidos con las sociedades fiduciarias.

El inciso 4 fue modificado por el art. 25, de la Ley 1150 de 2007 así: La selección de las sociedades fiduciarias a contratar, sea pública o privada, se hará con rigurosa observancia del procedimiento de licitación o concurso previsto en esta ley. No obstante, los excedentes de tesorería de las entidades estatales, se podrán invertir directamente en fondos comunes ordinarios administrados por sociedades fiduciarias, sin necesidad de acudir a un proceso de licitación pública.

PARÁGRAFO 1.- Modificado por el art. 15, Ley 1150 de 2007, así: Los Contratos que celebren los Establecimientos de Crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades.

En todo caso, su actividad contractual se someterá a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley.

(Ver la Sentencia de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-086 de 1995, que declaró EXEQUIBLES los apartes demandados del artículo 32.)

PARÁGRAFO 2.- Reglamentado por el Decreto Nacional 4533 de 2008, Derogado por el art. 39, Ley 1508 de 2011.

ARTÍCULO 33.- *De la Concesión de los Servicios y de las Actividades de Telecomunicaciones*. Se entiende por actividad de telecomunicaciones el

establecimiento de una red de telecomunicaciones, para uso particular y exclusivo, a fin de satisfacer necesidades privadas de telecomunicaciones, y sin conexión a las redes conmutadas del Estado o a otras redes privadas de telecomunicaciones. Para todos los efectos legales las actividades de telecomunicaciones se asimilan a servicios privados.

Se entiende por servicios de telecomunicaciones aquellos que son prestados por personas jurídicas, públicas o privadas, debidamente constituidas en Colombia, con o sin ánimo de lucro, con el fin de satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones a terceros, dentro del territorio nacional o en conexión con el exterior.

Para efectos de la presente Ley, la clasificación de servicios públicos y de las actividades de telecomunicaciones será la establecida en el Decreto-ley 1900 de 1990 o en las demás normas que lo aclaren, modifiquen o deroguen.

Los servicios y las actividades de telecomunicación serán prestados mediante concesión otorgada por contratación directa o a través de licencias por las entidades competentes, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 1900 de 1990 o en las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

Las calidades de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y los requisitos y condiciones jurídicos y técnicos, que deben cumplir los concesionarios de los servicios y actividades de telecomunicaciones, serán los previstos en las normas y estatutos de telecomunicaciones vigentes.

Parágrafo.- Los procedimientos, contratos, modalidades de asociación y adjudicación de servicios de telecomunicaciones de que trata la Ley 37 de 1993, continuarán rigiéndose por lo previsto en dicha ley y en las disposiciones que la desarrollen o complementen. Los servicios de televisión se concederán mediante contrato, de conformidad con las normas legales y disposiciones especiales sobre la materia.

(NOTA: El artículo 73 de la Ley 1341 de 2009, previó que sin perjuicio del régimen de transición previsto en la citada Ley, quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias y, entre ellas lo pertinente de los artículos 33, 34, 35 y 38 de la Ley 80 de 1993, exclusivamente en cuanto haga referencia a los servicios, las redes, las actividades y los proveedores, y en cuanto resulte contraria a las normas y principios contenidos en la nueva legislación.)

(Ver la Ley 37 de 1993; Ver los Decretos Nacionales 453, 741 y 2061 de 1993 y el 855 de 1994.)

ARTÍCULO 34.- *De la Concesión del Servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional*. La concesión para la prestación de los servicios de telefonía básica fija conmutada de larga distancia nacional e internacional, se otorgará conforme a lo dispuesto por el Decreto 2122 de 1992.

(NOTA: El artículo 73 de la Ley 1341 de 2009, previó que sin perjuicio del régimen de transición previsto en la citada Ley, quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias y, entre ellas lo pertinente de los artículos 33, 34, 35 y 38 de la Ley 80 de 1993, exclusivamente en cuanto haga referencia a los servicios, las redes, las actividades y los proveedores, y en cuanto resulte contraria a las normas y principios contenidos en la nueva legislación.)

ARTÍCULO 35.- *De la Radiodifusión Sonora*. (Derogado por el artículo 73 de la Ley 1341 de 2009)

ARTÍCULO 36.- *De la Duración y Prorroga de la Concesión.* Derogado por el art. 32, Ley 1150 de 2007. El término de duración de las concesiones para la prestación de los servicios y actividades de telecomunicaciones, no podrá exceder de diez (10) años, prorrogable automáticamente por un lapso igual. Dentro del año siguiente a la prórroga automática, se procederá a la formalización de la concesión.

Parágrafo 1.- Los contratos vigentes para la prestación del servicio de radio difusión sonora, quedan prorrogados automáticamente por el término para el cual fueron otorgados, siempre y cuando no exceda el lapso de diez (10) años.

(El texto subrayado y el Parágrafo fueron declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-949 de 2001.)

(NOTA: El art. 36, fue reglamentado por el Decreto Nacional 1696 de 2002.)

(Ver el Decreto Nacional 1480 de 1994)

ARTÍCULO 37.- Derogado por el art. 50, Ley 1369 de 2009. *Del Régimen de Concesiones y Licencias de los Servicios Postales.* Los servicios postales comprenden la prestación de los servicios de correo y del servicio de mensajería especializada.

Se entiende por servicio de correo la prestación de los servicios de giros postales y telegráficos, así como el recibo, clasificación y entrega de envíos de correspondencia y otros objetos postales, transportados vía superficie y aérea, dentro del territorio nacional. El servicio de correo internacional se prestará de acuerdo con los convenios y acuerdos internacionales suscritos con la Unión Postal Universal y los países miembros.

Se entiende por servicio de mensajería especializada, la clase de servicio postal prestado con independencia a las redes postales oficiales del correo nacional e internacional, que exige la aplicación y adopción de características especiales para la recepción, recolección y entrega personalizada de los objetos transportados, vía superficie y aérea, en el ámbito nacional y en conexión con el exterior.

El Gobierno Nacional reglamentará las calidades, condiciones y requisitos que deben reunir las personas naturales y jurídicas para la prestación de los servicios postales. Igualmente fijará los derechos, tasas, y tarifas, que regularán las concesiones y licencias para la prestación de los

servicios postales.

PARÁGRAFO 1.- La prestación de los servicios de correos se concederá mediante contrato, a través del procedimiento de selección objetiva de que trata la presente Ley. La prestación del servicio de mensajería especializada se concederá directamente mediante licencia.

PARÁGRAFO 2.- El término de duración de las concesiones para la prestación de los servicios postales, no podrá exceder de cinco (5) años, pero podrá ser prorrogado antes de su vencimiento por igual término.

(Ver la Sentencia de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-407 de 1994, que declaró EXEQUIBLES los apartes demandados del artículo 37.)

(Ver el Decreto Nacional 1697 de 1994)

ARTÍCULO 38.- *Del Régimen Especial para las Entidades Estatales que Prestan el Servicio de Telecomunicaciones*. Las entidades estatales que tengan por objeto la prestación de servicios y actividades de telecomunicaciones, en los contratos que celebren para la adquisición y suministro de equipos, construcción, instalación y mantenimiento de redes y de los sitios donde se ubiquen, no estarán sujetos a los procedimientos de selección previstos en esta Ley.

Los estatutos internos de estas entidades determinarán las cláusulas excepcionales que podrán pactar en los contratos, de acuerdo con la naturaleza propia de cada uno de ellos, así como los procedimientos y las cuantías a los cuales deben sujetarse para su celebración.

Los procedimientos que en cumplimiento de lo previsto en este artículo adopten las mencionadas entidades estatales, deberán desarrollar los principios de selección objetiva, transparencia, economía y responsabilidad establecidos en esta Ley.

(NOTA: El artículo 73 de la Ley 1341 de 2009, previó que sin perjuicio del régimen de transición previsto en la citada Ley, quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias y, entre ellas lo pertinente de los artículos 33, 34, 35 y 38 de la Ley 80 de 1993, exclusivamente en cuanto haga referencia a los servicios, las redes, las actividades y los proveedores, y en cuanto resulte contraria a las normas y principios contenidos en la nueva legislación.)

(Ver el art. 31, Ley 142 de 1994, Ver el Concepto del Consejo de Estado 666 de 1995.)

ARTÍCULO 39.- *De la Forma del Contrato Estatal*. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles, y en general aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

Las entidades estatales establecerán las medidas que demande la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales.

(Ver los Conceptos del Consejo de Estado 596 de 1994 y 666 de 1995; Ver el Concepto de la Sec. General 1925 de 1999.)

PARÁGRAFO.- Derogado por el art. 32, Ley 1150 de 2007. No habrá lugar a la celebración de contrato con las formalidades plenas cuando se trate de contratos cuyos valores corresponden a los que a continuación se relacionan, determinados en función de los presupuestos anuales de las entidades a las que se aplica la presente Ley expresados en salarios mínimos legales mensuales.

Para las entidades que tengan un presupuesto anual igual o superior a 6.000.000 de salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 2.500 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual igual o superior a 4.000.000 de salarios mínimos legales mensuales e inferior a 6.000.000 de salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual igual o superior a 2.000.000 de salarios mínimos legales mensuales e inferior a 4.000.000 de salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual igual o superior a 1.000.000 de salarios mínimos legales mensuales e inferior a 2.000.000 de salarios mínimos legales mensuales cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual igual o superior a 500.000 inferior a 1.000.000 de salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales, las que tengan un presupuesto anual igual o superior a 250.000 e inferior a 500.000 salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 30 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual igual o superior a 120.000 e inferior a 250.000 salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales y las que tengan un presupuesto anual inferior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 15 salarios mínimos legales mensuales.

En estos casos, las obras, trabajos, bienes o servicios objeto del contrato, deben ser ordenados previamente y por escrito por el jefe o representante legal de la entidad, o por el funcionario en quien hubiese delegado la ordenación del gasto.

(Ver el Decreto Nacional 679 de 1994; Ver el Concepto del Consejo de Estado 596 de 1994; Ver el Concepto de la Sec. General 2125 de 1998.)

ARTÍCULO 40.- *Del Contenido del Contrato Estatal*. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines

estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración.

En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley.

PARÁGRAFO.- En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.

Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.

Adición y modificación de contratos estatales. Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, todos los contratos celebrados por las entidades estatales que se relacionen con bienes, obras o servicios que permitan una mejor gestión y mitigación de la situación de emergencia con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, podrán adicionarse sin limitación al valor. Para este propósito, la entidad estatal deberá justificar previamente la necesidad y la forma como dichos bienes y servicios contribuirán a gestionar o mitigar la situación de emergencia.

Igualmente, esta disposición se aplicará a los contratos que se celebren durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y durante el término que dicho estado esté vigente.

(Incisos, adicionados por el Art. 8 del Decreto 537 de 2020)

(Ver el Concepto del Consejo de Estado 1121 de 1998, así como el Fallo 10399 de 2000; Ver el Concepto de la Sec. General 2125 de 1998, Ver el Concepto del Consejo de Estado 1920 de 2008.)

ARTÍCULO 41.- *Del Perfeccionamiento del Contrato*. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

El art. 23 de la Ley 1150 de 2007, modificó el inciso segundo de éste artículo así: Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

Texto anterior:

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto.

Los contratos estatales son "Intuito personae" y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante.

En caso de situaciones de urgencia manifiesta a que se refiere el artículo 42 de esta Ley que no permitan la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de éste y aún del acuerdo acerca de la remuneración, no obstante deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante.A falta de acuerdo previo sobre la remuneración de que trata el inciso anterior, la contraprestación económica se acordará con posterioridad al inicio de la ejecución de lo contratado. Si no se lograre el acuerdo, la contraprestación será determinada por el justiprecio objetivo de la entidad u organismo respectivo que tenga el carácter de cuerpo consultivo del Gobierno y, a falta de éste por un perito designado por las partes.

(Ver Artículo 26 Decreto Nacional 679 de 1994)

PARÁGRAFO 1.- Modificado por el art. 23, Ley 1150 de 2007 así: El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.

El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

Texto anterior:

PARÁGRAFO 1.- *Declarado Inexequible Sentencia C 772 de 1998 Corte Constitucional*. Para efectos de lo establecido en el presente artículo, la autoridad administrativa directamente realizará los ajustes o modificaciones presupuestales a que haya lugar de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto.

PARÁGRAFO 2.- *Operaciones de Crédito Público*. Sin perjuicio de lo previsto en leyes especiales, para efectos de la presente ley se consideran operaciones de crédito público las que tienen por objeto dotar a la entidad de recursos con plazo para su pago, entre las que se encuentran la contratación de empréstitos, la emisión, suscripción y colocación de bonos y títulos valores, los créditos de proveedores y el otorgamiento de garantías para obligaciones de pago a cargo de las entidades estatales.

Así mismo, las entidades estatales podrán celebrar las operaciones propias para el manejo de la deuda, tales como la refinanciación, reestructuración, renegociación, reordenamiento, conversión, sustitución, compra y venta de deuda pública, acuerdos de pago, cobertura de riesgos, las que tengan por objeto reducir el valor de la deuda o mejorar su perfil, así como las de capitalización con ventas de activos, titularización y aquellas operaciones de similar naturaleza que en el futuro se desarrollen. Para efectos del desarrollo de procesos de titularización de activos e inversiones se podrán constituir patrimonios autónomos con entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, lo mismo que cuando estén destinados al pago de pasivos laborales.

Cuando las operaciones señaladas en el inciso anterior se refieran a operaciones de crédito público externo o asimiladas, se requerirá autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que podrá otorgarse en forma general o individual, dependiendo de la cuantía y modalidad de la operación.

Para la gestión y celebración de toda operación de crédito externo y operaciones asimiladas a éstas de las entidades estatales y para las operaciones de crédito público interno y operaciones asimiladas a éstas por parte de la Nación y sus entidades descentralizadas, así como para el otorgamiento de la garantía de la Nación se requerirá la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previos los conceptos favorables del CONPES y del Departamento Nacional de Planeación.

El Gobierno Nacional, mediante decreto reglamentario que expedirá a más tardar el 31 de diciembre de 1993, con base en la cuantía y modalidad de las operaciones, su incidencia en el manejo ordenado de la economía y en los principios orgánicos de este Estatuto de Contratación, podrá determinar los casos en que no se requieran los conceptos mencionados, así como impartir autorizaciones de carácter general para dichas operaciones. En todo caso, las operaciones de crédito público externo de la Nación y las garantizadas por ésta, con plazo mayor de un año, requerirán concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público.

Las operaciones de crédito público interno de las entidades territoriales y sus descentralizadas se regularán por las disposiciones contenidas en los Decretos 1222 y 1333 de 1986, que continúan vigentes, salvo lo previsto en forma expresa en esta Ley. En todo caso, con antelación al desembolso de los recursos provenientes de estas operaciones, éstas deberán registrarse en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De conformidad con las condiciones generales que establezca la autoridad monetaria, la emisión, suscripción y colocación de títulos de deuda pública interna de las entidades territoriales y sus descentralizadas requerirán autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y concepto previo favorable de los organismos departamentales o distritales de planeación, según el caso.

Cada uno de los conceptos y autorizaciones requeridos deberá producirse dentro del término de dos meses, contados a partir de la fecha en que los organismos que deban expedirlos reciban la documentación requerida en forma completa. Transcurrido este término para cada organismo, se entenderá otorgado el concepto o autorización respectiva.

En ningún caso se otorgará la garantía de la Nación a las operaciones de crédito público interno de las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas, ni a operaciones de particulares.

Las operaciones a que se refiere el presente artículo y las conexas con éstas se contratarán en forma directa. Su publicación, si a ello hubiere lugar, se cumplirá en el Diario Oficial cuando se trate de operaciones de la Nación y sus entidades descentralizadas. Para operaciones de la este requisito se entenderá cumplido en la fecha de la orden de publicación impartida por el Director General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en las entidades descentralizadas del orden nacional en la fecha del pago de los derechos correspondientes por parte de la entidad contratante. Salvo lo que determine el Consejo de Ministros, queda prohibida cualquier estipulación que obligue a la entidad estatal prestataria a adoptar medidas en materia de precios, tarifas y en general, el compromiso de asumir decisiones o actuaciones sobre asuntos de su exclusiva competencia, en virtud de su carácter público. Así mismo, en los contratos de garantía la Nación sólo podrá garantizar obligaciones de pago

Las operaciones a que se refiere este artículo y que se celebren para ser ejecutadas en el exterior se someterán a la jurisdicción que se pacte en los contratos.

PARÁGRAFO 3- . Derogado por el art. 225, Decreto Nacional 019 de 2012, a partir del 1 de Junio de 2012. Salvo lo previsto en el parágrafo anterior perfeccionado el contrato, se solicitará su publicación en el Diario Oficial o Gaceta Oficial correspondiente a la respectiva entidad territorial, o a falta de dicho medio, por algún mecanismo determinado en forma general por la autoridad administrativa territorial, que permita a los habitantes conocer su contenido. Cuando se utilice un medio de divulgación oficial, este requisito se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes.

(NOTA: Artículo reglamentado por los Decretos Nacionales 327 y 941 de 2002)

(Ver el art. 59 de la Ley 190 de 1995; Ver el Decreto Nacional 2681 de 1993, 679 de 1994 y 1477 de 1995; Ver el Concepto del Consejo de Estado 1024 de 1997; Ver el Concepto de la Sec. General 1925 de 1999; 40 de 2002; 29 de 2010)

ARTÍCULO 42.- *De la Urgencia Manifiesta.* Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos.

La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado.

La expresión "Concurso" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.

PARÁGRAFO.- Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

(Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 772 de 1998, bajo el entendimiento de que los traslados presupuestales internos a que se refiere dicha norma, se efectúen afectando exclusivamente el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto.)

ARTÍCULO 43.- *Del Control de la Contratación de Urgencia*. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.

Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia.

IV. DE LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 44.- *De las Causales de Nulidad Absoluta*. Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando:

1o. Se celebren con personas incurras en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley;

2o. Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal.

3o. Se celebren con abuso o desviación de poder.

4o. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; y

5o. Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta Ley.

ARTÍCULO 45.- *De la Nulidad Absoluta* La nulidad absoluta podrá ser alegada por las partes, por el agente del Ministerio Público, por cualquier persona o declarada de oficio, y no es susceptible de saneamiento por ratificación.

En los casos previstos en los numerales 1o. 2o. y 4o. del artículo anterior, el jefe o representante legal de la entidad respectiva deberá dar por terminado el contrato mediante acto administrativo debidamente motivado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.

(NOTA: La corte Constitucional en la Sentencia C-1048 de 2001, expresa: "*iii) Por fuera del tema de la separabilidad de los actos previos, la disposición en comento también modificó el artículo 45 de la Ley 80 de 1993, que había ampliado la titularidad de la acción de nulidad absoluta de los contratos estatales, al haber dispuesto que podía ser alegada "...por las partes, por el agente del Ministerio Público, por cualquier persona o declarada de oficio..." Ahora, según el inciso tercero no acusado de la disposición bajo examen, solamente "cualquier tercero que acredite un interés directo podrá pedir que se declare su nulidad absoluta".)*

ARTÍCULO 46.- *De la Nulidad Relativa.* Los demás vicios que se presenten en los contratos y que conforme al derecho común constituyen causales de nulidad relativa, pueden sanearse por ratificación expresa de los interesados o por el transcurso de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho generador del vicio.

ARTÍCULO 47.- *De la Nulidad Parcial.* La nulidad de alguna o algunas cláusulas de un contrato, no invalidarán la totalidad del acto, salvo cuando éste no pudiese existir sin la parte viciada.

ARTÍCULO 48.- *De los Efectos de la Nulidad* La declaración de nulidad de un contrato de ejecución sucesiva no impedirá el reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas hasta el momento de la declaratoria.

Habrá lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas del contrato nulo por objeto o causa ilícita, cuando se probare que la entidad estatal se ha beneficiado y únicamente hasta el monto del beneficio que ésta hubiere obtenido. Se entenderá que la entidad estatal se ha beneficiado en cuanto las prestaciones cumplidas le hubieren servido para satisfacer un interés público.

ARTÍCULO 49.- *Del Saneamiento de los Vicios de Procedimiento o de Forma*. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el Jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio.

V. DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

ARTÍCULO 50.- *De la Responsabilidad de las Entidades Estatales.* Las entidades responderán por las actuaciones, abstenciones, hechos y omisiones antijurídicos que les sean imputables y que causen perjuicios a sus contratistas. En tales casos deberán indemnizar la disminución patrimonial que se ocasione, la prolongación de la misma y la ganancia, beneficio o provecho dejados de percibir por el contratista.

(El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-333 de 1996, en el entendido de que ella debe ser interpretada en consonancia con el artículo 90 de la Constitución, puesto que esa norma constitucional se aplica también en relación con la responsabilidad contractual del Estado.)

ARTÍCULO 51.- *De la Responsabilidad de los Servidores Públicos.* El servidor público responderá disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la Constitución y de la ley.

ARTÍCULO 52.- *De la Responsabilidad de los Contratistas* Los contratistas responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley. Los consorcios y uniones temporales responderán por las acciones y omisiones de sus integrantes, en los términos del artículo 7o. de esta Ley.

ARTÍCULO 53.- *De la Responsabilidad de los Consultores, Interventores y Asesores* Modificado por el art. 82, Ley 1474 de 2011. (Modificado por el art. 2 de la Ley 1882 de 2018) Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, celebrado por ellos, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables constitutivos de incumplimiento de las obligaciones correspondientes a tales contratos y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría incluyendo la etapa de liquidación de los mismos.

Por su parte, los interventores, responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que le sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, incluyendo la etapa de liquidación de los mismos siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a este le correspondan conforme con el contrato de interventoría.

jurisprudencia

ARTÍCULO 54.- *De la Acción de Repetición* Derogado por el art. 30, Ley 678 de 2001. En caso de condena a cargo de una entidad por hechos u omisiones imputables a título de dolo o culpa grave de un servidor público, la entidad el Ministerio Público, cualquier persona u oficiosamente el juez competente, iniciarán la respectiva acción de repetición, siempre y cuando aquél no hubiere sido llamado en garantía de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 55.- *De la Prescripción de las Acciones de Responsabilidad Contractual* La acción civil derivada de las acciones y omisiones a que se refieren los artículos 50, 51, 52 y 53 de esta ley prescribirá en el término de veinte (20) años, contados a partir de la ocurrencia de los mismos. La acción disciplinaria prescribirá en diez (10) años. La acción penal prescribirá en veinte (20) años.

ARTÍCULO 56.- *De la Responsabilidad Penal de los Particulares que Intervienen en la Contratación Estatal*. Para efectos penales, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales y, por lo tanto, estarán sujetos a la responsabilidad que en esa materia señala la ley para los servidores públicos.

ARTÍCULO 57.- *De la Infracción de las Normas de Contratación.* El servidor público que realice alguna de las conductas tipificadas en los artículos 144, 145 y 146 del Código Penal, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y en multa de veinte (20) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

ARTÍCULO 58.- *De las Sanciones.* Como consecuencia de las acciones u omisiones que se les impute en relación con su actuación contractual, y sin perjuicio de las sanciones e inhabilidades señaladas en la Constitución Política, las personas a que se refiere este capítulo se harán acreedoras a:

1o.- En caso de declaratoria de responsabilidad civil, al pago de las indemnizaciones en la forma y cuantía que determine la autoridad judicial competente.

2o.- En caso de declaratoria de responsabilidad disciplinaria, a la destitución.

3o. En caso de declaratoria de responsabilidad civil o penal y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, los servidores públicos quedarán inhabilitados para ejercer cargos públicos y para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales por diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia. A igual sanción estarán sometidos los particulares declarados responsables civil o penalmente.

(Ver el Concepto del Consejo de Estado 624 de 1994.)

4o.- En los casos en que se hubiere proferido medida de aseguramiento en firme, o elevado pliego de cargos, la autoridad competente podrá, con el propósito de salvaguardar la recta administración pública, suspender provisionalmente al servidor público imputado o sindicado hasta por el término de duración de la medida de aseguramiento o de la investigación disciplinaria.

(NOTA: La Corte Constitucional al resolver la demanda de inconstitucionalidad de los apartes demandados del numeral 4°, en la Sentencia C-04 de 1996, expresa: "La norma acusada, en cuanto faculta a la autoridad competente para suspender al servidor público contra el cual se hubiere elevado pliego de cargos, hasta por el término de duración de la investigación disciplinaria, se encuentra derogada por las normas de la Ley 200 de 1995, mediante la cual se adoptó el Código Único Disciplinario, que en los arts. 115 y 116 regularon todo lo relativo a la suspensión provisional del funcionario o empleado contra el cual se adelante una investigación disciplinaria que verse sobre faltas gravísimas o graves, y en el art. 177 "deroga las disposiciones generales o especiales que regulen materias disciplinarias a nivel nacional, departamental, distrital o municipal o que le sean contrarias, salvo los regímenes especiales de la fuerza pública de acuerdo con el art. 175 de este Código".)

5o.- En el evento en que se hubiere proferido medida de aseguramiento en firme a un particular, por acciones u omisiones que se le imputen en relación con su actuación contractual, se informará de tal circunstancia a la respectiva Cámara de Comercio que procederá de inmediato a inscribir dicha medida en el registro de proponentes.

El jefe o representante legal de la entidad estatal que incumpla esta obligación, incurrirá en causal de mala conducta.

6o.- En el evento en que se hubiere proferido medida de aseguramiento en firme al representante legal de una persona jurídica de derecho privado, como consecuencia de hechos u omisiones que se le imputen en relación con su actuación contractual, aquella quedará inhabilitada para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales por todo el término de duración de la medida de aseguramiento. Si se profiere Sentencia condenatoria contra dicho representante legal, la persona jurídica quedará inhabilitada para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales por diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de dicha sentencia. A igual sanción estará sometida la persona jurídica declarada civilmente responsable por razón de hechos u omisiones que se le imputen en relación con su actuación contractual.

(Ver la Sentencia de la Corte Constitucional C- 178 de 1996.)

ARTÍCULO 59.- *Del Contenido de los Actos Sancionatorios.* La determinación de la responsabilidad de que tratan los artículos anteriores la harán las autoridades competentes en providencia motivada en la que se precisarán los hechos que la generan, los motivos y circunstancias para la cuantificación de las indemnizaciones a que haya lugar y los elementos utilizados para la dosimetría sancionatoria. Así mismo, en ella se señalarán los medios de impugnación y defensa que procedan contra tales actos, el término que se disponga para ello y la autoridad ante quien deba intentarse.

VI DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 60.- *De Su Ocurrencia y Contenido*. Modificado por el art. 217, Decreto Nacional 019 de 2012. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión."

(Ver sentencia C-967 de 2012 de la Corte Constitucional)

jurisprudencia

ARTÍCULO 61.- *De la Liquidación Unilateral*. Derogado por el art. 32, Ley 1150 de 2007. Si el contratista no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a acuerdos sobre el contenido de la misma, será practicada directa y unilateralmente por la entidad y se adoptará por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición

VII DEL CONTROL DE LA GESTIÓN CONTRACTUAL

ARTÍCULO 62.- *De la Intervención del Ministerio Publico.* La Procuraduría General de la Nación y los demás agentes del Ministerio Público, de oficio o a petición de cualquier persona, adelantarán las investigaciones sobre la observancia de los principios y fines de la contratación estatal y promoverán las acciones pertinentes tendientes a obtener las sanciones pecuniarias y disciplinarias para quienes quebranten tal normatividad.

ARTÍCULO 63.- *De las Visitas e Informes.* La Procuraduría adelantará visitas a las entidades estatales oficiosamente y con la periodicidad que demande la protección de los recursos públicos y el imperio de la moralidad, legalidad y honestidad en la administración pública.

Durante las visitas, cuya realización se divulgará ampliamente, se oirá a las asociaciones gremiales y comunitarias del lugar y se dará oportunidad a los administrados para que hagan las denuncias y presenten las quejas que a bien consideren.

Las conclusiones de las visitas se dejarán en informes escritos que se pondrán en conocimiento de la comunidad respectiva y de ellos se correrá traslado a los jefes de las entidades y a quienes aparezcan implicados en la comisión de conductas antijurídicas.

Copias de tales informes se enviarán a la Fiscalía General de la Nación o a la delegada respectiva para que éstas, si es del caso den cumplimiento a la función de que trata el artículo siguiente.

El visitador exigirá a los administrados identificarse y les advertirá de las consecuencias de la formulación de denuncias temerarias.

ARTÍCULO 64.- *De la Participación de la Fiscalía General de la Nación.* La Fiscalía General de la Nación, de oficio o por denuncia, investigará las conductas constitutivas de hechos punibles en la actividad contractual y acusará a los presuntos infractores ante los jueces competentes.

La Fiscalía General de la Nación creará unidades especializadas para la investigación y acusación de los hechos punibles que se cometan con ocasión de las actividades contractuales de que trata esta Ley.

ARTÍCULO 65.- *De la Intervención de las Autoridades que ejercen Control Fiscal.* La intervención de las autoridades de control fiscal se ejercerá una vez agotados los trámites administrativos de legalización de los contratos. Igualmente, se ejercerá control posterior a las cuentas correspondientes a los pagos originados en los mismos, para verificar que estos se ajustaron a las disposiciones legales.

Una vez liquidados a terminados los contratos, según el caso, la vigilancia fiscal incluirá un control financiero, de gestión y de resultados fundados en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

El control previo administrativo de los contratos le corresponde a las oficinas de control interno.

Las autoridades de control fiscal pueden exigir informes sobre su gestión contractual a los servidores públicos de cualquier orden.

Lo anterior, sin perjuicio del control preventivo y concomitante ejercido por parte de la Contraloría General de la República. El cual se realizará en tiempo real - a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e. impacto de los- recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno.

(Modificado por la ley 2160 de 2021, Art. 4)

jurisprudencia

ARTÍCULO 66.- *De la Participación Comunitaria.* Todo contrato que celebren las entidades estatales, estará sujeto a la vigilancia y control ciudadano.

Las asociaciones cívicas comunitarias de profesionales, benéficas o de utilidad común, podrán denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos u omisiones de los servidores públicos o de los particulares, que constituyan delitos, contravenciones, o faltas en materia de contratación estatal.

Las autoridades brindarán especial apoyo y colaboración a las personas y asociaciones que emprendan campañas de control y vigilancia de la gestión pública contractual y oportunamente suministrarán la documentación o información que requieran para el cumplimiento de tales tareas.

El Gobierno Nacional y los de las Entidades territoriales establecerán sistemas y mecanismos de estímulo de la vigilancia y control comunitario en la actividad contractual orientados a recompensar dichas labores.

Las entidades estatales podrán contratar con las asociaciones de profesionales y gremiales y con las universidades y centros especializados de investigación, el estudio y análisis de las gestiones contractuales realizadas.

ARTÍCULO 67.-*De la Colaboración de los Cuerpos Consultivos del Gobierno.* Los organismos o entidades gremiales, profesionales o universitarios que tengan el carácter de cuerpos consultivos del Gobierno prestarán la colaboración que en la actividad contractual requieran las entidades estatales.

Así mismo podrán servir de árbitros para dirimir las discrepancias de naturaleza técnica que surjan en desarrollo del contrato o con ocasión de éste.

VIII. DE LA SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 68.- *De la Utilización de Mecanismos de Solución Directa de las Controversias Contractuales. (derogado el inciso 1° y 2°) El artículo 226 del estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos - Decreto extraordinario 1818 de 1998 fue derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012.*

Parágrafo.- Los actos administrativos contractuales podrán ser revocados en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada.

ARTÍCULO 69.- *De La Improcedencia De Prohibir La Utilización De Los Mecanismos De Solución Directa. El artículo 227 del estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos - Decreto extraordinario 1818 de 1998 fue derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012.*

ARTÍCULO 70.- *De la Cláusula Compromisoria.* Derogado por el art. 118, Ley 1563 de 2012. En los contratos estatales podrá incluirse la cláusula compromisoria a fin de someter a la decisión de árbitros las distintas diferencias que puedan surgir por razón de la celebración del contrato y de su ejecución, desarrollo, determinación o liquidación.

El arbitramento será en derecho. Los árbitros serán tres (3), a menos que las partes decidan acudir a un árbitro único. En las controversias de menor cuantía habrá un solo árbitro.

La designación, requerimiento, constitución y funcionamiento del tribunal de arbitramiento se regirá por las normas vigentes sobre la materia.

Los árbitros podrán ampliar el término de duración del Tribunal por la mitad del inicialmente acordado o legalmente establecido, si ello fuere necesario para la producción del laudo respectivo.

El inciso 4° del art. 70, fue modificado por el art. 4 de la Ley 315 de 1996, así: En los contratos con personas extranjeras, como también en aquellos con persona Nacional, y en los que se prevea financiamiento a largo plazo y sistemas de pago del mismo mediante la explotación del objeto construido u operación de bienes para la celebración de un servicio público, podrá pactarse que las diferencias surgidas del contrato, sean sometidas a la decisión de un Tribunal Arbitral Internacional.

(El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-347 de 1997.)

Texto anterior:

En los contratos con personas extranjeras y en los que incluyan financiamiento a largo plazo, sistemas de pago mediante la explotación del objeto construido u operación de bienes para la prestación de un servicio público, podrá pactarse que las diferencias surgidas del contrato sean sometidas a la decisión de un tribunal de arbitramento designado por un organismo internacional.

(NOTA: El art. 70, fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1436 de 2000, bajo el entendido que los árbitros nombrados para resolver los conflictos suscitados como consecuencia de la celebración, el desarrollo, la terminación y la liquidación de contratos celebrados entre el Estado y los particulares, no tienen competencia para pronunciarse sobre los actos administrativos dictados por la administración en desarrollo de sus poderes excepcionales.)

ARTÍCULO 71.- *Del Compromiso.* Derogado por el art. 118, Ley 1563 de 2012. Cuando en el contrato no se hubiere pactado cláusula compromisoria, cualquiera de las partes podrá solicitar a la otra la suscripción de un compromiso para la convocatoria de un Tribunal de arbitramento a fin de resolver las diferencias presentadas por razón de la celebración del contrato y su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación.

En el documento de compromiso que se suscriba se señalarán la materia objeto del arbitramento, la designación de árbitros, el lugar de funcionamiento del tribunal y la forma de proveer los costos del mismo.

(NOTA: El art. 71, fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia 1436 de 2000, bajo el entendido que los árbitros nombrados para resolver los conflictos suscitados como consecuencia de la celebración, el desarrollo, la terminación y la liquidación de contratos celebrados entre el Estado y los particulares, no tienen competencia para pronunciarse sobre los actos administrativos dictados por la administración en desarrollo de sus poderes excepcionales.)

ARTÍCULO 72.- Modificado por el art. 22, Ley 1150 de 2007, así: *Del recurso de anulación contra el laudo arbitral.* Derogado por el art. 118, Ley 1563 de 2012. Contra el laudo arbitral procede el recurso de anulación. Este deberá interponerse por escrito presentado ante el Tribunal de Arbitramento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente.

El recurso se surtirá ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Son causales de anulación del laudo las previstas en el artículo 38 del Decreto 2279 de 1989 o las normas que lo modifiquen, deroguen o sustituyan.

Texto anterior:

Del Recurso de Anulación Contra el Laudo Arbitral. Contra el laudo arbitral procede el recurso de anulación. Este deberá interponerse por escrito presentado ante el Tribunal de Arbitramento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente.

El recurso se surtirá ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Son causales de anulación del laudo las siguientes:

1o.- Cuando sin fundamento legal no se decretaren pruebas oportunamente solicitadas, o se hayan dejado de practicar las diligencias necesarias para evacuarlas, siempre que tales comisiones tengan incidencia en la decisión y el interesado las hubiere reclamado en la forma y tiempo debidos.

2o.- Haberse fallado en conciencia debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.

3o.- Contener la parte resolutiva del laudo errores aritméticos o disposiciones contradictorias, siempre que se hayan alegado oportunamente ante el Tribunal de Arbitramento.

4o.- Haber recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido.

5o.- No haberse decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento

El trámite y efectos del recurso se regirán por las disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 73.- *De la Colaboración de las Asociaciones de Profesionales y de las Cámaras de Comercio*. Podrá pactarse acudir a los centros de conciliación y arbitramento institucional de las asociaciones profesionales, gremiales y de las cámaras de comercio para que diriman las controversias surgidas del contrato.

ARTÍCULO 74.- *Del Arbitramento o Pericia Técnicos. El artículo 231 del estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos - Decreto extraordinario 1818 de 1998 fue derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012.*

ARTÍCULO 75.- *Del Juez Competente.* Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.

PARÁGRAFO 1.- Una vez practicadas las pruebas dentro del proceso, el juez citará a demandantes y demandados para que concurran personalmente o por medio de apoderado a audiencia de conciliación. Dicha audiencia se sujetará a las reglas previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y se procurará que se adelante por intermedio de personas diferentes de aquellas que intervinieron en la producción de los actos o en las situaciones que provocaron las discrepancias.

PARÁGRAFO 2.- En caso de condena en procesos originados en controversias contractuales, el juez, si encuentra la existencia de temeridad en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en la correspondientes conversaciones, a cancelar multas a favor del Tesoro Nacional de cinco (5) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.

PARÁGRAFO 3.- En los procesos derivados de controversias de naturaleza contractual se condenará en costas a cualquiera de las partes, siempre que se encuentre que se presentó la conducta del parágrafo anterior.

IX. DE LAS DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 76.- *De los Contratos de Exploración y Explotación de los Recursos Naturales.* Los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, así como los concernientes a la comercialización y demás actividades comerciales e industriales propias de las entidades estatales a las que correspondan las competencias para estos asuntos, continuarán rigiéndose por la legislación especial que les sea aplicable. Las entidades estatales dedicadas a dichas actividades determinarán en sus reglamentos internos el procedimiento de selección de los contratistas, las cláusulas excepcionales que podrán pactarse, las cuantías y los trámites a que deben sujetarse.

Los procedimientos que adopten las mencionadas entidades estatales, desarrollarán el deber de selección objetiva y los principios de transparencia, economía y responsabilidad establecidos en esta Ley.

En ningún caso habrá lugar a aprobaciones o revisiones administrativas por parte del Consejo de Ministros, el Consejo de Estado ni de los Tribunales Administrativos.

ARTÍCULO 77.- *De la Normatividad aplicable en las actuaciones administrativas.* En cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de

esta ley, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la Función administrativa, serán aplicables en las actuaciones contractuales. A falta de éstas, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1.- El acto de adjudicación no tendrá recursos por la vía gubernativa. Este podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según las reglas del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 2.- Para el ejercicio de las acciones contra los actos administrativos de la actividad contractual no es necesario demandar el contrato que los origina.

ARTÍCULO 78.- *De los Contratos Procedimientos y Procesos en curso.* Los contratos, los procedimientos de selección y los procesos judiciales en curso a la fecha en que entre a regir la presente ley, continuarán sujetos a las normas vigentes en el momento de su celebración o iniciación.

ARTÍCULO 79.- *De la Reglamentación del Registro de Proponentes.* El funcionamiento del registro de proponentes en las cámaras de comercio, será reglamentado por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.

ARTÍCULO 80.- *De la Adecuación de Estatutos.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de promulgación de la presente ley, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para adecuar los estatutos de las entidades estatales a lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 81.- *De la Derogatoria y de la Vigencia.* A partir de la vigencia de la presente ley, quedan derogados el Decreto ley 2248 de 1972; la Ley 19 de 1982; el Decreto ley 222 de 1983, excepción hecha de los artículos 108, 109, 110, 111, 112 y 113; el Decreto ley 591 de 1991, excepción hecha de los artículos 2o., 8o., 9o., 17 y 19; el Decreto ley 1684 de 1991; las normas sobre contratación del Decreto 700 de 1992, y los artículos 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263 y 264 del Código Contencioso Administrativo; así como las demás normas que le sean contrarias.

A partir de la promulgación de la presente ley, entrarán a regir el parágrafo del artículo 2o.; el literal l) del numeral 1o. y el numeral 9o. del artículo 24; las normas de este estatuto relacionadas con el contrato de concesión; el numeral 8o. del artículo 25; el numeral 5o., del artículo 32 sobre fiducia pública y encargo fiduciario; y los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 38, sobre servicios y actividades de telecomunicaciones.

Las demás disposiciones de la presente ley, entrarán a regir a partir del 1o. de enero de 1994 con excepción de las normas sobre registro, clasificación y calificación de proponentes, cuya vigencia se iniciará un año después de la promulgación de esta ley.

PARÁGRAFO 1.- *TRANSITORIO.* La presente Ley entrará a regir en relación con la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A., y para todo lo que tenga que ver con la prestación del servicio de agua, alcantarillado y aseo, tres (3) años después de su promulgación.

PARÁGRAFO 2.-*TRANSITORIO.* A partir de la promulgación de la presente Ley, el Gobierno adelantará con la colaboración de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y de las demás Entidades Estatales, así como de los organismos o entidades gremiales y profesionales, actividades pedagógicas y de divulgación del presente estatuto. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-374 de 1994.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., 28 de Octubre de 1993

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CÉSAR GAVIRIA TRUJILLO.

EL MINISTRO DE GOBIERNO,

FABIO VILLEGAS RAMÍREZ.

EL VICEMINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

HÉCTOR JOSÉ CADENA CLAVIJO.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA,

GUIDO NULE AMIN.

EL MINISTRO DE COMUNICACIONES,

WILLIAM JARAMILLO GÓMEZ.

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE,

JORGE BENDECK OLIVELLA.

NOTA No. 1 El Decreto 222 de 1983, por el cual se expiden normas sobre contratos de la Nación y sus entidades descentralizadas lo derogó la Ley 80 de 1993, con excepción hecha de los artículos 108 a 113, que dicen:

CAPÍTULO III

OCUPACIÓN Y ADQUISICIÓN DE INMUEBLES E IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

"ARTÍCULO 108.- *De la Utilidad Pública en la Ocupación Transitoria Adquisición E Imposición de Servidumbres sobre Inmuebles de Propiedad Particular.* De conformidad con las leyes vigentes, considérense de utilidad pública para todos los efectos legales la adquisición y la imposición de servidumbres sobre bienes inmuebles de propiedad particular, cuando tal adquisición o imposición de servidumbre sea necesaria para la ejecución de los contratos definidos en el artículo 81 de este estatuto.

ARTÍCULO 109.- *De la ocupación temporal y la indemnización.* En ejercicio de la función social de la propiedad, los propietarios, poseedores y tenedores de predios están obligados a permitir la ocupación temporal de los mismos cuando ella fuere necesaria para los objetos del contrato previsto en el artículo anterior.

La ocupación temporal de un bien inmueble, deberá limitarse al espacio y tiempo estrictamente indispensable, causando el menor daño posible.

La entidad interesada en la obra pública respectiva comunicará por escrito al propietario, poseedor o tenedor del bien, la necesidad de ocuparlo temporalmente indicando la extensión que será ocupada y el tiempo que durará, invitándolo a convenir el precio respectivo.

El valor de esta ocupación se convendrá teniendo en cuenta los precios que fijen peritos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, o en su defecto los avalúos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, practicados para tal fin.

Si no obtuviere el consentimiento para la ocupación temporal o no hubiere acuerdo sobre el valor que por la misma deba pagarse, transcurrido un (1) mes a partir de la comunicación enviada por la entidad interesada, se llevará a cabo la ocupación para cuyo efecto aquella podrá solicitar el apoyo de la autoridad competente.

En todo caso, si hubiere lugar a alguna indemnización, ésta estará señalada siguiendo los trámites previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 110.- *De la negación directa o la expropiación.* Cuando fuere necesario, en los términos de este capítulo, las entidades públicas podrán adquirir total o parcialmente los correspondientes inmuebles para negociación directa con los propietarios o previo el trámite del proceso de expropiación regulada por los artículos 451 y siguientes del Código de procedimiento Civil.

En el evento contemplado en el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil y previa la consignación de la suma de que allí se habla, el Juez decretará la entrega material del inmueble a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la respectiva solicitud. La diligencia deberá practicarse dentro de los diez (10) días siguientes por el mismo juez que la hubiere decretado, quien por lo tanto no podrá comisionar para ello.

ARTÍCULO 111.- *De la imposición de servidumbres.* Los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarios para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación mantenimiento y restauración de obras públicas.

La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía, previo el siguiente procedimiento.

1.- Con la demanda la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización que en su concepto deba pagarse al propietario del bien.

2.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demando por el término de tres días.

3.- Si dos días después de preferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2o. del artículo 4452 del Código de Procedimiento Civil.

4.- En materia de excepciones se dará aplicación a lo establecido por el artículo 453 del Código de Procedimiento Civil.

5. En todo caso el juez, dentro de los dos días siguientes a la presentación de la demanda practicará una inspección judicial sobre el predio que haya de ser afectado por la servidumbre y autorizará la imposición provisional de la misma, si así lo solicitare por el juez.

6.- El valor de la indemnización será señalado por peritos nombrados por el juez.

7.- En la sentencia el juez señalará con toda claridad la clase de servidumbre de que se trata, teniendo en cuenta la clasificación que de ellas se hace en las disposiciones legales vigentes.

En lo no previsto en este artículo, se aplicarán las normas previstas en el título 24 del libro 3o., del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 112.- *De la desafectación de inmuebles.* Previa desafectación, mediante acto administrativo, la Nación y demás entidades del orden nacional podrán destinar a otros objetivos del servicio público aquellos inmuebles de su propiedad que ya no requieran para el servicio a que originalmente se encontraban afectos.

ARTÍCULO 113.- *De la vigencia de la Ley 56 de 1981.* Lo dispuesto en los artículos anteriores relativos a la ocupación, adquisición e imposición de servidumbres sobre inmuebles de propiedad particular, no modifica lo dispuesto en la Ley 56 de 1981 para las obras públicas a que ello se refiere."

Fecha y hora de creación: 2026-11-12 11:17:27

Función Pública

Ley 30 de 1992

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 30 DE 1992

(Diciembre 28)

Reglamentado por el Decreto 1229 de 1993 - Reglamentado por el Decreto 1403 de 1993.

"Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

TÍTULO PRIMERO

FUNDAMENTOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1 La educación superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.

ARTÍCULO 2 La educación superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado.

ARTÍCULO 3 El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente ley, garantiza la autonomía universitaria, y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la educación superior.

ARTÍCULO 4 LA educación superior, sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, despertará en los educandos un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país. Por ello, la educación superior se desarrollará en un marco de libertades de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra.

ARTÍCULO 5 La educación superior será accesible a quienes demuestren poseer las capacidades requeridas y cumplan con las condiciones académicas exigidas en cada caso.

CAPÍTULO II

OBJETIVOS

ARTÍCULO 6 Son objetivos de la educación superior y de sus instituciones: Ver Art. 1 Decreto 1373 de 2002

a. Profundizar en la formación integral de los colombianos, dentro de las modalidades y calidades de la educación superior, capacitándolos para cumplir las funciones profesionales, investigativas y de servicio social que requiere el país;

b. Trabajar por la creación, el desarrollo y la transmisión del conocimiento en todas sus formas y expresiones y, promover su utilización en todos los campos para solucionar las necesidades del país;

c. Prestar a la comunidad un servicio con calidad, el cual hace referencia a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada institución;

d. Ser factor de desarrollo científico, cultural, económico, político y ético a nivel nacional y regional;

e. Actuar armónicamente entre sí y con las demás estructuras educativas y formativas;

f. Contribuir al desarrollo de los niveles educativos que le preceden para facilitar el logro de sus correspondientes fines;

g. Promover la unidad nacional, la descentralización, la integración regional, y la cooperación interinstitucional con miras a que las diversas zonas del país dispongan de los recursos humanos y de las tecnologías apropiadas que les permitan atender adecuadamente sus necesidades;

h. Promover la formación y consolidación de comunidades académicas y la articulación con sus homólogas a nivel internacional;

i. Promover la preservación de un medio ambiente sano y fomentar la educación y cultura ecológica, y

j. Conservar y fomentar el patrimonio cultural del país.

CAPÍTULO III

CAMPOS DE ACCIÓN Y PROGRAMAS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 7 Los campos de acción de la educación superior son: el de la técnica, el de la ciencia, el de la tecnología, el de las humanidades, el del arte y el de la filosofía.

ARTÍCULO 8 Los programas de pregrado y de posgrado que ofrezcan las instituciones de educación superior, harán referencia a los campos de acción anteriormente señalados, de conformidad con sus propósitos de formación.

ARTÍCULO 9 Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica, o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.

También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos.

ARTÍCULO 10. Son programas de posgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post-doctorados.

ARTÍCULO 11. Los programas de especialización son aquellos que se desarrollan con posterioridad a un programa de pregrado y posibilitan el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias.

ARTÍCULO 12. Los programas de maestría, doctorado y post-doctorado tienen a la investigación como fundamento y ámbito necesarios de su actividad.

Las maestrías buscan ampliar y desarrollar los conocimientos para la solución de problemas disciplinarios, interdisciplinarios o profesionales, y dotar a la persona de los instrumentos básicos que la habilitan como investigador en un área específica de las ciencias o de las tecnologías o que le permitan profundizar teórica y conceptualmente en un campo de la filosofía, de las humanidades y de las artes.

PARÁGRAFO . La maestría no es condición para acceder a los programas de doctorado. Culmina con un trabajo de investigación.

ARTÍCULO 13. Los programas de doctorado se concentran en la formación de investigadores a nivel avanzado tomando como base la disposición, capacidad y conocimientos adquiridos por la persona en los niveles anteriores de formación.

El doctorado debe culminar con una tesis.

ARTÍCULO 14. Reglamentado por el Decreto Nacional 860 de 2003 Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de educación superior, además de los que señale cada institución, los siguientes:

a. Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado el examen de estado para el ingreso a la educación superior;

b. Para los programas de especialización referidos a ocupaciones, poseer el título en la correspondiente ocupación u ocupaciones afines, y

c. Para los programas de especialización, maestría y doctorado, referidos al campo de la tecnología, la ciencia, las humanidades, las artes y la filosofía, poseer título profesional o título en una disciplina académica.

PARÁGRAFO . Podrán igualmente ingresar a los programas de formación técnica profesional en las instituciones de educación superior facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental, quienes reúnan los siguientes requisitos:

a. Haber cursado y aprobado la educación básica secundaria en su totalidad;

b. Haber obtenido el Certificado de Aptitud Profesional, CAP, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y

c. Haber laborado en el campo específico de dicha capacitación por un período no inferior a dos (2) años, con posterioridad a la capacitación del

SENA.

ARTÍCULO 15. Las instituciones de educación superior podrán adelantar programas en la metodología de educación abierta y a distancia, de conformidad con la presente ley.

CAPÍTULO IV

DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 16. Son instituciones de educación superior:

a. Instituciones técnicas profesionales;

b. Instituciones universitarias, o, escuelas tecnológicas, y

c. Universidades

ARTÍCULO 17. Son instituciones técnicas profesionales, aquellas facultadas legalmente para ofrecer programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental y de especialización en su respectivo campo de acción, sin perjuicio de los aspectos humanísticos propios de este nivel.

ARTÍCULO 18. Son instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, aquellas facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en profesiones o disciplinas y programas de especialización.

ARTÍCULO 19. Son universidades las reconocidas actualmente como tales y las instituciones que acrediten su desempeño con criterio de universalidad en las siguientes actividades: la investigación científica o tecnológica; la formación académica en profesiones o disciplinas; y la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento y de la cultura universal y nacional.

Estas instituciones están igualmente facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, profesiones o disciplinas, programas de especialización, maestrías, doctorados y post-doctorados, de conformidad con la presente ley.

ARTÍCULO 20. Modificado por el Artículo 263 del Decreto 1122 de 1999. El Ministro de Educación Nacional previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), podrá reconocer como universidad, a partir de la vigencia de la presente ley, a las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas que dentro de un proceso de acreditación demuestren tener:

a. Experiencia en investigación científica de alto nivel;

b. Programas académicos y además programas en ciencias básicas que apoyen los primeros, y

c. Facúltase al Gobierno Nacional, para que dentro del término de seis (6) meses, establezca los otros requisitos que se estimen necesarios para los fines del presente artículo.

Estos requisitos harán referencia, especialmente, al número de programas, número de docentes, dedicación y formación académica de los mismos e infraestructura.

ARTÍCULO 21. Modificado por el Artículo 264 del Decreto 1122 de 1999. Solamente podrán ser autorizadas por el Ministro de Educación Nacional para ofrecer programas de maestría, doctorado y post-doctorado y otorgar los respectivos títulos, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, aquellas universidades que satisfagan los requisitos contemplados en los artículos 19 y 20.

PARÁGRAFO . Podrán también ser autorizadas por el Ministro de Educación Nacional para ofrecer programas de maestrías y doctorados y expedir los títulos correspondientes, las universidades, las instituciones universitarias, o, escuelas tecnológicas, que sin cumplir con el requisito establecido en el literal b) del artículo 20, cumplan con los requisitos de calidad según el sistema nacional de acreditación, en los campos de acción afines al programa propuesto, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU.

ARTÍCULO 22. Modificado por el Artículo 265 del Decreto 1122 de 1999. El Ministro de Educación Nacional previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, podrá aprobar el funcionamiento de nuevas instituciones de educación superior y determinará el campo o campos de acción en que se puedan desempeñar, su carácter académico y de conformidad con la presente ley.

ARTÍCULO 23. Por razón de su origen, las instituciones de educación superior se clasifican en: estatales u oficiales, privadas y de economía solidaria.

CAPÍTULO V

DE LOS TÍTULOS Y EXÁMENES DE ESTADO

ARTÍCULO 24. El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una institución de educación superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

El otorgamiento de títulos en la educación superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente

ley.

PARÁGRAFO . En los títulos que otorguen las instituciones de educación superior se dejará constancia de su correspondiente personería jurídica.

ARTÍCULO 25. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una institución técnica profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "técnico profesional en...".

Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de: "técnico profesional en...". Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: "profesional en..." o "tecnólogo en...".

Los programas de pregrado en artes conducen al título de: "maestro en...".

Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afín respectiva.

Los programas de maestría, doctorado y post-doctorado, conducen al título de magíster, doctor, o al título correspondiente al post-doctorado adelantado, los cuales deben referirse a la respectiva disciplina o a un área interdisciplinaria del conocimiento.

PARÁGRAFO 1 Los programas de pregrado en educación podrán conducir al título de "licenciado en...".

Estos programas se integrarán y asimilarán progresivamente a los programas académicos que se ofrecen en el resto de instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y en las universidades.

PARÁGRAFO 2 Modificado parcialmente por el Artículo 266 del Decreto 1122 de 1999. El Gobierno Nacional, de acuerdo a las leyes que rigen la materia, reglamentará la expedición de los títulos de que trata este artículo, previo concepto favorable del Consejo Nacional para la Educación Superior, CESU. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-509 de 1999

ARTÍCULO 26. La nomenclatura de los títulos estará en correspondencia con las clases de instituciones, los campos de acción, la denominación, el contenido, la duración de sus programas y niveles de pregrado y posgrado.

El Ministro de Educación Nacional, con la asesoría del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, reglamentará esta materia.

ARTÍCULO 27. Los exámenes de estado son pruebas académicas de carácter oficial que tienen por objeto:

a. Comprobar niveles mínimos de aptitudes y conocimientos;

b. Verificar conocimientos y destrezas para la expedición de títulos a los egresados de programas cuya aprobación no esté vigente; Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1093 de 2003, en el entendido que los exámenes de Estado que autoriza esa disposición, no se pueden realizar a estudiantes egresados de programas académicos no aprobados ni registrados por el Estado.

c. Expedir certificación sobre aprobación o desaprobación de cursos que se hayan adelantado en instituciones en disolución cuya personería jurídica ha sido suspendida o cancelada, y

d. Homologar y convalidar títulos de estudios de educación superior realizados en el exterior, cuando sea pertinente a juicio del Consejo Nacional para la educación superior, CESU. Ver Art. 10 Decreto 1373 de 2002

CAPÍTULO VI

AUTONOMÍA DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional.

ARTÍCULO 29. La autonomía de las instituciones universitarias, o, escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente ley, en los siguientes aspectos:

a. Darse y modificar sus estatutos;

b. Designar sus autoridades académicas y administrativas;

c. Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos;

d. Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión;

e. Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que sus alumnos;

f. Adoptar el régimen de alumnos y docentes, y

g. Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

PARÁGRAFO . Para el desarrollo de lo contemplado en los literales a) y c) se requiere notificación al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes.

ARTÍCULO 30. Es propio de las instituciones de educación superior la búsqueda de la verdad, el ejercicio libre y responsable de la crítica, de la cátedra y del aprendizaje de acuerdo con la presente ley.

CAPÍTULO VII

DEL FOMENTO, DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 31. Adicionado (literal es j) a n)) por el Artículo 1 de la Ley 1740 de 2014. De conformidad con los artículos 67 y 189 numerales 21, 22 y 26 de la Constitución Política de Colombia y de acuerdo con la presente ley, el fomento, la inspección y vigilancia de la enseñanza que corresponde al Presidente de la República estarán orientados a: Ver Art. 1 Decreto 1373 de 2002

a. Proteger las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra;

b. Vigilar que se cumpla e impere plena e integralmente la garantía constitucional de la autonomía universitaria;

c. Garantizar el derecho de los particulares a fundar establecimientos de educación superior conforme a la ley;

d. Adoptar medidas para fortalecer la investigación en las instituciones de educación superior y ofrecer las condiciones especiales para su desarrollo;

e. Facilitar a las personas aptas el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, al arte y a los demás bienes de la cultura, así como los mecanismos financieros que lo hagan viable;

f. Crear incentivos para las personas e instituciones que desarrollen y fomenten la técnica, la ciencia, la tecnología, las humanidades, la filosofía y las artes;

g. Fomentar la producción del conocimiento y el acceso del país al dominio de la ciencia, la tecnología y la cultura.

h. Propender por la creación de mecanismos de evaluación de la calidad de los programas académicos de las instituciones de educación superior, e Ver Art. 1 Decreto 1373 de 2002

i. Fomentar el desarrollo del pensamiento científico y pedagógico en directivos y docentes de las instituciones de educación superior.

ARTÍCULO 32. Derogado por el art. 25, Ley 1740 de 2014. La suprema inspección y vigilancia a que hace relación el artículo anterior, se ejercerá indelegablemente, salvo lo previsto en el artículo 33 de la presente ley, a través del desarrollo de un proceso de evaluación que apoye, fomente y dignifique la educación superior, para velar por:

a. La calidad de la educación superior dentro del respeto a la autonomía universitaria y a las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra;

b. El cumplimiento de sus fines;

c. La mejor formación moral, intelectual y física de los educandos;

d. El adecuado cubrimiento de los servicios de educación superior;

e. Que en las instituciones privadas de educación superior, constituidas como personas jurídicas de utilidad común, sus rentas se conserven y se apliquen debidamente y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de sus fundadores. Por consiguiente, quien invierta dineros de propiedad de las entidades aquí señaladas, en actividades diferentes a las propias y exclusivas de cada institución será incurso en peculado por extensión, y

f. Que en las instituciones oficiales de educación superior se atienda a la naturaleza de servicio público cultural y a la función social que les es inherente, se cumplan las disposiciones legales y estatutarias que las rigen, y que sus rentas se conserven y se apliquen debidamente.

El ejercicio de la suprema inspección y vigilancia implica la verificación de que en la actividad de las instituciones de educación superior se cumplan los objetivos previstos en la presente ley y en sus propios estatutos, así como los pertinentes al servicio público cultural y a la función social que tiene la educación.

ARTÍCULO 33. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, el Presidente de la República podrá delegar en el Ministro de Educación Nacional todas las funciones señaladas en los artículos 31 y 32 de la presente ley.

La suprema inspección y vigilancia de las instituciones de educación superior será ejercida por el Gobierno Nacional con la inmediata asesoría del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y con la cooperación de las comunidades académicas, científicas y profesionales, de las entidades territoriales y de aquellas agencias del Estado para el desarrollo de la ciencia, de la

tecnología, del arte y de la cultura.

TÍTULO SEGUNDO

DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CESU, Y DEL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, ICFES

CAPÍTULO I

DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CESU

Ver la Resolución del Min. Educación 7105 de 2009

ARTÍCULO 34. Créase el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, de carácter permanente, como organismo del Gobierno Nacional vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con funciones de coordinación, planificación, recomendación y asesoría.

ARTÍCULO 35. El Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, estará integrado así:

a. El Ministro de Educación Nacional, quien lo preside;

b. El jefe del Departamento Nacional de Planeación;

c. El rector de la Universidad Nacional de Colombia;

d. El director del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas" Colciencias;

e. Un rector de la universidad estatal u oficial;

f. Dos rectores de universidades privadas;

g. Un rector de universidad de economía solidaria;

h. Un rector de una institución universitaria o escuela tecnológica, estatal u oficial;

i. Un rector de institución técnica profesional estatal u oficial;

j. Dos representantes del sector productivo;

k. Un representante de la comunidad académica de universidad estatal u oficial;

l. Un profesor universitario;

m. Un estudiante de los últimos años de universidad, y

n. El director del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, con voz pero sin voto.

PARÁGRAFO . Para la escogencia de los representantes establecidos en los literales e), f), g), h), i), j), k), l), m), el Gobierno Nacional establecerá una completa reglamentación que asegure la participación de cada uno de los estamentos representados, los cuales tendrán un período de dos años.

Esta reglamentación será' expedida dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 36. Son funciones del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, proponer al Gobierno Nacional:

a. Políticas y planes para la marcha de la educación superior;

b. La reglamentación y procedimientos para:

1. Organizar el sistema de acreditación.

2. Organizar el sistema nacional de información.

3. Organizar los exámenes de estado.

4. Establecer las pautas sobre la nomenclatura de títulos.

5. La creación de las instituciones de educación superior.

6. Establecer los requisitos de creación y funcionamiento de los programas académicos;

a. La suspensión de las personerías jurídicas otorgadas a las instituciones de educación superior;

b. Los mecanismos para evaluar la calidad académica de las instituciones de educación superior y de sus programas;

c. Su propio reglamento de funcionamiento, y

d. Las funciones que considere pertinentes en desarrollo de la presente ley.

PARÁGRAFO . El Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, reglamentará la representación de las instituciones de educación superior de economía solidaria en los comités asesores contemplados en el artículo 45 de la presente ley, de conformidad con su crecimiento y desarrollo académico.

CAPÍTULO II

DEL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, ICFES

NOTA: El artículo 12 de la Ley 1324 de 2009, transformó el Instituto Colombiano de Fomento a la Educación Superior, ICFES, y dispuso que el Gobierno podrá modificar el nombre de la entidad, pudiendo utilizar la denominación "ICFES", para efectos tales como otorgar sellos de calidad o distinguir los exámenes que se realicen bajo su responsabilidad.

De igual forma se debe mirar la Ley 1324 de 2009, sobre las funciones, órganos de dirección, entre otros aspectos.

ARTÍCULO 37. El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 38. Las funciones del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, son:

a. Ejecutar las políticas que en materia de educación superior trace el Gobierno Nacional, lo mismo que ejercer la secretaría técnica del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU;

b. Constituirse en centro de información y documentación de la educación superior, para lo cual las instituciones suministrarán los informes académicos, financieros y administrativos que se les soliciten;

c. Realizar los estudios de base de la educación superior;

d. Estimular la cooperación entre las instituciones de educación superior y de éstas con la comunidad internacional;

e. Colaborar con las instituciones de educación superior para estimular y perfeccionar sus procedimientos de autoevaluación;

f. Fomentar la preparación de docentes, investigadores, directivos y administradores de la educación superior;

g. Promover el desarrollo de la investigación en las instituciones de educación superior;

h. Estimular el desarrollo de las instituciones de educación superior en las regiones, así como su integración y cooperación;

i. Homologar y convalidar títulos de estudios cursados en el exterior; Ver la Resolución del Ministerio de Educación 1567 de 2004

j. Definir las pautas sobre la nomenclatura de los programas académicos de educación superior, y

k. Realizar los exámenes de estado de conformidad con la presente ley.

ARTÍCULO 39. La dirección y administración del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, estarán a cargo de una junta directiva y de un director general, quien es el representante legal del instituto.

ARTÍCULO 40. La Junta Directiva del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, estará integrada de la siguiente manera:

a. El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien la preside;

b. El Ministro de Hacienda o su delegado;

c. Un delegado del Presidente de la República;

d. Un ex rector de universidad estatal u oficial;

e. Un ex rector de universidad privada;

f. Un ex rector de universidad de economía solidaria, y

g. El director general del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, con voz pero sin voto.

PARÁGRAFO . El Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, reglamentará la elección de los ex rectores de las universidades estatal u oficial, privada y de economía solidaria, para períodos de dos (2) años.

ARTÍCULO 41. Son funciones de la Junta Directiva del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes:

a. Expedir los actos de carácter administrativo para el cumplimiento de las funciones del instituto;

b. Darse su propio reglamento, y

c. Las demás que el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, y el Gobierno Nacional le señale.

ARTÍCULO 42. El director general del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, es agente del Presidente de la República de su libre nombramiento y remoción.

Para ser director del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, se requiere: poseer título universitario, haber sido rector, vicerrector o decano en propiedad o haber estado vinculado al cuerpo académico de una institución de educación superior al menos durante cinco (5) años consecutivos.

Tendrá las funciones señaladas en el artículo 27 del Decreto 1050 de 1968, y las que le fijen los estatutos y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 43. Son bienes y recursos financieros del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes:

a. Todos los bienes que a la fecha le pertenecen;

b. Las partidas que con destino a él se incluyan en el presupuesto nacional;

c. Cualquier renta o donación que perciba de personas naturales o jurídicas, de conformidad con las leyes, y

d. Derogado por el Artículo 95 de la Ley 1687 de 2013. El dos por ciento (2%) de los aportes que por cualquier concepto reciban del presupuesto nacional las instituciones de educación superior, tanto estatales u oficiales como privadas y de economía solidaria. El Ministerio de Hacienda con cargo al presupuesto nacional apropiará las partidas que por este concepto deben efectuar las instituciones de educación superior estatales u u oficiales. Declarado EXEQUIBLE por la Sentencia de la Corte Constitucional C-547 de 1994.

Este porcentaje será deducido y girado al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o por el Ministerio de Educación Nacional, según el caso, al ordenar y efectuar el pago a las mencionadas instituciones.

Los recursos recibidos por este concepto serán destinados al funcionamiento del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, y a las actividades de fomento de la educación superior que para estos efectos programe el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU.

CAPÍTULO III

DE LOS COMITÉS ASESORES

ARTÍCULO 44. El Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, y el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, contarán con tres comités asesores que constituirán espacio permanente de reflexión para el estudio y sugerencia de políticas apropiadas que permitan el logro de los objetivos de la educación superior y el de los específicos de las instituciones que agrupan.

ARTÍCULO 45. Los comités asesores para efectos de su funcionamiento se denominarán e integrarán de la siguiente manera:

a) Comité para estudio y análisis de los temas relativos a las instituciones técnicas profesionales. Estará integrado por:

-. Un rector de institución técnica profesional de carácter estatal u oficial.

-. Un rector de institución técnica profesional de carácter privado.

-. Un representante de las comunidades académicas.

-. Dos representantes del sector productivo.

-. El director general del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, quien lo presidirá;

b) Comité para estudio y análisis de los temas relativos a las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas. Estará integrado por:

-. Un rector de institución universitaria o escuela tecnológica de carácter estatal u oficial.

-. Un rector de institución universitaria o escuela tecnológica de carácter privado.

-. Un representante de las comunidades académicas.

-. Dos representantes del sector productivo.

-. El director general del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, quien lo presidirá, y

c) Comité para estudio y análisis de los temas relativos a las universidades. Estará integrado por:

-. Un rector de universidad estatal u oficial.

-. Un rector de universidad privada.

-. Un representante de las comunidades académicas.

-. Dos representantes del sector productivo.

-. El director general del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, quien lo presidirá.

ARTÍCULO 46. Los rectores integrantes de los comités señalados en el artículo anterior serán elegidos para períodos de dos años, en asamblea de rectores de cada modalidad de instituciones, convocada para tal efecto por el director general del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes.

Los representantes académicos a que se refiere el artículo anterior deberán ser profesores de instituciones de educación superior con título de posgrado y serán elegidos por el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, de hojas de vida que le remitirán las instituciones de educación superior de la modalidad respectiva, al director general del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes.

Los representantes del sector productivo a que se refiere el artículo anterior serán elegidos por el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, de terna presentada por cada comité al director general del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes.

ARTÍCULO 47. Derogado por el Artículo 274 del Decreto 1122 de 1999. Serán funciones de los comités a que hace relación el artículo 45, de conformidad con el ámbito de acción correspondiente a cada uno de ellos, las siguientes:

a. Proponer al Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, y al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, políticas que orienten el desarrollo de las instituciones de educación superior y de sus programas;

b. Emitir concepto previo sobre las solicitudes de creación de nuevas instituciones estatales u oficiales y privadas de educación superior;

c. Recomendar al Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, y al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, las condiciones académicas que se deben exigir a las instituciones de educación superior para ofrecer programas de posgrado;

d. Conceptuar sobre los procesos de recuperación o de liquidación de instituciones de educación superior, y

e. Las demás que les asigne el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU.

CAPÍTULO IV

SANCIONES

ARTÍCULO 48. Derogado por el art. 25, Ley 1740 de 2014. El incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley por parte de las instituciones de educación superior según lo previsto en el artículo siguiente, dará lugar a la iniciación de las acciones administrativas correspondientes y previa observancia del debido proceso, a la imposición de las sanciones que a continuación se indican:

a. Amonestación privada;

b. Amonestación pública;

c. Multas sucesivas hasta de cien (100) veces el salario mínimo legal mensual vigente en el país;

d. Suspensión de programas académicos y de admisiones por el término hasta de un (1) año;

e. Cancelación de programas académicos;

f. Suspensión de la personería jurídica de la institución, y

g. Cancelación de la personería jurídica de la institución.

PARÁGRAFO . Modificado parcialmente por el Artículo 267 del Decreto 1122 de 1999. Derogado por el Artículo 25 de la Ley 1740 de 2014. A los representantes legales, a los rectores y a los directivos de las instituciones de educación superior les podrán ser aplicadas las sanciones previstas en los literales a), b) y c) del presente artículo, las cuales serán impuestas por el Ministro de Educación Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, mediante resolución motivada, una vez adelantado y concluido el correspondiente proceso administrativo, con observancia de la plenitud de sus formas propias.

ARTÍCULO 49. Derogado por el art. 25, Ley 1740 de 2014. Modificado por el Artículo 268 del Decreto 1122 de 1999. Las sanciones a que se refieren los literales d), e), f) y g) del artículo anterior sólo podrán imponerse previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, por el Ministro de Educación Nacional, mediante resolución motivada en los siguientes casos:

a. Por desconocer, incumplir o desviarse de los objetivos señalados a la educación superior en el artículo 6 de la presente ley;

b. Por incumplir o entorpecer las facultades de inspección y vigilancia que corresponden al Gobierno Nacional, y

c. Por ofrecer programas sin el cumplimiento de las exigencias legales.

Contra los actos administrativos impositivos de sanciones procederá el recurso de reposición que deberá interponerse en la forma y términos previstos por el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 50. Derogado por el art. 25, Ley 1740 de 2014. El Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, podrá ordenar la apertura de investigación preliminar con el objeto de comprobar la existencia o comisión de los actos constitutivos de falta administrativa señalados en el artículo anterior.

Corresponde al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, llevar el registro de las sanciones impuestas y adoptar las medidas conducentes para que ellas se hagan efectivas.

ARTÍCULO 51. Derogado parcialmente por el Artículo 25 de la Ley 1740 de 2014. Cuando en el desarrollo de la investigación se establezca que una institución o su representante legal pudo incurrir en una de las faltas administrativas tipificadas en esta ley, el investigador que designe el Ministro de Educación Nacional , a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, le formulará mediante oficio que le será entregado personalmente, pliego de cargos que contendrá una relación de los hechos y de las pruebas, la cita de las disposiciones legales infringidas y los términos para que rinda descargos para lo cual dispondrá de un término de treinta (30) días.

NOTA: El texto subrayado fue derogado por el art. 25, Ley 1740 de 2014.

Tanto la institución de educación superior a través de su representante legal, como el investigado, tendrán derecho a conocer el expediente y sus pruebas; a que se practiquen pruebas aun durante la etapa preliminar; a ser representado por un apoderado y las demás que consagren la constitución y las leyes.

Rendidos los descargos se practicarán las pruebas solicitadas por la parte investigada o las que de oficio decrete el investigador.

Concluida la investigación el funcionario investigador rendirá informe detallado al Ministro de Educación Nacional a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, según el caso, sugiriendo la clase de sanción que deba imponerse, o el archivo del expediente si es el caso.

NOTA: El texto subrayado fue derogado por el art. 25, Ley 1740 de 2014.

ARTÍCULO 52. La acción y la sanción administrativa caducarán en el término de tres (3) años contados a partir del último acto constitutivo de la falta.

Ver el Fallo del Consejo de Estado 17066 de 2011

CAPÍTULO V

DE LOS SISTEMAS NACIONALES DE ACREDITACIÓN E INFORMACIÓN

ARTÍCULO 53. Créase el sistema nacional de acreditación para las instituciones de educación superior cuyo objetivo fundamental es garantizar a la sociedad que las instituciones que hacen parte del sistema cumplen los más altos requisitos de calidad y que realizan sus propósitos y objetivos.

Es voluntario de las instituciones de educación superior acogerse al sistema de acreditación. La acreditación tendrá carácter temporal.

Las instituciones que se acrediten, disfrutarán de las prerrogativas que para ellas establezca la ley y las que señale el Consejo Superior de Educación Superior, CESU.

ARTÍCULO 54. El sistema previsto en el artículo anterior contará con un consejo nacional de acreditación integrado, entre otros, por las comunidades académicas y científicas y dependerá del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, el cual definirá su reglamento, funciones e integración.

ARTÍCULO 55. La autoevaluación institucional es una tarea permanente de las instituciones de educación superior y hará parte del proceso de acreditación.

El Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES), cooperará con tales entidades para estimular y perfeccionar los procedimientos de autoevaluación institucional.

ARTÍCULO 56. Créase el sistema nacional de información de la educación superior el cual tendrá como objetivo fundamental divulgar información para orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de las instituciones y programas del sistema.

La reglamentación del sistema nacional de información corresponde al Consejo Nacional de Educación Superior, CESU.

TÍTULO TERCERO

DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO Y DE LAS OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATALES U OFICIALES

CAPÍTULO I

NATURALEZA JURÍDICA

ARTÍCULO 57. Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

Modificado por el art. 1, Ley 647 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley .

Texto anterior:

El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal, de acuerdo con la presente ley.

PARÁGRAFO Adicionado parcialmente por el Artículo 2 de la Ley 647 de 2001. Las instituciones estatales u oficiales de educación superior que no tengan el carácter de universidad según lo previsto en la presente ley deberán organizarse como establecimientos públicos del orden nacional, departamental, distrital o municipal.

PARÁGRAFO . Adicionado por el art. 2, Ley 647 de 2001, así: El sistema propio de seguridad social en salud de que trata este artículo, se regirá por las siguientes reglas básicas:

a) Organización, dirección y funcionamiento. Será organizado por la Universidad como una dependencia especializada de la misma, con la estructura de dirección y funcionamiento que igualmente se establezca para el efecto. Sin embargo, las universidades podrán abstenerse de organizarlo, para que sus servidores administrativos y docentes y sus pensionados o jubilados elijan libremente su afiliación a las entidades promotoras de salud previstas por la Ley 100 de 1993;

b) Administración y financiamiento. El sistema se administrará por la propia Universidad que lo organice y se financiará con las cotizaciones que se establezcan en los términos y dentro de los límites máximos previstos en el inciso 1o. del artículo 204 de la Ley 100 de 1993. El sistema podrá prestar directamente servicios de salud y/o contratarlos con otras instituciones prestadoras de servicios de salud;

c) Afiliados. Únicamente podrá tener como afiliados a los miembros del personal académico, a los empleados y trabajadores, y a los pensionados y jubilados de la respectiva Universidad. Se garantizará el principio de libre afiliación y la afiliación se considerará equivalente para los fines del tránsito del sistema general de la Ley 100 de 1993 al sistema propio de las universidades o viceversa, sin que sean permitidas afiliaciones simultáneas;

d) Beneficiarios y plan de beneficios. Se tendrán en cuenta los contenidos esenciales previstos en el Capítulo III de la Ley 100 de 1993;

e) Aporte de solidaridad. Los sistemas efectuarán el aporte de solidaridad de que trata el artículo 204 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 58. Modificado por el Artículo 269 del Decreto 1122 de 1999. La creación de universidades estatales u oficiales y demás instituciones de educación superior corresponde al Congreso Nacional, a las asambleas departamentales, a los concejos distritales o a los concejos municipales, o a las entidades territoriales que se creen, con el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Al proyecto de creación debe acompañarse por parte del gobierno un estudio de factibilidad socioeconómica aprobado por el Ministro de Educación Nacional previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU.

ARTÍCULO 59. A partir de la vigencia de la presente ley, la creación de universidades estatales u oficiales o de seccionales y demás instituciones de educación superior estatales u oficiales debe hacerse previo convenio entre la Nación y la entidad territorial respectiva, en donde se establezca el monto de los aportes permanentes de una y otra. Este convenio formará parte del estudio de factibilidad requerido.

ARTÍCULO 60. El estudio de factibilidad a que se refiere el artículo 58 de la presente ley, deberá demostrar entre otras cosas, que la nueva institución dispondrá de personal docente idóneo con la dedicación específica necesaria; organización académica y administrativa adecuadas; recursos físicos y financieros suficientes, de tal manera que tanto el nacimiento de la institución como el de los programas que proyecta ofrecer garanticen la calidad académica. Este estudio deberá demostrar igualmente, que la creación de la institución está acorde con las necesidades regionales y nacionales.

ARTÍCULO 61. Las disposiciones de la presente ley relativas a las instituciones estatales u oficiales de educación superior, constituyen el estatuto

básico u orgánico y las normas que deben aplicarse para su creación, reorganización y funcionamiento. A ellas deberán ajustarse el estatuto general y los reglamentos internos que debe expedir cada institución.

Aquellos establecerán cuáles de sus actos son administrativos y señalarán los recursos que proceden contra los mismos.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y ELECCIÓN DE DIRECTIVAS

ARTÍCULO 62. La dirección de las universidades estatales u oficiales corresponde al consejo superior universitario, al consejo académico y al rector.

Cada universidad adoptará en su estatuto general una estructura que comprenda entre otras, la existencia de un consejo superior universitario y un consejo académico, acordes con su naturaleza y campos de acción.

PARÁGRAFO . La dirección de las demás instituciones estatales u oficiales de educación superior que no tengan el carácter de universidad, corresponde al rector, al consejo directivo y al consejo académico. La integración y funciones de estos consejos serán las contempladas en los artículos 64, 65, 68 y 69 de la presente ley.

ARTÍCULO 63. Las universidades estatales u oficiales y demás instituciones estatales u oficiales de educación superior se organizarán de tal forma que en sus órganos de dirección estén representados el Estado y la comunidad académica de la universidad.

ARTÍCULO 64. El consejo superior universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad y estará integrado por:

a. El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá en el caso de las instituciones de orden nacional;

b. El gobernador, quien preside en las universidades departamentales;

c. Un miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario;

d. Un representante de las directivas académicas, uno de los docentes, uno de los egresados, uno de los estudiantes, uno del sector productivo y un ex rector universitario, y

e. El rector de la institución con voz y sin voto.

PARÁGRAFO 1 En las universidades distritales y municipales tendrán asiento en el consejo superior los respectivos alcaldes quienes ejercerán la presidencia y no el gobernador.

PARÁGRAFO 2 Los estatutos orgánicos reglamentarán las calidades, elección y período de permanencia en el consejo superior, de los miembros contemplados en el literal d) del presente artículo.

ARTÍCULO 65. Son funciones del consejo superior universitario:

a. Definir las políticas académicas y administrativas y la planeación institucional;

b. Definir la organización académica, administrativa y financiera de la institución;

c. Velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales;

d. Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución;

e. Designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos;

f. Aprobar el presupuesto de la institución;

g. Darse su propio reglamento, y

h. Las demás que le señalen la ley y los estatutos.

PARÁGRAFO . En los estatutos de cada universidad se señalarán las funciones que puedan delegarse en el rector.

ARTÍCULO 66. El rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la universidad estatal u oficial y será designado por el consejo superior universitario. Su designación, requisitos y calidades se reglamentarán en los respectivos estatutos.

PARÁGRAFO . La designación del rector de las instituciones estatales u oficiales que no tienen el carácter de universidades de conformidad con la presente ley se efectuará por parte del Presidente de la República, el gobernador o el alcalde según el caso, de ternas presentadas por el consejo directivo. El estatuto general determinará los requisitos y calidades que deben reunir los candidatos y los procedimientos para la integración de esta terna, en los cuales deberá preverse la participación democrática de la comunidad académica.

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-506 de 1999.

ARTÍCULO 67. Los integrantes de los consejos superiores o de los consejos directivos, según el caso, que tuvieren la calidad de empleados públicos y el rector, estarán sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la ley y los estatutos, así como las disposiciones aplicables a los miembros de juntas o consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales. Todos los integrantes del consejo superior universitario o de los consejos directivos, en razón de las funciones públicas que desempeñan, serán responsables de las decisiones que se adopten.

(Ver Concepto 2387 de 2018 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil)

ARTÍCULO 68. El consejo académico es la máxima autoridad académica de la institución, estará integrado por el rector, quien lo presidirá, por una representación de los decanos de facultades, de los directores de programa, de los profesores y de los estudiantes. Su composición será determinada por los estatutos de cada institución.

ARTÍCULO 69. Son funciones del consejo académico en concordancia con las políticas trazadas por el consejo superior universitario:

a. Decidir sobre el desarrollo académico de la institución en lo relativo a docencia, especialmente en cuanto se refiere a programas académicos, a investigación, extensión y bienestar universitario;

b. Diseñar las políticas académicas en lo referente al personal docente y estudiantil;

c. Considerar el presupuesto preparado por las unidades académicas y recomendarlo al consejo superior universitario;

d. Rendir informes periódicos al consejo superior universitario, y

e. Las demás que le señalen los estatutos.

CAPÍTULO III

DEL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 70. Para ser nombrado profesor de universidad estatal u oficial se requiere como mínimo poseer título profesional universitario. Su incorporación se efectuará previo concurso público de méritos cuya reglamentación corresponde al consejo superior universitario.

El consejo superior universitario reglamentará los casos en que se pueda eximir del título a las personas que demuestren haber realizado aportes significativos en el campo de la técnica, el arte o las humanidades.

ARTÍCULO 71. Los profesores podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.

La dedicación del profesor de tiempo completo a la universidad será de cuarenta horas laborales semanales.

ARTÍCULO 72. Los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo están amparados por el régimen especial previsto en esta ley y aunque son empleados públicos, no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba que establezca el reglamento docente de la universidad para cada una de las categorías previstas en el mismo.

ARTÍCULO 73. Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales; son contratistas y su vinculación a la entidad se hará mediante contrato de prestación de servicios, el cual se celebrará por períodos académicos.

Los contratos a que se refiere este artículo no estarán sujetos a formalidades distintas a las que se acostumbran entre particulares. El régimen de estipulaciones será el determinado por la naturaleza del servicio y el contrato podrá darse por terminado sin indemnización alguna en los casos de incumplimiento de los deberes previstos en la ley o en el contrato.

Estos contratos requieren, para su perfeccionamiento, el registro presupuestal correspondiente.

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-6 de 1996.

Ver el Concepto del D.A.F.P. 4383 de 2003

ARTÍCULO 74. Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año.

Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución y no gozarán del régimen prestacional previsto para estos últimos.

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-6 de 1996.

ARTÍCULO 75. El estatuto del profesor universitario expedido por el consejo superior universitario, deberá contener, entre otros, los siguientes aspectos:

a. Régimen de vinculación, promoción, categorías, retiro y demás situaciones administrativas;

b. Derechos, obligaciones, inhabilidades, incompatibilidades, distinciones y estímulos;

c. Establecimiento de un sistema de evaluación del desempeño del profesor universitario, y

d. Régimen disciplinario.

ARTÍCULO 76. El escalafón del profesor universitario comprenderá las siguientes categorías:

a. Profesor auxiliar;

b. Profesor asistente;

c. Profesor asociado, y

d. Profesor titular.

Para ascender a la categoría de profesor asociado, además del tiempo de permanencia determinado por la universidad para las categorías anteriores, el profesor deberá haber elaborado y sustentado ante homólogos de otras instituciones, un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades.

Para ascender a la categoría de profesor titular, además del tiempo de permanencia como profesor asociado, determinado por la universidad, el profesor deberá haber elaborado y sustentado ante homólogos de otras instituciones, trabajos diferentes que constituyan un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades.

ARTÍCULO 77. El régimen salarial y prestacional de los profesores de las universidades estatales u oficiales se regirá por la Ley 4ª de 1992, los decretos reglamentarios y las demás normas que la adicionan y complementan.

Ver Decreto Nacional 2880 de 2001, Ver el Decreto Nacional 2912 de 2001

ARTÍCULO 78. Lo dispuesto en este capítulo se aplicará sin perjuicio de las situaciones jurídicas individuales consolidadas conforme a derecho.

ARTÍCULO 79. El estatuto general de cada universidad estatal u oficial deberá contener como mínimo y de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, los derechos, obligaciones, inhabilidades, situaciones administrativas y régimen disciplinario del personal administrativo.

ARTÍCULO 80. El régimen del personal docente y administrativo de las demás instituciones estatales u oficiales que no tienen el carácter de universidades de acuerdo con la presente ley, será establecido en el estatuto general y reglamentos respectivos, preservando exigencias de formación y calidad académica, lo mismo que la realización de concursos para la vinculación de los docentes.

CAPÍTULO IV

DEL SISTEMA DE UNIVERSIDADES ESTATALES U OFICIALES

ARTÍCULO 81. Créase el sistema de universidades del Estado, integrado por todas las universidades estatales u oficiales el cual tendrá los siguientes objetivos:

a. Racionalizar y optimizar los recursos humanos, físicos, técnicos y financieros;

b. Implementar la transferencia de estudiantes, el intercambio de docentes, la creación o fusión de programas académicos y de investigación, la creación de programas académicos conjuntos, y

c. Crear condiciones para la realización de evaluación en las instituciones pertenecientes al sistema.

Ver la Resolución del Min. Educación 4646 de 2006(Derogada)

Ver Resolución 13524 de 2020 del Ministerio de Educación

Ver Resolución 14619 de 2022 del Ministerio de Educación

ARTÍCULO 82. El Ministro de Educación Nacional reglamentará el funcionamiento de este sistema, según las recomendaciones del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU.

ARTÍCULO 83. Las universidades estatales u oficiales deberán elaborar planes periódicos de desarrollo institucional, considerando las estrategias de planeación regional y nacional.

CAPÍTULO V

DEL RÉGIMEN FINANCIERO

ARTÍCULO 84. El gasto público en la educación hace parte del gasto público social de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 350 y 366 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 85. Los ingresos y el patrimonio de las instituciones estatales u oficiales de educación superior, estará constituido por:

a. Las partidas que se le sean asignadas dentro del presupuesto nacional, departamental, distrital o municipal;

b. Los bienes muebles e inmuebles que actualmente posean y los que adquieran posteriormente, así como sus frutos y rendimientos;

c. Las rentas que reciban por concepto de matrículas, inscripciones y demás derechos, y

d. Los bienes que como personas jurídicas adquieran a cualquier título.

ARTÍCULO 86. Modificado por el Artículo 223 de la Ley 1753 de 2015. Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución.

Las universidades estatales u oficiales recibirán anualmente aportes de los presupuestos nacional y de las entidades territoriales, que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos, vigentes a partir de 1993.

Ver Sentencia Corte Constitucional 177 de 2002

ARTÍCULO 87. A partir del sexto año de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional incrementará sus aportes para las universidades estatales u oficiales, en un porcentaje no inferior al 30% del incremento real del producto interno bruto.

Este incremento se efectuará en conformidad con los objetivos previstos para el sistema de universidades estatales u oficiales y en razón al mejoramiento de la calidad de las instituciones que lo integran.

PARÁGRAFO . El incremento al que se refiere el presente artículo se hará para los sistemas que se creen en desarrollo de los artículos 81 y 82 y los dineros serán distribuidos por el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, previa reglamentación del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 88. Con el objeto de hacer una evaluación y posteriormente sanear los pasivos correspondientes a las cesantías de las universidades estatales u oficiales, éstas, en un término no mayor a seis meses deberán presentar a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, la información satisfactoria correspondiente.

El Gobierno Nacional en un término no mayor a dos años y con la asesoría del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, adoptará las medidas necesarias para garantizar los aportes correspondientes del presupuesto nacional, de los entes territoriales y de los esfuerzos de las mismas universidades.

PARÁGRAFO . Facúltase a las universidades estatales u oficiales para adoptar el régimen de cesantías previsto en la Ley 50 de 1990. Este se podrá acoger como obligatorio para quienes se vinculen laboralmente a la universidad a partir de la vigencia de la presente ley.

Con respecto a quienes ya estuvieran vinculados, el traslado al nuevo régimen quedará al criterio exclusivo del docente o funcionario.

ARTÍCULO 89. Créase el Fondo de Desarrollo de la Educación Superior, Fodesep, con domicilio en la Capital de la República, como una entidad de economía mixta organizada bajo los principios de la economía solidaria. En el Fondo de Desarrollo de la Educación Superior, Fodesep, podrán participar todas aquellas instituciones de educación superior, tanto privadas como estatales u oficiales, que así lo deseen.

El Fondo de Desarrollo de la Educación Superior, Fodesep, tendrá las siguientes funciones:

1. Servir como entidad promotora de financiamiento para proyectos específicos de las instituciones de educación superior.

2. Plantear y promover programas y proyectos económicos en concordancia con el desarrollo académico para beneficio de las instituciones de educación superior.

3. Las demás que le sean asignadas por la ley.

PARÁGRAFO . El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de este fondo, de conformidad con las disposiciones legales relativas a las instituciones de economía solidaria.

ARTÍCULO 90. El Fondo de Desarrollo de la Educación Superior, Fodesep, se conformará con las instituciones de educación superior que voluntariamente deseen participar en él.

Los ingresos de este fondo se integrarán como sigue:

1. Con aportes que el Gobierno Nacional destine anualmente en el presupuesto nacional.

2. Con los aportes voluntarios de las instituciones de educación superior afiliadas al fondo.

ARTÍCULO 91. El Fondo de Desarrollo de la Educación Superior, (Fodesep), se conformará con las instituciones de educación superior que voluntariamente deseen participar en él.

Los ingresos de este fondo se integrarán como sigue:

1. Con aportes que el Gobierno Nacional destine anualmente en el presupuesto nacional.

2. Con los aportes voluntarios de las instituciones de educación superior afiliadas al fondo.

ARTÍCULO 92. Las instituciones de educación superior, los colegios de bachillerato, y las instituciones de educación no formal, no son responsables del IVA. Adicionalmente, las instituciones estatales u oficiales de educación superior tendrán derecho a la devolución del IVA que paguen por los bienes, insumos y servicios que adquieran, mediante liquidaciones periódicas que se realicen en los términos que señale el reglamento.

CAPÍTULO VI

DEL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN Y CONTROL FISCAL

ARTÍCULO 93. Salvo las excepciones consagradas en la presente ley, los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebren las universidades estatales u oficiales, se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos.

PARÁGRAFO . Se exceptúan de lo anterior los contratos de empréstito, los cuales se someterán a las reglas previstas para ellos por el Decreto 222 de 1983 y demás disposiciones que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

ARTÍCULO 94. Para su validez, los contratos que celebren las universidades estatales u oficiales, además del cumplimiento de los requisitos propios de la contratación entre particulares, estarán sujetos a los requisitos de aprobación y registro presupuestal, a la sujeción de los pagos según la suficiencia de las respectivas apropiaciones, publicación en el Diario Oficial y pago del impuesto de timbre nacional cuando a éste haya lugar.

ARTÍCULO 95. En razón de su régimen especial, autorízase a las universidades estatales u oficiales para contratar con empresas privadas colombianas los servicios de control interno a que se refiere el artículo 269 de la Constitución Política de Colombia.

PARÁGRAFO . La anterior autorización se hará extensiva a las demás instituciones estatales u oficiales de educación superior que de conformidad con la presente ley no tienen el carácter de universidad.

TÍTULO CUARTO

DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE CARÁCTER PRIVADO Y DE ECONOMÍA SOLIDARIA

ARTÍCULO 96. Las personas naturales y jurídicas de derecho privado pueden, en los términos previstos en la presente ley, crear instituciones de educación superior.

ARTÍCULO 97. Los particulares que pretendan fundar una institución de educación superior, deberán acreditar ante el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, que están en capacidad de cumplir la función que a aquellas corresponde y que la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética, académica, científica y pedagógica.

ARTÍCULO 98. Las instituciones privadas de educación superior deben ser personas jurídicas de utilidad común, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones, fundaciones, o instituciones de economía solidaria.

ARTÍCULO 99. Modificado por el Artículo 270 del Decreto 1122 de 1999. El reconocimiento y la cancelación de la personería jurídica de las instituciones privadas de educación superior corresponden exclusivamente al Ministro de Educación Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU.

PARÁGRAFO . Las personas que ocasionen la cancelación de la personería jurídica de una institución de educación superior serán responsables legalmente, previo el cumplimiento del debido proceso.

ARTÍCULO 100. A la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, deberán acompañarse los siguientes documentos:

a. Acta de constitución y hojas de vida de sus fundadores;

b. Los estatutos de la institución;

c. El estudio de factibilidad socio-económica;

d. Los documentos que acrediten la efectividad y seriedad de los aportes de los fundadores;

e. El régimen del personal docente;

f. El régimen de participación democrática de la comunidad educativa en la dirección de la institución, y

g. El reglamento estudiantil.

El contenido, la forma y requisitos que deberán reunir los anteriores documentos serán señalados por el Consejo Nacional de Educación Superior

(CESU).

PARÁGRAFO . La efectividad de los aportes se acreditará mediante acta de recibo suscrita por quienes hayan sido designados para ejercer las funciones de representante legal y revisor fiscal de la institución. La seriedad de los aportes de derechos reales, mediante promesa de transferencia de dominio, estará condicionada únicamente al reconocimiento de la personería jurídica de la institución.

ARTÍCULO 101. Modificado por el Artículo 271 del Decreto 1122 de 1999. El Ministro de Educación con base en el estudio de factibilidad socio-económica presentado por la institución, previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, determinará el monto mínimo de capital que garantice su adecuado y correcto funcionamiento. Para esta determinación se tendrán en cuenta, entre otros aspectos, la ubicación de la institución, el número de estudiantes, y las características y naturaleza de los programas que proyecten ofrecer las instituciones.

ARTÍCULO 102. El estudio de factibilidad deberá demostrar igualmente que el funcionamiento de la institución que se pretende crear estará financiado con recursos diferentes a los que se puedan obtener por concepto de matrículas, al menos por un tiempo no menor a la mitad de la terminación de su primera promoción. Los costos de funcionamiento deberán estimarse según los costos por alumno y por programa.

ARTÍCULO 103. Las reformas estatutarias de estas instituciones deberán notificarse para su ratificación al Ministerio de Educación Nacional por intermedio del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes.

ARTÍCULO 104. Las instituciones privadas de educación superior se disolverán en los siguientes casos:

a. Cuando transcurridos dos años contados a partir de la fecha de la providencia que lo otorgó la personería jurídica, la institución no hubiere iniciado reglamentariamente sus actividades académicas;

b. Cuando se cancele su personería jurídica;

c. Cuando ocurra alguno de los hechos previstos en los estatutos para su disolución, y

d. Cuando se entre en imposibilidad definitiva de cumplir el objeto para el cual fue creada.

ARTÍCULO 105. Las instituciones de educación superior creadas por la Iglesia Católica se regirán por los términos del Concordato vigente y por las demás normas de la presente ley.

ARTÍCULO 106. Las instituciones privadas de educación superior podrán vincular profesores por horas cuando su carga docente sea inferior a la de un profesor de medio tiempo en la misma universidad, bien sea mediante contratos de trabajo o mediante contratos de servicios, según los períodos del calendario académico, y su remuneración en cuanto a honorarios se refiere, corresponderá a lo pactado por las partes; pero que en ningún caso podrá ser inferior al valor de cómputo hora resultante del valor total de ocho (8) salarios mínimos dividido por el número de horas laborables mes. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-517 de 1999

TÍTULO QUINTO

DEL RÉGIMEN ESTUDIANTIL

CAPÍTULO I

DE LOS ESTUDIANTES

ARTÍCULO 107. Es estudiante de una institución de educación superior la persona que posee matrícula vigente para un programa académico.

ARTÍCULO 108. Las instituciones de educación superior tendrán la obligación de proporcionar a los estudiantes servicios adecuados y actualizados de bibliotecas.

ARTÍCULO 109. Las instituciones de educación superior deberán tener un reglamento estudiantil que regule al menos los siguientes aspectos: requisitos de inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y demás aspectos académicos.

ARTÍCULO 110. El Gobierno Nacional establecerá en las instituciones financieras oficiales líneas de crédito destinadas a estudiantes de educación superior.

ARTÍCULO 111. Modificado por el art. 1, Ley 1012 de 2005. El nuevo texto es el siguiente: Con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a las personas de escasos ingresos económicos, la Nación, las entidades territoriales y las propias instituciones de este nivel de educación, establecerán una política general de ayudas y créditos para los mencionados estudiantes. Su ejecución le corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y a los Fondos Educativos Departamentales y Municipales que para tales fines se creen. Estas entidades determinarán las modalidades o parámetros para el pago que por concepto de derechos pecuniarios hagan efectivas las instituciones de educación superior.

Texto anterior:

Con el fin de facilitar el ingreso a las instituciones de educación superior a las personas de escasos ingresos económicos, la Nación, las entidades

territoriales y las propias instituciones de este nivel de educación, establecerán una política general de becas, ayudas y créditos para los mencionados estudiantes. Su ejecución corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, entidad que determinará las modalidades de subsidio parcial o total del pago que, por concepto de derechos pecuniarios, hagan efectivos las instituciones de educación superior.

CAPÍTULO II

DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR, ICETEX

ARTÍCULO 112. Para proveer y mantener un adecuado financiamiento de las matrículas y sostenimiento de los estudiantes, se fortalece el fondo de crédito educativo del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex.

Este fondo contará con los recursos provenientes de:

a. Rentas propias del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex;

b. Aportes del presupuesto nacional;

c. Recursos del ahorro educativo;

d. El producto de las multas a que hace relación el artículo 48 de la presente ley;

e. Líneas de crédito nacional, y

f. Líneas de crédito internacional con el aval de la Nación.

ARTÍCULO 113. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, a través de un fondo creado con recursos del presupuesto nacional, será garante de los préstamos otorgados por el sector financiero a los estudiantes de educación superior de escasos recursos económicos.

PARÁGRAFO . El Gobierno Nacional reglamentará esta materia y establecerá las comisiones que pueda cobrar el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, por este concepto.

ARTÍCULO 114. Modificado por el art. 2, Ley 1012 de 2005. El nuevo texto es el siguiente: Modificado por el art. 27, Ley 1450 de 2011. Los recursos fiscales de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios en Colombia, deberán ser girados exclusivamente al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y a él corresponde su administración.

PARÁGRAFO 1. Los recursos que por cualquier concepto reciban las distintas entidades del Estado para ser utilizados como becas, subsidios o créditos educativos, deberán ser trasladados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, o a los Fondos Educativos que para fines de crédito se creen en las entidades territoriales a las que se refiere el parágrafo 2o del presente artículo.

PARÁGRAFO 2. Los departamentos y municipios podrán crear o constituir con sus recursos propios, fondos destinados a créditos educativos universitarios.

PARÁGRAFO 3. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y los Fondos Educativos en el respectivo nivel territorial adjudicarán los créditos y becas teniendo en cuenta entre otros los siguientes parámetros:

a) Excelencia académica;

b) Nivel académico debidamente certificado por la institución educativa respectiva;

c) Escasez de recursos económicos del estudiante debidamente comprobados;

d) Distribución regional proporcional al número de estudiantes;

e) Distribución adecuada para todas las áreas del conocimiento.

PARÁGRAFO 4. Las Asambleas y los Consejos en el momento de creación del Fondo Educativo darán estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

De igual manera, la entidad otorgante de crédito dará prioridad laboral a sus beneficiarios profesionales.

PARÁGRAFO 5. En toda cuestión sobre créditos educativos que no pudiere regularse conforme a las reglas de esta ley se aplicará las disposiciones que rigen los créditos educativos del Icetex.

(Ver Decreto 1793 de 2021; Art. 15)

Texto anterior:

Los recursos fiscales de la Nación, destinados a becas o a créditos educativos universitarios en Colombia, deberán ser girados exclusivamente al

Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y a él corresponde su administración.

Esta entidad adjudicará los créditos y las becas teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes parámetros:

a. Excelencia académica;

b. Escasez de recursos económicos del estudiante;

c. Distribución regional en proporción al número de estudiantes, y

d. Distribución adecuada para todas las áreas del conocimiento.

PARÁGRAFO . Los recursos, que por cualquier concepto, reciban las distintas entidades del Estado, para ser utilizados como becas, subsidios o créditos educativos, deberán ser trasladados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, para que éste los adjudique de conformidad a los criterios expresados en este artículo.

ARTÍCULO 115. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, será la entidad encargada de seleccionar los beneficiarios de las becas de cooperación internacional, becas de intercambio y las demás becas internacionales que se ofrezcan a los colombianos a través de las distintas entidades públicas del orden oficial. Se exceptúan del anterior régimen, las becas que las instituciones de educación superior obtengan en forma directa. Los representantes de las entidades que reciban las ofertas de becas internacionales estarán obligados a hacerlas llegar al Icetex.

El desconocimiento de esta norma será causal de destitución del funcionario.

ARTÍCULO 116. Los contribuyentes que donen al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, los bonos de financiamiento especial y los de desarrollo social y seguridad interna emitidos en 1992, podrán deducir el valor nominal de los mismos, de la renta gravable del año en que los donen.

El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, destinará el monto de estos recursos exclusivamente para créditos educativos de educación superior.

CAPÍTULO III

DEL BIENESTAR UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 117. Modificado por el art. 8, Ley 1503 de 2011. Las instituciones de educación superior deben adelantar programas de bienestar entendidos como el conjunto de actividades que se orientan al desarrollo físico, sicoafectivo, espiritual y social de los estudiantes, docentes y personal administrativo.

El Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, determinará las políticas de bienestar universitario. Igualmente, creará un fondo de bienestar universitario con recursos del presupuesto nacional y de los entes territoriales que puedan hacer aportes.

El fondo señalado anteriormente será administrado por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes.

NOTA: Ver el ARTÍCULO 12 de la Ley 1324 de 2009, que transformó el Instituto Colombiano de Fomento a la Educación Superior, ICFES, y dispuso que el Gobierno podrá modificar el nombre de la entidad, pudiendo utilizar la denominación "ICFES", para efectos tales como otorgar sellos de calidad o distinguir los exámenes que se realicen bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 118. Cada institución de educación superior destinará por lo menos el dos por ciento (2%) de su presupuesto de funcionamiento para atender adecuadamente su propio bienestar universitario.

ARTÍCULO 119. Las instituciones de educación superior garantizarán campos y escenarios deportivos, con el propósito de facilitar el desarrollo de estas actividades en forma permanente.

TÍTULO SEXTO

DISPOSICIONES GENERALES, ESPECIALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 120. La extensión comprende los programas de educación permanente, cursos, seminarios y demás programas destinados a la difusión de los conocimientos, al intercambio de experiencias, así como las actividades de servicio tendientes a procurar el bienestar general de la comunidad y la satisfacción de las necesidades de la sociedad.

ARTÍCULO 121. Modificado por el Artículo 272 del Decreto 1122 de 1999. Las instituciones de educación superior que proyecten establecer seccionales, además de prever expresamente esa posibilidad en sus normas estatutarias, deberán obtener autorización del Ministerio de Educación Nacional, previa consulta ante el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, que señalará previamente los requisitos y

procedimientos para tal efecto.

ARTÍCULO 122. Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de educación superior son los siguientes:

a. Derechos de inscripción;

b. Derechos de matrícula;

c. Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios;

d. Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente;

e. Derechos de grado, y Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-654 de 2007, en el entendido de que a quienes carezcan de capacidad económica para sufragarlos, no se les podrá exigir su pago y conservan el derecho a graduarse.

f. Derechos de expedición de certificados y constancias.

PARÁGRAFO 1 Las instituciones de educación superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo, y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-654 de 2007, en el entendido de que a quienes carezcan de capacidad económica para sufragarlo, no se les podrá exigir su pago y podrán en todo caso acceder al servicio.

PARÁGRAFO 2 Las instituciones de educación superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 20% del valor de la matrícula.

ARTÍCULO 123. El régimen del personal docente de educación superior será el consagrado en los estatutos de cada institución.

Dicho régimen deberá contemplar al menos los siguientes aspectos: requisitos de vinculación, sistemas de evaluación y capacitación, categorías, derechos y deberes, distinciones e incentivos y régimen disciplinario.

ARTÍCULO 124. Las personas naturales y jurídicas que financien los estudios de sus trabajadores en instituciones de educación superior, para efectos tributarios podrán deducir dicho monto de sus costos de operación.

ARTÍCULO 125. Las instituciones dedicadas exclusiva o primordialmente a la investigación, podrán ofrecer previo convenio con universidades y conjuntamente con éstas, programas de formación avanzada.

ARTÍCULO 126. El Gobierno Nacional destinará recursos presupuestales para la promoción de la investigación científica y tecnológica de las universidades estatales u oficiales, privadas y demás instituciones de educación superior, los cuales serán asignados con criterios de prioridad social y excelencia académica.

ARTÍCULO 127. El Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, colaborará con el Estado en su función de promover y orientar el desarrollo científico y tecnológico, de acuerdo con lo establecido por la Ley 29 de 1990.

ARTÍCULO 128. En todas las instituciones de educación superior, estatales u oficiales, privadas y de economía solidaria, serán obligatorios el estudio de la Constitución Política y la instrucción cívica en un curso de por lo menos un semestre. Así mismo se promoverán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana.

ARTÍCULO 129. La formación ética profesional debe ser elemento fundamental obligatorio de todos los programas de formación en las instituciones de educación superior.

ARTÍCULO 130. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 3210 de 2008. La Financiera de Desarrollo Territorial S.A., Findeter, a través de la banca comercial y del Banco Central Hipotecario, establecerá líneas de crédito especiales para las instituciones de educación superior, con destino a programas de construcción de planta física, de instalaciones deportivas y dotación de las mismas.

ARTÍCULO 131. Las instituciones de educación superior podrán celebrar contratos para prestación del servicio de la educación superior con las entidades territoriales.

Estos contratos tendrán vigilancia especial por las entidades competentes.

ARTÍCULO 132. Derogado por el Artículo 1 de la Ley 72 de 1993. Para dar cumplimiento a los objetivos de educación cooperativa establecidos en la Ley 79 de 1988, a partir del 1 de enero de 1993, por lo menos la mitad de los recursos previstos para educación, en el artículo 54 de la precitada ley, deben ser invertidos en programas académicos de educación superior, ofrecidos por instituciones de economía solidaria de educación superior autorizados legalmente.

ARTÍCULO 133. De acuerdo a la política de descentralización consagrada por la Constitución Política de Colombia, créanse los comités regionales de educación superior, CRES, como organismos asesores del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, con las siguientes funciones:

1. Coordinar los esfuerzos regionales para el desarrollo de la educación superior regional.

2. Actuar como interlocutor válido para efectos de discusión y diseño de políticas, planes y proyectos de educación superior regional.

3. Contribuir en la evaluación compartida de programas académicos.

ARTÍCULO 134. Los comités regionales de educación superior, CRES, estarán conformados por los rectores o sus delegados, de las instituciones de educación superior debidamente reconocidas como tales. Se reunirán en comité regional según la clasificación de regionalización que señale el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes. Cada comité regional se dará su propio reglamento y forma de funcionamiento.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 135. La Universidad Nacional de Colombia se regirá por las normas de la presente ley, salvo en lo previsto en su régimen orgánico especial.

ARTÍCULO 136. La Universidad Pedagógica Nacional será la institución asesora del Ministerio de Educación Nacional en la definición de las políticas relativas a la formación y perfeccionamiento de docentes no universitarios.

ARTÍCULO 137. La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, el Instituto Tecnológico de Electrónica y Comunicaciones, ITEC, el Instituto Caro y Cuervo, la Universidad Militar Nueva Granada, las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que adelanten programas de educación superior, y el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, continuarán adscritas a las entidades respectivas. Funcionarán de acuerdo con su naturaleza jurídica y su régimen académico lo ajustarán conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Adicionado parcialmente por el Artículo 82 de la Ley 181 de 1995. así: La Escuela Nacional del Deporte continuará formando parte del Instituto Colombiano del Deporte, y funcionando como Institución Universitaria o Escuela Tecnológica de acuerdo con su naturaleza jurídica y con el régimen académico descrito en esta Ley.

PARÁGRAFO . El Ministro de Educación Nacional, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, reglamentará el régimen de equivalencias correspondientes a los títulos otorgados por las instituciones señaladas en el presente artículo.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 138. Mientras se dictan los nuevos estatutos generales de las instituciones de educación superior, continuarán vigentes sus actuales normas estatutarias.

Dentro de los quince días siguientes a la expedición de los estatutos de cada institución, el consejo superior universitario o el organismo que haga sus veces deberá enviar al Ministerio de Educación Nacional, por conducto del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, copia auténtica de los mismos para efectos de su inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 139. Derogado por el art. 213, ley 115 de 1994. Las instituciones clasificadas actualmente en las modalidades de: universitarias, instituciones tecnológicas y las técnicas profesionales, tendrán un plazo hasta de tres (3) años para transformarse en universidades o en instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, siempre y cuando llenen los requisitos establecidos en la presente ley y aquellos que fije el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) para este propósito.

ARTÍCULO 140. Las instituciones de educación superior creadas por ley, ordenanza o acuerdo municipal que estén funcionando en la actualidad conservarán su personería jurídica y atribuciones y deberán ajustarse en lo sucesivo a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 141. En las instituciones estatales u oficiales de educación superior, los consejos superiores actualmente existentes, fijarán transitoriamente los requisitos y procedimientos para la elección de los miembros de los consejos superiores a que hace relación el literal d) del artículo 64 de la presente ley.

ARTÍCULO 142. Se faculta al Gobierno Nacional para que en un plazo de seis (6) meses reestructure al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, y a la Universidad Nacional de Colombia, y expida las normas reglamentarias de la presente Ley. Declarado inexequible parcialmente por la Sentencia de la Corte Constitucional C-22 de 1994.

PARÁGRAFO . Mientras se dicta el nuevo estatuto del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, y el de la Universidad Nacional de Colombia, continuarán vigentes sus actuales normas estatutarias.

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-022 de 1994.

ARTÍCULO 143. Hasta tanto el Gobierno Nacional reglamente el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), y reestructure el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, todos los trámites que en la actualidad surten ante esta última entidad, las instituciones de educación superior culminarán su proceso en conformidad con las normas vigentes.

ARTÍCULO 144. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente los decretos-leyes 80 y 81 de 1980.

EL PRESIDENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN;

EL SECRETARIO GENERAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, PEDRO PUMAREJO VEGA;

EL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, CESAR PEREZ GARCIA;

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, DIEGO VIVAS TAFUR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de diciembre de 1992.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CESAR GAVIRIA TRUJILLO.

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL,

CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA.

Nota: Publicada en el Diario Oficial 40.700 de diciembre 29 de 1992.

Fecha y hora de creación: 2026-11-12 11:16:38